



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**EDICIÓN ORDINARIA      LA HABANA, MIÉRCOLES 21 DE ENERO DE 2026      AÑO CXXIV**

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana  
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

**Número 7**

**Página 171**

#### SUMARIO

|  |     |
|--|-----|
| CONSEJO DE ESTADO.....   | 172 |
| DECRETO-LEY 108 “DE ADUANAS” (GOC-2026-107-O7).....  | 172 |
| CONSEJO DE MINISTROS.....  | 216 |
| DECRETO 134 “REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 108 “DE<br>ADUANAS”(GOC-2026-108-O7).....  | 216 |
| ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....  | 311 |
| Resolución 529/2025 NORMAS PARA EL CONTROL ADUANERO A<br>LAS MERCANCÍAS (GOC-2026-109-O7).....   | 311 |
| Resolución 530/2025 NORMAS PARA EL CONTROL ADUANERO DE<br>LAS OPERACIONES DE APROVISIONAMIENTO A BUQUES,<br>ARTEFACTOS NAVALES, EMBARCACIONES, EMBARCACIONES<br>DE RECREO Y AERONAVES (GOC-2026-110-O7)..... | 316 |
| Resolución 531/2025 NORMAS PARA EL DEPÓSITO TEMPORAL DE<br>MERCANCÍAS (GOC-2026-111-O7).....   | 325 |
| Resolución 532/2025 NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS<br>REGÍMENES ADUANEROS (GOC-2026-112-O7).....   | 334 |
| Resolución 533/2025 NORMAS PARA EL DESADUANAMIENTO DE<br>LAS MERCANCÍAS (GOC-2026-113-O7).....   | 389 |
| Resolución 534/2025 NORMAS PARA DECLARAR O ACEPTAR EL<br>ABANDONO DE MERCANCÍAS, BIENES Y VALORES A FAVOR<br>DEL ESTADO (GOC-2026-114-O7).....   | 411 |
| Resolución 535/2025 NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO<br>DE LA CONDICIÓN DE OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO<br>(GOC-2026-115-O7).....  | 417 |
| Resolución 536/2025 (GOC-2026-116-O7).....   | 427 |
| Resolución 537/2025 NORMAS PARA EL CONTROL ADUANERO A<br>LOS BUQUES, EMBARCACIONES, EMBARCACIONES DE RECREO,<br>ARTEFACTOS NAVALES Y AERONAVES (GOC-2026-117-O7).....  | 429 |

## CONSEJO DE ESTADO

**GOC-2026-107-O7**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República, establece en el Artículo 11 el ámbito en que el Estado cubano ejerce su soberanía y jurisdicción; así como en su Artículo 8 define que lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162, “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, tal como quedó modificado por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019, establece las normas y procedimientos generales aplicables al control aduanero, a la importación y exportación de mercancías y a los medios que las transportan, y al tráfico de viajeros, y tuvo entre sus fundamentos legales los instrumentos internacionales emitidos y ratificados por nuestro país hasta la fecha de su puesta en vigor.

POR CUANTO: La experiencia acumulada durante los años de aplicación del citado Decreto-Ley 162, así como las obligaciones contraídas por la República de Cuba, en su condición de Estado Parte del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, revisado en vigor a partir del año 2006 y otros de los que el país es signatario, aconsejan atemperar la legislación a las normas y prácticas más modernas, en correspondencia con los principios establecidos en los mencionados instrumentos internacionales y las disposiciones jurídicas aprobadas como parte del proceso para la actualización del modelo económico nacional.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

### **DECRETO-LEY 108 DE ADUANAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto regular la organización de la Aduana General, de la República y su funcionamiento en cuanto a la formalización, autorización, disfrute y control de los regímenes aduaneros; al desaduanamiento de las mercancías y los medios que las transportan, los envíos, viajeros y sus equipajes.

Artículo 2. Son sujetos destinatarios de este Decreto-Ley, las personas naturales y jurídicas que participan o intervienen en las operaciones descritas en el artículo anterior; quienes están obligados a cumplir lo establecido en la normativa aduanera en cuanto a requisitos, prohibiciones y limitaciones.

Artículo 3.1. Este Decreto-Ley, su Reglamento y demás disposiciones complementarias se aplican en un único territorio aduanero, cuya extensión coincide con el territorio nacional en cuanto a los límites de los espacios terrestres, aéreos y marítimos que lo integran y donde ejerce su soberanía el Estado cubano.

2. No obstante, lo expresado en el apartado anterior, las regulaciones de este Decreto-Ley, su Reglamento y demás disposiciones complementarias rigen hasta el límite de los espacios marítimos en los que la República de Cuba ejerce jurisdicción exclusiva en cuanto a la aplicación de reglamentos aduaneros, de conformidad con el Derecho Internacional y ello responda a las necesidades del control aduanero.

Artículo 4.1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica que regula la navegación marítima, fluvial y lacustre, las referencias a los buques expresadas en este Decreto-Ley, su Reglamento y demás disposiciones complementarias, se entienden realizadas a todos los medios navales sujetos al control aduanero, con independencia de su arqueo u otras funciones.

2. La normativa aduanera dispone regulaciones especiales para las embarcaciones de recreo, los cruceros y ferrys, en correspondencia con el tratamiento aduanero que requieren.

Artículo 5.1. La Aduana General de la República se rige en su actuación por la Constitución de la República, este Decreto-Ley y demás disposiciones jurídicas vigentes que le resulten de aplicación.

2. Para lo no previsto en el presente Decreto-Ley se aplican con carácter supletorio las regulaciones del procedimiento administrativo que se establecen con carácter general, sin perjuicio de las regulaciones específicas que regulan dichas actuaciones, así como otras disposiciones vigentes en la forma en que resulten de aplicación.

Artículo 6. El concepto de los términos empleados en el presente Decreto-Ley se entiende tal y como se encuentran definidos en el Anexo Único, que forma parte integrante de este, y su uso se extiende a todas las disposiciones jurídicas emitidas por la Aduana General de la República.

## CAPÍTULO II DE LA ADUANA SECCIÓN PRIMERA

### **De la organización de la Aduana**

Artículo 7.1. La Aduana se subordina directamente al Consejo de Ministros, forma parte de la Administración del Estado, es un órgano de control estatal y actúa en función de ello.

2. En su actuación, la Aduana concilia las medidas de control con las de facilitación del comercio exterior y las demás operaciones vinculadas al trabajo de la Aduana en la frontera.

Artículo 8.1. La Aduana, para cumplir sus funciones, se estructura y organiza verticalmente en todo el territorio nacional, actúa bajo el principio de dirección única y continuidad de acciones, y tiene independencia funcional respecto a cualquier otro órgano.

2. La Aduana General de la República está constituida por el Órgano Central de Dirección y las unidades subordinadas de aduana, las de aseguramiento y las de apoyo.

3. Se constituyen cuantas unidades de aduana se requieran en correspondencia con las necesidades del control aduanero y la facilitación del comercio.

Artículo 9.1. La Aduana General está integrada por el jefe de la Aduana General de la República, los vicejefes, directores generales, directores, jefes de unidades y demás jefes, especialistas y trabajadores que aseguran, en lo que corresponda, la gestión de la Aduana.

2. El Consejo de Ministros designa al jefe de la Aduana General de la República, a propuesta del Primer Ministro.

3. Los vicejefes de la Aduana General de la República son designados por el Primer Ministro y asisten al jefe de la institución de acuerdo con las necesidades del servicio, a partir del cumplimiento de las atribuciones que les son asignadas o delegadas por él.

Artículo 10.1. La máxima autoridad de la institución le corresponde al jefe de la Aduana General de la República, quien rinde cuentas al Consejo de Ministros y ejerce la dirección de sus órganos y unidades mediante la actuación directa de los vicejefes, directores generales, directores, jefes de unidades y de otros órganos en el ámbito de su jurisdicción.

2. El jefe de la Aduana General de la República determina las funciones comunes y específicas de cada unidad organizativa de la Aduana General, las que se establecen en sus respectivos reglamentos orgánicos.

Artículo 11. Los oficiales y demás trabajadores que integran las fuerzas de la Aduana, mantienen relaciones de subordinación con las autoridades a las que se hace referencia en el apartado Primero del artículo anterior, en correspondencia con las funciones que se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley, el Reglamento Orgánico y demás disposiciones complementarias.

## SECCIÓN SEGUNDA De la misión

Artículo 12. La Aduana General de la República es la encargada de dirigir, controlar y aplicar, según corresponda, la política estatal en materia de aduanas y garantiza, dentro de su jurisdicción y competencia, la facilitación del comercio y la seguridad de la sociedad socialista, con un adecuado equilibrio entre ambos.

## CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DE LA ADUANA

Artículo 13. Además de lo establecido en cuanto a las funciones comunes a los organismos de la Administración Central del Estado, la Aduana tiene las funciones siguientes:

1. Dirigir, controlar y enfrentar, dentro de su jurisdicción y competencia, los hechos que ponen en riesgo la seguridad de la sociedad socialista, la economía y la salida internacional.
2. Dirigir y controlar, en cuanto le corresponde, el tráfico internacional de mercancías, viajeros y los medios que los transportan.
3. Dirigir y controlar el cumplimiento de las regulaciones y requisitos especiales para la protección económica, ambiental, sanitaria, patrimonial, de defensa, seguridad nacional y orden interior, a la entrada y salida del país.
4. Dirigir los sistemas de control aduanero para prevenir, detectar y enfrentar actos ilícitos que tengan lugar durante la entrada, permanencia y salida del territorio aduanero de las mercancías, los viajeros y los medios que los conduzcan.
5. Ejecutar el control aduanero antes, durante y con posterioridad al desaduanamiento de las mercancías, el equipaje de los viajeros y los medios de transporte destinados al comercio y al tráfico internacional.
6. Ejecutar la gestión, recaudación, cobro y fiscalización del impuesto aduanero, las tarifas por servicios de aduana y otros ingresos recaudables, que como Administración Tributaria le competen.
7. Gestionar y controlar el destino de las mercancías, bienes y valores, decomisados y abandonados, así como lo concerniente a su incineración, destrucción o arrojo; en materia de su competencia.
8. Ejecutar el decomiso o retiro de los artículos, objetos, sustancias y mercancías prohibidas o reguladas que infrinjan la normativa aduanera o pongan en peligro la seguridad a la salida internacional y organizar, con quien corresponda, su incineración, destrucción o arrojo.
9. Dirigir la formación, capacitación y superación continua del capital humano en materia aduanera.
10. Captar, procesar y brindar las estadísticas de comercio exterior que aportan las entidades importadoras y exportadoras de mercancías, así como los demás sujetos que realizan operaciones similares en la vía comercial y no comercial.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS**  
**DEL JEFE DE LA ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 14. El jefe de la Aduana General de la República, además de las atribuciones y obligaciones comunes a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, tiene las atribuciones y obligaciones específicas siguientes:

1. Designar los lugares de introducción de mercancías en territorio aduanero, así como la aduana competente para su desaduanamiento y las horas de servicio.
2. Establecer la entrega de la información en formato digital, adelantada o en tiempo real, de todos los procesos asociados a los flujos de viajeros, de mercancías, postal y de medios de transporte; así como disponer la inspección de los documentos, correspondencia empleada en la actividad comercial, registros, libros contables, licencias, permisos, operaciones bancarias, comerciales y fiscales, y demás elementos que pueden servir de base a la Aduana para su función de control.
3. Autorizar el disfrute y el cambio de los regímenes aduaneros previstos en este Decreto-Ley, su Reglamento y demás disposiciones complementarias, con la excepción de aquellos que corresponda otorgarlos al organismo competente, así como ampliar, trasladar, suspender o revocar el uso y disfrute del régimen aprobado.
4. Hacer cumplir las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa aduanera, referentes a la entrada y salida de mercancías, bienes y valores del territorio aduanero.
5. Disponer los procedimientos para recibir declaraciones y testimonios; realizar indagaciones, entrevistas, confrontaciones y reconocimientos; así como citar a las personas naturales o jurídicas para la práctica de estas diligencias.
6. Disponer el control aduanero sobre locales, oficinas, almacenes, vehículos y otros medios de transporte, medios de embalaje, personas, y demás bienes y lugares, lo que incluye el registro.
7. Disponer la medida cautelar de retención u ocupación de las mercancías, bienes, valores, documentos en soporte de cualquier tipo y medios en que se transportan, hasta tanto se cumplan las formalidades aduaneras, se declare el abandono, se concluya la investigación, o se aplique la sanción que corresponda, se trasladen las actuaciones al órgano de instrucción del Ministerio del Interior ante un presunto hecho delictivo o por disposición judicial.
8. Autorizar la actuación legal de las agencias de aduana y sus agentes, de los apoderados de las entidades importadoras y exportadoras; así como suspender, cancelar o revocar, según corresponda, el derecho a ejercer como tales.
9. Establecer la forma, las condiciones, los términos y los plazos en que se ejecutan los controles y las formalidades aduaneras, siempre que no se encuentren contemplados en el presente Decreto-Ley y su Reglamento, lo que incluye, entre otros, los procedimientos específicos aplicables a las zonas especiales de desarrollo, y determinar la aduana ante la que se tramitan.
10. Controlar el cobro voluntario o forzoso del impuesto aduanero y demás ingresos a recaudar, así como la compensación o devolución de las cantidades ingresadas indebidamente o en exceso de lo debido, en correspondencia con la legislación especial.

11. Aprobar el procedimiento para la cancelación de las deudas tributarias y no tributarias contraídas por personas naturales y personas jurídicas con relación al pago del impuesto aduanero, servicios, sanciones de multa u otras causales.
12. Crear, fusionar y extinguir las aduanas subordinadas, previa autorización del organismo competente, así como los puntos de control aduanero, con carácter temporal o definitivo, cuando el volumen de las operaciones y su naturaleza lo aconsejen.
13. Emitir resoluciones anticipadas en materia de la clasificación arancelaria, el origen o la valoración en aduana de las mercancías, con carácter vinculante y previo cumplimiento por el solicitante de los requisitos establecidos.
14. Autorizar las exportaciones sin carácter comercial de insumos destinados a las misiones diplomáticas y consulados cubanos en el exterior, a solicitud del ministro de Relaciones Exteriores.
15. Establecer, revisar y actualizar el listado de valores de referencia, como una de las vías establecidas para determinar el valor adeudable para la liquidación del impuesto aduanero y definir el carácter comercial de las importaciones que realizan las personas naturales.
16. Conceder las prórrogas que procedan y autorizar el desaduanamiento de las mercancías fuera del plazo establecido, tanto en el tráfico comercial como no comercial, cuando por interés social, económico, de la defensa, de la seguridad nacional, del orden interior, causa de fuerza mayor u otras circunstancias así lo aconsejen.
17. Autorizar, excepcionalmente, las facilidades en el tráfico comercial y no comercial, cuando por interés social, económico, de la defensa, de la seguridad nacional, del orden interior, o causa de fuerza mayor, resulte necesario agilizar la importación o exportación de las mercancías presentadas ante la Aduana para su extracción inmediata, sin perjuicio de la aplicación del control aduanero y las estadísticas que para estos casos se establezcan.
18. Disponer o autorizar, según el caso, el reembarque de mercancías en el tráfico comercial y no comercial, cuando por interés social, económico, de la defensa, de la seguridad nacional, del orden interior, o causa de fuerza mayor, rebase la competencia de las autoridades facultadas en el procedimiento establecido.
19. Establecer el tratamiento aplicable a las mercancías que, por su estado de deterioro u obsolescencia, o por otras causas, pueden implicar daños al medio ambiente, a la economía nacional u otros perjuicios.
20. Coordinar con los jefes de organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial y otras entidades nacionales, con incidencia en la actividad de la Aduana, la realización de estudios orientados al perfeccionamiento de los procesos aduaneros.
21. Establecer las coordinaciones que se requieran para el intercambio y la comunicación en frontera con las autoridades que participan en la protección ambiental, radiológica y nuclear, biológica, química, sanitaria, patrimonial, de la defensa, la seguridad nacional, y el orden interior, ante alguna detección de interés de su competencia.
22. Exigir las acciones de control a la salida internacional aérea y marítima que garanticen la detección de actos de interferencia ilícita.

23. Exigir la aplicación de los controles de seguridad a la salida internacional de los pasajeros, tripulantes y sus equipajes de mano, que se originan en Cuba hacia otros Estados, que incluye lo establecido para vuelo seguro.
24. Concertar convenios, así como fortalecer intercambios de información y acciones estratégicas de prevención y enfrentamiento con los organismos competentes, dirigidos a preservar la seguridad del Estado y el orden interior.
25. Aprobar la información contenida en los boletines de comercio exterior, gestión aduanera e informaciones puntuales que se brinda a los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales.
26. Disponer el procedimiento para emitir resolución que declara el abandono legal o acepta el abandono voluntario de mercancías, bienes y valores a favor del Estado; así como dejar sin efecto, de forma excepcional, la resolución que declara el abandono legal.
27. Controlar el cumplimiento de lo establecido para las mercancías, bienes y valores decomisados o abandonados, su entrega a los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial u otras entidades nacionales, y su incineración, destrucción y arrojo, cuando proceda.
28. Disponer, cuando corresponda, la devolución o reposición de las mercancías, bienes y valores decomisados o declarados o aceptados por abandono o, cuando ello no sea posible, la entrega del valor declarado a la Aduana, mediante el procedimiento establecido, por la persona a quien se realizó esa actuación.
29. Proponer al Consejo de Ministros, así como a los ministerios de Educación y de Educación Superior, según proceda, la creación, redimensionamiento o certificación, en su caso, de la institución docente de la Aduana y de los planes de estudios correspondientes.
30. Aprobar el Sistema Integral de Formación y Superación de los recursos humanos de la Aduana, y su categorización técnico-profesional.
31. Aprobar el cronograma de cursos para la formación y superación de los recursos humanos de la Aduana.
32. Aprobar los programas de estudio y el cronograma de cursos de habilitación de los agentes de aduana y de los apoderados de las entidades importadoras y exportadoras.
33. Organizar y establecer medidas que promuevan el intercambio y participación con la Organización Mundial de Aduanas (OMA), los organismos regionales y aduanas de otros países, en función del desarrollo de los procesos aduaneros y las relaciones de asistencia técnica y creación de capacidades, así como de reconocimiento y cooperación recíprocos.
34. Proponer, para la aprobación de la Comisión de Cuadros, el otorgamiento de cualquiera de las categorías de sellos a personalidades nacionales o extranjeras.
35. Aprobar y controlar, en lo que le compete, las normas técnicas en materia aduanera.
36. Aprobar, renovar, suspender, revocar o cancelar la condición de Operador Económico Autorizado, a los importadores, exportadores, agencias de aduana, transitorios, transportistas, operadores portuarios y aeroportuarios, operadores postales u otros operadores autorizados a tramitar envíos por las vías aérea y marítima, y otros actores de la cadena logística internacional u operadores del comercio; y suscribir o designar a la autoridad facultada para suscribir acuerdos de reconocimiento.

- miento mutuo de la condición de Operador Económico Autorizado con administraciones aduaneras de otros países, a nivel bilateral, regional y multilateral.
37. Disponer los niveles de aprobación y los métodos a utilizar en el enfrentamiento aduanero en frontera.
  38. Determinar el otorgamiento de acceso a los sistemas informáticos de la Aduana por los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial u otras entidades nacionales, así como definir los requerimientos de la información que se intercambia.
  39. Aprobar la participación de la Aduana en los ejercicios y las operaciones convocados por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), los organismos regionales y las administraciones aduaneras de otros países.

## CAPÍTULO V

### **DE LA FORMACIÓN Y LA SUPERACIÓN DEL CAPITAL HUMANO EN MATERIA ADUANERA**

Artículo 15.1. La Aduana desarrolla programas armonizados de formación y superación del capital humano en materia aduanera, de acuerdo con la categoría ocupacional, el perfil, los requisitos y las funciones generales del cargo que ocupan, mediante la participación presencial o no; que se desarrollan en la Escuela Nacional de Formación Aduanera u otros centros docentes e instituciones, nacionales o en el extranjero.

2. El Reglamento del presente Decreto-Ley establece las bases y los principios en los que se apoyan dichos programas.

Artículo 16. En la preparación del capital humano la Aduana incluye, selecciona, organiza y garantiza la participación de cuadros y trabajadores aduaneros en los cursos y demás acciones de formación y superación que ofrecen las organizaciones internacionales y regionales de aduana.

Artículo 17. La Aduana, a partir de los programas, cifras y recursos disponibles, coordina y gestiona la formación y superación técnico-profesional del capital humano, así como de los agentes de aduana y apoderados.

## CAPÍTULO VI

### **DEL CONTROL ADUANERO**

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **De las relaciones de asistencia y cooperación**

Artículo 18. La Aduana desarrolla relaciones de asistencia y de cooperación con aduanas de otros países y con organismos internacionales y regionales especializados en materia aduanera, así como con otras entidades vinculadas a la investigación, tratamiento de ilícitos y demás actividades relacionadas con las funciones aduaneras.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **De la autoridad aduanera**

Artículo 19.1. El jefe de la Aduana General de la República y los funcionarios que ejercen el control aduanero se consideran autoridad con potestad para dirigir y controlar, dentro del ámbito de su competencia, el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aduanera, a cuyo efecto hacen cumplir las prohibiciones y limitaciones establecidas en relación con la entrada y salida de mercancías, bienes y valores del territorio aduanero.

2. La autoridad aduanera ejecuta la inspección de seguridad en frontera, a la entrada y salida del país de las mercancías, bienes y valores que arriba se mencionan, dentro de su jurisdicción y competencia, de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional y en correspondencia con las exigencias internacionales.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De las obligaciones de los oficiales de aduana en función del control aduanero a las mercancías**

Artículo 20. Los oficiales de aduana que actúen en función del control aduanero, están obligados a:

1. Excusarse de actuar ante la autoridad que lo ha designado para realizar la inspección aduanera, cuando tenga vínculos, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amistad íntima o enemistad manifiesta, con personas que desempeñan cargos con categoría ocupacional de cuadros o de funcionarios en la entidad a inspeccionar.
2. Observar estricta discreción con respecto a las labores que realiza y a los documentos e informaciones que utiliza en el desempeño de su trabajo, y no divulgar su contenido sin la autorización correspondiente.
3. Velar por el cumplimiento de la normativa aduanera en cada nivel de control y, ante su inobservancia, aplicar las sanciones que correspondan, según el procedimiento establecido.
4. Coadyuvar al conocimiento por los interesados y público en general sobre los derechos a ejercer y los deberes a cumplir en virtud de la normativa aduanera.
5. Garantizar la calidad de las actuaciones aduaneras, dentro de los términos y los plazos establecidos.
6. Rectificar los errores y omisiones en la declaración de mercancías que se deriven de las acciones de control por parte de la Aduana y también a solicitud de la entidad.
7. Contribuir y actuar, en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones, para prevenir y detectar la comisión de infracciones aduaneras y actos que pueden ser constitutivos de delitos, mediante la información oportuna a las autoridades competentes; así como la denuncia penal o el inicio del proceso administrativo, según corresponda en cada caso.
8. Confeccionar dictámenes técnicos, a partir de los hechos que detecten en el ejercicio de sus funciones con vistas al proceso administrativo o penal que corresponda, o a solicitud de las entidades, en cuyo caso los notifica a los declarantes, entidades o agencias aduanales u otros sujetos, según proceda.
9. Dejar constancia en los documentos establecidos de las comprobaciones realizadas, mediante la utilización de las marcas de revisión que procedan en los documentos examinados.
10. Verificar el cumplimiento de las medidas establecidas como resultado de los controles realizados.
11. Dar a conocer las deficiencias e irregularidades detectadas al jefe de la entidad objeto de control y a las personas que este designe, así como elaborar el acta correspondiente.
12. Conocer y emplear en el ejercicio de sus funciones los sistemas informáticos establecidos, así como mantener actualizada la base de datos que permite procesar los resultados de las acciones de control.
13. Cumplir las indicaciones emitidas en cuanto a la selectividad.

Artículo 21. La actuación de los directivos, oficiales y trabajadores de la Aduana en función del control aduanero para prevenir o detectar infracciones aduaneras y actos que puedan ser constitutivos de delitos incluye:

1. Ejecutar el aforo documental detallado de las declaraciones de mercancías y los documentos justificativos presentados en el acto de desaduanamiento, para detectar errores u omisiones al consignar los datos en estos documentos, así como comprobar que se haya realizado correctamente el cálculo del impuesto y los servicios aduaneros.
2. Desaduanar las mercancías decomisadas, en abandono legal o voluntario, a solicitud de las entidades designadas por cada organismo u organización para la extracción, recepción y formalización.
3. Formalizar los trámites para la importación de vehículos, en los casos autorizados, según lo dispuesto en la normativa aduanera.
4. Comprobar el cumplimiento de las facilidades otorgadas para el desaduanamiento, así como de las condiciones, los términos y los plazos establecidos para el disfrute de los regímenes aduaneros.
5. Realizar la verificación física de las mercancías en almacenes y depósitos, así como tomar muestras de estas cuando proceda, a los efectos del control.
6. Solicitar la presentación al jefe de la entidad, o a quien corresponda, y revisar en formato impreso, digital, o ambos, según se trate, los documentos comerciales y financieros probatorios de operaciones del comercio exterior realizadas directa o indirectamente por la entidad, así como certificaciones, registros u otros documentos necesarios para la comprobación y, si procediere, ocuparlos mediante acta u obtener copia certificada de ellos.
7. Realizar el registro de locales, oficinas, almacenes, medios de transporte y demás bienes y lugares, cuando se presuma fundadamente la existencia de mercancías o efectos de cualquier clase que pueden estar vinculados a infracciones de la normativa aduanera o a hechos que pueden ser constitutivos de delitos o actos de corrupción.
8. Tomar declaraciones y realizar interrogatorios, confrontaciones y citaciones al representante de la entidad y a cuantas otras personas se considere procedente.
9. Aplicar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de los documentos y las mercancías, así como los medios de transporte y otros bienes que pueden constituir evidencia, a partir de los resultados del control aduanero.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **De los derechos y obligaciones de los sujetos del control aduanero**

Artículo 22. Las personas naturales o jurídicas sujetas al control aduanero tienen los derechos siguientes:

1. Recibir un trato respetuoso, cordial y ético por parte de los oficiales de aduana que actúan en función del control aduanero.
2. Recibir el acta de notificación de inicio de control, para el caso de las inspecciones aduaneras.
3. Solicitar a la autoridad que ordena la inspección aduanera su posposición, cuando razones fundadas lo justifiquen.
4. Presentar solicitud, mediante escrito fundado, para la recusación de un funcionario de la Aduana como participante del control aduanero.
5. Conocer el resultado parcial y definitivo del control, mediante informe verbal o escrito, acta u otro documento de la Aduana.
6. Hacer constar sus discrepancias en las actas y notificaciones que suscriba.

7. Manifestar por escrito, cuando lo considere conveniente, su inconformidad con los resultados del control, así como presentar sus descargos o discrepancias fundamentadas ante la autoridad aduanera que ordenó el control, dentro del plazo dispuesto en la normativa aduanera.
8. Presentar solicitud, mediante escrito fundado, para la rectificación o reliquidación de la declaración de mercancías por cualquier incorrección u omisión en los datos consignados, siempre que el hecho no se considere una infracción aduanera y se cumplan las condiciones establecidas para que la Aduana acepte esta información.

**Artículo 23.1.** Las personas naturales o jurídicas sujetas al control aduanero tienen las obligaciones siguientes:

- a) Propiciar que los especialistas y el personal administrativo subordinado ejecuten las tareas que garanticen las condiciones de trabajo para el mejor desarrollo del control aduanero, así como prestar la colaboración que le soliciten los oficiales de aduana durante el cumplimiento de sus funciones.
- b) Cumplir los términos y los plazos para la entrega de los documentos e informaciones solicitados por la Aduana.
- c) Prestar declaraciones verbales o escritas sobre los hechos u operaciones que sean objeto de examen, cuando les sea solicitado por los oficiales de aduana actuantes, así como emitir certificaciones acerca de los documentos y registros que corresponda.
- d) Garantizar la presencia del jefe de la entidad o, en su defecto, del representante designado por esta autoridad, en las actuaciones que realizan los oficiales de aduana, cuando así se les solicite.
- e) Proporcionar a los funcionarios de aduana los libros y registros contables, sus anexos, archivos, control y manejo de inventarios, otra información de trascendencia tributaria o aduanera, así como los archivos electrónicos, soportes de almacenamiento digital que respalden o contengan esa información, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, para facilitar las verificaciones y comprobaciones que se requieran.
- f) Cumplir los requerimientos de la autoridad aduanera en el ejercicio de su función de control.
- g) Cumplir inmediatamente las disposiciones emitidas por la Aduana, en concordancia con los términos, los plazos y las especificaciones dispuestas en la normativa aduanera.
- h) Conservar durante el plazo establecido en la normativa aduanera las declaraciones de mercancías y sus documentos justificativos, los libros y registros contables, expedientes, documentos relativos a los movimientos, almacenamiento y destino de las mercancías, licencias, permisos, operaciones bancarias, comerciales y fiscales, correspondencia empleada, la información contenida en medios electrónicos, soportes de almacenamiento digital o cualquier otro medio digital y demás documentos relacionados con los trámites que realiza ante la Aduana.

2. Ante el incumplimiento injustificado por las personas naturales o jurídicas sujetas al control aduanero de las obligaciones establecidas en el apartado anterior, y con independencia de las sanciones administrativas que proceda imponer, se procede conforme a lo dispuesto en la legislación penal aplicable al caso.

## SECCIÓN QUINTA

### **De las acciones y las técnicas de control**

Artículo 24. Las acciones o medidas que la Aduana aplica en interés del control aduanero son:

1. Sondeos a buques, embarcaciones de recreo y aeronaves.
2. Registros de locales, salones, instalaciones portuarias y aeroportuarias, almacenes, depósitos y otros definidos como recintos aduaneros, así como los contenedores.
3. Reconocimiento físico y toma de muestras de las mercancías.
4. Procesos investigativos para la comprobación de indicios y hechos que puedan constituir infracciones de la normativa aduanera.
5. Interrogatorio, registro corporal, superficial o profundo, cuando proceda y previa autorización de la autoridad facultada, en correspondencia con lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

Artículo 25. Las técnicas que la Aduana aplica en sus acciones de control, en correspondencia con la legislación nacional y las recomendaciones internacionales, consisten en:

1. La radiológica a personas, sus equipajes, cargas y medios de transporte.
2. La canina en mercancías, medios de transporte y personas.
3. El sistema de circuito cerrado de televisión en los recintos aduaneros para la observación y el control de los procesos aduaneros.
4. La inspección física a las personas, equipajes, las cargas, los medios de transporte y a los documentos asociados.
5. Las pruebas de orientación para la detección de explosivos, drogas y sus trazas, así como de sustancias radioactivas u otras.
6. Otras técnicas a emplear en el control aduanero que surjan como resultado del desarrollo tecnológico y sean necesarias a partir de las condiciones y los requerimientos que así lo permitan.

Artículo 26. Los artículos y equipajes que se queden o sean encontrados a bordo de las aeronaves o en las áreas internacionales de entrada, salida o tránsito de las terminales aeroportuarias, portuarias y recintos bajo control aduanero y sean olvidados, no recogidos o mal encaminados, son controlados por la Aduana.

Artículo 27. En la normativa aduanera se dispone el procedimiento para recibir declaraciones y testimonios; realizar indagaciones, entrevistas, confrontaciones y reconocimientos; así como citar a las personas naturales o jurídicas para la práctica de esas diligencias.

## SECCIÓN SEXTA

### **De la seguridad a la salida internacional**

Artículo 28.1. La Aduana ejerce el control de seguridad a la salida internacional, con el objetivo de impedir la introducción por los viajeros a bordo de un medio de transporte internacional, de armas o simulaciones de estas, así como dispositivos, artefactos peligrosos, mercancías y artículos, productos o sustancias prohibidas o reguladas a esos fines por los organismos competentes, que pueden ser usados para la realización de actos de interferencia ilícita o, que sin tener esa intención, pueden poner en peligro la seguridad de los viajeros y otras personas, en las instalaciones aeroportuarias y los medios de transporte.

2. La Aduana participa en el control de seguridad a la salida internacional, a los fines dispuestos en el apartado anterior, en el caso de las instalaciones portuarias y los medios de transporte internacional que las utilizan.

Artículo 29. A los efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, la Aduana realiza las inspecciones de seguridad en los puestos de Inspección y Registros habilitados, así como en los salones de Última Espera y lugares o instalaciones autorizados para su uso como depósitos temporales, de acuerdo con lo dispuesto sobre esta materia por los órganos y organismos rectores y los procedimientos establecidos por la Aduana para ese fin.

Artículo 30. La inspección de seguridad a la salida internacional se realiza a la totalidad de los pasajeros, tripulantes, equipajes y cargas, así como a otras personas que accedan a los salones estériles, de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional y en correspondencia con las exigencias internacionales.

Artículo 31.1. La Aduana está facultada para impedir que una persona acceda a un salón estéril o aborde un medio de transporte internacional, si esta se negara a someterse al control de seguridad en los puestos de inspección y registro.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, la autoridad aduanera informa el hecho a las autoridades que correspondan.

Artículo 32.1. La autoridad aduanera retira los artículos, objetos, sustancias y mercancías prohibidos o regulados para su transportación a la salida internacional por los organismos competentes, que lleven consigo los pasajeros en su cuerpo, vestimenta o equipaje de mano, según los listados y procedimientos establecidos al efecto; los que una vez que son retirados a los pasajeros pasan sin otro trámite al Patrimonio del Estado.

2. En correspondencia con lo dispuesto en el apartado anterior, la autoridad aduanera decide la destrucción, el arrojo, u otro destino, de los artículos, objetos, sustancias y mercancías retiradas a los pasajeros, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica que resulte aplicable.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### **Del reembarque**

Artículo 33. La Aduana puede autorizar como facilidad a los pasajeros el reembarque de las mercancías que traen consigo cuya importación, dentro del límite establecido, estos no puedan asumir, no se permita o se encuentre regulada, en el término autorizado en la visa o dentro del plazo dispuesto en la normativa aduanera.

Artículo 34. Las condiciones, requisitos, y plazos para el otorgamiento de la facilidad de reembarque se establecen en la disposición complementaria específica sobre esa materia.

## SECCIÓN OCTAVA

### **De la formalización de las mercancías**

Artículo 35. Todas las mercancías, bienes y valores que se importen o exporten al amparo de cualquiera de los régímenes que se establecen en este Decreto-Ley, incluso los que estén libres de los derechos de aduanas, tasas y demás derechos recaudables en las aduanas, son debidamente declarados a la Aduana y puestos a su disposición para su debido control.

Artículo 36. La Aduana suspende el desaduanamiento y retiene, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable, las mercancías que se presume infrinjan la normativa aduanera o por disposición judicial.

Artículo 37.1. Las mercancías, bienes y valores que se importen, exporten o circulen por el territorio aduanero, aunque estén libres del pago del impuesto aduanero y otros ingresos a recaudar o gocen de suspensión o exención, son declarados ante la Aduana en la forma establecida en el Reglamento de este Decreto-Ley y su legislación complementaria, salvo las excepciones que exija la reciprocidad internacional.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Aduana capta, elabora y proporciona la información estadística, según lo dispuesto por el organismo competente.

Artículo 38.1. Los documentos exigidos para el desaduanamiento son presentados en idioma español y pueden aceptarse en idioma inglés.

2. La Aduana requiere la traducción de los documentos al idioma español, cuando exista duda en la interpretación precisa de algún dato en idioma inglés, o la normativa específica así lo requiera.

Artículo 39. Los sujetos destinatarios de este Decreto-Ley conservan los documentos relacionados con las operaciones que formalicen ante la Aduana, conforme a lo establecido en su Reglamento.

## SECCIÓN NOVENA

### **De los recintos**

Artículo 40.1. La habilitación de los recintos aduaneros en las instalaciones marítimas o aeroportuarias para el tráfico internacional de mercancías y de viajeros, o la construcción y el acondicionamiento de otros recintos aduaneros, requieren la aprobación previa del jefe de la Aduana General de la República.

2. La solicitud a la Aduana de los requerimientos para la habilitación de los recintos aduaneros y su compatibilización se realiza desde la fase de preinversión del proceso inversionista.

3. Los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial u otros autorizados por la legislación vigente para actuar como inversionistas, están obligados a presentar a la autoridad facultada los documentos que acreditan la compatibilización con la Aduana para la habilitación de los recintos aduaneros.

4. Los puertos, las instalaciones marítimas o aeroportuarias u otras áreas o instalaciones no habilitados para el tráfico internacional de mercancías y de viajeros, que por motivos de interés nacional sea necesario habilitar para ese tráfico, requiere igualmente la aprobación previa del jefe de la Aduana General de la República y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en este Capítulo.

Artículo 41.1. Los operadores portuarios, aeroportuarios y demás sujetos autorizados que requieran el servicio de aduana en puertos, aeropuertos, correos y demás lugares del territorio aduanero, están obligados a garantizar, de forma gratuita, previa compatibilización y conciliación con la Aduana, las instalaciones o locales adecuados, los servicios asociados a estos, mobiliarios y medios técnicos de inspección y tecnológicos, que aseguren la operatividad y el paso seguro por frontera, así como su conectividad, mantenimiento e insumos, que requiera la autoridad aduanera para el cumplimiento de sus funciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Aduana gestiona y adquiere equipamiento que, por su tecnología y especialización, requiera para asegurar acciones de control de mayor complejidad.

## SECCIÓN DÉCIMA

### **Del alcance y la ejecución del control aduanero**

Artículo 42.1. El control aduanero se realiza antes, durante y con posterioridad al desaduanamiento de las mercancías, el equipaje de los viajeros y los medios internacionales que los transportan.

2. Se inicia a partir del momento en que la Aduana recepciona, cumpliendo las formalidades establecidas, la información o declaración adelantada, o de la entrada al territorio aduanero o la salida de este del medio de transporte internacional.

3. Puede extenderse hasta los cinco años posteriores al momento en que concluya el desaduanamiento, en los casos que corresponda.

Artículo 43. El control aduanero, como ejercicio de la potestad conferida a la Aduana, se ejecuta de forma permanente en los recintos habilitados al efecto y, según se requiera, en áreas, espacios, locales, oficinas y almacenes vinculados a las operaciones de importación y exportación.

Artículo 44. El jefe de la Aduana General de la República exige, en tanto se vinculen al control aduanero, el cumplimiento de las normas establecidas referentes a la gestión y seguridad material de las instalaciones dedicadas al almacenamiento de las mercancías bajo control aduanero, así como lo que concierne a su manipulación, condiciones de acceso, trasladados y contabilidad.

Artículo 45. El control aduanero se ejerce sobre medios de transporte, embalajes, contenedores, mercancías y otros bienes, documentos, correspondencia empleada en la actividad comercial, registros y libros contables, licencias, permisos, operaciones bancarias, comerciales y fiscales, así como sobre las personas, sus equipajes, cargas o envíos, y demás elementos vinculados con las operaciones aduaneras.

Artículo 46. La Aduana, a partir del proceso de gestión de riesgo y a los efectos del control aduanero, categoriza a los operadores del comercio, establece perfiles de riesgo, determina los métodos y técnicas no intrusivas e intrusivas aplicables y evalúa su eficacia sobre los sujetos seleccionados.

Artículo 47. Las personas naturales y jurídicas objeto del control aduanero quedan obligadas a cumplir los requerimientos de la autoridad aduanera en el ejercicio de su función de control.

Artículo 48.1. El reconocimiento físico aduanero como una de las acciones de control, se realiza cuando se presume la existencia de mercancías o efectos de cualquier clase, que guarden relación con infracciones aduaneras o hechos que puedan ser constitutivos de delito; el registro corporal y el sondeo, con fines de control aduanero, se ejecutan siempre que sea dispuesto por la autoridad aduanera facultada.

2. Para realizar el registro en zonas y lugares que no estén bajo control aduanero se procede conforme a lo establecido en la legislación penal aplicable.

Artículo 49.1. La Aduana autoriza o no, como facilidad o beneficio, previa solicitud fundada del importador o del exportador, o de sus representantes, que el reconocimiento de las mercancías y otras acciones de control se realicen fuera del recinto aduanero.

2. Los gastos que se generan durante las acciones de control que realice la Aduana fuera del recinto aduanero o en horas extraordinarias, lo que incluye la transportación, corren a cargo del interesado.

Artículo 50.1. La Aduana ejecuta el control aduanero, en coordinación con los órganos que integran el Sistema de Protección, Descubrimiento y Enfrentamiento en Frontera, en los casos que resulte necesario.

2. Asimismo, la Aduana puede realizar pesquisas fuera del recinto aduanero, para comprobar el cumplimiento de la normativa aduanera en las operaciones de importación y exportación que realizan las personas naturales y jurídicas, a cuyo efecto solicita el auxilio de los órganos y autoridades competentes.

Artículo 51. Las acciones que otras autoridades deban ejecutar, con relación a mercancías bajo control aduanero sujetas a medidas de carácter sanitario, fitosanitario, veterinario, licencias ambientales u otros permisos establecidos en la legislación vigente, se coordinan con la autoridad aduanera competente.

Artículo 52. Las mercancías importadas o exportadas en interés de la defensa, la seguridad nacional, la seguridad del Estado y el orden interior, son desaduanadas según lo dispuesto en la normativa aduanera.

Artículo 53. En la normativa aduanera se dispone el procedimiento para recibir y tratar solicitudes fundadas para la retención de mercancías, cuando se presuma que infringen la normativa aduanera.

## SECCIÓN UNDÉCIMA

### **Del impuesto aduanero y otros ingresos a recaudar**

Artículo 54. La entrada y salida de mercancías del territorio nacional y de los medios de transporte internacional que las transportan, generan, según corresponda y de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera, la obligación de pago del impuesto aduanero u otros ingresos a recaudar.

Artículo 55. Los elementos para la determinación y cobro del impuesto aduanero y otros ingresos a recaudar, se establecen en la legislación tributaria y en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 56. La obligación de pago del impuesto aduanero y otros ingresos a recaudar nace y se extingue por las causales que se establecen en la legislación tributaria y en el Reglamento de este Decreto-Ley.

Artículo 57. La Aduana puede conceder a las personas jurídicas, como facilidad, el pago de la deuda por convenio o su aplazamiento en correspondencia con lo establecido en la legislación tributaria.

Artículo 58. Cuando en el ejercicio del control aduanero se formule reparo por el pago en menor cuantía del impuesto aduanero y otros ingresos a recaudar, la autoridad facultada notifica el alcance conforme al procedimiento establecido en la legislación especial, como exigencia del pago correspondiente, y decide la imposición de la sanción prevista en la legislación tributaria, según corresponda.

Artículo 59. Incumplidos los plazos para el pago de la obligación tributaria y de los recargos a que hubiere lugar, la Aduana realiza el cobro forzoso mediante la aplicación de la vía de apremio, conforme al procedimiento establecido en la legislación tributaria.

Artículo 60.1. Las personas naturales y jurídicas tienen derecho a la compensación o devolución de las cantidades ingresadas indebidamente o en exceso de lo debido, en ocasión del pago del impuesto aduanero y otros ingresos a recaudar.

2. Las personas naturales o jurídicas tramitan las solicitudes y reclamaciones por concepto de compensación o devolución de los ingresos cobrados en exceso o indebidos, según las formalidades establecidas en la legislación tributaria.

## SECCIÓN DUODÉCIMA

### **Del auxilio administrativo**

Artículo 61. Las unidades organizativas de la Aduana se prestan cooperación y auxilio recíprocos en el cumplimiento de sus funciones de control y para la realización de diligencias necesarias en el trámite de expedientes administrativos.

Artículo 62.1. Los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial y otras entidades nacionales, en la esfera de sus respectivas competencias, así como las personas naturales o jurídicas que realizan funciones de seguridad, vigilancia y custodia en los recintos aduaneros, prestan auxilio a la Aduana, cuando esta lo solicite, en el desempeño de sus funciones de control e informan oportunamente los hechos de que tengan conocimiento

sobre posibles infracciones de la normativa aduanera o presuntos hechos constitutivos de delito.

2. Asimismo, están obligados a prestar auxilio a la Aduana, cuando esta lo requiera, para realizar pesquisas fuera del recinto aduanero, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normativa aduanera en las operaciones de importación y exportación que realizan las personas naturales y jurídicas; así como a ejecutar o facilitar, de forma gratuita, los peritajes que en materia de su competencia requiera la Aduana.

#### SECCIÓN DECIMOTERCERA

##### **De las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a los procesos aduaneros**

Artículo 63.1. Las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación son aplicadas a los procesos aduaneros, en función del control para el análisis, registro y procesamiento de la información, la toma de decisiones, publicación, así como para simplificar y facilitar las operaciones, elevar la confiabilidad de la recaudación fiscal y de las estadísticas del comercio exterior, de acuerdo con lo establecido en la legislación en materia de seguridad informática.

2. La Aduana desarrolla sistemas informáticos específicos, promueve el uso de las nuevas tecnologías y el empleo de la ciencia y la innovación en los procesos fundamentales.

3. A los efectos de lo previsto en los apartados precedentes, la Aduana es responsable de la protección de la información personal y la privacidad de los documentos y únicamente facilita a las autoridades competentes la supervisión y acceso a estos datos personales, en correspondencia con la legislación vigente.

Artículo 64. Las personas naturales y jurídicas utilizan para su gestión ante la Aduana los sistemas informáticos habilitados para ese fin, siempre que cumplan los requisitos dispuestos por la Aduana y lo establecido legalmente en materia de seguridad informática.

Artículo 65. La Aduana establece el intercambio seguro de información electrónica con otros órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales e internacionales, con el objetivo de recibir la información adelantada u otras que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 66. Las personas naturales y jurídicas que intervienen o se benefician de los procesos aduaneros tienen que estar previamente autorizadas para el intercambio de documentos electrónicos o de mensajes de datos, mediante el sistema informático de Aduana, según lo dispuesto en cada caso.

#### SECCIÓN DECIMOCUARTA

##### **De la inscripción ante Aduana**

Artículo 67. Las personas naturales y jurídicas que requieran realizar actuaciones ante la Aduana se inscriben de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley; y quedan sujetas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de este acto.

#### SECCIÓN DECIMOQUINTA

##### **Del Operador Económico Autorizado**

Artículo 68. El Operador Económico Autorizado es la condición que otorga la Aduana General de la República, a partir del procedimiento aprobado para ello, a un actor de la cadena logística internacional que demuestra estar comprometido con la seguridad en su cadena de suministro, mediante la adopción de prácticas fundamentadas en la mejora y el cumplimiento de requisitos en materia de seguridad e historial satisfactorio de obligaciones tributarias y aduaneras.

Artículo 69.1. La Aduana autoriza la condición de Operador Económico Autorizado a los importadores, exportadores, agencias de aduana, transportistas, operadores portuarios, aeroportuarios, postales y de depósito de aduanas u otros actores de la cadena logística internacional, cuando cumplan las condiciones, los requisitos y las formalidades establecidos en la normativa aduanera.

2. Otorgada la condición referida en el apartado anterior, el titular cumple las obligaciones que se disponen en la legislación vigente y disfruta de los beneficios y facilidades otorgados por la Aduana.

3. La Aduana suscribe, a nivel bilateral, regional o multilateral, acuerdos de reconocimiento mutuo de la condición de Operador Económico Autorizado con otras administraciones aduaneras.

**CAPÍTULO VII  
DE LA REPRESENTACIÓN PARA LOS ACTOS Y FORMALIDADES  
ANTE LA ADUANA  
SECCIÓN PRIMERA  
Disposiciones generales**

Artículo 70. La Aduana autoriza la actuación legal de las agencias de aduana y sus agentes, así como de los apoderados de las entidades importadoras y exportadoras.

Artículo 71.1. Las personas autorizadas a realizar actividades de comercio exterior son representadas por agentes de aduana, apoderados u otros actores, de conformidad con la legislación aplicable, de quienes utilizan sus servicios para realizar los trámites ante la Aduana en las operaciones de importación y exportación con carácter comercial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por los organismos competentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de este Decreto-Ley para las operaciones de carácter no comercial.

2. Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de este Artículo, las misiones diplomáticas y las representaciones de los organismos internacionales acreditadas en Cuba.

**SECCIÓN SEGUNDA  
Del agente de aduana y el apoderado**

Artículo 72.1. El agente de aduana y el apoderado, en su condición de auxiliares de la gestión aduanera, son personas naturales que cumplen los requisitos y las obligaciones establecidos en el Reglamento de este Decreto-Ley para representar a los importadores y exportadores en las operaciones ante la Aduana.

2. El ejercicio de la función de agente de aduana y apoderado es personal e intransferible.

Artículo 73. Los agentes de aduana están integrados en agencias de aduana autorizadas por el jefe de la Aduana General de la República.

Artículo 74. Los apoderados actúan únicamente en nombre y representación de la persona jurídica para la cual se otorga la autorización.

Artículo 75. La facultad para ejercer como agente de aduana o apoderado se suspende o revoca por el jefe de la Aduana General de la República, cuando concurra alguna de las causales previstas en el Reglamento de este Decreto-Ley.

Artículo 76. El incumplimiento de las obligaciones por parte de las agencias de aduana da lugar a la suspensión, por el jefe de la Aduana General de la República, de la autorización que le fue otorgada a tal efecto.

Artículo 77.1 La medida de suspensión o revocación dispuesta por el jefe de la Aduana General de la República es recurrible en la vía administrativa, ante la propia autoridad que la dispuso, según lo establecido en el Reglamento de este Decreto-Ley.

2. Contra la decisión adoptada ante el recurso interpuesto no cabe otro recurso en la vía administrativa, sin perjuicio de su impugnación en la vía judicial.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Del transitario**

Artículo 78. El transitario como persona jurídica autorizada mediante licencia expedida por el Ministerio del Transporte, puede actuar como agencia de aduana, previa autorización del jefe de la Aduana General de la República.

### SECCIÓN CUARTA

#### **De los consignatarios de buques y representantes de aeronaves**

Artículo 79. El buque que arribe a puerto cubano es representado ante la Aduana por un consignatario de buque, y la aeronave que arribe a aeropuerto cubano por la persona jurídica acreditada a tales efectos.

Artículo 80. El consignatario de buques y el representante de aeronaves responden de forma solidaria por el cumplimiento de las obligaciones para la formalización ante Aduana, a observar por el propietario, armador, naviero o capitán del buque y el comandante de la aeronave, según lo dispuesto en la normativa aduanera.

### SECCIÓN QUINTA

#### **De la representación para las embarcaciones de recreo**

Artículo 81. La embarcación de recreo, a los efectos del control aduanero, es representada por el yate durante la entrada, salida y permanencia de la embarcación en el territorio nacional, de conformidad con la legislación en esta materia.

## CAPÍTULO VIII

### **DE LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN**

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Disposiciones generales**

Artículo 82. Las importaciones y exportaciones pueden ser comerciales o no comerciales.

Artículo 83. La determinación del carácter comercial de una importación o exportación no comercial corresponde a la autoridad aduanera en el ejercicio de su función de control.

Artículo 84. Las personas autorizadas por el organismo competente, al realizar importaciones y exportaciones comerciales o no comerciales, se someten al control de la Aduana, así como al desaduanamiento de las mercancías, bienes y valores de importación y exportación; lo que se realiza en la forma, las condiciones, los términos y plazos, y previo cumplimiento de los requisitos y permisos que se establecen en la normativa aduanera.

Artículo 85. La responsabilidad ante la Aduana de los sujetos citados en el artículo anterior, con relación a las mercancías, bienes y valores de importación y exportación, concluye cuando estos son extraídos y puestos a la disposición de su destinatario final.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **De la importación**

Artículo 86. La importación es la operación en virtud de la cual las mercancías provenientes del extranjero entran en el territorio aduanero, con carácter temporal o definitivo, aunque estén libres del pago del impuesto aduanero o gocen de suspensión o exención.

Artículo 87. A los efectos del control aduanero, se entiende que la importación comienza cuando el medio que transporta las mercancías arriba al territorio aduanero y por tanto quedan sujetas al control y al cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De la exportación**

Artículo 88. La exportación es la operación en virtud de la cual las mercancías procedentes del territorio aduanero, se destinan al extranjero.

Artículo 89. A los efectos del control aduanero, se entiende que una exportación ha comenzado desde el momento que se inician las operaciones para la carga o embarque de las mercancías, tras lo cual quedan sujetas al control y formalidades aduaneras establecidas; y termina cuando el medio que las transporta sale del territorio aduanero.

### CAPÍTULO IX

## **DEL CONTROL A LOS BUQUES, EMBARCACIONES DE RECREO Y AERONAVES**

### SECCIÓN PRIMERA

#### **Disposiciones generales**

Artículo 90.1. Los buques, embarcaciones de recreo y aeronaves que arriben, permanezcan o salgan del territorio aduanero, transporten o no mercancías y viajeros, están sujetos al cumplimiento de las formalidades dispuestas en el Reglamento de este Decreto-Ley para el control aduanero, incluida la presentación de los documentos establecidos en los tratados internacionales de los que la República de Cuba sea Estado Parte y los utilizados según la práctica internacional.

2. La información contenida en los documentos mencionados en el apartado anterior, puede ser objeto de rectificaciones, antes, durante o posterior al control aduanero de buques, embarcaciones de recreo y aeronaves, en las condiciones, los términos y los plazos establecidos en la normativa aduanera.

Artículo 91. Están exentos del control aduanero a la entrada, salida y durante su permanencia en puertos y aeropuertos, los buques de guerra y otros buques y aeronaves de Estado, dedicados a fines no comerciales, sin perjuicio de las excepciones previstas en los tratados internacionales de los que la República de Cuba sea Estado Parte.

Artículo 92.1. Los buques, embarcaciones de recreo y aeronaves que se dirijan a puerto o aeropuerto cubano, o salgan de estos, excepto los mencionados en el artículo anterior, están obligados a brindar a la Aduana antes de su arribo o salida, la información adelantada referente al medio de transporte, las mercancías y los viajeros, en la forma, las condiciones, los términos y los plazos que se establecen en la normativa aduanera.

2. Lo relativo al envío de la información adelantada de las embarcaciones de recreo se rige por lo dispuesto en la legislación especial para las marinas turísticas.

Artículo 93.1. Cuando se presume que a bordo de un buque o aeronave existen mercancías ocultas, aun cuando no transporte mercancías destinadas al territorio aduanero o en el caso específico del buque que se encuentre en lastre, la Aduana puede realizar el registro aduanero o el sondeo.

2. El sondeo en las embarcaciones de recreo se rige por lo establecido en la normativa aduanera.

Artículo 94.1. Cuando un buque, embarcación de recreo o aeronave arribe a lugar no habilitado o sea abordado por otras autoridades que no sean las aduaneras, las mercancías, los productos de aprovisionamiento y demás bienes que transporte, son sometidos a la

jurisdicción aduanera hasta tanto se determine su destino definitivo, sin perjuicio de las medidas que corresponda adoptar de acuerdo con las circunstancias concurrentes.

2. Los gastos que se generen mientras las mercancías, productos y bienes a que se hace referencia en el apartado anterior estén sometidos a la jurisdicción aduanera, corren a cargo del representante del medio de transporte.

Artículo 95. Los abastecedores y otras personas que aborden un buque, embarcación de recreo o aeronave, así como los medios de transporte que recojan los desperdicios de estos, son sometidos al control aduanero, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aduanera.

Artículo 96. La Aduana controla el cumplimiento de las condiciones, trámites y formalidades aplicables a las operaciones de aprovisionamiento de buques, embarcaciones de recreo y aeronaves, así como los requisitos de seguridad, conforme a lo establecido en la legislación complementaria a este Decreto-Ley.

Artículo 97. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, conlleva a la no emisión por la Aduana del documento que acredita haber cumplido con las regulaciones aduaneras aplicables a la operación.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **Del control a los buques**

Artículo 98. Para la formalización ante la Aduana de la entrada, salida y operaciones durante la permanencia de un buque, el capitán o su consignatario solicita previamente a la Aduana el permiso correspondiente, en la forma, los términos y los plazos que se establecen en la normativa aduanera.

#### SECCIÓN TERCERA

##### **Del control a las aeronaves**

Artículo 99. Para la formalización ante la Aduana de la entrada, salida y operaciones durante la permanencia de las aeronaves, el comandante o su representante entrega los documentos e informaciones en la forma, los términos y los plazos que se establecen en la normativa aduanera.

Artículo 100. Durante el control a la salida de la aeronave se comprueba que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la normativa aduanera.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **Del control a las embarcaciones de recreo**

Artículo 101. La Capitanía de Puerto informa a la Aduana sobre la entrada de la embarcación de recreo, procedentes de puerto extranjero, conforme a lo establecido en la legislación especial para las marinas turísticas.

Artículo 102. La Administración de la marina turística informa a la Aduana sobre la solicitud de salida de las embarcaciones de recreo, a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa aduanera, de acuerdo con lo establecido en la legislación especial para las marinas turísticas.

Artículo 103. Queda prohibida para las embarcaciones de recreo la transportación de mercancías para ser descargadas en puertos cubanos.

#### SECCIÓN QUINTA

##### **Del control a buques, embarcaciones de recreo o aeronaves en arribada forzosa**

Artículo 104. Los representantes del buque, la embarcación de recreo o la aeronave que entren al territorio aduanero en arribada forzosa, presentan el documento que acredite la legitimidad de su condición ante la Aduana, en correspondencia con lo dispuesto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 105. La operación aduanera que requiera el buque, la embarcación de recreo o la aeronave durante su permanencia en el puerto o aeropuerto, luego de la arribada forzosa, es informada previamente a la Aduana, en la forma, los términos y los plazos establecidos en la normativa aduanera.

Artículo 106. Para los trámites y formalidades aduaneras a los efectos del control al buque, la embarcación de recreo o la aeronave en arribada forzosa, la Aduana otorga las facilidades necesarias, para lo que tiene en cuenta este tipo de arribo, sin perjuicio del control aduanero.

## SECCIÓN SEXTA

### **Del control a las mercancías procedentes de naufragios y otros accidentes**

Artículo 107. Las mercancías recuperadas como consecuencia de naufragios u otros accidentes conocidos de buques, embarcaciones de recreo o aeronaves, son controladas por la Aduana, la que dispone su custodia y almacenamiento en el depósito temporal u otro lugar que se designe al efecto, hasta tanto sean reclamadas por la persona natural o jurídica con derecho a disponer de ellas, se emita resolución que declara el abandono legal o acepta el abandono voluntario, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 108.1. La Aduana retiene las mercancías referidas en el artículo anterior a solicitud fundamentada de tercero interesado, como garantía de la obligación de pago de los servicios de salvamento, almacenaje u otros.

2. La retención efectuada por la Aduana está sujeta a la decisión de la autoridad judicial competente, la que decide de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre la materia.

Artículo 109. El hallazgo de mercancías recuperadas como consecuencia de un naufragio o accidente de buques, embarcaciones de recreo y aeronaves, se informa y entrega con inmediatez a la Aduana más cercana por la Capitanía de Puerto, la que se obliga a mantener su seguridad e integridad hasta su entrega, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto-Ley.

## CAPÍTULO X

### **DEL DEPÓSITO TEMPORAL DE MERCANCÍAS**

#### SECCIÓN PRIMERA

#### **Disposiciones generales**

Artículo 110. Las mercancías que no hayan sido declaradas, extraídas, reclamadas, formalizadas; las retenidas; las que esperen un destino final después de haberse decomisado o abandonado a favor del Estado; y aquellas sujetas a otra condición que la ley disponga, se depositan de forma temporal en almacenes, áreas, locales e instalaciones habilitados a ese efecto.

Artículo 111. En el Reglamento de este Decreto-Ley se disponen los requisitos a cumplir para que la Aduana autorice la habilitación y operación de un depósito temporal de mercancías, así como la modificación o revocación de la autorización por causa de su incumplimiento.

Artículo 112. La persona natural o jurídica que legalmente puede disponer de las mercancías, para retirarlas del depósito temporal, está obligada a cumplir las condiciones y formalidades dispuestas en el Reglamento de este Decreto-Ley.

Artículo 113. La extracción o embarque de las mercancías destinadas a la importación o exportación se realiza, excepcionalmente, en monta directa por razones de seguridad del Estado, la defensa, el orden interior, económico o social, previa autorización de la Aduana y las autoridades correspondientes.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **Del operador del depósito temporal**

Artículo 114. El operador del depósito temporal responde por el cuidado, custodia e integridad física de las mercancías, y de los almacenes y áreas autorizados por la Aduana donde estas se depositan, y está sujeto al cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

## SECCIÓN TERCERA

### **De la operación de descarga**

Artículo 115. A los efectos del control aduanero, se entiende que ha comenzado la operación de descarga, a partir del momento en que se coloque sobre el muelle, rampa, terminal, almacén o el medio de transporte, según corresponda, el primer bulto, grupo de bultos, lote de estos o contenedor; y se considera terminada, cuando se coloque en los lugares expresados el último bulto, grupo de bultos, lote de estos o contenedor.

Artículo 116. Las mercancías destinadas a un puerto o aeropuerto extranjero y que por error hayan sido descargadas en puerto o aeropuerto cubano y no se encuentren en término para ser declaradas en abandono legal a favor del Estado cubano, o no estén sujetas al resultado de proceso administrativo por infracción aduanera, se reembarcan a solicitud del interesado a la Aduana, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el Reglamento de este Decreto-Ley.

## SECCIÓN CUARTA

### **De las mercancías faltantes y sobrantes a la descarga y las no manifestadas**

Artículo 117. El operador del depósito temporal cuando, como resultado de la operación de descarga, detecte que existan mercancías faltantes, sobrantes o no manifestadas, está obligado a informar sobre ello a la Aduana, en la forma, los términos y los plazos que se establecen en la normativa aduanera.

Artículo 118. El operador del depósito temporal notifica al transitario o consignatario de las mercancías y a la Aduana, la aparición de las mercancías declaradas faltantes, en la forma, los términos y los plazos que se establecen en la normativa aduanera.

Artículo 119. Los sobrantes a la descarga se reembarcan, previa autorización de la autoridad aduanera facultada, en la forma, los términos y los plazos que ella establezca.

Artículo 120.1. Las mercancías no manifestadas descargadas en un puerto o aeropuerto son extraídas siempre que se demuestre por el capitán del buque o su consignatario, o el operador de la aeronave o su representante, dentro del plazo establecido, que son faltantes correspondientes al manifiesto de carga de otro puerto o aeropuerto.

2. Si no se demuestra que son faltantes correspondientes al manifiesto de carga de otro puerto o aeropuerto, las mercancías se declaran en abandono legal mediante Resolución conforme a lo establecido en la normativa aduanera.

## SECCIÓN QUINTA

### **De la operación de carga**

Artículo 121.1. A los efectos del control aduanero, se entiende que ha comenzado la operación de carga cuando se coloca el primer bulto, grupo de bultos, lote de estos o contenedor en un buque, aeronave u otro medio de transporte, previa autorización de la Aduana.

2. La admisión al depósito temporal de las mercancías para ser embarcadas en un buque, aeronave u otro medio de transporte, requiere el cumplimiento de las formalidades aduaneras que se establecen en la normativa aduanera.

Artículo 122. El operador del depósito temporal informa a la Aduana, en los términos y los plazos establecidos en la normativa aduanera, el resultado final de la operación

de carga y las mercancías que no fueron embarcadas, así como las causas que motivaron que quedaran en el depósito temporal.

## CAPÍTULO XI

### DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

#### SECCIÓN PRIMERA

#### **Disposiciones generales**

Artículo 123.1 La Aduana autoriza el régimen aduanero aplicable a las mercancías bajo su control, según la naturaleza y los objetivos de la operación.

2. En correspondencia con lo previsto en el apartado anterior, los regímenes aduaneros que pueden autorizarse son:

- a) Regímenes definitivos: importación para el consumo de mercancías; exportación a título definitivo de las mercancías;
- b) regímenes temporales: importación temporal de mercancías para su reexportación en el mismo estado; exportación temporal de mercancías para su reimportación en el mismo estado;
- c) regímenes de circulación: tránsito aduanero y transferencia de mercancías; transbordo de mercancías; cabotaje de mercancías;
- d) regímenes suspensivos: depósito de aduana; zonas francas, parques industriales y zonas especiales de desarrollo;
- e) regímenes de perfeccionamiento y transformación de mercancías: importación temporal de mercancías para perfeccionamiento activo; exportación temporal de mercancías para perfeccionamiento pasivo; reintegro de derechos; transformación de mercancías para consumo;
- f) reposición por garantía; y
- g) regímenes especiales: viajeros; envíos; envíos urgentes y de socorro.

Artículo 124. La sujeción a los regímenes aduaneros está condicionada al cumplimiento de las obligaciones, requisitos y formalidades establecidos en la normativa aduanera.

Artículo 125. El régimen aduanero solicitado inicialmente para las mercancías puede ser cambiado, previo cumplimiento por su titular de las formalidades establecidas en la normativa aduanera.

Artículo 126. La Aduana exige, cuando lo considere necesario, la constitución de una garantía con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes del régimen aduanero autorizado, en la forma, los términos y los plazos establecidos en la normativa aduanera.

Artículo 127. Para la determinación del monto de la garantía se tiene en cuenta que su límite máximo es el impuesto aduanero adeudable por las mercancías; su ejecución o devolución se ajusta a lo establecido legalmente sobre la materia.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### **De los regímenes definitivos**

Artículo 128. La importación para el consumo es el régimen aduanero que permite a las mercancías importadas entrar en libre circulación dentro del territorio aduanero, previo pago del impuesto aduanero y demás ingresos a recaudar exigibles a la importación, excepto cuando estén libres del pago del impuesto aduanero o estén exentos del impuesto aduanero, según disponga el organismo competente; así como el cumplimiento de las formalidades aduaneras, las reglas de origen y de valoración en aduana establecidas.

Artículo 129. A solicitud del importador, y por causas fundamentadas, la Aduana puede permitir que las mercancías importadas para el consumo sean devueltas al proveedor.

Artículo 130. La exportación de mercancías a título definitivo es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación, que abandonen el territorio aduanero, sin pago exigible del impuesto aduanero, y estén destinadas a permanecer definitivamente fuera de este.

Artículo 131. El exportador presenta a la Aduana la declaración de las mercancías para la exportación, antes de su ingreso al depósito temporal y del inicio de las operaciones de carga, y confirma el embarque una vez concluidas estas operaciones.

Artículo 132. El exportador está obligado a informar a la Aduana las mercancías que no fueron exportadas y las causas que lo motivaron.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De los regímenes temporales**

Artículo 133. Las solicitudes para acogerse a los regímenes que amparen las importaciones y exportaciones temporales de mercancías se presentan a la Aduana, antes del inicio de las operaciones, en la forma, los términos y los plazos que se disponen en la normativa aduanera.

Artículo 134. Las mercancías se revisan físicamente y se identifican en la declaración para su importación o exportación por sus características permanentes, con el fin de que puedan ser reconocidas a su reexportación o reimportación.

Artículo 135. La Aduana otorga prórroga del plazo inicialmente previsto, a solicitud del titular del régimen y por razones que considere válidas.

Artículo 136. La Aduana autoriza el cambio de titularidad del régimen temporal por razones fundadas, y siempre que se cumplan las obligaciones contraídas, según lo dispuesto al efecto en la normativa aduanera.

Artículo 137. La importación temporal de mercancías para su reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero que permite admitir temporalmente en el territorio aduanero, con suspensión del pago del impuesto aduanero, mercancías importadas para un fin específico y destinado a la reexportación en un plazo determinado, sin haber experimentado otra transformación que no sea la depreciación normal como consecuencia de su uso.

Artículo 138. Las mercancías susceptibles de ser importadas de forma temporal para su reexportación en el mismo estado, así como las causales de extinción de este régimen se determinan en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 139. La exportación temporal de mercancías para su reimportación en el mismo estado es el régimen aduanero que permite reimportar al territorio aduanero, con suspensión del pago del impuesto aduanero, mercancías que han sido exportadas temporalmente desde ese mismo territorio para ser utilizadas en el extranjero, a condición de que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación, salvo la depreciación normal como consecuencia de su uso.

Artículo 140. La Aduana admite las mercancías que fueron exportadas temporalmente para su reimportación en el mismo estado, aunque estas hayan sido dañadas o deterioradas durante su permanencia en el extranjero o hayan sido objeto de operaciones necesarias para su conservación, a condición de que su valor, en razón de esas operaciones, no haya aumentado con respecto al que tenían en el momento de su exportación.

Artículo 141. La reimportación en el mismo estado de las mercancías exportadas temporalmente se autoriza por la Aduana, aunque se reimporte solamente una parte de las mercancías exportadas.

Artículo 142. El tráfico de contenedores se realiza bajo el régimen aduanero de importación temporal de mercancías para su reexportación en el mismo estado, y le es aplicable lo dispuesto en los convenios internacionales sobre la materia de los que Cuba sea Estado Parte.

Artículo 143. Los contenedores, como elementos de equipos de transportes de mercancías por vía marítima y aérea, están sujetos al cumplimiento de las formalidades que se establecen en el Reglamento de este Decreto-Ley y en otras disposiciones de la normativa aduanera.

Artículo 144. El operador de contenedores responde ante la Aduana por cualquier situación que afecte la seguridad e integridad del contenedor durante su importación y exportación, estadia en el depósito temporal, transportación, movimiento y manipulación en el territorio aduanero.

Artículo 145. El operador de contenedores cumple las obligaciones que se derivan de la autorización otorgada, según lo establecido en el Reglamento de este Decreto-Ley.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **De los regímenes de circulación**

Artículo 146.1. Se entiende por tránsito aduanero, el régimen aplicable a las mercancías transportadas bajo control aduanero de una aduana de partida a otra de destino, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. Se entiende por tránsito simplificado, el propio régimen de tránsito aduanero pero con trámites simplificados, según lo dispuesto en la normativa aduanera.

3. Se entiende por transferencia de mercancías, el traslado de mercancías no nacionalizadas, desde un almacén o depósito temporal a otro almacén o depósito temporal, bajo la jurisdicción de una misma aduana, para ser desconsolidadas o traspasadas de inventario.

Artículo 147. Las mercancías transportadas en tránsito aduanero o en transferencia, no están sujetas al pago del impuesto aduanero, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la normativa aduanera.

Artículo 148. El transbordo de mercancías es el régimen aduanero mediante el cual se transfieren, bajo control aduanero, mercancías de una unidad de transporte que entra al territorio aduanero a otra unidad de transporte, o a la misma en distinto viaje, con el fin de que continúen hasta su lugar de destino y no están sujetas al pago del impuesto aduanero.

Artículo 149. La Aduana toma las medidas que correspondan para el control de las mercancías objeto de transbordo, con el propósito de que puedan ser identificadas a su salida y evitar o detectar cualquier manipulación no autorizada.

Artículo 150. Las mercancías que no se admiten bajo el régimen de transbordo se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 151. El cabotaje es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación y a las importadas que no han sido declaradas, bajo la condición de que sean transportadas en un buque distinto a aquel en que fueron importadas; son cargadas a bordo de un buque en un lugar del territorio aduanero y transportadas a otro lugar, dentro de ese territorio, donde se descargan.

Artículo 152. La Aduana autoriza el transporte de mercancías bajo el régimen de cabotaje y determina el control que sobre ellas se realiza.

Artículo 153. La Aduana autoriza el transporte de mercancías bajo el régimen de cabotaje a bordo de un buque que transporte mercancías acogidas a otros regímenes aduaneros, a condición de que sean identificadas como tales y se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 154.1. La carga y descarga de mercancías en régimen de cabotaje se efectúa en los lugares habilitados al efecto.

2. La Aduana autoriza excepcionalmente la realización de dichas operaciones en lugar, días y horarios diferentes, por causas justificadas y previa solicitud del interesado.

#### SECCIÓN QUINTA

##### **De los regímenes suspensivos**

Artículo 155. El régimen de depósito de aduana es aquel con arreglo al cual las mercancías importadas se almacenan bajo control aduanero en un lugar designado a este efecto, con suspensión del pago del impuesto aduanero y en espera de que se les otorgue un nuevo régimen.

Artículo 156.1. Los locales, instalaciones y áreas donde se depositan las mercancías sujetas al régimen de depósito de aduana son previamente inspeccionados y aprobados por la Aduana.

2. Los requisitos y condiciones a cumplir para la autorización del régimen citado en el apartado anterior y la habilitación del depósito correspondiente, se disponen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 157. El disfrute del régimen de depósito de aduana se concede a las personas autorizadas, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que se establecen en el Reglamento de este Decreto-Ley, y se mantiene vigente por el plazo que se justifique conforme a las necesidades particulares de la economía o el comercio.

Artículo 158. La importación para el consumo de las mercancías en depósito de aduana o cualquier otro régimen aduanero que se solicite para estas, se formaliza según lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 159. Las zonas francas y parques industriales son una parte del territorio aduanero donde las mercancías que se introducen, encuentran o extraen, se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero y permanecen exentas del impuesto aduanero, en espera de que se les otorgue un nuevo régimen.

Artículo 160. Para el disfrute del régimen aduanero de zonas francas y parques industriales se requiere la aprobación de los organismos competentes, los que definen las actividades a desarrollar y la naturaleza de las operaciones a las que se someten las mercancías.

Artículo 161. El control y las formalidades a cumplir para la entrada, almacenamiento y salida de las mercancías, las personas y los medios de transporte, así como para el cambio del régimen de zonas francas y parques industriales, se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley y en la legislación especial.

Artículo 162. Las zonas especiales de desarrollo son una parte del territorio aduanero donde las personas naturales y jurídicas disfrutan de los regímenes especiales, de conformidad con lo dispuesto en las normas específicas que se aprueban para ella y cumplen, además, los conceptos, principios y preceptos del presente Decreto-Ley, en lo que corresponda y no se oponga a las referidas normas y su funcionamiento.

#### SECCIÓN SEXTA

##### **De los regímenes de perfeccionamiento y transformación de mercancías**

Artículo 163. La importación temporal de mercancías para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero mediante el cual se permite recibir, con suspensión del pago del impuesto aduanero, determinadas mercancías destinadas a ser reexportadas en un período de tiempo determinado, después de haber sido sometidas a un proceso total o parcial de transformación, elaboración o reparación, que conlleve un aumento en su valor por el agregado en el territorio aduanero.

Artículo 164. El Ministerio de Finanzas y Precios determina, de acuerdo con sus funciones específicas y la legislación especial aplicable, la autorización, los requisitos y condiciones a cumplir, los beneficios a disfrutar, así como el tratamiento fiscal a los desechos provenientes de la transformación, elaboración o reparación, que no sean reexportados del régimen aduanero de importación temporal de mercancías para perfeccionamiento activo.

Artículo 165. Los requisitos para el control aduanero de las mercancías admitidas para perfeccionamiento activo se establecen por la Aduana, para lo cual tiene en cuenta la naturaleza de las mercancías, la operación a efectuar y el interés fiscal.

Artículo 166. La exportación temporal de mercancías para perfeccionamiento pasivo es el régimen aduanero que permite la salida de mercancías que se encuentran en libre circulación, para ser sometidas en el extranjero a una transformación, elaboración o reparación y que son reimportadas como producto compensador en un plazo determinado, con exención total o parcial del impuesto aduanero, según se determine por el organismo competente.

Artículo 167.1. La exención total del pago del impuesto aduanero a que se refiere el artículo anterior, queda supeditada a que se demuestre que la mercancía no sufrió transformación, elaboración o reparación alguna.

2. Cuando la exención del impuesto aduanero sea parcial, el pago de este se exige solamente sobre el incremento del valor que resulte de la transformación, elaboración o reparación.

Artículo 168. El reintegro de derechos, también conocido como drawback, es el régimen aduanero que permite, en ocasión de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial del impuesto aduanero que se haya aplicado, sea a esas mercancías o a los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas en el proceso de elaboración, transformación o reparación en el territorio aduanero.

Artículo 169. El Ministerio de Finanzas y Precios determina la autorización para el disfrute del régimen aduanero de reintegro de derechos, los requisitos y condiciones a cumplir, así como el tratamiento fiscal aplicable.

Artículo 170.1. La transformación de mercancías para consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas, que estando bajo control aduanero y antes de su importación para consumo, pueden sufrir una transformación o una elaboración de tal modo que el monto del impuesto aduanero por la importación de los productos obtenidos sea inferior al aplicable a las mercancías importadas previamente.

2. En los casos previstos en el apartado anterior se aplica el impuesto aduanero correspondiente a la mercancía resultante de la transformación o elaboración.

Artículo 171. El Ministerio de Finanzas y Precios determina la autorización, los requisitos y condiciones a cumplir para el disfrute de este régimen aduanero.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### **De la reposición por garantía**

Artículo 172. Se importan exentas del impuesto aduanero y se acogen a este régimen, las mercancías que, en cumplimiento de una garantía del fabricante o proveedor, se hayan reparado en el exterior o reemplazan a otras que han resultado averiadas, defectuosas o impropias para el fin con que fueron importadas.

Artículo 173. Los requisitos para el otorgamiento del régimen se establecen en el Reglamento de este Decreto-Ley.

## SECCIÓN OCTAVA

### De los regímenes especiales

Artículo 174. La Aduana determina el carácter comercial a las importaciones que realizan las personas naturales en caso que las cantidades o variedad de un mismo artículo, producto o miscelánea, su naturaleza y funciones o lo reiterado de las operaciones, indiquen que se efectúan con fines comerciales.

Artículo 175.1. Se permite que el desaduanamiento de equipajes, menajes de casa, envíos u otras operaciones se realice a persona diferente del viajero o destinatario, siempre que acredite ante la Aduana la representación que ostenta.

2. La Aduana dispone el desaduanamiento de las mercancías enunciadas en el párrafo anterior de manera presencial, cuando por interés de la defensa o la seguridad nacional, el orden público, la seguridad del Estado, el orden interior o del control aduanero así lo demanden.

3. El desaduanamiento de las pertenencias de las personas fallecidas se realiza conforme a lo establecido en la normativa aduanera.

Artículo 176. Las mercancías importadas o exportadas en interés de la defensa, la seguridad nacional, la seguridad del Estado y el orden interior, son desaduanadas mediante formalidades simplificadas y de forma priorizada, sin detrimento del control, del cumplimiento de las disposiciones en la materia y con las formalidades dispuestas legalmente.

Artículo 177. 1. Los efectos personales y otros artículos que lleven consigo los viajeros a su entrada o salida del país, o que lleguen o salgan en fecha distinta a la de su arribo o salida, constituyen su equipaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. La titularidad de los viajeros sobre los equipajes acompañados o no acompañados, se determina por la referencia al titular como destinatario en los documentos de embarque, así como en los tickets emitidos por las aerolíneas, o cualquier otro documento utilizado en la práctica internacional en el que se haga referencia al titular, siempre que sea aceptado por la Aduana.

Artículo 178. Los viajeros, a su entrada y salida del territorio nacional, declaran ante la Aduana, en la forma establecida en la normativa aduanera, los artículos o mercancías que traigan o lleven consigo, aun cuando lo importen o exporten de forma temporal.

Artículo 179. La Aduana autoriza la importación o la exportación temporal de bienes y valores, conforme a lo establecido en la normativa aduanera.

Artículo 180. Las personas naturales previstas en la legislación específica pueden importar bienes en calidad de menaje de casa, en la forma y los plazos establecidos en la normativa aduanera.

Artículo 181.1. La formalización ante Aduana de los miembros del personal de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en la República de Cuba y de su núcleo familiar; de los funcionarios y representantes de los organismos internacionales; de los funcionarios de los organismos especializados y de los peritos en misión de la Organización de las Naciones Unidas, se ajusta a lo regulado en las convenciones sobre la materia de los que Cuba sea Estado Parte, en la normativa aduanera y según lo estipulado en la Ley 1089 de 1962, sobre Exenciones y Franquicias de Carácter Diplomático de la República de Cuba.

2. Reciben igual tratamiento otras personas naturales que, sin encontrarse en alguno de los supuestos mencionados en el apartado anterior, proceda dispensarles cortesías y facilidades aduaneras a solicitud del ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 182. A los viajeros que ingresen al país como turistas les son aplicables las facilidades aduaneras establecidas en los tratados internacionales de los que la República de Cuba sea Estado Parte.

Artículo 183. Los viajeros que entren o salgan del país como tripulantes están sujetos a las regulaciones contenidas en la normativa aduanera.

Artículo 184. Las mercancías, bienes y valores importados o exportados por los viajeros se extraen del recinto aduanero, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa aduanera.

Artículo 185. Los envíos son tramitados por los operadores autorizados para ese fin por el organismo competente previa inscripción ante la Aduana.

Artículo 186. Las mercancías remitidas o recibidas mediante envíos son declaradas y formalizadas, conforme a los requisitos establecidos en la normativa aduanera.

Artículo 187.1. Los operadores postales u otros autorizados a tramitar envíos por las vías aérea y marítima, son responsables del traslado, la consolidación, la desconsolidación, el almacenamiento, la manipulación, la custodia, la conservación, formalización ante la Aduana, la representación del remitente o destinatario, así como su distribución y entrega; y están sujetos al cumplimiento de lo establecido en la normativa aduanera.

2. Cuando por las causales previstas en esta sección, la Aduana dispone el desaduanamiento, de manera presencial, de las mercancías que integran el envío, el operador postal es el responsable de cursar la citación.

3. Los operadores postales u otros autorizados a tramitar envíos por las vías aérea y marítima, son responsables de exigir, percibir y aportar el impuesto aduanero y la tarifa por los servicios aduanales, de conformidad con lo regulado en la normativa aduanera.

Artículo 188. Las mercancías enviadas o recibidas en situaciones de emergencia social, económica, por interés de la defensa o la seguridad nacional, el orden público, la seguridad del Estado y el orden interior; así como aquellas que respondan a una necesidad apremiante justificada, son desaduanadas mediante formalidades simplificadas y de forma priorizada, sin detrimento del control y del cumplimiento de las disposiciones en la materia, y los comprendidos en los acuerdos y convenios internacionales de los cuales Cuba sea Estado Parte; igual tratamiento se concede a las mercancías importadas o exportadas en situaciones excepcionales y de desastre.

Artículo 189. Las empresas designadas para la importación y exportación de envíos urgentes o de socorro comunican previamente a la Aduana los motivos que justifican su desaduanamiento con urgencia, conforme a los términos, los plazos y las condiciones establecidos en la normativa aduanera.

## CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS, LAS SANCIONES, LOS RECURSOS, RECLAMACIONES, QUEJAS Y PETICIONES SECCIÓN PRIMERA

### **De las infracciones aduaneras y las sanciones**

Artículo 190.1. Las infracciones aduaneras, según las características, naturaleza y peligrosidad de los hechos, se clasifican en infracciones muy graves, graves y menos graves, y se sancionan con el decomiso, la multa, o ambas sanciones; según lo previsto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. En el Reglamento del presente Decreto-Ley se establece, además, el procedimiento para la aplicación de las sanciones por la comisión de infracciones aduaneras.

Artículo 191. Las personas jurídicas son solidariamente responsables por las infracciones en que incurren las personas naturales que actúan en su nombre y representación.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De los recursos**

Artículo 192. En el Reglamento de este Decreto-Ley se establecen los recursos a interponer contra la resolución que dispone sanción por infracción aduanera, así como el procedimiento aplicable para ese fin.

## SECCIÓN TERCERA

### **De las reclamaciones, quejas y peticiones**

Artículo 193. Los jefes de las unidades de Aduana, según su jurisdicción y competencia, pueden conocer y resolver las reclamaciones, quejas y peticiones de las personas naturales y jurídicas, que resulten de las actuaciones de la Aduana en el ejercicio de sus funciones, en el plazo previsto en el Reglamento de este Decreto-Ley y en correspondencia con la legislación aplicable en materia de atención a las quejas y peticiones de las personas.

## CAPÍTULO XIII DEL ABANDONO

Artículo 194. La Aduana declara el abandono legal a favor del Estado cubano de las mercancías, bienes y valores que permanezcan en almacenamiento bajo su control por las causales establecidas en la normativa aduanera.

Artículo 195. Los casos en que la legislación prevé la declaración de abandono legal de las mercancías no se consideran infracciones aduaneras.

Artículo 196. La Aduana acepta el abandono voluntario de las mercancías, bienes y valores, previa manifestación de la persona natural o jurídica que legalmente puede disponer de estos, en la que renuncia a ellas a favor del Estado cubano.

Artículo 197. La declaración o aceptación del abandono libera al titular de las mercancías, bienes y valores del pago del impuesto aduanero y los adjudica a favor del Estado cubano.

Artículo 198. La autoridad facultada declara o acepta el abandono, siempre y cuando las mercancías, bienes y valores no sean objeto de infracción aduanera.

Artículo 199.1. La persona natural o jurídica que legalmente puede disponer de las mercancías, bienes y valores declarados en abandono legal, presenta escrito de solicitud dirigido al jefe de la Aduana General de la República para que se deje sin efecto esta medida administrativa, por las causales, en la forma y los plazos que se establecen en la normativa aduanera.

2. El jefe de la Aduana General de la República, previa consideración de los argumentos expuestos, puede dejar sin efecto el abandono legal, lo que dispone mediante resolución; o denegar la solicitud, mediante escrito fundado.

Artículo 200.1. La resolución que dispone la aceptación de abandono voluntario tiene carácter definitivo en la vía administrativa.

2. La autoridad superior a la que dictó la resolución que aceptó el abandono voluntario puede disponer excepcionalmente la revocación de ese acto, cuando compruebe que el oficial de aduana actuante incumplió el procedimiento establecido al efecto en la normativa aduanera.

## CAPÍTULO XIV

### **DE LA DISPOSICIÓN POR LA ADUANA DE LAS MERCANCÍAS, BIENES Y VALORES DECOMISADOS, ABANDONADOS A FAVOR DEL ESTADO Y LOS RETIRADOS POR SEGURIDAD EN SALIDA INTERNACIONAL**

Artículo 201. La Aduana dispone a favor del Estado cubano de las mercancías, bienes y valores decomisados, abandonados y los retirados por seguridad en salida internacional procedentes del tráfico comercial y no comercial; y dirige y controla su destino, conforme a lo establecido en la normativa aduanera, en correspondencia con los intereses del país y las prioridades definidas para apoyar programas sociales.

Artículo 202. La entrega, extracción, recepción, formalización, incineración, destrucción y arrojo o vertimiento de las mercancías, bienes y valores decomisados, abandonados, y los retirados por seguridad en salida internacional se realiza por la Aduana conforme a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley y su legislación complementaria.

Artículo 203. Las mercancías, bienes y valores decomisados, abandonados y los retirados por seguridad en salida internacional, quedan bajo la custodia de la empresa operadora del depósito temporal o del depósito de aduana, o de la empresa o entidad donde se realizó la actuación aduanera, según corresponda, hasta tanto la Aduana disponga de estos.

## CAPÍTULO XV

### **DE LA INFORMACIÓN**

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Del acceso a la información**

Artículo 204. La Aduana publica, de forma oportuna, expedita y con la debida transparencia, la información relativa a decisiones administrativas y las disposiciones de alcance general o específico solicitada por personas naturales o jurídicas; y se asegura de no divulgar detalles de carácter privado o confidencial que afecten a la Aduana o a terceros, según lo dispuesto al respecto en la legislación nacional.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **De la oportunidad para formular observaciones**

Artículo 205. La Aduana ofrece oportunidad y establece, en cada caso, los plazos para formular observaciones sobre la introducción o modificación de las disposiciones jurídicas de aplicación general, relativas al movimiento, el levante y el desaduanamiento de las mercancías.

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** Los operadores portuarios, aeroportuarios, de envíos, postales y de depósito, de zonas francas y parques industriales, así como las personas naturales y jurídicas que disfrutan de los regímenes especiales de zonas especiales de desarrollo, incluyen en su plan de inversión los trabajos de construcción y reparación de locales que se requieran para asegurar las condiciones de trabajo de la actividad aduanera.

**SEGUNDA:** Las referencias en este Decreto-Ley a las formalidades y trámites que están obligadas a realizar las personas naturales y jurídicas ante la Aduana, se consideran hechas sin perjuicio de las que estén obligadas a realizar ante las demás autoridades en los casos de sus respectivas competencias.

**TERCERA:** Las actuaciones realizadas por la autoridad aduanera al detectar y sancionar infracciones de la normativa aduanera, en cuyo análisis del hecho y las circunstancias vinculadas a este indiquen la presencia de una conducta presuntamente delictiva tienen, a todos los efectos legales del proceso penal, la validez que le corresponde a las ejecutadas

por cualquier órgano de instrucción primaria, siempre que se cumplan las formalidades establecidas en la legislación procesal penal vigente.

**CUARTA:** El jefe de la Aduana General de la República puede disponer no aplicar la sanción de decomiso o, en su caso, no declarar o aceptar el abandono de las mercancías, cuando su naturaleza, composición o el volumen de la carga impliquen un alto grado de complejidad para su extracción y traslado; o cuando razones de interés social, económico, de la defensa o la seguridad nacional, el orden público, la seguridad del Estado y el orden interior, u otras circunstancias, así lo aconsejen; sin perjuicio de otras acciones administrativas que proceda disponer.

**QUINTA:** La Aduana, ante el incumplimiento de la obligación de pago de las tarifas por los servicios de aduana prestados, efectúa su cobro forzoso mediante la vía de apremio, a cuyo efecto aplica de manera supletoria y en lo que corresponda, el procedimiento establecido en la legislación tributaria.

**SEXTA:** La Aduana, en el ejercicio de su función de control, puede suspender excepcionalmente las operaciones para el desaduanamiento de las mercancías, bienes y valores a las personas autorizadas por el organismo competente para realizar importaciones y exportaciones comerciales o no comerciales, cuando estas entidades incumplan reiteradamente la forma, las condiciones, los términos y plazos, requisitos y permisos establecidos al efecto en la normativa aduanera; sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar en cada caso.

**SÉPTIMA:** La Aduana actúa como órgano de consulta obligada, cuando los organismos y entidades competentes pretendan emitir disposiciones jurídicas que impacten en la misión y funciones específicas de esta institución y participa en su elaboración; asimismo, actúa con ese carácter para la compatibilización de las inversiones en las fronteras aéreas y marítimas que estén relacionadas con la actividad aduanera, con el fin de garantizar la seguridad y el desarrollo de esta actividad.

**OCTAVA:** Las disposiciones jurídicas emitidas al amparo de lo establecido en el Decreto-Ley 162, de 3 de abril de 1996, mantienen su vigencia en tanto no contradigan lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, su Reglamento y demás disposiciones complementarias.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA:** Los casos en tramitación continúan su sustanciación de conformidad con la legislación vigente en el momento en que se iniciaron.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** El Consejo de Ministros dicta el Reglamento del presente Decreto-Ley en el plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de su aprobación, así como aquellas otras disposiciones que sean necesarias para su implementación.

**SEGUNDA:** Modificar el Decreto 327, “Reglamento del Proceso Inversionista”, de 11 de octubre de 2014, en su Artículo 77, el que queda redactado como sigue:

“Artículo 77.1. Los órganos de consulta se dividen en permanentes y eventuales.

2. Permanentes: el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias; el Ministerio de Energía y Minas; el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; el Ministerio de Salud Pública; el Ministerio de Industrias; el Ministerio del Interior; el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

3. Eventuales: el Ministerio de Comunicaciones; el Ministerio de la Agricultura; el Ministerio de la Construcción; el Ministerio del Comercio Interior; el Ministerio del Transporte; la Aduana General de la República, y otros que el Sistema de Planificación Física considere necesario consultar en correspondencia con la inversión”.

**TERCERA:** El jefe de la Aduana General de la República dicta, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones complementarias resulten necesarias para la ejecución de lo que se establece en el presente Decreto-Ley.

**CUARTA:** Derogar el Decreto-Ley 162, “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996; el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019; y el Decreto 277 de 25 de enero de 2005; así como la Disposición Especial Cuarta del Decreto-Ley 67, “De Organización de la Administración Central del Estado”, de 19 de abril de 1983.

**QUINTA:** El presente Decreto-Ley entra en vigor en el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana, a los 11 días del mes de junio de 2025.

**Juan Esteban Lazo Heranández**

**ANEXO ÚNICO  
GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO ADUANERO**

**ABANDONO LEGAL:** Actuación de la autoridad aduanera mediante la cual se dispone a favor del Estado de las mercancías, bienes y valores que no son declarados o retirados de la Aduana, o del lugar o instalación que ella autorice para su almacenamiento, al cursar los plazos establecidos.

**ABANDONO VOLUNTARIO:** Manifestación expresa de la persona que legalmente puede disponer de las mercancías, bienes y valores, en la que hace dejación o renuncia a ellos y los cede a favor del Estado, lo que está sujeto a la aceptación de la Aduana.

**ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO:** El Reconocimiento Mutuo es un principio amplio del Marco Normativo SAFE, vocablo inglés que significa seguro, a salvo; por el cual una medida o decisión tomada o un acuerdo acordado de manera apropiada por una Aduana, es reconocido y aceptado por otra Aduana. Generalmente, al documento que permite oficializar esta medida o decisión se lo designa bajo el nombre de “Acuerdo de Reconocimiento Mutuo”.

**ADUANA:** Aduana General de la República, cuya misión está definida en el Decreto-Ley “De Aduanas”. Es la Unidad ejecutiva de base con personalidad, jurisdicción y capacidad jurídica para aplicar la normativa aduanera.

**ADUANA DE CONTROL:** La encargada de controlar la ejecución de las operaciones aduaneras y por el cumplimiento de las condiciones establecidas para el régimen aprobado a las mercancías.

**ADUANA DE DESADUANAMIENTO:** La competente para el desaduanamiento de las mercancías.

**ADUANA DE DESTINO:** La que controla el fin de una operación de tránsito aduanero.

**ADUANA DE ENTRADA:** Es la unidad de aduana bajo cuya jurisdicción se encuentra un lugar autorizado en el territorio aduanero por el que entran mercancías provenientes del extranjero.

**ADUANA DE PARTIDA:** Es la unidad de aduana bajo cuya jurisdicción comienza una operación de tránsito aduanero.

**ADUANA DE SALIDA:** Es la unidad de aduana bajo cuya jurisdicción se encuentra un lugar autorizado por el que salen al extranjero mercancías que se encontraban en el territorio aduanero.

**AFORO ADUANERO:** Operación que consiste en una, varias o todas las actuaciones siguientes: examen de la declaración de mercancías; reconocimiento físico de las mercancías; verificación de su naturaleza, características comerciales y valor; establecimiento de su peso, cantidad o medida; clasificación en la nomenclatura arancelaria; y determinación del impuesto aduanero que le sean aplicables.

**AFORO DOCUMENTAL:** El examen de los datos suministrados en la declaración de mercancías, y su cotejo con los que aparecen en los documentos comerciales justificativos, con el fin de establecer su correspondencia, generalmente para determinar o verificar la clasificación arancelaria, el valor en aduana, la deuda aduanera contraída, y otros aspectos de carácter estadístico.

**AFORO ELECTRÓNICO:** El que se realiza de forma electrónica con la validación de datos de la declaración de mercancías, al ser presentada por el declarante al sistema informático de la Aduana, lo que incluye la aplicación de perfiles de riesgo, para determinar su conformidad y el canal de selectividad.

**AFORO FÍSICO:** La inspección física directa de las mercancías por parte de la Aduana con el fin de cerciorarse que la naturaleza, el origen, la condición, la cantidad y el valor de las mercancías se encuentran conformes a los detalles suministrados en la declaración de mercancías y en los documentos comerciales justificativos, y complementa el aforo documental.

**AGENCIA DE ADUANA:** Persona jurídica que se crea, y autoriza por la Aduana, para ejercer el servicio de diligencias actos y formalidades para el desaduanamiento de las mercancías y otras operaciones aduaneras.

**AGENTE DE ADUANA:** Persona natural, profesional auxiliar de la función pública aduanera, cuya licencia, otorgada por la Aduana, lo habilita para prestar servicios a terceros como gestor en el desaduanamiento de mercancías y otros trámites aduaneros.

**ALCANCE:** Notificación al declarante del resultado de un reparo de la Aduana que estableció diferencia entre el importe pagado por concepto de impuesto aduanero y lo que realmente se debió percibir. Es la consecuencia del reparo cuando este se declara procedente.

**APODERADO DE ADUANA:** Persona natural que tiene una relación laboral singular con entidad dedicada a la importación o exportación de mercancías y es autorizada por la Aduana para representar a su empleador en los trámites de desaduanamiento de las mercancías.

**APROVISIONAMIENTO:** Acción de suministrar, abastecer, proveer o pertrechar de mercancías nacionales, extranjeras nacionalizadas o no nacionalizadas, tales como víveres, alimentos, combustibles y lubricantes, piezas de repuesto, agua y otras, a los buques, embarcaciones de recreo y aeronaves que realizan operaciones de transporte internacional y de cabotaje.

**ARANCEL DE ADUANAS:** Impuesto aduanero: es el documento en forma de un listado organizado sistemáticamente (nomenclatura), en el cual están clasificadas las mercancías por secciones, capítulos, partidas y subpartidas; presenta además las tarifas establecidas por el país para determinar el impuesto aduanero.

**CERTIFICACIÓN OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO:** Es la autorización, mediante certificación de seguridad, que otorga la autoridad aduanera a una persona jurídica o natural involucrada en el movimiento internacional de mercancías, la que es reconocida como segura y confiable tras un proceso de verificación a su organización, y conlleva varios beneficios que facilitan sus operaciones de comercio exterior.

**CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:** Operación para ubicar determinada mercancía en la partida o posición de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas. Posición en la que clasifica una mercancía en la Nomenclatura del Arancel de Aduanas.

**COMITÉ OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO:** Funcionarios de las autoridades, instituciones y organismos designados para participar en el proceso de evaluación que se realiza en virtud de la condición “Operador Económico Autorizado” a los actores de la cadena logística internacional.

**CONOCIMIENTO DE EMBARQUE AÉREO “AIR WAY BILL”:** Documento que acredita la recepción por el porteador o su agente, de las mercancías para embarque o embarcadas a bordo de una aeronave. Constituye una factura de flete y no es documento negociable.

**CONOCIMIENTO DE EMBARQUE MARÍTIMO “BILL OF LADING”:** Es un título valor que determina la propiedad de la mercancía por parte del consignatario y que también se constituye como el documento que hace prueba de un contrato de transporte marítimo y acredita que el porteador ha recibido y transportado determinada mercancía contra el pago de un flete.

**CONSIGNATARIO DE BUQUE:** Persona natural o jurídica que representa al propietario, naviero o armador del buque y actúa en su nombre.

**CONSIGNATARIO DE MERCANCÍAS:** La persona natural o jurídica a quien está manifestado, o a la que se envían las mercancías y que como tal es designada en el documento que ampara su transporte, o que, por una orden posterior a su emisión, por el embarcador o remitente, o por endoso del conocimiento de embarque marítimo o aéreo, le corresponde formalización aduanera de las mercancías y su entrega.

**CONTROL A BORDO:** Operación por la que la autoridad aduanera, en los casos que corresponda según lo dispuesto en la normativa aduanera, sube a bordo del medio de transporte para recoger información de la persona responsable del medio de transporte, controlar los documentos comerciales, los documentos de transporte o cualquier otro relativo al medio de transporte y a su carga, a los productos de aprovisionamiento, a la tripulación y a los pasajeros; inspeccionar y registrar el medio de transporte.

**CONTROL ADUANERO:** Conjunto de acciones y procedimientos aplicados por la Aduana dirigidos a asegurar la observancia de la normativa aduanera.

**DECLARACIÓN DE ADUANA:** La que se hace por el obligado para formalizar una operación aduanera, la que tiene efecto de declaración jurada.

**DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS:** Documento y manifestación en la forma y plazos prescritos por la Aduana, por la que el declarante formaliza una operación de importación o exportación de mercancías procedentes del tráfico comercial, con la designación del régimen aduanero aplicable a las mercancías y proporciona los datos que la Aduana exige para la aplicación de este régimen, la información estadística del comercio exterior y la determinación del impuesto aduanero. Su transmisión a la Aduana es en formato electrónico, y la acompañan los documentos comerciales de la transacción y otros que se requieren para desaduanar las mercancías.

**DECLARACIÓN DE ADUANAS PARA PASAJEROS:** Documento y manifestación en la forma, datos y plazos prescritos por la Aduana, por la que el pasajero formaliza su paso por el control aduanero y declara los bienes que importa, sin carácter comercial, fuera de sus efectos personales, y sus valores, a los efectos del control y el pago del impuesto aduanero.

**DECLARACIÓN DE ADUANAS PARA CARGA:** Documento y manifestación en la forma y plazos prescritos por la Aduana, por la que una persona natural formaliza la

importación o exportación de mercancías sin carácter comercial, de conformidad con la normativa aduanera.

**DECLARACIÓN DE OPERACIONES NO COMERCIALES:** Documento y manifestación en la forma y plazos prescritos por la Aduana, por la que una persona jurídica formaliza la importación o exportación de mercancías sin carácter comercial, de conformidad con la normativa aduanera.

**DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRÁNSITO O TRANSFERENCIA:** Declaración realizada ante la Aduana, en el formato y plazos establecidos para el traslado de mercancías, bajo control aduanero, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino. En el caso de la transferencia, se trata de la declaración realizada ante la Aduana, en el formato y plazos establecidos para el traslado de mercancías no nacionalizadas, desde un almacén o depósito temporal a otro almacén o depósito temporal, bajo la jurisdicción de una misma aduana.

**DECLARACIÓN DE VALOR ADUANERO:** Documento que contiene todos los elementos relativos a una transacción comercial y que la Aduana exige cuando lo considere necesario para determinar con exactitud el valor en aduana de las mercancías.

**DECLARANTE:** Toda persona, natural o jurídica, obligada por la normativa aduanera a declarar las mercancías para su importación o exportación, siempre que acredite su derecho a disponer de ellas.

**DECOMISO:** Sanción administrativa que aplica la autoridad aduanera, consistente en desposeer a la persona natural o jurídica de las mercancías o medio de transporte, relacionados directa o indirectamente, con la infracción de la normativa aduanera cometida.

**DEPOSITANTE:** Persona que deposita o a nombre de quien se depositan las mercancías.

**DEPOSITARIO:** Persona natural o jurídica habilitada por la Aduana para operar depósitos de aduana o almacenes de mercancías bajo control aduanero.

**DEPÓSITO DE ADUANA:** Lugar o instalación autorizado por la Aduana para el almacenamiento de mercancías sujetas al régimen de depósito de aduana, el que puede ser público o privado, sin el pago del impuesto aduanero y en espera de que se le otorgue un nuevo régimen.

**DEPÓSITO TEMPORAL DE MERCANCÍAS:** Lugar o instalación autorizado por la Aduana para el almacenamiento de mercancías que no hayan sido declaradas, extraídas, reclamadas, formalizadas, o las retenidas o las que esperen un destino final después de haberse decomisado o abandonado a favor del Estado, o aquellas sujetas a otra condición que la ley disponga.

**DESADUANAMIENTO:** Proceso por el cual la autoridad aduanera verifica el cumplimiento de la normativa aduanera de la operación que se formaliza y permite que se pueda disponer de las mercancías, las que a partir de ese momento se consideran legalmente nacionalizadas.

**DESAGRUPAR O DESCONSOLIDAR:** Es la operación cuya finalidad es desconsolidar aquellas mercancías que se encontraban agrupadas bajo un solo documento de transporte y destinado a diversos consignatarios para así separar cada mercancía y otorgarle su correspondiente documento de transporte. Lleva implícita la operación de conteo y clasificación.

**DESTINO FINAL:** Lugar donde se almacenan, comercializan, consumen o utilizan las mercancías, de conformidad con el propósito para el que se importan y en cumplimiento de las facultades otorgadas por las autoridades competentes.

**DEUDA ADUANERA:** Obligación contraída por la importación a consumo de las mercancías, que implica el pago del impuesto aduanero, los servicios de aduana y los recargos, así como los importes por las multas impuestas por infracción de la normativa aduanera, cuando corresponda.

**DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ADUANERO:** El reembolso total o parcial del impuesto aduanero pagado indebidamente o en exceso por la importación de mercancías previamente declaradas para consumo.

**DOBLE CANAL (ROJO/VERDE):** Sistema de control aduanero simplificado para pasajeros que les indica tomar el canal señalizado con el color verde si no traen nada que declarar a la Aduana, o tomar el señalizado con el color rojo destinado a los que ingresan mercancías en cantidad o en valor que exceda el admisible en franquicia y cuya importación no esté prohibida ni sujeta a restricciones.

**DOBLE FACTURACIÓN:** Acto fraudulento consistente en presentar al desaduanamiento una factura comercial y otra al comprador, para las mismas mercancías, con diferentes precios o valores, con la intención de engañar a la Aduana y obtener un beneficio ilícito.

**DONACIÓN:** A efectos aduaneros, las mercancías exportadas e importadas, vinculadas o no a proyectos de colaboración internacional, e incluso como asistencia oficial al desarrollo, con un fin benéfico, humanitario, educacional, científico, social, o de otra índole, sin carácter comercial ni de lucro, y que pueden constituir envíos urgentes y de socorro, formalizadas ante la Aduana por las entidades competentes.

**EFFECTOS PERSONALES:** Artículos de viaje, prendas de vestir, artículos eléctricos de tocador y para uso personal, nuevos o de uso, apropiados a las necesidades razonables del viajero, según las circunstancias de su viaje, y no para su comercialización.

**EFFECTOS DE LA TRIPULACIÓN:** Artículos de uso diario y cualesquiera otros artículos pertenecientes a los miembros de la tripulación de un medio de transporte internacional, llevados a bordo, y que la Aduana puede requerir sean declarados.

**ENCOMIENDA:** Mercancía transportada en un buque o aeronave, entregada por el remitente a la custodia personal del Capitán o Comandante, para su entrega al destinatario en Cuba, las que sin estar sujetas a ningún régimen aduanero especial se ajustan a las disposiciones legales vigentes en materia de importaciones. Tiene que constar en el Manifiesto de Encomienda.

**ENTREGA ANTICIPADA:** Facultad de la autoridad aduanera de disponer la entrega de mercancías al interesado antes del cumplimiento integral de las formalidades del desaduanamiento.

**ENVÍOS DE SOCORRO:** Mercancías importadas o exportadas destinadas únicamente para socorrer a víctimas de desastres naturales o siniestros análogos, lo que incluye alimentos, medicamentos, botiquines, ropa, zapatos, mantas, carpas, hospitales de campaña, vehículos, medios de salvamento, canes u otros materiales o elementos de primera necesidad.

**ENVÍOS URGENTES:** Los que, en razón de su naturaleza, o por estar destinados a satisfacer una emergencia humanitaria, social, económica o de la defensa, requieren de un desaduanamiento rápido y con preferencia, por constituir una necesidad apremiante justificada o por haberse contratado el servicio con ese carácter por su remitente.

**EQUIPAJE:** Efectos personales nuevos o de uso que un viajero, en consideración a las circunstancias y duración de su viaje, puede razonablemente utilizar para su uso o consumo personal, y otros bienes siempre que por la cantidad y valor no conduzcan a presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales. Comprende también los objetos y artículos que porten los pasajeros en sus manos. El equipaje acompañado es

transportado junto al pasajero como equipaje de mano o en la bodega del medio de transporte internacional como equipaje facturado.

**ERROR:** El dato incorrecto en la declaración de mercancías respecto de su fuente en los documentos justificativos, o debido a un cálculo incorrecto.

**EXONERACIÓN:** Ver FRANQUICIA.

**FACTURA COMERCIAL:** Documento privado que el vendedor extiende a favor del comprador en una operación de compraventa internacional, para cumplir los trámites de la importación y la exportación; en ella consta el vendedor y el comprador, la condición de entrega, el número del contrato, la condición de pago, la descripción, cantidad, precio unitario y valor de las mercancías, y eventualmente su origen.

**FALTANTES A LA DESCARGA:** Las mercancías declaradas en el manifiesto de carga, que no fueron descargadas.

**FALTANTES DE ALMACÉN O INVENTARIO:** Las mercancías declaradas en el inventario de mercancías, que no están físicamente.

**FORMALIDADES ADUANERAS:** Las diligencias, actuaciones y procesos a realizar por las personas interesadas y por la Aduana a los efectos de cumplir con la normativa aduanera.

**FORMALIZACIÓN ANTICIPADA DE MERCANCÍAS:** Facilidad aduanera para adelantar el trámite de declaración y pago del impuesto aduanero para el rápido retiro de la mercancía. Se refiere al que se formaliza ante la Aduana mediante una declaración de mercancías presentada, aceptada y cancelado el impuesto aduanero, antes de la llegada de la carga al país.

**FORMALIZACIÓN DE MERCANCÍAS:** Proceso en el cual la Aduana y el declarante dan cumplimiento a las formalidades aduaneras establecidas para presentar, aceptar y otorgar el levante de las mercancías de importación y exportación definitivas, o colocarlas bajo otro régimen aduanero. Se inicia con la transmisión de la declaración de mercancías por vía electrónica y concluye con la extracción de las mercancías del recinto aduanero por el declarante.

**FORMALIZACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA:** Verificación electrónica de la declaración de mercancías. Operación por la cual el sistema informático detecta determinados errores y omisiones y valida datos en la declaración de mercancías trasmitida electrónicamente.

**FRANQUICIA:** Exención que se concede a una persona para no pagar impuesto aduanero por la importación o exportación de mercancías o por el beneficio de algún servicio aduanero.

**FRAUDE ADUANERO:** Todo acto o documento por el cual una persona engaña o intenta engañar a la Aduana con el propósito de evadir una prohibición o restricción prevista en la normativa aduanera; eludir total o parcialmente el pago del impuesto aduanero, o intentar obtener u obtener un beneficio o ventaja cualquiera, con infracción de la normativa aduanera.

**GARANTÍA:** Obligación que se contrae, a decisión de la Aduana, con el objeto de asegurar el pago del impuesto aduanero y demás ingresos a recaudar o el cumplimiento de otras obligaciones adquiridas con ella.

**GESTIÓN DE RIESGO:** Proceso sistemático de decisión basado en la recopilación y análisis de la información, la identificación y análisis estructurado de los riesgos, con el fin de controlar los riesgos relevantes, para reducirlos o eliminarlos y evaluar la eficacia del proceso.

**GESTIÓN PARA DESADUANAR LAS MERCANCÍAS:** Proceso regulado, formal, documental que obliga a la Aduana, a toda persona que importa o exporta mercancías, y a su representante; comprende el conjunto de las diligencias, formalidades y actos establecidos por la normativa aduanera con el fin de desaduanar las mercancías y el pago del impuesto aduanero. El proceso se inicia con el arribo de las mercancías al territorio aduanero procedentes del extranjero, o con el ingreso al depósito temporal, de las que van a ser exportados, y se formaliza con la presentación a la Aduana de la correspondiente declaración de mercancías acompañada de los documentos justificativos y probatorios requeridos.

**GRUPO DE TRABAJO OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO:** Oficiales de la Administración Aduanera designados por el jefe de la Aduana General de la República para participar en el proceso de evaluación que se realiza en virtud de la condición “Operador Económico Autorizado” a los actores de la cadena logística internacional.

**GUÍA AÉREA:** Ver CONOCIMIENTO DE EMBARQUE AÉREO.

**INFRACCIÓN ADUANERA:** Toda acción u omisión mediante las cuales se infringe la normativa aduanera, en operaciones aduaneras y de comercio exterior.

**INSPECCIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN:** Operación relacionada con la verificación de la naturaleza, calidad, cantidad, el precio, peso y el embalaje de las mercancías que vayan a exportarse.

**JURISDICCIÓN ADUANERA:** Potestad que tiene la Aduana para controlar y fiscalizar, conforme a derecho, las operaciones de comercio exterior, la percepción del impuesto a la importación y exportación cuando corresponda, así como para conocer y resolver las causas de contrabando y otras infracciones administrativas aduaneras.

Espacio delimitado del territorio aduanero dentro del cual las instalaciones, mercancías, medios de transporte, documentos y personas están sujetos al control y la fiscalización de la Aduana.

**LEVANTE:** Acto por el cual la Aduana autoriza a los interesados a disponer de las mercancías.

**LIQUIDACIÓN:** Pago del importe total del impuesto aduanero y servicios contraídos como deuda aduanera en la forma, los términos y los plazos establecidos en la normativa aduanera.

La determinación del monto del impuesto aduanero y servicios a los que está sujeta una mercancía al ser importada al territorio aduanero. Se realiza por el declarante (autoliquidación) y es confirmada, o cuando procede determinada, por la Aduana.

**MANIFIESTO DE ENVÍOS:** Documento presentado por el operador a la Aduana, en el formato, los términos y los plazos establecidos, que contiene la individualización de cada uno de los conocimientos de embarque de mercancías transportadas en un buque o aeronave y mediante el cual son presentadas al control de la Aduana.

**MANIFIESTO DE CARGA:** Documento que elabora el capitán del buque o su agente, o el comandante de la aeronave o su representante, a la Aduana y al operador portuario o aeroportuario, en el formato, los términos y los plazos establecidos, que contiene el detalle completo, por cada conocimiento de embarque marítimo o aéreo, las cargas de mercancías de cualquier clase a bordo del buque o la aeronave, para ser descargadas en el puerto o aeropuerto de destino, con exclusión de los efectos personales de tripulantes y pasajeros, encomiendas y efectos postales.

**MANIFIESTO EN TRÁNSITO:** Documento en el que se declaran a la Aduana las mercancías procedentes del extranjero que se transportan bajo el régimen de tránsito

aduanero destinadas a otro país, y que contiene los datos que se exigen en la práctica internacional para estas operaciones.

**MERCANCÍA:** Bienes objeto de comercio, o no, que son controlados por la Aduana a su importación y exportación, por cualquier vía, y que se declaran para su control y asignación a un régimen aduanero, en los plazos que establece la normativa aduanera.

**MERCANCÍA NACIONAL:** La obtenida, producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas.

**MERCANCÍA NACIONALIZADA:** La mercancía extranjera cuya importación se ha consumado como resultado del desaduanamiento y queda liberada a disposición de los interesados.

**MERCANCÍA NO NACIONALIZADA:** La mercancía extranjera, o nacional procedente del extranjero, cuya importación definitiva no se ha consumado legalmente.

**MERCANCÍAS DAÑADAS O AVERIADAS:** Las que por determinadas causas adquieren una condición tal, que las priva del valor comercial original.

**MERCANCÍAS NO MANIFESTADAS:** Las que han sido descargadas de un buque o aeronave, sin haberse incluido en el Manifiesto o documento donde tengan que estar declaradas.

**MERCANCÍAS PELIGROSAS:** Mercancías de fácil ignición o descomposición, sustancias químicas, radiactivas, azarosas, dañinas, nocivas o contaminantes para la salud humana y el medio ambiente y otras que por sus características requieran de especial manipulación.

**MISCELÁNEA:** Calzado, confecciones, alimentos, artículos de aseo personal y del hogar, bisutería, lencería, perfumería y similares.

**MONTA DIRECTA:** Traslado directo de las mercancías que se descargan del buque o aeronave al medio o medios de transporte que las extraen de las áreas portuarias o aeroportuarias.

**MUESTRAS CON VALOR COMERCIAL:** Los artículos de valor comercial que son representativos de una categoría determinada de mercancías, ya producidas o que son modelos de mercancías cuya fabricación se proyecta.

**MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL:** Cualquier mercancía o producto importado o exportado bajo esa condición con la finalidad de demostrar sus características y que carezca de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque ha sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas. Se consideran además aquellas mercancías cuyo empleo como muestra implica su destrucción por degustación, ensayos, análisis, tales como productos alimenticios, bebidas, perfumes, productos químicos y farmacéuticos y otros productos análogos, siempre que se presenten en condiciones y cantidad, peso, volumen u otras formas que demuestren inequívocamente su condición de muestras sin valor comercial.

**MULTA:** Sanción pecuniaria que se impone a los responsables de infracciones aduaneras, en los plazos que establece la normativa aduanera.

**NORMATIVA ADUANERA:** Está constituida por el presente Decreto-Ley y su Reglamento, así como las disposiciones emitidas por la Aduana y los demás órganos, organismos y entidades competentes del Estado y del Gobierno aplicables por la Aduana.

**OMISIÓN:** El dato omitido en la declaración de mercancías que tiene que ser declarado.

**OPERACIONES ADUANERAS:** Todo evento en el cual deba intervenir la Aduana en cumplimiento de sus funciones y potestades. Actuaciones de la autoridad aduanera con la finalidad de facilitar, controlar, verificar, fiscalizar el tráfico de mercancías, medios de transporte y personas en cumplimiento de la normativa aduanera.

**OPERACIONES DE TRANSFORMACIÓN:** Cualquiera de las siguientes:

1. La manipulación de mercancías para su montaje o ensamblaje, o su incorporación a otras mercancías;
2. la transformación de una mercancía en otra con base en el cambio de la posición arancelaria;
3. la destrucción de mercancías;
4. la reparación de mercancías, incluidas su restauración y su puesta a punto; y
5. el uso de mercancías que no formen parte del producto transformado, pero que permiten o faciliten su producción, incluso aunque se consuman total o parcialmente en el proceso.

**OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR:** Los importadores, exportadores, transportistas, transitarias, empresa de correos, operadores postales u otros operadores autorizados a tramitar cargas como envíos por las vías aérea y marítima, agencias de aduana, agentes, apoderados, concesionarios de depósitos, zonas francas, parques industriales bajo control aduanero, y demás personas jurídicas que intervienen por sí o por otra, en operaciones aduaneras.

**OPERADOR DEL BUQUE:** Persona jurídica que explota comercialmente el buque, y que se compromete contractualmente a realizar la transportación marítima a cambio del pago de un flete.

**OPERADOR DEL DEPÓSITO TEMPORAL:** Persona jurídica que, en virtud de la autorización que le ha sido otorgada, administra y opera un depósito temporal.

**OPERADOR POSTAL U OTROS AUTORIZADOS A TRAMITAR CARGAS COMO ENVÍOS POR LAS VÍAS AÉREA Y MARÍTIMA:** Entidades autorizadas por organismo competente, que cumplen los requisitos establecidos en la normativa aduanera específica, debidamente certificadas e inscritas ante la Aduana para la realización de ese trámite.

**OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO:** Actor de la cadena logística internacional, cualquiera que sea su función, que cumple con los lineamientos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), incluidos en su Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial de la Organización Mundial de Aduanas, conocido como Marco Normativo SAFE, que demuestra estar comprometido con la seguridad en su cadena de suministro; mediante la adopción de prácticas fundamentadas en la mejora y el cumplimiento de requisitos en materia de seguridad e historial satisfactorio de obligaciones tributarias y aduaneras.

**OPERADOR PORTUARIO:** Entidad que se compromete contractualmente a prestar los servicios de carga y descarga de buques, recepción, clasificación, custodia y entrega de mercancías en el recinto portuario.

**OTROS INGRESOS A RECAUDAR:** Comprende todos los conceptos de ingresos recaudables en Aduana, excepto el impuesto aduanero.

**PASAJERO EN TRÁNSITO:** Persona que arriba al territorio aduanero, en espera de continuar viaje a su país de destino.

**POTESTAD ADUANERA:** Conjunto de atribuciones que tiene la Aduana para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional, incluidas las

personas y medios de transporte, y para hacer cumplir las disposiciones de la normativa aduanera.

**PREFERENCIA ARANCELARIA:** Reducción porcentual o eliminación del impuesto aduanero, concedida a una mercancía originaria de un país de exportación, por un país de importación en el marco de un acuerdo comercial.

**PRODUCTOS DE APROVISIONAMIENTO:** Mercancías destinadas al consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación en buques y aeronaves, que pueden o no ser objeto de una venta a bordo; lo que incluye las necesarias para el funcionamiento y la conservación de los buques y aeronaves, tales como el combustible y el carburante, pero excluyendo las piezas de cambio y de equipo.

**PRODUCTO COMPENSADOR:** Es el producto resultante de la transformación, elaboración o reparación de la mercancía a la cual le fue autorizado el régimen de perfeccionamiento pasivo.

**PUNTO DE CONTROL ADUANERO:** Oficina subordinada a una aduana, que tiene funciones de formalización del desaduanamiento, vigilancia, control documental y reconocimiento sobre personas, mercancías y medios de transporte, con las limitaciones que en cada caso se determinan.

**PUNTO DE ACCESO POSTAL:** Oficina habilitada por el operador postal u otro operador autorizado a tramitar envíos por las vías aérea y marítima y bajo control de la Aduana, para el almacenamiento, la inspección y el desaduanamiento de envíos seleccionados, en presencia del destinatario.

**RECINTO ADUANERO:** Comprende aquellas áreas, locales, oficinas, almacenes en puertos, aeropuertos, correos internacionales, depósitos temporales y de aduana, zonas francas, zonas especiales de desarrollo y demás lugares del territorio aduanero donde se constituyen temporal o permanentemente aduanas, dentro de cuyos límites se prestan o realizan servicios, controles u operaciones de carácter aduanero, y donde la Aduana tiene competencia exclusiva, con relación a la disponibilidad de las mercancías.

**RECONOCIMIENTO DE MERCANCIAS:** Ver AFORO FÍSICO.

**RECTIFICACIÓN:** Modificación o cambios, que se realizan de oficio o a solicitud del interesado, autorizados por la Aduana, sobre datos incorrectos en la declaración de mercancías, manifiestos, documentos de transporte y otros con incidencia en la gestión aduanera, según proceda, presentados al desaduanamiento o registrados electrónicamente.

**REGISTRO ADUANERO:** Acción intrusiva ejecutada por la autoridad aduanera, en los casos que corresponda, que consiste en la revisión de mercancías, bienes, almacenes, locales, medios transporte, contenedores, embalajes y otros que la Aduana determina en el ejercicio de su función de control y comprende el registro corporal y el sondeo.

**REGISTRO CORPORAL:** Es la acción mediante la cual se procede a la revisión física de las personas, durante su paso por la frontera y se clasifica en superficial o cacheo o en profundo, en correspondencia con el nivel de profundidad de la acción y el objetivo previsto para ello. Incluye a las pertenencias que el viajero transporte consigo.

**REGISTRO CORPORAL SUPERFICIAL O CACHEO:** Es la revisión superficial de la persona, en la que el oficial solo palpa con el dorso de la mano con el fin de detectar la presencia de artículos u objetos ocultos en el interior de sus ropas o adheridas al cuerpo.

**REGISTRO CORPORAL PROFUNDO:** Es la revisión profunda del cuerpo de la persona y su vestimenta, en correspondencia con el procedimiento establecido y los niveles de aprobación dispuestos, lo cual incluye la definición de los locales designados para su realización, así como el género de los oficiales que lo ejecutan.

**REEMBARQUE:** Embarque de mercancías previamente desembarcadas en el territorio aduanero.

**REEXPORTACIÓN:** Operación de exportar mercancías previamente importadas al territorio aduanero.

**RÉGIMEN ADUANERO:** Cualquiera de los destinos en los que puedan incluirse las mercancías que entran y salen del territorio aduanero, con arreglo a la normativa aduanera.

**REIMPORTACIÓN:** Operación de importar al territorio aduanero mercancías previamente exportadas.

**REINTEGRO DEL IMPUESTO ADUANERO DRAWBACK :** Restitución o devolución, total o parcial, del impuesto aduanero pagado por la importación de una mercancía, cuando es reexportada, ya sea en el mismo estado, con un mayor grado de elaboración o cuando forme parte, en mayor o menor proporción, de otros productos que se exportan.

**REMISIÓN DE SALIDA:** Documento expedido por el operador del depósito que acredita la entrega de la carga al transportista para su extracción del recinto y control por la Aduana.

**REPARO:** Acción de la Aduana para la rectificación de la valoración en aduanas y la liquidación del impuesto aduanero.

**REPRESENTANTE DE AERONAVE:** Persona natural o jurídica, autorizada a actuar por cuenta del capitán o el comandante de la aeronave, que está obligada a cumplir las exigencias para el despacho y operaciones de la aeronave a la entrada, salida y permanencia de esta en el aeropuerto.

**RESOLUCIÓN ANTICIPADA:** Decisión fundada mediante dictamen técnico, respecto a la clasificación arancelaria, el origen o la valoración en aduana de las mercancías, emitida por la Aduana en formato digital o impreso, antes de la importación o exportación de las mercancías, en la que se establece el trato que se va a conceder a estas en el momento de su formalización.

**RETENCIÓN:** Medida cautelar en virtud de la cual las mercancías, los bienes y los valores quedan depositados bajo control de la Aduana en sus almacenes o en los de un tercero, para el cumplimiento de las regulaciones especiales a la importación o la exportación; la satisfacción de deudas a favor de la Aduana o de otro sujeto; el aseguramiento de los procesos administrativos para aplicar medida de decomiso; así como para el aseguramiento de procesos judiciales.

**RIESGO ADUANERO:** La probabilidad de que se produzca un hecho relacionado con la entrada, salida, tránsito, transferencia, permanencia o destino final de las mercancías que conlleve a cualquiera de los resultados siguientes:

1. Introducir o extraer mercancías prohibidas o de contrabando;
2. introducir o extraer mercancías por persona no autorizada;
3. afectar el cálculo y el pago del tributo aduanero;
4. afectar las estadísticas del comercio exterior;
5. constituir una amenaza para la seguridad, la protección y la salud de las personas, los animales, las plantas y el medio ambiente; y
6. violar convenios internacionales y acuerdos comerciales de los que Cuba sea parte firmante.

**SELECTIVIDAD:** Proceso de asignación de niveles de riesgo que pueden tener las mercancías, bienes, valores y las personas de acuerdo con varios factores sobre los cuales se aplica el control.

**SERVICIO DE ADUANA:** Ingreso que percibe el Estado por el servicio de desaduanamiento de mercancías, o prestaciones especiales.

**SISTEMA ARMONIZADO:** Convenio internacional que establece el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Nomenclatura merciológica, estructurada según principios y reglas, que comprende las secciones, capítulos, partidas y subpartidas donde clasifica el universo de las mercancías, según los textos de partida y de subpartida, las notas legales y las reglas generales interpretativas.

**SONDEO:** Revisión total o parcial de los medios de transporte que se encuentran en el territorio aduanero, con el objetivo de detectar ilícitos ocultos, tanto en la estructura como en cualquiera de las áreas, espacios y locales dispuestos, así como la búsqueda de información sobre cualquier actividad ilícita que se desarrolle a bordo de estos o por sus tripulantes fuera del medio de transporte internacional.

**TELEDESPACHO:** Ver FORMALIZACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA.

**TERRITORIO ADUANERO:** Demarcación territorial que incluye los espacios terrestre, acuático y aéreo, dentro de la cual se aplica la legislación aduanera. En la República de Cuba existe un territorio aduanero único que coincide con el territorio nacional. No obstante, este Decreto-Ley, su Reglamento y demás disposiciones complementarias son aplicables en los espacios marítimos en los que la República de Cuba ejerce jurisdicción en correspondencia con el Derecho Internacional y las necesidades del control aduanero.

**TITULAR DE LAS MERCANCÍAS:** La persona natural o jurídica que, con base a los documentos justificativos, ostente su propiedad, o un derecho similar de disposición de ellas, o que tenga su control físico.

**TITULAR DEL RÉGIMEN:** La persona natural o jurídica que haga la declaración en aduana o en cuyo nombre se haga esta, o la persona a la que se haya cedido los derechos y obligaciones de esa persona, en el marco de un régimen aduanero.

**TRÁFICO DE ENVÍOS:** La entrada y salida del país de encomiendas, paquetes de los operadores postales que participan en el tráfico marítimo y aéreo, cuyo valor y peso en Aduana no excede del límite establecido en la normativa aduanera específica.

**VALIDACIÓN:** Confirmación por examen de las evidencias objetivas de que los requisitos particulares para un uso específico previsto han sido satisfechos; proceso para establecer si una entidad cumple el propósito para el cual ha sido seleccionada o diseñada.

**VALORACIÓN ADUANERA:** Operación por la que se determina la base imponible (valor en aduana) de las mercancías de importación, a efectos de la liquidación del impuesto aduanero.

**VENTANILLA ÚNICA DE ADUANA:** Sistema que permite a los operadores de comercio exterior proporcionar en forma electrónica, la documentación e información a la Aduana, para cumplir las exigencias requeridas para la tramitación de los regímenes aduaneros y las demás formalidades aduaneras; así como la notificación oportuna del resultado de la gestión.

**VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS:** Acción llevada a cabo por la Aduana con el fin de cerciorarse que la declaración de mercancías ha sido correctamente formalizada y que los documentos justificativos cumplen con las condiciones prescritas en la normativa aduanera.

## CONSEJO DE MINISTROS

### **GOC-2026-108-O7**

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 108, “De Aduanas”, de 11 de junio de 2025, regula la organización de la Aduana General de la República y su funcionamiento en cuanto a la formalización, autorización, disfrute y control de los regímenes aduaneros; al desaduanamiento de las mercancías y los medios que las transportan, los envíos, viajeros y sus equipajes, y en su Disposición Final Primera establece que el Consejo de Ministros dicta el Reglamento del citado Decreto-Ley.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las regulaciones y los procedimientos para la aplicación de lo dispuesto en el citado Decreto-Ley 108, y en consecuencia derogar las diversas disposiciones normativas del jefe de la Aduana que disponen sobre esta materia.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por los incisos ñ) y o) del Artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

### **DECRETO 134**

### **REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 108 DE ADUANAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Decreto tiene como objeto establecer las regulaciones y los procedimientos para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto-Ley 108, “De Aduanas”, de 11 de junio de 2025.

Artículo 2. Las unidades de aduana aplican el presente Reglamento y sus disposiciones complementarias, dentro de los límites de la jurisdicción y competencia que les sea asignada por el jefe de la Aduana General de la República.

Artículo 3. Las referencias a las entidades en este Reglamento y sus disposiciones complementarias, con respecto a la solicitud de autorización para realizar operaciones relativas a los regímenes aduaneros, la habilitación y operación de depósitos temporales y la formalización de operaciones no comerciales se entienden hechas también, cuando así corresponda, al inversionista extranjero en empresas de capital totalmente extranjero, según lo establecido en la legislación específica sobre esa materia.

#### **CAPÍTULO II**

#### **DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADUANA**

Artículo 4.1. Se constituyen cuantas unidades de aduana se requieran en las instalaciones portuarias, aeroportuarias, postales u otras habilitadas al tráfico internacional de viajeros y sus equipajes, las cargas aéreas o marítimas y los medios que las transportan.

2. Pueden habilitarse unidades de aduana, no comprendidas en el apartado anterior, especializadas en determinadas operaciones aduaneras, clases de mercancías o regímenes aduaneros, con competencia funcional en el territorio nacional.

Artículo 5. El jefe de la Aduana General de la República dispone mediante resolución la creación, fusión y extinción de las unidades de aduana, previa autorización del organismo competente, así como los puntos de control aduanero, con carácter temporal o definitivo, cuando el volumen de las operaciones y su naturaleza lo aconsejen.

**CAPÍTULO III**  
**DEL CONTROL ADUANERO**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Disposiciones Generales**

Artículo 6. La Aduana organiza los sistemas de control aduanero para prevenir, detectar y enfrentar la actividad enemiga y delictiva, con prioridad en los actos de terrorismo, el tráfico de sustancias que incluye las peligrosas controladas, los explosivos, materiales nucleares u otros materiales radioactivos, las drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras de efectos similares, tráfico de armas, lavado de activos, las diferentes manifestaciones de fraude o contrabando, así como los demás actos ilícitos que violen lo dispuesto en la normativa aduanera.

Artículo 7. El jefe de la Aduana General de la República establece la entrega de la información en formato digital, adelantada o en tiempo real, de todos los procesos asociados a los flujos de viajeros, de mercancías, postal y de medios de transporte; y dispone la inspección de los documentos, correspondencia empleada en la actividad comercial, registros, libros contables, licencias, permisos, operaciones bancarias, comerciales y fiscales, y demás elementos que pueden servir de base a la Aduana para su función de control.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**De los niveles del control aduanero**

Artículo 8.1. En correspondencia con lo establecido en la Sección Primera del presente Capítulo, la Aduana ejerce su función de control en los niveles siguientes:

Primer Nivel de Control: Control al desaduanamiento, comprende las acciones de control que se ejecutan durante el proceso de desaduanamiento, desde la presentación de la declaración de mercancías y su aceptación o aforo físico en el caso de las seleccionadas para canal rojo, y hasta su desaduanamiento;

Segundo Nivel de Control: Control pos desaduanamiento, comprende la acción de aforo documental de las declaraciones de mercancías seleccionadas, incluidos sus documentos complementarios, que se realiza en la aduana de desaduanamiento, con posterioridad al cumplimiento de las formalidades para desaduanar las mercancías; y

Tercer Nivel de Control: Inspección Aduanera Posterior, comprende el proceso de control ejecutado por la Aduana, a que son sometidas las personas naturales o jurídicas vinculadas, directa o indirectamente, a las operaciones sujetas a cualquier régimen aduanero, que incluye entre otras a los transportistas de las mercancías, y se basa, fundamentalmente, en un examen y evaluación de las operaciones, registros y demás documentos que se consideren necesarios, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa aduanera durante un período determinado, que puede extenderse hasta los cinco años posteriores al momento en que se concluya el desaduanamiento de las mercancías; y comprende comprobaciones de las mercancías en el lugar del primer destino o hasta el destino final.

2. El jefe de la Aduana General de la República determina los términos y los plazos para la notificación y ejecución de estos controles.

**SECCIÓN TERCERA**

**De los documentos a conservar**

Artículo 9. Los importadores; exportadores; depositantes; depositarios; operadores de depósitos temporales; agencias de aduana, consignatarias y transitarias; concesionarios; usuarios de zona especial de desarrollo y otros sujetos autorizados; están obligados, a los efectos del control aduanero, a conservar:

- a) Las declaraciones de mercancías y sus documentos complementarios;
- b) los libros y registros contables;

- c) expedientes;
- d) documentos relativos a los movimientos, almacenamiento y destino de las mercancías;
- e) licencias, permisos, operaciones bancarias, comerciales y fiscales;
- f) correspondencia empleada en la actividad comercial;
- g) la información contenida en medios electrónicos, soportes de almacenamiento digital o cualquier otro medio digital; y
- h) los demás documentos relacionados con los trámites que se realizan ante la Aduana.

Artículo 10. Los importadores conservan, a partir de la fecha de aceptación de la declaración por la Aduana, y por el plazo establecido en la normativa aduanera, los documentos siguientes:

- a) Declaración de mercancías o declaración de operaciones no comerciales;
- b) factura comercial;
- c) prueba documental del origen de las mercancías, cuando proceda;
- d) conocimiento de embarque marítimo o aéreo , según el caso;
- e) declaración del valor, cuando proceda;
- f) declaración jurada, cuando proceda;
- g) lista de empaque, cuando se trata de cargas heterogéneas y la cantidad de bultos es más de uno;
- h) constancia del pago del impuesto aduanero;
- i) contrato que ampara la operación de importación de las mercancías;
- j) documento probatorio de la aprobación del régimen, cuando corresponda;
- k) licencias, permisos y liberaciones otorgados por las autoridades competentes, cuando así se requiera; y
- l) otros documentos derivados de la operación.

Artículo 11. Los exportadores conservan, a partir de la fecha de aceptación de la declaración por la Aduana, y en el plazo previsto en la normativa aduanera, los documentos siguientes:

- a) Declaración de mercancías o declaración de operaciones no comerciales;
- b) lista de empaque, cuando se trata de cargas heterogéneas y la cantidad de bultos es más de uno;
- c) factura comercial;
- d) contrato que ampara la operación de exportación de las mercancías;
- e) conocimiento de embarque marítimo o aéreo, según el caso;
- f) documento probatorio de la aprobación del régimen, cuando corresponda;
- g) licencias, permisos y liberaciones otorgados por las autoridades competentes, cuando así se requiera;
- h) declaración jurada, cuando proceda; y
- i) otros documentos derivados de la operación.

Artículo 12. Los titulares del régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo, están obligados a conservar, además de los documentos relacionados en los artículos precedentes, la declaración que periódicamente presentan a la Aduana sobre la utilización de las mercancías sujetas al régimen, los productos compensadores reexportados y las existencias, así como los documentos complementarios de la declaración.

Artículo 13. Los titulares del régimen de depósito de aduana en su condición de personas autorizadas a importar mercancías con destino a otro régimen, están obligados a

conservar, a partir de la fecha de la operación, los documentos relacionados en el Artículo 9 y, además los siguientes:

- a) Factura de venta de las mercancías a los importadores;
- b) remisión o conduce de salida de las mercancías del depósito;
- c) declaración de mercancías de reexportación, cuando proceda; y
- d) cualquier otro documento justificativo de faltantes, sobrantes, roturas, destrucciones y arrojos, ajustes y notas de crédito.

Artículo 14. Las agencias de aduana están obligadas a conservar, a partir de la fecha de la operación, los documentos y registros de los trámites aduaneros en que hayan intervenido sus agentes, que se detallan a continuación:

- a) Contrato de servicios o solicitud de servicio;
- b) registro de solicitudes de servicio;
- c) declaración de mercancías, declaraciones de operaciones no comerciales, y las declaraciones de aduana para la importación y exportación sin carácter comercial por personas naturales, según proceda;
- d) factura comercial;
- e) conocimiento de embarque marítimo o aéreo, según el caso;
- f) constancia del pago del impuesto aduanero, en el caso de que lo haya pagado por cuenta del importador;
- g) constancia del cobro de los servicios al cliente;
- h) conduce o remisión de extracción de las mercancías;
- i) declaración del valor, cuando proceda;
- j) declaración jurada de la tasa de cambio utilizada, cuando proceda; y
- k) lista de empaque, cuando proceda.

Artículo 15. Las personas que disfruten de autorización a fin de realizar importaciones y exportaciones temporales para su reexportación y su reimportación en el mismo estado y el perfeccionamiento pasivo, están obligadas a conservar, durante el plazo establecido en la normativa aduanera, los documentos que se describen:

- a) Declaración de mercancías que se acogen al régimen;
- b) declaración de mercancías de cancelación del régimen;
- c) factura comercial;
- d) conocimiento de embarque marítimo o aéreo, según el caso;
- e) contrato de transacción comercial, cuando se ha disfrutado del derecho de garantía pactada o en su defecto el certificado expedido por el proveedor o fabricante, que acredite que la mercancía fue reparada en período de garantía; y
- f) documento que acredite el disfrute de la exención del pago del impuesto aduanero, cuando proceda.

## SECCIÓN CUARTA

### **De la formación y superación del capital humano en materia aduanera**

Artículo 16. La Aduana, a los fines de la preparación de los recursos humanos, incluye, selecciona, organiza y garantiza la participación de trabajadores aduaneros en los cursos y demás acciones de formación y superación que ofrecen los centros docentes e instituciones nacionales y las organizaciones internacionales y regionales de aduana.

Artículo 17.1. A los efectos de lo establecido en el Decreto-Ley “De Aduanas”, la formación y superación en materia aduanera tiene como base garantizar la preparación técnica del recurso humano de los servicios aduaneros, en cuanto a legislación, procedimientos

aduaneros, valoración aduanera, origen, clasificación arancelaria, fiscalización aduanera, tratados y convenios comerciales y otras materias relacionadas con el comercio exterior.

2. La formación y superación en materia aduanera se desarrolla bajo los principios de eficacia, oportunidad, continuidad y permanencia, mediante la utilización de metodologías, medios y técnicas de enseñanza que permitan a los receptores de los conocimientos aplicarlos en forma correcta, continua, oportuna y armonizada.

3. Los programas de formación y superación se ejecutan en la Escuela Nacional de Formación Aduanera u otros centros docentes e instituciones, nacionales o en el extranjero.

**Artículo 18.** El jefe de la Aduana General de la República aprueba:

- a) El Sistema Integral de Formación y Superación del capital humano de la Aduana, y su categorización técnico-profesional;
- b) el cronograma de cursos para la formación y superación del capital humano de la Aduana; y
- c) los programas de estudio y el cronograma de cursos de habilitación de los agentes de aduana y de los apoderados de las entidades importadoras y exportadoras.

## CAPÍTULO IV

### **DEL IMPUESTO ADUANERO Y OTROS INGRESOS A RECAUDAR**

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **De la determinación de la obligación**

**Artículo 19.** La obligación del pago del impuesto aduanero se determina, según corresponda, por las causales siguientes:

- a) La aceptación de la declaración de aduanas;
- b) la notificación del alcance o de la determinación de la deuda por la Aduana; y
- c) la facturación del aforo por la Aduana al perceptor.

**Artículo 20.** La obligación del pago de otros ingresos a recaudar se determina por la Aduana, por los conceptos siguientes:

- a) La facturación de los servicios de aduana;
- b) la notificación de sanciones de multas;
- c) los recargos y el interés por mora; y
- d) los demás ingresos a recaudar que disponga la legislación o el órgano u organismo competente.

**Artículo 21.1.** La Aduana fiscaliza el cumplimiento de la obligación de pago del impuesto aduanero y otros ingresos e impone los recargos y sanciones que correspondan.

2. Asimismo, la Aduana determina la obligación del impuesto aduanero o de los otros ingresos a recaudar, a las personas naturales o jurídicas, ante la presentación de la declaración de aduana.

**Artículo 22.1.** La Aduana determina la deuda tributaria cuando detecte:

- a) Errores u omisiones que conducen al pago en menor cuantía del impuesto aduanero; o
- b) faltantes de mercancías en el recinto aduanero.

2. Corresponde al importador y al exportador la carga de la prueba, cuando la Aduana le solicite los documentos e información necesarios para establecer que la base imponible declarada corresponde al valor real de la transacción, y a las condiciones previstas en la normativa aduanera.

**Artículo 23.** El jefe de la Aduana General de la República establece, y dispone la revisión y actualización del listado de valores de referencia, como una de las vías reguladas para determinar el valor adeudable para la liquidación del impuesto aduanero y definir el carácter comercial de las importaciones que realizan las personas naturales.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **Del pago de la obligación tributaria y otros ingresos a recaudar**

Artículo 24.1. Las personas naturales y jurídicas realizan los pagos mediante los instrumentos de pago establecidos al efecto, para lo que presentan a la Aduana la constancia documental, en los casos que proceda.

2. La Aduana establece las condiciones, los términos y los plazos para el pago electrónico del impuesto aduanero, cuando las condiciones y los requerimientos en el orden legal, tecnológico y otros así lo permitan.

Artículo 25.1. El pago del impuesto aduanero en la vía comercial se efectúa a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se determina esa obligación, por alguna de las causales previstas en el Artículo 19.

2. El pago de otros ingresos a recaudar en la vía comercial se ejecuta a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se notifica esa obligación, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 20.

3. En los casos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo, el pago del impuesto aduanero y otros ingresos a recaudar, se realiza, según la forma y el plazo previstos o puede ser convenido con la Aduana.

4. En la vía no comercial, el pago del impuesto aduanero y de otros ingresos a recaudar, por las importaciones que realizan las personas naturales en su condición de viajeros y mediante envíos u otras cargas no comerciales, se realiza previo a la extracción del recinto aduanero de los artículos importados.

## SECCIÓN TERCERA

### **Del pago en menor cuantía del impuesto aduanero y otros ingresos**

Artículo 26. La Aduana notifica a la persona un Alcance y la deuda que le corresponde pagar, según proceda en cada caso, cuando haya resultado el pago del impuesto y del servicio aduaneros en menor cuantía de lo debido.

## SECCIÓN CUARTA

### **De la extinción de la obligación**

Artículo 27. La obligación de pago de otros ingresos a recaudar se extingue, además de las que corresponda aplicar de la legislación tributaria, por las causales siguientes:

- a) La resolución que dispone la aceptación o la declaración por la Aduana del abandono de las mercancías, cuando corresponda;
- b) la pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor, cuando corresponda;
- c) la anulación de la declaración de mercancías por el declarante, cuando corresponda; y
- d) otras causas que se determinen por la autoridad facultada.

## CAPÍTULO V

### **DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS ADUANEROS**

Artículo 28. Las personas naturales o jurídicas que intervienen o se benefician de los procesos aduaneros y que utilizan para su gestión sistemas informáticos, los concilian con los de la Aduana a fin de ejecutar las acciones ante esta, y quedan obligadas a observar el cumplimiento de lo establecido para el uso de dichos sistemas en materia de seguridad informática.

Artículo 29. La Aduana establece la forma, según el formato estándar internacional de la Organización Mundial de Aduanas, las condiciones, los términos y los plazos con el fin

de la transmisión de la información que se le tributa por vía electrónica; para lo que tiene en cuenta el proceso o la operación de que se trate y la persona que interviene, e informa la aceptación o rechazo del documento o mensaje de datos enviado.

Artículo 30.1. El sistema informático y la información que se registra por este u otros medios tecnológicos que la Aduana emplee, está disponible para las personas que intervienen o se benefician de los procesos aduaneros.

2. La Aduana evalúa y determina los riesgos a los que cada información se encuentra expuesta y en función de ello adopta medidas de seguridad y protección para su uso, acceso y responsabilidades, basado en su integridad, disponibilidad y confidencialidad.

Artículo 31. Las personas naturales o jurídicas que intervienen o se benefician de los procesos aduaneros y que están autorizadas para el intercambio de documentos electrónicos o de mensajes de datos, tienen que utilizar una firma digital emitida por la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la legislación especial para garantizar la autenticidad, disponibilidad confidencialidad e integridad de la información, con plena validez y eficacia para las autoridades y funcionarios públicos.

Artículo 32.1. La Aduana determina el documento electrónico o mensaje de datos que, para su transmisión, requiere de la firma digital.

2. Asimismo, la Aduana establece la forma, las condiciones, los términos y los plazos para la transmisión de los documentos en formato digital y prescinde de la presentación en formato impreso, cuando las condiciones y los requerimientos en el orden legal, tecnológico y otros así lo permitan.

## CAPÍTULO VI DE LA INSCRIPCIÓN ANTE LA ADUANA SECCIÓN PRIMERA

### **Del procedimiento general de inscripción**

Artículo 33. La inscripción ante la Aduana constituye requisito previo e indispensable para realizar las actuaciones ante esta, y da lugar a la asignación de un código aduanero.

Artículo 34. Están obligados a inscribirse ante la Aduana, las personas naturales y jurídicas siguientes:

- a) Importadores y exportadores;
- b) apoderados;
- c) agencias y los agentes de aduana;
- d) depositarios y depositantes;
- e) tripulantes de buques y aeronaves que residen permanentemente en el territorio nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aduanera;
- f) representaciones comerciales extranjeras;
- g) representaciones extranjeras de bancos e instituciones financieras no bancarias;
- h) consignatarios de buques y representantes de aeronaves;
- i) navieras con líneas regulares hacia la República de Cuba;
- j) agencias de viajes;
- k) agencias transitarias de carga;
- l) operadores postales u otros operadores autorizados a tramitar envíos por las vías aérea y marítima;
- m) usuarios y concesionarios de zona especial de desarrollo; y
- n) otros sujetos que la Aduana determine, según lo dispuesto en la normativa aduanera.

Artículo 35.1. Las personas naturales y jurídicas que se disponen en el artículo anterior presentan, en formato digital o impreso, según establezca la Aduana, los documentos para su inscripción ante la Aduana.

2. En el caso de los usuarios y concesionarios de las zonas especiales de desarrollo, la solicitud de inscripción se presenta a través de la Oficina de la Zona.

Artículo 36. La inscripción de las personas jurídicas requiere, según proceda, la presentación de los documentos siguientes:

- a) Modelo de solicitud de inscripción ante la Aduana, firmado por el jefe de la entidad o su representante;
- b) constancia del acuerdo de aprobación del Consejo de Ministros;
- c) copia de la Resolución emitida por el organismo competente, que autoriza a los solicitantes a realizar operaciones de comercio exterior,
- d) documento del organismo competente que autoriza a ejecutar las actividades que los vincula con la Aduana;
- e) copia de la licencia expedida por el Registro Nacional de Representaciones Comerciales Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba;
- f) copia del certificado de inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba;
- g) copia del certificado de inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria;
- h) constancia de la inscripción en el Registro Mercantil;
- i) copia del certificado de inscripción en la Oficina Nacional de Estadísticas e Información; u
- j) otros documentos que se requieran según lo dispuesto en la normativa aduanera.

Artículo 37. Las personas naturales para su inscripción presentan, según proceda, los documentos siguientes:

- a) Solicitud de inscripción del jefe de la entidad empleadora, dirigida a la Aduana;
- b) certificación expedida por la Escuela Nacional de Formación Aduanera, en original y una fotocopia, que acredita haber aprobado el curso de formación aduanera para el caso de los agentes de aduana y apoderados;
- c) dos fotos tipo carné actualizadas, para el caso de los agentes de aduana y apoderados;
- d) copia de la resolución emitida por el organismo competente, que autoriza a los solicitantes a realizar operaciones de comercio exterior; u
- e) otros documentos que se requieran, según lo dispuesto en la normativa aduanera.

Artículo 38. La inscripción genera para las personas jurídicas las obligaciones siguientes:

- a) Comunicar las modificaciones que se hayan realizado en los datos que ofrecieron al inscribirse, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan tenido lugar;
- b) avisar la pérdida o destrucción del carné que acredita la inscripción de apoderados o agentes de aduana, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que ocurrió la pérdida o destrucción, según se trate;
- c) informar la cancelación de la licencia expedida por la autoridad facultada para autorizar la realización de operaciones de comercio exterior;
- d) comunicar la extinción de las empresas mixtas o de capital totalmente extranjero, así como la terminación de los contratos de asociación económica internacional, según sea el caso;
- e) pagar las tarifas por concepto de servicios de aduana, de acuerdo con lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios;

- f) solicitar la cancelación de la inscripción de los agentes de aduana o apoderados, según proceda, cuando cesen su ejercicio como tales, mediante la presentación a la Aduana de una carta donde se expresen los motivos de la solicitud de cancelación, firmada por el jefe de la entidad, a la que se adjuntan el carné de agentes de aduana y apoderados, según corresponda; y
- g) garantizar que sus agentes de aduana o apoderados firmen el Código de Ética de los Agentes de Aduana y Apoderados.

Artículo 39. Cuando se detecte alguna irregularidad o ausencia de información en la documentación legal presentada, la Aduana insta al interesado, mediante providencia, para que en el plazo concedido subsane el error o complete los documentos solicitados.

Artículo 40.1. La Aduana habilita un expediente, en formato digital o impreso, en el que obran los documentos presentados por el interesado, expide constancia del acto de inscripción mediante certificado o carné, emite duplicados, realiza los asientos correspondientes y las demás funciones inherentes a este.

2. La cancelación temporal o definitiva de la inscripción deja sin efecto el certificado de inscripción, en el caso de las personas jurídicas e implica retirar el carné de inscripción, en el caso del agente de aduana o apoderado; con el consecuente cese inmediato de la autorización para efectuar trámites y formalidades ante la Aduana.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De la inscripción de los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo**

Artículo 41. La Aduana recibe para su inscripción, los documentos de las personas naturales y jurídicas que disfrutan de los regímenes especiales de la Zona Especial de Desarrollo, en los términos y condiciones que se disponen en el presente Reglamento y de conformidad con lo dispuesto en las normas específicas que se aprueben para ella, los documentos siguientes:

- a) Carta de solicitud de inscripción firmada por el usuario o concesionario autorizado;
- b) copia certificada del documento que acredita la autorización otorgada a los usuarios o concesionarios;
- c) fotocopia de la planilla de inscripción en el Registro del Contribuyente;
- d) fotocopia del carné del contribuyente;
- e) fotocopia de la inscripción en la Oficina Nacional de Estadística e Información;
- f) resolución del ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera que aprueba la nomenclatura de los productos a importar o exportar;
- g) constancia de inscripción en el Registro Mercantil;
- h) modelo de actualización de inscripción de usuarios y concesionarios; e
- i) información sobre las cancelaciones o modificaciones que se hayan realizado.

Artículo 42.1. La recepción de los documentos que se expresan en el artículo anterior, en formato digital o impreso, es requisito indispensable para la emisión por la Aduana del certificado de inscripción en plazo que no exceda de cinco días hábiles.

## SECCIÓN TERCERA

### **De la inscripción de las personas jurídicas por la Ventanilla Única de Comercio Exterior**

Artículo 43. La inscripción ante la Aduana de las personas jurídicas se tramita a través de la Ventanilla Única y se realiza en la forma, los plazos y los requisitos establecidos por el ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

**CAPÍTULO VII**  
**DE LA REPRESENTACIÓN ANTE LA ADUANA**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**De la agencia de aduana, el agente de aduana, el apoderado  
u otros representantes autorizados**

Artículo 44.1. Para operar como agencia de aduana es requisito presentar ante el jefe de la Aduana General de la República los documentos siguientes:

- a) Fundamentación, por escrito, en la que se exprese información sobre el volumen de las operaciones, el sector o esfera de actuación, el territorio o las aduanas donde pretenden operar, los clientes principales, si los hubiere, y su vinculación a otras actividades de comercio;
- b) copia certificada del documento que acredite la personalidad jurídica;
- c) documento emitido por el jefe de la organización superior de dirección empresarial a la que está integrada la entidad por el que se acredita su conformidad; y
- d) solicitud de autorización para la actuación legal de sus agentes de aduana.

2. El jefe de la Aduana General de la República autoriza la actuación de las agencias de aduana mediante resolución.

Artículo 45. La condición de agente de aduana o de apoderado es otorgada por el jefe de la Aduana General de la República, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano cubano, mayor de edad y hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos;
- b) gozar de buena reputación personal y prestigio ante la sociedad;
- c) haber aprobado el examen de conocimientos sobre materia aduanera;
- d) estar integrado a una agencia de aduana o ser empleado de la entidad que representa, según corresponda;
- e) no consten en su expediente antecedentes por la imposición de medidas por infracciones graves o muy graves de la disciplina laboral, en los casos en que se haya desempeñado en cargo de directivo o funcionario en la Aduana; y
- f) no hallarse sujeto a proceso penal o tener antecedentes penales por actos de terrorismo; tráfico o tenencia de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras de efectos similares; lavado de activos, delitos de falsificación; contrabando; actos de corrupción; u otros delitos perseguitables a instancia internacional.

Artículo 46.1. Son obligaciones del agente de aduana y del apoderado:

- a) Cumplir el Código de Ética de Agente de Aduana y Apoderado, en correspondencia con los principios éticos que rigen su actuación;
- b) comprobar, en el caso del agente de aduana, que las personas naturales o jurídicas que representan están facultadas para realizar las operaciones para las que fueron contratadas y que se encuentran inscritas en los registros correspondientes;
- c) ocuparse personalmente de las formalidades y trámites aduaneros a cargo de su gestión, y acreditar ante la autoridad aduanera, cuando le sea requerido, la representación que ostenta;
- d) hacer uso de su identificación como agente de aduana o apoderado únicamente para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la autorización otorgada a tal efecto;
- e) brindar a la Aduana las facilidades necesarias, cuando esta decida hacer compraciones e indagaciones sobre su actividad o la de su empleador; y
- f) someterse a examen de suficiencia convocado por la Aduana.

2. El incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas es causa de suspensión de la autorización para realizar cualquier formalidad o trámite ante la Aduana.

Artículo 47. El jefe de la Aduana General de la República, mediante resolución, suspende por un plazo no inferior a treinta días ni superior a ciento ochenta días, o revoca la autorización otorgada a una agencia de aduana, agente de aduana o apoderado.

Artículo 48.1. Constituyen causas de revocación de la autorización otorgada a un agente de aduana o apoderado:

- a) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su autorización;
- b) importar o exportar, o intentar importar o exportar mercancías prohibidas;
- c) falsear datos en los documentos complementarios de la declaración de mercancías o los propios documentos;
- d) presentar declaración a nombre de personas que no hubiesen solicitado su servicio, en el caso de los agentes, y a nombre de una persona diferente a su empleador, en el caso de los apoderados;
- e) permitir que otra persona, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su autorización;
- f) formalizar trámites sin el permiso o autorización de la autoridad competente, cuando así se requiera;
- g) no aprobar los exámenes de suficiencia a que sea convocado por la Aduana;
- h) la comisión de errores que, por su gravedad o reincidencia, denoten incompetencia o deficiencia en su preparación técnico-profesional; y
- i) cuando por razones de defensa, seguridad nacional o interés público así se determine.

2. La Aduana notifica a las autoridades competentes cuando las causas de revocación de la autorización sean las previstas en los incisos b), c), d), e) y f), del apartado anterior, en la forma y los plazos establecidos en la normativa aduanera.

Artículo 49.1. Las personas naturales y jurídicas a las que se les revoque la autorización otorgada pueden presentar una nueva solicitud, transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se les notifique la revocación.

2. En el caso del supuesto previsto en Artículo 45, inciso f), el plazo para presentar una nueva solicitud se extienda hasta el límite que corresponda, según lo establecido en la legislación penal vigente.

3. En caso que se revoque la autorización para actuar como agente de aduana o apoderado o de la extinción de una agencia de aduana, la Aduana determina el destino de los registros y los archivos en los que obra la documentación sobre la actuación del agente de aduana o apoderado, según proceda.

Artículo 50.1. La entidad a la que se le revoque la autorización para hacerse representar por apoderados está en la obligación de conservar, en el plazo establecido, los registros a que se refiere el presente Reglamento.

2. Igual obligación tiene con respecto a las personas naturales que dejen de actuar como apoderados a su nombre y representación.

3. La persona a la que se ha suspendido o revocado la autorización para ejercer como agencia o agente de aduana o apoderado puede presentar recurso de reforma ante el jefe de la Aduana General de la República, según lo establecido en este Reglamento.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las agencias transitarias de carga

Artículo 51.1. Las agencias transitarias de carga están obligadas a:

- a) Brindar a la Aduana información detallada sobre el desglose del conocimiento de embarque marítimo o aéreo, según el caso, y las rectificaciones en el formato, las condiciones, los términos y los plazos previstos en el presente Reglamento;

- b) acreditar ante la autoridad aduanera, cuando le sea requerido, la personería con que actúa;
  - c) realizar, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la desconsolidación de la carga, el aviso a las personas naturales para la presentación al desaduanamiento; y
  - d) notificar a la Aduana, una vez transcurridos quince días posteriores a la fecha del aviso, las cargas cuyo plazo para desaduanar haya vencido.
2. El incumplimiento de las obligaciones por parte de las agencias transitarias de carga da lugar a la imposición de las sanciones que correspondan, según lo establecido en la normativa aduanera.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De los otros representantes autorizados**

Artículo 52. Los requisitos y obligaciones a cumplir por otros representantes, así como el otorgamiento, suspensión y revocación de la autorización para ejercer como tales, se disponen en la normativa aduanera específica.

### CAPÍTULO VIII

#### **DE LOS ASPECTOS COMUNES PARA EL CONTROL A LOS BUQUES, EMBARCACIONES DE RECREO Y AERONAVES**

Artículo 53.1. Las aduanas competentes para ejecutar el control aduanero a los buques, embarcaciones de recreo y aeronaves, durante su permanencia en puertos, aeropuertos y marinas turísticas habilitados para el tráfico internacional, son designadas por el jefe de la Aduana General de la República.

2. Los jefes de las aduanas designadas crean, a su vez, los puntos subordinados para el control aduanero a los buques, embarcaciones de recreo y aeronaves.

Artículo 54.1. La Aduana realiza, cuando proceda, el control aduanero a bordo del buque o aeronave, para obtener información del capitán, comandante, yatista, o la persona que los representa, según corresponda; y controla los documentos de transporte, de la carga, los aprovisionamientos, la tripulación, los pasajeros o cualquier otro relativo al medio.

2. En el caso de las embarcaciones de recreo, realiza el control conforme se dispone en la normativa aduanera específica.

3. Además de lo establecido en los apartados anteriores, la Aduana puede efectuar visita para la inspección y registro del buque o de la aeronave.

4. Los resultados de los sondeos aprobados y otros controles realizados a bordo por la Aduana, se recogen en acta, la que es firmada por la autoridad aduanera actuante y el capitán, comandante, yatista o persona que los representa.

Artículo 55. El control aduanero se realiza en las aduanas y puntos de control que están situados en puertos, aeropuertos y marinas turísticas habilitados para el tráfico internacional, así como en aquellos que como facilidad se autoricen por la Aduana por necesidades operativas o de otra índole, en días hábiles o no hábiles y en horarios ordinarios o extraordinarios.

Artículo 56.1. Las mercancías manifestadas para ser desembarcadas en puerto o aeropuerto cubano, son descargadas independientemente del régimen aduanero ulterior a que sean sometidas y del tipo de manifiesto de que se trate, lo que incluye el manifiesto de encomienda.

2. La Aduana exige de forma independiente la presentación de tantos manifiestos de carga como tipos de estos traiga el buque o aeronave: importación, tránsito, transbordo, encomienda y carga peligrosa, según corresponda.

Artículo 57.1. Toda carga agrupada se consigna y tramita por un transitario inscripto ante la Aduana, salvo las excepciones que esta disponga.

2. El transitario se encuentra obligado a brindar a la Aduana la información detallada y adelantada, el desglose del conocimiento de embarque marítimo o aéreo, así como las rectificaciones, en formato digital o impreso, según corresponda, y en la forma, las condiciones, los términos y los plazos previstos en la normativa aduanera.

Artículo 58.1. Las mercancías que se transportan hacia puerto y aeropuerto cubano como encomiendas se amparan en el Manifiesto de Encomienda, y se formalizan, según lo establecido en la normativa aduanera.

2. Las encomiendas se descargan en el puerto o aeropuerto al que están destinadas y son entregadas por el capitán del buque o el comandante de la aeronave al operador del depósito temporal aprobado por la Aduana, antes de realizar el control a la salida del buque o la aeronave.

Artículo 59. Lo relativo a las condiciones, trámites y formalidades aplicables a las operaciones de aprovisionamiento de buques y aeronaves y a su control aduanero, se regula por lo legalmente establecido sobre esta materia.

Artículo 60. La Aduana dispone el precintaje de las cargas y locales cuando:

- a) Lo considere necesario por interés del control aduanero;
- b) a solicitud de cualquier autoridad de frontera; y
- c) a solicitud del capitán del buque o su consignatario o el comandante de la aeronave o su representante.

Artículo 61. La Aduana, una vez cumplidos los requisitos y formalidades exigidos para el control a la salida del buque, entrega al capitán o su consignatario el Certificado de Despacho.

## CAPÍTULO IX

### DE LA INFORMACIÓN ADELANTADA DE CARGAS Y VIAJEROS

#### SECCIÓN PRIMERA

#### **Disposiciones generales**

Artículo 62.1. La información relacionada con las cargas, los pasajeros y tripulantes, cualquiera que sea la vía en que se transporten, tiene que ser presentada a la Aduana mediante el sistema de intercambio electrónico de información adelantada de carga o pasajeros para la importación o entrada, según sea el caso, o mediante soporte de almacenamiento digital en el supuesto de contingencia; y adelantada, en línea o posterior al control a la exportación o salida, como corresponda, conforme a lo establecido en la normativa aduanera.

2. La información adelantada en formato digital se emplea como documento oficial en el control aduanero y no excluye la obligación del capitán del buque o comandante de la aeronave, de presentar el documento en formato impreso en el desaduanamiento; la información adelantada en formato digital tiene que coincidir con la presentada en formato impreso.

Artículo 63. Los errores o no coincidencia de la información adelantada de carga entregada a la Aduana, en formato digital o impreso, o la no coincidencia de lo declarado en formato digital o impreso con lo real, son rectificados en los plazos establecidos en la normativa aduanera.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **De las condiciones para la transmisión y entrega de la información adelantada del manifiesto de carga marítimo y el conocimiento de embarque marítimo**

Artículo 64. No se aceptan cancelaciones del manifiesto de carga marítimo y del conocimiento de embarque marítimo adelantados, cuando se haya:

- a) Realizado el control al buque;
- b) aceptado por la Aduana la primera declaración de mercancías correspondiente al manifiesto; o
- c) presentado el primer desglose del conocimiento de embarque marítimo con carga agrupada.

Artículo 65. En caso de contingencia, donde no es posible el envío de la información adelantada del buque, el consignatario la presenta en soporte de almacenamiento digital ante la aduana de desaduanamiento, con los requerimientos del formato electrónico y en los plazos establecidos por la Aduana.

Artículo 66.1. Se considera aceptado o rechazado el manifiesto de carga marítimo y el conocimiento de embarque marítimo enviados a la Aduana en formato electrónico, cuando el capitán o su consignatario reciben el mensaje correspondiente.

2. Cuando los documentos se presentan en soporte de almacenamiento digital, el mensaje de aceptación o rechazo se brinda por el sistema informático y se almacena en el soporte, si así lo desea el consignatario.

3. Los mensajes rechazados se consideran a todos los efectos como no presentados ante la autoridad aduanera.

Artículo 67. A la salida del buque se presenta a la Aduana el manifiesto de carga y el conocimiento de embarque marítimo en soporte electrónico, de acuerdo con los formatos y las metodologías que determine la autoridad aduanera.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **De las condiciones para la transmisión y entrega de la información adelantada del manifiesto de carga aéreo y del conocimiento de embarque aéreo**

Artículo 68. El manifiesto de carga aéreo y el conocimiento de embarque aéreo adelantado, en formato electrónico, se exigen como requisito obligatorio para las aeronaves que arriben a los aeropuertos internacionales del territorio aduanero, el que se transmite a la autoridad aduanera por parte del comandante de la aeronave o el representante de la aerolínea.

Artículo 69.1. La transmisión en formato electrónico de los mensajes de la información adelantada de carga y de pasajeros, así como sus rectificaciones, son aceptados o rechazados por la autoridad aduanera, para lo que se emiten de forma automatizada los mensajes de respuesta que correspondan.

2. Los mensajes rechazados se consideran a todos los efectos como no presentados ante la autoridad aduanera.

Artículo 70.1. Se considera aceptado o rechazado el manifiesto de carga aéreo y el conocimiento de embarque aéreo enviados a la Aduana en formato electrónico, cuando el representante de la aerolínea recibe el mensaje correspondiente.

2. En el caso que dichos documentos se presenten en soporte de almacenamiento digital, el mensaje de aceptación o rechazo, se brinda por el sistema informático y se almacena en el soporte, si así lo desea el representante de la aerolínea.

3. Los mensajes rechazados se consideran a todos los efectos como no presentados ante la autoridad aduanera.

Artículo 71. La demora en la presentación ante la Aduana del manifiesto de carga aéreo y el conocimiento de embarque aéreo, en formato digital o impreso, es responsabilidad del comandante de la aeronave o del representante de la aerolínea.

### **SECCIÓN CUARTA**

#### **De la transmisión electrónica de las rectificaciones**

Artículo 72. Las rectificaciones que se pueden realizar en formato electrónico son las siguientes:

- a) Eliminación o cancelación de manifiesto de carga;
- b) cambio en el conocimiento de embarque aéreo;
- c) baja o cancelación de conocimiento de embarque aéreo;
- d) adición de conocimiento de embarque aéreo; y
- e) desglose de conocimiento de embarque aéreo.

Artículo 73.1. Las rectificaciones de la información adelantada de carga son exigidas en todos los aeropuertos internacionales del territorio aduanero.

2. Cuando haya contingencias en su presentación, la información es entregada en soporte de almacenamiento digital en la aduana de desaduanamiento.

Artículo 74. Las rectificaciones al manifiesto de carga aéreo o al conocimiento de embarque aéreo se realizan por el representante de la aerolínea, que es el responsable de presentarlas a la Aduana.

Artículo 75. Se aceptan rectificaciones completas del manifiesto de carga aéreo y conocimiento de embarque aéreo presentado en formato digital, hasta que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) Se realice el control a la aeronave;
- b) se presente el primer desglose de conocimiento de embarque aéreo con carga agrupada; y
- c) se acepte por la Aduana la primera declaración de mercancías correspondiente a dicho manifiesto.

Artículo 76.1. Las rectificaciones posteriores al arribo de la aeronave o posteriores a la presentación de la primera declaración de mercancías, se realizan a cada una de las partidas del manifiesto de carga que corresponda.

2. Se consideran aceptadas las rectificaciones al manifiesto de carga aéreo y al conocimiento de embarque aéreo, cuando el representante de la aerolínea recibe el mensaje de aceptación a dicha rectificación por parte de la Aduana.

#### **SECCIÓN QUINTA**

##### **De la información adelantada de pasajeros y tripulantes**

Artículo 77. El comandante de la aeronave o el representante de la aerolínea quedan obligados a suministrar a la autoridad aduanera, la información adelantada sobre los pasajeros y tripulantes de cada vuelo, con los datos del pasaporte o visado, en la forma, los términos y los plazos establecidos en la normativa aduanera.

#### **CAPÍTULO X**

### **DEL CONTROL A LOS BUQUES Y A LAS EMBARCACIONES**

#### **DE RECREO**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **Disposiciones generales**

Artículo 78. Para la formalización de la entrada y salida del buque, el capitán o su consignatario presenta en el control a bordo, o en el lugar que la Aduana designe, los documentos establecidos en la normativa aduanera, según el tipo de buque, tráfico y operación de que se trate.

Artículo 79. El capitán o su consignatario informa a la Aduana sobre el enrolo y desenrollo de la tripulación, previa autorización emitida por la Capitanía de Puerto.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **Del control a la entrada y salida de buques de travesía**

Artículo 80. Para la formalización de la entrada, el capitán del buque o el consignatario presenta a la Aduana, en formato digital o impreso, según corresponda, los documentos siguientes:

- a) Manifiesto de carga marítimo; manifiesto de mercancías peligrosas; declaración de efectos de la tripulación; lista de pasajeros; lista de la tripulación; declaración de provisiones del buque;
- b) conocimientos de embarque marítimos que amparan las mercancías que van a ser descargadas con destino a la importación;
- c) la relación de los últimos seis puertos visitados;
- d) los documentos emitidos por el servicio postal para la transportación y entrada al país de destino de la carga postal, según lo establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal y demás tratados y acuerdos internacionales en materia postal de los cuales Cuba sea Estado Parte; y
- e) el certificado de libre plática, expedido por la autoridad sanitaria.

Artículo 81. Para la formalización de la salida, el capitán o su consignatario presenta a la Aduana, en el formato establecido, el manifiesto de carga y el manifiesto de mercancías peligrosas, cuando proceda.

Artículo 82. Durante la formalización, la Aduana comprueba que el consignatario haya:

- a) Satisfecho los adeudos por el impuesto aduanero y los servicios recibidos, cuando corresponda hacerlo; y
- b) cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos durante su permanencia en puerto.

Artículo 83. La Aduana, a la salida del buque, entrega al capitán o su consignatario el Certificado de Despacho, una vez cumplidos los requisitos y formalidades exigidos para ello.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Del control a la entrada y salida de buques dedicados al tráfico de cabotaje**

Artículo 84. Para el control a la entrada del buque, el capitán o el consignatario presenta a la Aduana, en el formato establecido, los documentos siguientes:

- a) Declaración general;
- b) manifiesto de carga;
- c) manifiesto de mercancías peligrosas; y
- d) certificado de salida, emitido por la aduana de control del puerto de procedencia.

Artículo 85. Las mercancías sin nacionalizar transportadas en un buque dedicado a operaciones de cabotaje, se declaran en un manifiesto de carga de travesía.

Artículo 86. El capitán de un buque dedicado al tráfico de cabotaje, identifica en el manifiesto de carga de travesía, las mercancías que haya cargado en el buque; y especifica el número de manifiesto de carga otorgado, cuando estas arribaron inicialmente a puerto cubano.

Artículo 87. Para la formalización de la salida del buque el capitán o su consignatario presenta a la Aduana, en el formato establecido, la declaración general, el manifiesto de carga, y el manifiesto de carga peligrosa, cuando procedan.

### SECCIÓN CUARTA

#### **Del control a la entrada y salida de buques dedicados a cruceros y ferris**

Artículo 88. Para el control a la entrada, el capitán del buque o el consignatario presenta a la Aduana, en el formato establecido, los documentos siguientes:

- a) Declaración general;
- b) lista de pasajeros;
- c) lista de la tripulación;
- d) certificado de libre plática expedido por la autoridad sanitaria;

- e) relación de los medios de transporte que van a ser desembarcados en el puerto donde se realiza el control, cuando ese sea el caso;
- f) manifiesto de carga, cuando el buque transporta carga, esté destinada o no al puerto donde se realiza el control a la entrada;
- g) copia de los conocimientos de embarque marítimo que amparan mercancías para ser descargadas en el puerto donde se realiza el control a la entrada, con destino a ser formalizadas a importación, cuando proceda; y
- h) lista de narcóticos y armas de fuego, en los casos que proceda.

Artículo 89. La Aduana puede exigir, cuando el buque realiza escalas en puertos cubanos distintos al de control a la entrada, los documentos siguientes:

- a) Juego de documentos sobre el control del puerto de entrada al país, para consulta y posterior devolución;
- b) lista de pasajeros que abordan el buque o que desembarquen definitivamente en el puerto de que se trates, en caso de producirse; y
- c) lista de la tripulación.

Artículo 90. Para el control a la salida, el capitán del buque o su consignatario presenta a la Aduana, en el formato establecido, los documentos siguientes:

- a) Declaración general;
- b) manifiesto de carga, en caso de haber tomado carga, cualquiera que esta haya sido;
- c) lista de pasajeros, en caso de haberse producido embarque o desembarque de pasajeros;
- d) lista de la tripulación; y
- e) comprobante de haber satisfecho los adeudos por el impuesto y los servicios aduaneros recibidos, cuando corresponda hacerlo.

## SECCIÓN QUINTA

### **Del control a la entrada y salida de buques en arribada forzosa**

Artículo 91. Cuando el buque entre en arribada forzosa, el capitán del buque presenta a la Aduana un ejemplar de los documentos que a continuación se relacionan:

- a) Declaración general;
- b) lista de pasajeros;
- c) lista de la tripulación;
- d) declaración de provisiones del buque; y
- e) certificado de libre plática.

Artículo 92.1. El capitán del buque o su representante informa a la Aduana la legitimidad de la arribada forzosa, en el plazo establecido en la normativa aduanera.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, la Aduana puede solicitar y revisar un ejemplar del resto de los documentos exigidos para el control a los buques.

Artículo 93.1. El capitán del buque informa a la Aduana para cualquier operación que tenga que realizar el buque en arribada forzosa durante su permanencia en el puerto, mediante los formatos, los términos y los plazos establecidos en la normativa aduanera para otros tipos de buques, tráficos y operaciones, según sean de aplicación.

2. La Aduana otorga todas las facilidades en los trámites y formalidades aduaneras para el control a los buques en arribada forzosa, para lo que tiene en cuenta este tipo de arribo, sin perjuicio del control aduanero.

Artículo 94. Previo a la salida de un buque que arriba a puerto cubano en arribada forzosa, el capitán o su consignatario solicita a la Aduana el permiso de salida con destino a puerto extranjero.

Artículo 95. Para el control a la salida, el capitán del buque o su consignatario presenta a la Aduana, en el formato establecido, los documentos siguientes:

- a) Declaración general; y
- b) comprobante de haber satisfecho los adeudos por servicios recibidos, cuando corresponda hacerlo.

#### SECCIÓN SEXTA

##### **De las rectificaciones a los documentos presentados durante el control a la entrada**

Artículo 96.1. Los errores u omisiones en un manifiesto de carga en formato impreso, se rectifican mediante escrito dirigido por el capitán o el consignatario del buque a la Aduana, en el plazo que se dispone en la legislación para el control a los buques, embarcaciones de recreo y aeronaves.

2. Si la Aduana detecta errores u omisiones en el manifiesto de carga traducido con respecto al original, lo notifica al consignatario para que presente el documento rectificado en el plazo que se establece en la legislación para el control a los buques, embarcaciones de recreo y aeronaves.

3. Los errores en un manifiesto de carga relativos a marcas, números, clases, cantidades de bultos, embarcador y consignado, se subsanan a solicitud del consignatario de las mercancías o su representante, antes o durante la formalización de la declaración de mercancías, con la presentación de los documentos probatorios correspondientes a la Aduana.

Artículo 97. Los errores en el resto de los documentos relacionados con el cumplimiento de las formalidades aduaneras para el control al buque y sus operaciones en puerto, son subsanados por el capitán o consignatario, de forma inmediata una vez que se detecta el error.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### **De la solicitud y autorización de operaciones**

Artículo 98. El capitán o consignatario solicita autorización a la Aduana para realizar las operaciones de descarga; apertura de registro de carga; depósito o extracción de narcóticos, armas de fuego o explosivos; transferencia de mercancías; y aprovisionamiento del buque, en el plazo que se establezca al efecto en la legislación para el control a los buques, embarcaciones de recreo y aeronaves.

Artículo 99.1. Las solicitudes de permisos o de movimiento u operación del buque se envían en el fichero electrónico establecido por la Aduana, y su contenido tiene que corresponderse con el tipo de permiso de que se trate y presentarse en impreso, en las aduanas donde no sea posible su transmisión; las que se envían directamente a las aduanas responsabilizadas con el control al buque, mediante la utilización de las vías de comunicación establecidas por la Aduana.

2. En los casos de solicitudes para efectuar el depósito o extracción de narcóticos, armamentos y explosivos o para realizar una transferencia de mercancías entre buques, que no constituyen parte del cargamento que transportan y otras que por su particularidad no es posible su envío a la Aduana en formato electrónico, se presentan en formato impreso.

#### SECCIÓN OCTAVA

##### **De la presentación de la notificación de salida para el control a los buques**

Artículo 100. El consignatario del buque presenta a la Aduana la solicitud de autorización o permiso de salida, en el plazo establecido en la normativa aduanera.

Artículo 101. La solicitud de autorización para realizar la transferencia de mercancías entre buques, que no constituyen parte del cargamento que transportan, se presenta a la

Aduana en el plazo establecido en la normativa aduanera; y contiene los aspectos que a continuación se relacionan:

- a) Nombre del consignatario;
- b) nombre y matrícula del buque que transfiere los artículos y del que los recibe;
- c) fecha y hora de la operación;
- d) lugar donde se encuentran los buques;
- e) relación de artículos y cantidades de estos a transferirse; y
- f) fundamentación de los aspectos que motivan la transferencia de artículos.

#### SECCIÓN NOVENA

##### **Del control a las embarcaciones de recreo**

Artículo 102. El control a la entrada y salida de las embarcaciones de recreo se realiza conforme a las condiciones y los plazos establecidos en la legislación especial para las marinas turísticas.

#### CAPÍTULO XI DEL CONTROL A LAS AERONAVES SECCIÓN PRIMERA

##### **Del control a la entrada de aeronaves**

Artículo 103.1. Para el control aduanero, el comandante de la aeronave, el representante de la aerolínea o el agente autorizado de la empresa transportista, entrega a la Aduana en el plazo y el formato establecidos en la normativa aduanera, los documentos siguientes:

- a) Declaración general;
- b) manifiesto de carga aéreo;
- c) conocimiento de embarque aéreo;
- d) manifiesto de pasajeros, si los hubiere;
- e) lista de tripulantes;
- f) lista de suministros a descargar donde se relacionan las cantidades y su naturaleza; y
- g) documento emitido por el servicio postal para la transportación y entrada al país de destino de la carga postal, según lo establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal, si procediere.

2. Si la aeronave no desembarca pasajeros, ni descarga mercancías, correos o equipajes, solo se exige en el control a la entrada el modelo de declaración general.

Artículo 104. Los documentos señalados en el artículo anterior se fechan y firman por el comandante de la aeronave, el representante de la aerolínea o el agente autorizado de la empresa transportista y se entregan en originales o copias certificadas.

Artículo 105.1. La Aduana controla la coincidencia de la información adelantada de la carga o de los pasajeros, con la que se presenta en formato impreso.

2. Los errores o no coincidencia de la información entregada a la Aduana en ambos formatos, digital e impreso, es rectificada en los plazos establecidos en la normativa aduanera

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **Del control a la entrada de aeronaves en arribada forzosa**

Artículo 106.1. Cuando una aeronave llegue al país en arribada forzosa, su comandante acredita ante la Aduana la legitimidad de la arribada.

2. Asimismo, el comandante de una aeronave que llegue en arribada forzosa, presenta ante la Aduana un ejemplar de la declaración general.

3. En caso que requiera descargar mercancías, suministros, o ambos, presenta, además, el manifiesto de carga y la lista de los suministros.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Del control a la entrada de aeronaves en vuelos privados**

Artículo 107.1. Para el control aduanero, el propietario o comandante o su representante autorizado, entrega los documentos siguientes:

- a) Declaración general;
- b) manifiesto de carga, solo si transporta carga;
- c) lista de tripulantes;
- d) lista de pasajeros, si los hubiere; y
- e) lista de suministros, solo si realizara su descarga.

2. En casos que la aeronave no desembarque pasajeros, ni descargue mercancías, correos o equipajes, para el control a la entrada solo se presenta el modelo de declaración general.

### SECCIÓN CUARTA

#### **Del control a la salida de aeronaves**

Artículo 108.1. Para el control a la salida de una aeronave, el comandante, el representante o el agente autorizado de la empresa transportista, presenta ante la Aduana, en el plazo establecido en la normativa aduanera, los documentos siguientes:

- a) Declaración general;
- b) manifiesto de carga de exportación; y
- c) conocimiento de embarque aéreo.

2. En los casos de errores en los documentos presentados para el control a la salida de la aeronave, la Aduana permite que se subsanen en el plazo establecido al efecto en la legislación para el control a los buques, embarcaciones de recreo y aeronaves.

Artículo 109.1. La Aduana entrega los documentos habilitados al comandante, al representante de la aerolínea o al agente de la empresa transportista, y conserva una copia para conformar el expediente de la aeronave.

2. Cuando la aeronave no cuente con un representante por ser particular, su comandante acredita que ha satisfecho cualquier adeudo contraído con la Aduana durante su permanencia en el aeropuerto.

## CAPÍTULO XII

### **DEL DEPÓSITO TEMPORAL DE MERCANCÍAS**

#### SECCIÓN PRIMERA

#### **Disposiciones generales**

Artículo 110.1. Los depósitos temporales se habilitan para el almacenamiento temporal de mercancías de toda clase, cualquiera que sea su naturaleza, cantidad, país de origen, destino o procedencia.

2. Las operaciones que se realizan son de carga, descarga, manipulación y almacenamiento temporal de mercancías, transportadas o a transportar en los buques o aeronaves.

3. Las mercancías peligrosas son almacenadas según su naturaleza y conforme a las disposiciones emitidas por los organismos competentes.

4. En el caso de los depósitos temporales interiores, puede ser utilizada la vía de automotor o de ferrocarril para el traslado de mercancías, a su entrada o salida.

Artículo 111. Son objeto de almacenamiento temporal bajo control aduanero, las mercancías y bienes siguientes:

- a) Los que se encuentran en espera de declaración de aduana para acogerse a determinado régimen aduanero;

- b) los que han sido declarados a un régimen aduanero y se encuentran en espera de ser extraídos o exportados;
- c) los que están amparados en una declaración de aduana para la exportación, habilitada por la Aduana;
- d) los que proceden de naufragios, accidentes o hallazgos;
- e) los que constituyen aparecidos y no han sido reclamados;
- f) los nacionales y nacionalizados que esperan por la realización del cabotaje;
- g) los procedentes del tráfico de cabotaje, que se encuentran en espera de ser extraídos;
- h) los acogidos al régimen de tránsito, después de haber sido descargados, y se encuentran en espera de ser trasladados a su destino;
- i) los destinados a transbordo indirecto que se encuentran en espera de ser cargados en el buque o aeronave que los va a trasladar a su destino;
- j) los declarados en abandono por la autoridad aduanera, en espera de un destino;
- k) los decomisados por la autoridad aduanera, en espera de un destino;
- l) los que se encuentran a bordo de buques varados en tierra para ser objeto de labores de mantenimiento o reparación;
- m) los que constituyen objetos de a bordo y por necesidad de reparación del buque, aeronave u otro medio de transporte no pueden permanecer en su interior;
- n) los que declare el capitán o el consignatario, el comandante o su representante, que no son de su interés que permanezcan temporalmente a bordo, durante toda o parte de la estancia del medio de transporte en puerto, aeropuerto o la marina; y
- ñ) los contenedores, envases especiales vacíos, accesorios y equipos utilizados en la transportación.

Artículo 112. Los depósitos temporales tienen que reunir las condiciones que faciliten el control aduanero y contar con esquemas de seguridad máxima en función de la protección de las mercancías, previo aval o autorización, según corresponda, de las autoridades competentes.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De las características y clasificación**

Artículo 113.1. Los lugares habilitados como depósitos y aprobados por la Aduana, son:

- a) Espacios abiertos y cercados en forma de plazoleta; y
- b) almacenes y locales cerrados.

2. Las operaciones que se realizan son de carga, descarga, manipulación y almacenamiento temporal de mercancías, transportadas o a transportar en los buques o aeronaves, vehículos automotores o el ferrocarril.

Artículo 114. Los depósitos temporales, según su ubicación, se clasifican en:

- a) Depósito temporal de frontera: son almacenes, áreas, locales e instalaciones que se encuentran ubicados en los puertos, aeropuertos y marinas habilitados para el tráfico internacional de mercancías y medios de transporte, bajo control aduanero; y
- b) depósito temporal interior: son almacenes, áreas, locales e instalaciones bajo control aduanero que se encuentran ubicados en lugares fuera de puertos y aeropuertos.

## SECCIÓN TERCERA

### **De la solicitud y autorización**

Artículo 115.1. La autorización para la habilitación y operación de un depósito temporal se concede por resolución del jefe de la Aduana General de la República.

2. En el caso de los depósitos temporales de frontera, el jefe de la Aduana General de la República puede delegar esta atribución en los jefes de las aduanas de control.

3. La autorización de habilitación y operación de un depósito temporal interior se otorga a los transitarios, así como a otras entidades, cuando las necesidades sociales, económicas y de comercio del país así lo justifiquen.

Artículo 116. La solicitud de autorización para la habilitación y operación, la realiza por escrito el jefe de la entidad solicitante, y contiene los datos siguientes:

- a) Denominación legal o razón social, según corresponda y domicilio legal; así como teléfono, correo electrónico y otras vías que procedan para facilitar la comunicación con la Aduana;
- b) entidad superior a la que se subordina;
- c) número de inscripción en el Registro de Contribuyentes;
- d) tipo de depósito que se pretende habilitar y operar;
- e) motivo o causa de la solicitud;
- f) ubicación del depósito con descripción de sus áreas, locales e instalaciones; si se trata de locales cerrados o espacios abiertos y cercados en forma de plazoleta; croquis con señalamientos de los lugares de almacenamiento de mercancías o contenedores; áreas de mercancías peligrosas; cuarto de rejas y de valores; área de mercancías averiadas, sobrantes y no manifestadas; áreas destinadas a mercancías retenidas, decomisadas o declaradas en abandono; áreas para el almacenamiento de mercancías o contenedores refrigerados; lugar de acceso de personas y vehículos; y áreas de oficinas;
- g) tipo de mercancías a depositar y volumen estimado de las operaciones en período anual;
- h) entidades a las que prevé brindar servicios de almacenamiento;
- i) sistemas previstos para garantizar la protección y seguridad de los locales, validados por los organismos y entidades correspondientes, y equipamiento de que dispone para ello;
- j) registro y control, automatizado o no, sobre la entrada, movimiento y salida de mercancías y contenedores en el depósito temporal y equipamiento de que dispone para ello;
- k) relación de equipo para el control radiológico de contenedores, mercancías, vehículos y personas, de cómputo, básculas u otros equipos necesarios para el control y despacho de las mercancías por la Aduana, validados por los organismos y entidades correspondientes;
- l) medidas previstas para el control de acceso de las personas y los vehículos a las áreas y locales; y
- m) facilidades que se brindan a la Aduana para el ejercicio de su función de control.

Artículo 117. Al escrito de solicitud se adjuntan los documentos que acrediten la personalidad jurídica de la entidad y la capacidad legal de quien suscribe, y de la entidad solicitante; la inscripción en los registros que correspondan, y cualquier otro documento que, a consideración de la Aduana, resulte necesario para comprobar los datos contenidos en la solicitud.

Artículo 118. Cualquier modificación de las áreas e instalaciones o de su ubicación geográfica, que el operador del depósito pretenda realizar a la autorización concedida, cumple con los requisitos, plazos y condiciones exigidos para la habilitación y operación de un depósito temporal.

Artículo 119. La decisión de denegar la solicitud de habilitación y operación del depósito temporal, se le comunica al solicitante en escrito fundamentado.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **De las obligaciones del operador del depósito temporal**

Artículo 120. El operador del depósito temporal tiene las obligaciones fundamentales siguientes:

- a) Contar con un registro y control de movimiento y existencia de todo lo almacenado en el depósito temporal, validado, controlado y autorizado por la Aduana, automatizado o no;
- b) facilitar a la Aduana, de manera no onerosa, el acceso al sistema informático de registro y control de movimiento de las mercancías;
- c) no arrendar ni utilizar el depósito temporal para otros fines que no sean el almacenamiento temporal de mercancías, sin que esté previamente autorizado por la Aduana;
- d) garantizar que toda entrada o salida de mercancías del depósito temporal esté autorizada por la Aduana mediante los documentos correspondientes;
- e) controlar y registrar la entrada y salida de personas, vehículos y mercancías, que se realizan por los lugares que a ese efecto se hayan habilitado, para lo que tiene en cuenta las exigencias del control aduanero;
- f) confeccionar y entregar a la Aduana, al concluir las operaciones diarias, un resumen de las extracciones de mercancías donde se especifique el destino, cantidad de bultos, números de conocimiento de embarque marítimo o aéreo y manifiestos, o documentos análogos;
- g) cumplir con las medidas de seguridad y protección de las mercancías durante su manipulación y almacenamiento en el depósito temporal, así como la delimitación de áreas y señalizaciones;
- h) informar a la Aduana el comienzo y terminación de todas las operaciones en el plazo establecido para cada caso;
- i) realizar la recepción, almacenaje, clasificación, control de existencia, movimiento, manipulación y extracción de mercancías y notificar a la Aduana el resultado de estas operaciones, así como de cualquier irregularidad relacionada con estas;
- j) mantener identificados los bultos que permanezcan en el depósito temporal;
- k) proporcionar todas las facilidades de infraestructura y de equipamiento que la Aduana requiera para el ejercicio del control aduanero y sufragar los gastos derivados de su habilitación, mantenimiento, funcionamiento y conservación;
- l) suministrar la información solicitada por la Aduana relativa a las operaciones de descarga, carga, entrada, almacenamiento, movimiento interno, salida y pesaje de las mercancías del depósito temporal;
- m) mostrar para reconocimiento, a requerimiento de la autoridad aduanera, los documentos y registros relacionados con las operaciones del depósito temporal y las propias mercancías, y asegurar las condiciones necesarias para ello en el plazo que fije la Aduana;
- n) comunicar por escrito a las autoridades aduaneras, en el plazo establecido en la normativa aduanera, cuando se pretenda suspender o cerrar las operaciones del depósito temporal;
- ñ) garantizar el cuidado y custodia de las mercancías almacenadas y responder por las pérdidas, averías y destrucciones de que sean objeto durante su almacenamiento;

to, lo que incluye asumir el pago del impuesto aduanero cuando las mercancías bajo su custodia sufran pérdidas o sustracciones en los almacenes y áreas autorizados por la Aduana;

- o) cumplir con las disposiciones legales establecidas por las autoridades competentes relacionadas con la seguridad y protección, que incluyen las protecciones contra incendios, física, sustancias peligrosas controladas, así como de la información y la criptografía; la logística de almacenes, sistemas contables financieros soportados sobre tecnologías de la información y la comunicación, subsistemas de inventarios y otras con alcance a las mercancías y su almacenamiento de modo que faciliten el acceso y verificación física de las mercancías
- p) garantizar el movimiento, la apertura y cierre de bultos que por requerimientos del control aduanero sea necesario reconocer;
- q) garantizar la reparación de bultos averiados, la recogida y envase de los derrames y barreduras de mercancías que se produzcan durante su manipulación, y el almacenamiento separado del resto de las mercancías, visiblemente marcadas y con notificación a la Aduana de su existencia;
- r) ejecutar o facilitar, según el caso, el proceso de pesaje y medición de las mercancías que por sus características y requerimientos del control aduanero así lo requieran, y emitir el certificado correspondiente con copia a la Aduana, cuando esta lo solicite;
- s) entregar a la Aduana las notas de descarga originales en las que se relacionen los faltantes, sobrantes, aparecidos y no manifestados, en el plazo establecido en la normativa aduanera, una vez concluida la descarga del buque o aeronave;
- t) notificar por escrito a la Aduana los movimientos de las mercancías dentro del depósito temporal en el plazo establecido en la normativa aduanera, después de haberse realizado dicho movimiento;
- u) solicitar autorización, en el plazo establecido en la normativa aduanera, antes del movimiento de mercancías entre depósitos temporales administrados por un mismo operador; y
- v) responder por las averías, pérdidas, sustracciones y destrucciones de mercancías almacenadas en el depósito que no sean por accidente o fuerza mayor en su condición de depositario y custodio de las mercancías.

## SECCIÓN QUINTA

### **De la entrada, permanencia y salida de las mercancías**

Artículo 121. El proceso de almacenamiento de las mercancías se efectúa de forma que garantice y facilite la ejecución del control aduanero, así como el cumplimiento de lo que indican las señalizaciones de sus embalajes.

Artículo 122.1. Las entradas y las salidas de personas, vehículos y mercancías del depósito temporal se realizan por los lugares habilitados y controlados por el operador y aprobados por la Aduana.

2. La introducción y extracción de mercancías del depósito temporal, cualquiera que sea su origen y destino, requiere de la autorización de la Aduana en cada operación.

3. La Aduana otorga la autorización mediante el documento correspondiente habilitado y formalizado según el régimen aduanero u operación de que se trate.

Artículo 123.1. El traslado de mercancías desde un depósito temporal a otro, se realiza previa formalización de las mercancías al régimen de tránsito aduanero.

2. Las mercancías que se trasladan desde y hacia depósitos temporales bajo el control de la propia aduana, se formalizan como una transferencia.

Artículo 124. El operador emite las remisiones de entrada y salida de mercancías del depósito temporal, con las referencias que permiten su total identificación y su correspondencia con el documento habilitado por la Aduana, mediante el que se autoriza la operación.

Artículo 125.1. La salida del depósito temporal de los derrames y barreduras, requiere autorización de la Aduana y a esos efectos, el operador lo comunica antes de su salida, mediante el documento correspondiente.

2. Por las averías, pérdidas, sustracciones y destrucciones de mercancías almacenadas en el depósito, que no sean por accidente o fuerza mayor, responde el operador en su condición de depositario y custodio de dichas mercancías, lo que incluye el pago del impuesto aduanero que corresponda.

3. En todos los casos de averías, pérdidas, sustracciones y destrucciones, el operador lo comunica a la Aduana, y acompaña el acta correspondiente.

Artículo 126. El operador del depósito temporal informa a la Aduana de las mercancías que son declaradas por su titular o por la autoridad sanitaria, como no aptas para el consumo humano, para su formalización y posterior entrega al organismo competente o su destrucción, de conformidad con la normativa aduanera.

Artículo 127.1. Se almacenan separadas del resto de las mercancías clasificadas y señalizadas:

- a) Las mercancías sobrantes y no manifestadas;
- b) las mercancías que entran al depósito para ser exportadas;
- c) las mercancías de libre circulación destinadas o procedentes del régimen de cabotaje;
- d) las mercancías de transbordo indirecto;
- e) las mercancías en régimen de tránsito que están en espera de ser declaradas a otro régimen;
- f) las mercancías en abandono legal o voluntario por la autoridad aduanera;
- g) las mercancías no aptas para el consumo humano; y
- h) los envíos sujetos a las normas del servicio postal universal.

2. Las mercancías provenientes del tráfico comercial y no comercial se ubican en áreas diferentes, dentro de un mismo almacén de depósito temporal, y se clasifican, señalizan y separan conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

## SECCIÓN SEXTA

### **De las operaciones comunes de importación en puertos y aeropuertos**

Artículo 128.1. Durante el proceso de carga y descarga de las mercancías al medio de transporte, el operador garantiza las medidas de seguridad necesarias y que se cumplan las normas técnicas de manipulación emitidas por los organismos competentes.

2. Asimismo, en el proceso de carga y descarga, el operador cumple las medidas especiales aplicables a los narcóticos y a las mercancías peligrosas.

Artículo 129.1. Los bultos que al ser descargados presenten averías son reparados por el operador, el que garantiza que en su exterior aparezcan los datos identificativos del consignatario de la mercancía, manifiesto y conocimiento de embarque marítimo o aéreo, según proceda, y señalizaciones originales.

2. El operador confecciona el acta de averías o documento análogo, por los bultos averiados detectados en el momento de la descarga, y lo entrega a la Aduana.

Artículo 130. La carga o descarga de mercancías, con la facilidad de monta directa, requiere la autorización de la Aduana, previa solicitud del interesado.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### **De las operaciones de importación en los puertos**

Artículo 131. La autoridad aduanera, antes del comienzo de la descarga de las mercancías, durante o después de concluida esta operación, solicita la Tarja de Escotilla para las consultas y comprobaciones que estime necesario realizar.

Artículo 132. Si durante el proceso de apertura de las escotillas del buque se observan averías de las cargas, el operador lo notifica a la autoridad aduanera mediante copia del Reporte de averías.

Artículo 133. En los casos de buques fondeados y que por medio de patanas u otras embarcaciones realicen operaciones de descarga, el operador garantiza el conduce que acompaña a la carga y entrega copia de ese documento a la Aduana.

#### SECCIÓN OCTAVA

##### **De las operaciones de importación en los aeropuertos**

Artículo 134.1. El operador clasifica las cargas recibidas por manifiesto y números de conocimiento de embarque aéreo.

2. Las cargas se ubican en las naves por el antepenúltimo número del conocimiento de embarque aéreo.

Artículo 135. Las irregularidades en el proceso de recepción de las mercancías se documentan por el operador mediante el Reporte correspondiente, el que se emite una vez recepcionado el total de mercancías arribadas en cada vuelo, el que contiene los datos siguientes:

- a) Mercancías faltantes a la descarga;
- b) mercancías sobrantes a la descarga;
- c) mercancías no manifestadas; y
- d) mercancías dañadas o averiadas, según acta de averías.

Artículo 136. El operador efectúa las rectificaciones que procedan al manifiesto de carga, en el plazo dispuesto por la Aduana, y entrega a la autoridad aduanera:

- a) El manifiesto de carga rectificado;
- b) las guías aéreas que amparan las mercancías recepcionadas; y
- c) el reporte de irregularidades y de los resultados de la descarga.

Artículo 137. El manifiesto de carga rectificado ampara solamente aquellas mercancías que como resultado del control de la recepción, fue comprobado su arribo en el vuelo.

Artículo 138. El operador utiliza como manifiesto rectificado el propio original, en el que realiza, cuando proceda, las anotaciones siguientes:

- a) No a bordo, cuando no arriben los bultos amparados en el conocimiento de embarque aéreo, lo que significa un faltante total a la descarga, en cuyo caso, no se refleja el número de partida;
- b) refleja la cantidad real descargada, entre paréntesis, en el escaque correspondiente al número de bultos, cuando existen faltantes parciales a la descarga con respecto a lo amparado en el conocimiento de embarque aéreo;
- c) refleja la cantidad real entre paréntesis en el escaque correspondiente al número de bultos, cuando existen sobrantes a la descarga con respecto a lo amparado en el conocimiento de embarque aéreo; y
- d) se asigna un número, a las cargas no manifestadas que están amparadas en su conocimiento de embarque.

Artículo 139.1. Cuando se declaren mercancías faltantes, el operador retiene el conocimiento de embarque aéreo con el fin de realizar las correcciones correspondientes en el vuelo en que posteriormente arriben, la que entrega a la Aduana con las rectificaciones que proceda realizar.

2. El operador notifica a la Aduana el reporte de arribo de mercancías reportadas como faltantes parciales, en el plazo establecido en las disposiciones complementarias a este Reglamento.

## SECCIÓN NOVENA

### **De las operaciones de exportación en puertos y aeropuertos**

Artículo 140. La entrada de las mercancías al depósito temporal con destino a la exportación, requiere de la presentación de la declaración de mercancías inicial, habilitada por la aduana de control y por la autoridad aduanera del depósito temporal, o la solicitud de Pie de Carga habilitado por la autoridad aduanera del depósito temporal, u otro documento autorizado por la Aduana.

Artículo 141.1. La operación de carga de mercancías de exportación requiere la autorización de la Aduana y el previo cumplimiento de lo establecido en los capítulos para el control aduanero de buques y aeronaves de este Reglamento.

2. La Aduana autoriza la operación de carga por cada buque o aeronave.

Artículo 142. Durante el proceso de embarque de mercancías de exportación, el operador realiza su conteo e informa el resultado final a la Aduana, en el plazo que esta disponga.

Artículo 143.1. Durante el proceso de recepción y almacenamiento de mercancías con destino a la exportación, el operador garantiza:

- a) La apertura y cierre de los bultos cuando se requiera para su reconocimiento por la Aduana;
- b) la manipulación y condiciones que faciliten la aplicación del control aduanero; y
- c) la revisión radiológica a la totalidad de la carga.

2. Antes del embarque de las mercancías para su exportación por la vía aérea, el operador entrega a la Aduana los reportes de carga para su comprobación.

## SECCIÓN DÉCIMA

### **De las operaciones en los depósitos interiores**

Artículo 144. Lo establecido en los artículos del 127 y 128 del presente capítulo, es aplicable a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 145. La entrada de mercancías al depósito interior es notificada a la Aduana por el operador, antes de ser descargadas del medio de transporte:

- a) Si proceden de otro depósito interior o de frontera, mediante la presentación de la declaración de mercancías en tránsito aduanero; y
- b) si no proceden de otro depósito interior o de frontera y tienen como destino la exportación o reexportación u otra operación, mediante el documento aduanero que autoriza la operación.

Artículo 146.1. El operador realiza el conteo y la clasificación de las mercancías que entran al depósito, e informa a la autoridad aduanera de los resultados por manifiestos, conocimientos de embarques o guías aéreas y procedencia, en la forma y el plazo establecidos en la normativa aduanera.

2. El informe contiene además los datos siguientes:

- a) Ubicación en el depósito temporal de las mercancías recibidas;
- b) mercancías faltantes;
- c) mercancías sobrantes;

- d) mercancías no manifestadas; y
- e) mercancías averiadas.

Artículo 147. El operador habilita y mantiene actualizado el control, automatizado o no, sobre las entradas, movimientos y salidas de mercancías y contenedores, con los datos que se establecen en las normas vigentes.

#### SECCIÓN UNDÉCIMA

##### **De la utilización del depósito temporal con otros fines**

Artículo 148. El arrendamiento o utilización de un depósito con otros fines distintos al almacenamiento temporal de mercancías requiere autorización previa de la Aduana, de acuerdo con el procedimiento que esta establezca.

#### SECCIÓN DUODÉCIMA

##### **De la cancelación o revocación de la autorización**

Artículo 149. La cancelación de la autorización para operar un depósito temporal se solicita por el interesado mediante escrito dirigido a la autoridad que la otorgó.

Artículo 150.1. La autorización para la habilitación y operación de un depósito temporal se revoca por la autoridad que la otorgó, cuando:

- a) Desaparecen o varían sustancialmente las razones que la justificaron;
- b) se incumplen por el operador las obligaciones contraídas;
- c) cesen en sus operaciones o no se realicen estas durante el plazo dispuesto en la normativa aduanera; y
- d) se incurra por el operador en infracciones de la normativa aduanera que, por su gravedad, la Aduana lo considera procedente y sin perjuicio de la aplicación de la sanción o sanciones que correspondan.

2. La decisión de revocar la autorización se comunica al operador mediante resolución de la autoridad aduanera facultada que emitió la autorización que se revoca.

#### CAPÍTULO XIII

### **DEL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS PARA SU REEXPORTACIÓN Y REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO**

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **De las mercancías**

Artículo 151. Se importan o exportan bajo los regímenes de importación y exportación temporal de mercancías para su reexportación y reimportación en el mismo estado:

- a) Material y equipamiento tecnológico que se introducen o extraen del país para el ejercicio de profesión u oficio determinados o con el fin de realizar trabajo o función específica; o función de trabajo o entretenimiento para los funcionarios extranjeros de las misiones diplomáticas acreditadas en el país o del personal extranjero que labora en el territorio nacional; entre los que se incluyen el material y equipamiento necesarios destinados a cubrir eventos o actividades por canales de televisión, radiodifusión, prensa escrita, los equipos y útiles de cinematografía necesarios con la finalidad de realizar una o varias películas determinadas, y las películas que se importan para los festivales de cine o demostraciones;
- b) mercancías destinadas a ser expuestas o utilizadas en ferias, exposiciones, congresos o manifestaciones similares;
- c) aparatos, materiales y equipos para laboratorio y los destinados a investigación, diagnóstico y tratamiento médico-quirúrgicos;

- d) equipos de construcción y otros destinados a la realización de actividades constructivas;
- e) instrumentos musicales, material técnico, utilería y equipos destinados a artistas, orquestas y grupos musicales, grupos y compañías teatrales, circos y otros similares;
- f) equipos destinados a la investigación y prospección minera o geológica, que incluye a las plataformas y medios móviles de perforación petrolera, marítimos y terrestres, que realizan prestaciones dentro del territorio aduanero;
- g) equipos y maquinarias, o sus partes, importados o exportados en sustitución de otros similares, que por haber sufrido desperfectos han sido puestos de forma provisional y gratuita a disposición del importador o exportador, mientras se realiza la reparación en el extranjero o en el país, según el caso;
- h) envases, siempre que se les pueda identificar para la reexportación o reimportación, que se importan o exportan llenos para reexportarlos o reimportarlos vacíos o llenos, o se importan o exportan vacíos para reexportarlos o reimportarlos llenos;
- i) vehículos automotores terrestres, embarcaciones de recreo y demás vehículos y embarcaciones, en correspondencia con lo establecido en este Reglamento;
- j) medios de transporte internacional, así como sus partes y piezas fundamentales, importados o exportados en sustitución de otros similares, que por haber sufrido desperfectos, han sido puestos de forma provisional y gratuita a disposición del importador o exportador, mientras se realiza la reparación en el extranjero o en el país, según sea el caso;
- k) muestras sin valor comercial, cuyas mercancías no son en sí mismas objeto de una venta o intercambio comercial, o que por su cantidad son importadas o exportadas para promoción comercial o para futuras solicitudes y contratos con su proveedor, una vez que se valoren sus características técnicas o función;
- l) contenedores; y
- m) otros que disponga la ley o resulten de interés para el país.

Artículo 152. La importación temporal de muestras se realiza de acuerdo con lo establecido en la legislación específica sobre la materia y lo que de este Reglamento resulte de aplicación.

Artículo 153. La importación temporal de mercancías destinadas a ser exhibidas o utilizadas en ferias, exposiciones o eventos similares de índole técnico o cultural, con inclusión de los elementos necesarios para la decoración de los estantes y el material publicitario para promover las mercancías, se considera acogida al régimen de importación temporal para su reexportación en el mismo estado, sin necesidad de ser declaradas a este régimen.

Artículo 154. Lo establecido en este capítulo es aplicable también, en lo que corresponda, al régimen de exportación temporal para ferias y exposiciones.

Artículo 155. No se acogen a los regímenes de importación y exportación temporal de mercancías para su reexportación y reimportación en el mismo estado, las mercancías que se encuentran en los casos siguientes:

- a) Su importación o exportación esté expresamente prohibida o cuando no se hayan cumplido los requisitos especiales a que está sujeta su importación o exportación;
- b) no sea posible efectuar su identificación y corroborar, en el momento de la reimportación o la reexportación o en la realización del control aduanero en el lugar

donde se encuentran, que son las mismas mercancías exportadas o importadas temporalmente;

- c) haya expirado el plazo establecido para su declaración o formalización ante la Aduana y estén sujetas a resolución que declara el abandono legal;
- d) estén sujetas a un procedimiento por infracción aduanera;
- e) sean de fácil descomposición, destrucción o deterioro o estén destinadas para el consumo; y
- f) se importan en sustitución de piezas, materiales y partes de equipos sujetas al régimen que por el uso se hayan consumido, ya sea por desgaste o por haber agotado su vida útil.

Artículo 156. Las mercancías sujetas a estos regímenes, sin la autorización previa de la Aduana, no pueden ser:

- a) Cedidas o enajenadas;
- b) trasladadas a un lugar distinto al declarado en la solicitud; y
- c) destinadas a fines distintos al declarado en la solicitud.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De la solicitud**

Artículo 157. La presentación de la solicitud para acogerse a este régimen se realiza conforme al procedimiento establecido por la Aduana en las disposiciones complementarias a este Reglamento.

## SECCIÓN TERCERA

### **De la aprobación o denegación del disfrute del régimen**

Artículo 158.1. La autoridad facultada para aprobar o denegar el disfrute del régimen se designa en el procedimiento dispuesto por la Aduana.

2. De tratarse de vehículos automotores y embarcaciones de recreo importados, la autorización para el disfrute del régimen de que se trate se otorga, según lo establecido en la normativa aduanera.

Artículo 159.1. La aprobación del disfrute del régimen solo se concede a las mercancías que no estén afectadas por alguna de las situaciones a que se refiere el Artículo 155, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que el solicitante esté autorizado por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera para realizar la operación de importación y exportación;
- b) que las mercancías estén registradas en el nomenclador aprobado al solicitante; en caso contrario, resulta obligatorio presentar a la aduana de control el permiso eventual otorgado a este tenor por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera; y
- c) que la concesión del régimen resulte beneficiosa para el país.

2. Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las importaciones temporales de vehículos automotores que realizan las personas que arriban al país en calidad de turistas.

## SECCIÓN CUARTA

### **De las obligaciones del titular del régimen**

Artículo 160. El titular del régimen está obligado a:

- a) Reexportar o reimportar las mercancías dentro del plazo concedido;
- b) utilizar las mercancías, exclusivamente, en el lugar y para la finalidad aprobada;
- c) responder por el impuesto aduanero que pueda resultar adeudable, en los casos que decida efectuar un cambio de régimen;

- d) garantizar la custodia y conservación de las mercancías sujetas al régimen;
- e) facilitar y brindar cooperación a la autoridad aduanera en las acciones de control y supervisión del disfrute del régimen;
- f) no realizar operación alguna con las mercancías, sin la autorización previa de la Aduana;
- g) sufragar los gastos en que se incurra por la aduana de control para la ejecución de las visitas de control periódico al lugar en que se encuentran las mercancías sujetas al régimen;
- h) cumplir las condiciones impuestas expresamente por la aduana de control en la autorización para el disfrute del régimen;
- i) constituir la garantía fijada, cuando proceda;
- j) informar a la aduana de control la llegada de las mercancías al lugar autorizado;
- k) informar a la aduana de control sobre cualquier evento que haya provocado daños a las mercancías sujetas al régimen;
- l) informar a la aduana de control, los cambios de domicilio, teléfono, correo electrónico y otras vías que procedan para facilitar la comunicación con la Aduana;
- m) solicitar cualquier prórroga antes del vencimiento del plazo concedido; y
- n) comunicar a la aduana de control del régimen la solicitud de prórroga excepcional, que haya presentado a la autoridad facultada de la Aduana General de la República.

## SECCIÓN QUINTA

### **Del control de los regímenes**

Artículo 161.1. Las mercancías sujetas a este régimen se someten a reconocimiento físico, a los fines de detallar sus características y constatar que se trata de las mismas mercancías al momento de efectuar la reexportación o reimportación.

2. La aduana de control realiza visitas, al menos cada tres meses, a los lugares donde se encuentran las mercancías importadas temporalmente, para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute del régimen, cuyo titular es responsable de sufragar los gastos resultantes del control.

Artículo 162.1. Para el control del cumplimiento de los plazos de permanencia de las mercancías bajo el régimen y las demás obligaciones, actúa como aduana de control la del territorio donde se encuentran las mercancías objeto de importación o la que expresamente se designe; la aduana de control para las mercancías exportadas temporalmente es la de desaduanamiento.

2. En los casos de mercancías sujetas al régimen de importación temporal, en los que se necesite su traslado hacia otro lugar distinto al aprobado, esta operación se realiza con la autorización de la aduana de control y con aviso previo a la aduana más cercana a la nueva ubicación de las mercancías, a la que se le trasfiere el control del régimen y la documentación habilitada al efecto.

3. No se admite el traslado de mercancías hacia otro lugar distinto al aprobado, cuando haya expirado el plazo concedido para el disfrute del régimen.

Artículo 163. Las mercancías sujetas a los regímenes de importación y exportación temporal de mercancías para su reexportación y reimportación en el mismo estado, requieren autorización de la aduana de control en los casos siguientes:

- a) La destrucción de las mercancías;
- b) el abandono voluntario a favor del Estado;

- c) formalizar a otro régimen aduanero suspensivo, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el régimen de que se trate;
- d) la prórroga del plazo de permanencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento;
- e) destinar las mercancías a fines distintos al que consta en la solicitud autorizada;
- f) vender, ceder o enajenar de cualquier forma las mercancías;
- g) trasladar las mercancías a un lugar distinto al autorizado; y
- h) formalizar o efectuar reexportación parcial de las mercancías importadas temporalmente.

#### SECCIÓN SEXTA

##### **De la transferencia de la titularidad del régimen**

Artículo 164.1. La transferencia de la titularidad del régimen de importación temporal de mercancías se realiza mediante la autorización otorgada por la aduana de control, de conformidad con lo establecido en las disposiciones complementarias de este Reglamento, en cuyo caso el nuevo titular asume los derechos y obligaciones contraídos por el primer beneficiario del régimen.

2. El titular del régimen no puede transferir las mercancías, una vez que haya vencido la temporalidad.

Artículo 165. La titularidad del régimen de importación temporal de mercancías se transfiere siempre y cuando:

- a) El nuevo titular del régimen aduanero cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 159;
- b) el nuevo titular del régimen presente previamente a la aduana de control el escrito de solicitud, conforme a lo establecido en la normativa aduanera; y
- c) el nuevo titular acepte las obligaciones a que está sujeto el primer beneficiario, dentro del plazo otorgado para el disfrute del régimen.

Artículo 166. El titular del régimen al que se le haya otorgado una prórroga excepcional y pretenda transferir la mercancía a un titular distinto, se ajusta al procedimiento dispuesto por la Aduana.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### **De la formalización de las mercancías**

Artículo 167. El proceso de recepción, examen y admisión de la declaración de mercancías y demás documentos complementarios, se realiza de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes para el desaduanamiento de las mercancías.

Artículo 168. Para el desaduanamiento de las mercancías que se acogen al régimen, se presenta la declaración de mercancías acompañada de:

- a) Los documentos establecidos en el presente Reglamento;
- b) el documento en el que conste la autorización del jefe de la aduana de control para el disfrute del régimen;
- c) la constancia de la constitución de la garantía exigida por la aduana de control, en los casos que proceda;
- d) el contrato en los casos que la aduana de control lo requiera; y
- e) otros documentos que solicite la aduana de control.

#### SECCIÓN OCTAVA

##### **De la reexportación, de la reimportación y del cambio de régimen**

Artículo 169.1. Las mercancías sujetas a estos regímenes se reexportan o reimportan por cualquier aduana del territorio aduanero; esta operación se formaliza mediante la

presentación de la declaración de mercancías acompañada de la copia de la declaración que motivó el inicio del régimen de temporalidad, así como de los demás documentos establecidos en las normas sobre el desaduanamiento de las mercancías.

2. La aduana de control no exige el cumplimiento de la obligación de reexportar las mercancías importadas temporalmente que se encuentren en evidente estado de deterioro y siempre que este hecho le sea acreditado, en cuyo caso solo se ocupa de autorizar y controlar el proceso de destrucción de estas mercancías.

3. La reexportación y reimportación de las mercancías importadas y exportadas temporalmente puede formalizarse parcialmente, previa autorización de la aduana de control, siempre que ello no dificulte o impida el control aduanero del régimen.

Artículo 170.1. El cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente al régimen de importación definitiva, no requiere la solicitud previa del titular a la aduana de control, excepto cuando la importación sea parcial; este cambio de régimen se realiza a partir de la presentación de la declaración de mercancías correspondiente.

2. Las mercancías importadas temporalmente pueden cambiar a otro régimen aduanero suspensivo, siempre que el titular lo solicite previamente a la aduana de control y cumpla los requisitos y disposiciones aplicables al nuevo régimen.

Artículo 171.1. Las mercancías exportadas temporalmente no requieren de solicitud previa del titular a la aduana de control para cambiar al régimen aduanero de exportación definitiva, excepto cuando la exportación sea parcial.

2. Ante el incumplimiento del plazo autorizado para la reimportación en régimen de exportación temporal, la aduana de control declara de oficio el régimen de exportación definitiva, sin perjuicio de las medidas administrativas que corresponda aplicar por el incumplimiento.

3. Cuando las mercancías hayan perdido valor por el uso o explotación a que estuvieron sometidas, y en el caso de los vehículos por accidentes de tránsito durante su permanencia en el régimen y no sean reexportadas, el cálculo para la determinación del impuesto aduanero adeudable se realiza sobre la base del valor declarado al momento en que se acogieron al régimen.

Artículo 172. La Aduana aplica las sanciones que correspondan cuando, una vez cursado el plazo autorizado para el disfrute del régimen, no se hayan ejecutado las operaciones de reexportación y reimportación, según el caso, o no se haya efectuado el cambio a otro régimen aduanero suspensivo o definitivo, previo cumplimiento de los requisitos y disposiciones aplicables al nuevo régimen.

## SECCIÓN NOVENA

### **De la extinción del régimen**

Artículo 173. El disfrute del régimen se extingue cuando las mercancías:

- a) Hayan sido totalmente reexportadas o reimportadas bajo control aduanero; la reexportación parcial no extingue el régimen hasta que no se haya reexportado el total de las mercancías;
- b) sean admitidas por la Aduana bajo otro régimen, suspensivo o definitivo;
- c) por vencimiento del plazo otorgado;
- d) por notificación de la aduana de control mediante resolución, en los casos en que el titular del régimen haya incumplido las condiciones fijadas para su disfrute;
- e) cuando la aduana de control acepta el abandono voluntario a favor del Estado cubano; y

- f) cuando la mercancía haya sido destruida por causa de fuerza mayor o caso fortuito, acreditada y previa notificación escrita a la aduana de control.

Artículo 174. El titular del régimen es el único facultado para cambiar las mercancías al régimen de importación definitiva; la Aduana puede autorizar a otra persona, a solicitud del titular y por causas justificadas.

#### SECCIÓN DÉCIMA

##### **De las mermas, desechos, destrucción y pérdida de mercancías**

Artículo 175.1. La mercancía que hubiere sufrido merma durante su permanencia bajo el régimen es considerada en el estado en que se encuentra, a los efectos de su exportación o importación definitivas.

2. Los desechos o residuos resultantes de la destrucción o del deterioro, originado por causa de fuerza mayor o caso fortuito, en las mercancías acogidas al régimen, se consideran en el estado en que se encuentran, a los fines de su reimportación, reexportación o su importación, según el caso.

Artículo 176.1. La destrucción o la pérdida irremediable de la mercancía sujeta al régimen, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, antes del vencimiento del plazo concedido para la temporalidad, se acredita a la aduana de control con los medios de prueba que a esta satisfagan.

2. Las pérdidas resultantes de actos delictivos o de la negligencia en la custodia y conservación de las mercancías, no se consideran originadas por caso fortuito, por lo que se entiende a todos los efectos aduaneros que estas mercancías han sido consumidas en el territorio nacional.

3. Las mercancías sujetas al régimen de importación temporal que resulten destruidas o irremediablemente perdidas, sin que se hubiere podido acreditar fuerza mayor o caso fortuito a satisfacción de la aduana de control, se consideran a todos los efectos aduaneros como consumidas en el territorio nacional.

#### SECCIÓN UNDÉCIMA

##### **De la importación temporal de vehículos de motor**

Artículo 177.1. La importación temporal de vehículos de motor realizada por personas jurídicas autorizadas de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, requiere la aprobación expresa de la autoridad facultada para ese fin por el jefe de la Aduana General de la República, y se otorga excepcionalmente, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en las secciones Segunda y Tercera del presente capítulo, en lo que resulten de aplicación.

2. Los vehículos de motor que importan las personas que arriban a la República de Cuba como turistas se rigen por el procedimiento establecido al efecto por la Aduana, así como por lo regulado en el presente Reglamento en cuanto al régimen en general, en lo que resulte de aplicación.

3. Los vehículos de motor a que hace referencia el apartado anterior comprende desde un ciclomotor hasta vehículos de tres coma cinco toneladas de peso total, así como los medios ligeros para la práctica de deportes náuticos.

Artículo 178.1. No se autoriza la importación temporal de accesorios y piezas de repuesto para los vehículos de motor.

2. En casos excepcionales, cuando las circunstancias aconsejen su autorización y, según lo establecido en la legislación especial, se puede autorizar la importación de accesorios y piezas de repuesto.

## SECCIÓN DUODÉCIMA

### **De la importación temporal de embarcaciones de recreo**

Artículo 179.1. Las entidades autorizadas a operar embarcaciones de recreo para la explotación turística, solicitan el régimen de importación temporal a la autoridad facultada por la Aduana; este régimen se concede en los plazos que determine la autoridad aduanera correspondiente y puede ser prorrogable en correspondencia con los contratos suscritos.

2. En estos casos, la formalización, el disfrute y el control del régimen se ajustan a los procedimientos establecidos para la declaración de mercancías.

## SECCIÓN DECIMOTERCERA

### **De los contenedores**

Artículo 180.1. Los contenedores, sus accesorios y equipos propios cuando sean transportados con estos, se admiten bajo el régimen de importación temporal para su reexportación en el mismo estado.

2. Se consideran accesorios y equipos propios:

- a) Los equipos destinados a controlar, modificar o mantener la temperatura dentro del contenedor;
- b) los aparatos de pequeñas dimensiones, tales como registradores de temperatura o de choques, destinados a indicar o registrar las variaciones de las condiciones ambientales y los choques;
- c) los equipos o aparatos de pequeñas dimensiones destinados a indicar el posicionamiento geográfico;
- d) los tabiques interiores, paletas, estantes, soportes, ganchos y otros dispositivos análogos empleados para estivar las mercancías; y
- e) otros autorizados por la Aduana.

Artículo 181. La aduana de control admite la importación temporal de los contenedores a partir de la presentación del documento de transporte y la declaración de mercancías, sin que sea necesario aportar otros documentos.

Artículo 182. Se acogen al régimen los contenedores procedentes del extranjero que arriban al país:

- a) Con mercancías, para ser reexportados vacíos o llenos con otras mercancías;
- b) vacíos, para su reexportación con mercancías; y
- c) cargados, para su reexportación con las mismas mercancías.

Artículo 183. Para disfrutar del régimen se requiere que:

- a) Los contenedores no hayan sido objeto de operación de compra o de un contrato de similar naturaleza concertado por el destinatario en el país;
- b) los contenedores estén aprobados y certificados para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, de acuerdo con las disposiciones que establecen las condiciones técnicas aplicables a los contenedores;
- c) los contenedores contengan indicaciones en lugar visible y apropiado, inscritas de manera duradera, relativas a la identificación del propietario u operador y a la tara, de acuerdo con las disposiciones relativas al marcado de los contenedores; y
- d) el propietario, el operador de los contenedores o la entidad importadora estén acreditados o tengan representación en el país.

Artículo 184. El operador de contenedores puede ser:

- a) El propietario;
- b) el arrendatario;

- c) los operadores portuarios y aeroportuarios;
- d) los importadores y exportadores;
- e) los transportistas; y
- f) los transitarios.

Artículo 185. El operador de contenedores está obligado a:

- a) Entregar a la aduana de control por escrito o por vía electrónica, con periodicidad mensual, información detallada sobre los desplazamientos de cada contenedor admitido en importación temporal, incluidas las fechas de entrada al país y de reexportación;
- b) responder por el impuesto aduanero que sea exigible en caso de incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas para la importación temporal;
- c) responder por la manipulación segura e integridad del contenedor;
- d) mantener un control actualizado con todos los datos e información que se establezca referida a los contenedores que se encuentran en operaciones, los que brinda a la Aduana; y
- e) informar de inmediato a la aduana de control, y a mantener bajo custodia, hasta tanto se proceda a su inspección, los contenedores que:
  - 1. No posean los sellos o precintos de seguridad.
  - 2. No muestren su matrícula en la forma y lugar establecidos.
  - 3. Posean una matrícula que no se corresponde con la declarada en los documentos de transporte.
  - 4. No contengan las placas de comprobación y de seguridad establecidas por los convenios internacionales y las normas cubanas aplicables.
  - 5. Presenten indicios de haber sido violentados.

Artículo 186. El operador de contenedores no puede vender o donar los contenedores sujetos al régimen, sin la autorización previa de la aduana de control y el pago del impuesto aduanero que corresponda.

Artículo 187. Las condiciones de utilización de los contenedores en el tráfico interno son:

- a) Su transportación se rige por un itinerario razonablemente directo al lugar en que van a ser cargadas las mercancías de exportación o a partir del cual se ha de reexportar el contenedor vacío, o hacia un punto lo más cercano posible a dicho lugar; y
- b) su utilización por única vez en el tráfico interno, antes de su reexportación.

Artículo 188.1. La reexportación de los contenedores se efectúa dentro del plazo establecido en la normativa aduanera, y se realiza por cualquier aduana del territorio aduanero.

2. Se consideran reexportados los contenedores que salen del territorio aduanero a partir del control aduanero a la salida y la presentación en la aduana de control del documento de transporte en el que son declarados, sin que sea necesario ningún otro documento.

Artículo 189. La aduana de control no exige al operador del contenedor la reexportación de los contenedores gravemente averiados, previa solicitud fundada del operador, siempre que:

- a) Se satisfaga el impuesto aduanero que le sea aplicable, de acuerdo con el estado en que se encuentran;
- b) se acepte el abandono voluntario de estos a favor del Estado cubano; o
- c) sean destruidos bajo control aduanero, en cuyo caso corren a cargo del operador los gastos de la operación de destrucción del contenedor, así como el pago del impuesto aduanero por la importación de las piezas y los materiales que puedan ser recuperados.

Artículo 190.1. La Aduana dispone la retención en el depósito temporal, o el reembarque del contenedor que por su estado puede entrañar un riesgo evidente para la seguridad o peligro para las personas o la carga.

2. Los contenedores con mercancías retenidas, decomisadas o en abandono son devueltos a sus operadores, una vez concluida la operación de vaciado del contenedor, sin que ello implique responsabilidad onerosa para la Aduana, la que actúa con la debida agilidad.

Artículo 191. Lo dispuesto en este Reglamento dirigido a los regímenes de importación temporal para su reexportación en el mismo estado y de exportación temporal para su reimportación en el mismo estado, resulta aplicable supletoriamente, en lo que corresponda, a la importación temporal de contenedores.

#### CAPÍTULO XIV

### **DE LAS MERCANCÍAS DESTINADAS A SER EXPUESTAS O UTILIZADAS EN FERIAS, EXPOSICIONES, CONGRESOS O MANIFESTACIONES SIMILARES DE CARÁCTER INTERNACIONAL**

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Disposiciones generales**

Artículo 192.1. Las mercancías destinadas a ser expuestas o utilizadas en un evento internacional proceden:

- a) Directamente del extranjero;
- b) de los depósitos de aduana;
- c) de depósitos temporales u otros almacenes de mercancías extranjeras no nacionalizadas autorizados por la Aduana;
- d) de fábricas, almacenes y depósitos de mercancías nacionalizadas o de producción nacional.

2. Las mercancías procedentes directamente del extranjero, pueden arribar al país por vía del pasajero, aérea o marítima; se importan temporal o con carácter definitivo por persona natural o jurídica, según corresponda, y se formalizan ante la Aduana, en correspondencia con la vía de arribo y la normativa aduanera.

Artículo 193. La autorización de importación temporal de mercancías destinadas a ser expuestas en ferias, exposiciones y otros eventos similares se conceden por la Aduana, siempre que:

- a) Las mercancías puedan ser identificadas cuando sean reexportadas;
- b) el número o cantidad de artículos sea razonable, en correspondencia con su destino; y
- c) la autoridad aduanera actuante estime que van a cumplirse con las condiciones del régimen solicitado.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **De las obligaciones**

Artículo 194. El auspiciador está obligado a:

- a) Responder solidariamente, por las obligaciones derivadas del disfrute del régimen otorgado;
- b) acreditar ante la Aduana a las personas que lo representan para las coordinaciones, trámites y formalidades, con sus nombres, apellidos y facsímil de firmas;
- c) dar a conocer a los expositores o participantes las regulaciones aduaneras para su cumplimiento y el buen desarrollo del evento;
- d) comunicar a la Aduana sobre las reuniones programadas, a fin de que participe en ellas como miembro del Comité Organizador, cuando proceda;

- e) entregar a la Aduana el listado de los expositores o participantes programados, que cuenten con la visa de entrada en los casos que corresponda, antes de la fecha prevista para el inicio del evento y mantener la información actualizada con los cambios que se produzcan;
- f) informar a la Aduana sobre la realización del evento a celebrar, en el plazo establecido en la normativa aduanera, antes de su inicio;
- g) solicitar a la Aduana, antes del inicio del evento y en el plazo establecido en la normativa aduanera, las facilidades que requiera;
- h) garantizar las condiciones necesarias para facilitar la función de control aduanero, cuando proceda;
- i) tomar las medidas organizativas y de control que garantizan que la entrada y salida de mercancías del recinto, antes, durante y posterior al evento, se realicen mediante el cumplimiento de las formalidades y con la autorización de la Aduana;
- j) facilitar y brindar cooperación a la autoridad aduanera en las acciones de control y supervisión;
- k) controlar las mercancías nacionales o nacionalizadas y brindar la información que requiera la Aduana sobre estas;
- l) notificar a la Aduana, al concluir el evento, las mercancías que permanecen en el recinto por no haberse cancelado el régimen, responder por su custodia, así como mantenerlas a disposición de la Aduana, y solicitar autorización para ubicarlas en sus locales; y
- m) responder por la custodia e integridad de las mercancías a las que se les haya autorizado prórroga por la Aduana para ser presentadas o utilizadas en otro evento, y aprobado su ubicación en locales de la entidad.

Artículo 195. Cuando se trata de una expoventa, el auspiciador del evento, tiene además, las obligaciones siguientes:

- a) Designar a la empresa importadora que va a realizar la formalización para el consumo y pago del impuesto aduanero de las mercancías que son objeto de venta;
- b) acredecir ante la Aduana la autorización otorgada para comercializar en la moneda solicitada;
- c) conciliar con la Aduana al término del evento, a los efectos de determinar las mercancías a declarar para el consumo; y
- d) acredecir ante la Aduana, la autorización otorgada por el organismo competente para la extracción del efectivo generado de las ventas realizadas por cada expositor.

Artículo 196. El titular del régimen está obligado a:

- a) Informar a la aduana de control la llegada de las mercancías al lugar autorizado;
- b) no disponer de las mercancías hasta que la Aduana otorgue la autorización correspondiente;
- c) utilizar las mercancías exclusivamente en el lugar y para la finalidad aprobada;
- d) informar de cualquier acontecimiento que haya provocado daños a las mercancías sujetas al régimen;
- e) cancelar el régimen dentro del plazo establecido, mediante la reexportación de las mercancías o la declaración a otro régimen, así como su donación o el abandono voluntario a favor del Estado cubano, mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas;

- f) solicitar cualquier prórroga antes del vencimiento del plazo concedido para la permanencia de las mercancías sujetas al régimen;
- g) responder por la deuda aduanera generada por la importación de mercancías para el consumo y por aquellas que resulten faltantes o irremediablemente perdidas;
- h) presentar las mercancías en la aduana de destino cuando vayan a ser reexportadas conforme a lo establecido en este Reglamento;
- i) presentar a la Aduana la factura comercial o la relación detallada de las mercancías con destino al evento, en formato digital e impreso; y
- j) contar con la autorización de la Aduana para la destrucción de las mercancías, si corresponde.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De las mercancías que arriban al país como equipaje acompañado**

Artículo 197. Las mercancías con destino a eventos, que traen consigo los participantes como parte de su equipaje acompañado, se formalizan mediante el modelo oficial establecido por la Aduana, siempre que se le haya otorgado la facilidad de declaración simplificada, sin obligación de emplear los servicios de agencias de aduana; la declaración es firmada por la persona acreditada por el auspiciador del evento.

Artículo 198. Para disfrutar de la facilidad a que se refiere el artículo anterior, el auspiciador está obligado a:

- a) Solicitar a la Aduana la facilidad para el evento de que se trate;
- b) acreditar ante la Aduana a la persona que lo va a representar para los trámites, la que se presenta en el momento en que se realiza el desaduanamiento, a los efectos de completar la formalización con su firma;
- c) responder por el movimiento de las mercancías desde la aduana de entrada hasta el recinto donde se va a desarrollar el evento y por la presentación de aquellas a la aduana de control;
- d) formalizar dentro del plazo establecido o concedido por la Aduana, la reexportación de las mercancías acogidas a la facilidad de declaración simplificada; y
- e) solicitar a la aduana de control del evento la cancelación del régimen mediante tránsito aduanero, sin la obligación de emplear los servicios de Agencias de Aduanas, de aquellas mercancías que arribaron como equipaje acompañado y retornen hacia el extranjero como equipaje no acompañado o carga, adjuntando copia del formulario de la Declaración Simplificada habilitada al régimen de importación temporal.

### SECCIÓN CUARTA

#### **De las mercancías nacionales o nacionalizadas**

Artículo 199. Cuando se trata de mercancías nacionales o nacionalizadas, la Aduana exige a la salida del recinto, que la mercancía que se autoriza para ser mostrada o utilizada se corresponda documental y físicamente.

Artículo 200. El representante de la entidad que expone mercancías nacionales o nacionalizadas queda obligado a:

- a) Responder por la custodia e integridad de las mercancías a las que se les haya autorizado prórroga por la Aduana para ser presentadas o utilizadas en otro evento, y aprobada su ubicación en locales de la entidad;
- b) no disponer de las mercancías hasta que la Aduana otorgue la autorización correspondiente;
- c) informar a la aduana de control la llegada de las mercancías al lugar autorizado;

- d) utilizar las mercancías, exclusivamente, en el lugar y para la finalidad aprobada;
- e) informar de cualquier acontecimiento que haya provocado daños a las mercancías sujetas al régimen; y
- f) facilitar y brindar cooperación a la autoridad aduanera en las acciones de control y supervisión.

#### SECCIÓN QUINTA

##### **De la cancelación del régimen**

Artículo 201. Se entiende cancelado el régimen cuando las mercancías son:

- a) Reexportadas;
- b) declaradas a otro régimen autorizado, previo cumplimiento de las formalidades establecidas; o
- c) aterradas, arrojadas o de cualquier forma destruidas, bajo control aduanero.

#### CAPÍTULO XV

### **DEL RÉGIMEN ADUANERO DE TRÁNSITO ADUANERO Y LA TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS**

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Disposiciones generales**

Artículo 202. Las mercancías que circulan bajo el régimen de tránsito aduanero, en unidad de transporte por carretera, o por las vías férrea, marítima o aérea, son:

- a) No nacionalizadas que requieran ser transportadas por el territorio aduanero, entre, desde y hacia depósitos de aduana y temporales, puntos postales, ferias, exposiciones y tiendas libres de impuestos, así como las seleccionadas por la aduana de destino para el canal de control correspondiente;
- b) nacionales o nacionalizadas con destino a la exportación para su traslado a la aduana de salida;
- c) declaradas desde origen en manifiesto de carga en tránsito, que requieren circular por el territorio nacional de una aduana de entrada a una aduana de salida; y
- d) envíos sujetos a las normas del servicio postal universal, así como por operadores autorizados para su transportación por vía aérea y marítima, cuando se trasladan desde los depósitos temporales aeroportuarios y portuarios hacia las oficinas donde son sometidos al proceso para su desaduanamiento, y los que son trasladados para su exportación o devolución a origen.

Artículo 203. Las mercancías no nacionalizadas circulan en transferencia, mediante una unidad de transporte por carretera, o por las vías férrea, marítima o aérea, cuando:

- a) Requieran ser transportadas desde y hacia depósitos temporales, depósitos de aduana y zonas francas, por interés del titular u operador del depósito o zona de que se trate; y
- b) deban ser desconsolidadas en las zonas o depósitos habilitados.

Artículo 204. La Aduana autoriza el traslado de mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero a:

- a) Importadores y exportadores;
- b) agencias transitarias;
- c) operadores de depósito temporal;
- d) titulares del régimen de depósito de aduana;
- e) concesionarios de depósito de aduana público;
- f) operadores de medios de transporte;
- g) operadores del comercio expresamente autorizados;

- h) operadores postales u otros autorizados a tramitar cargas por las vías aérea y marítima;
- i) agencias de aduana; y
- j) expositores y participantes autorizados en ferias, exposiciones y otros eventos similares.

Artículo 205. La Aduana autoriza la transferencia de mercancías a:

- a) Operadores de depósitos temporales; y
- b) titulares del régimen de depósito de aduana.

Artículo 206. La Aduana autoriza, cuando por razones fundadas resulta aconsejable, el traslado de mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero simplificado a:

- a) Expositores y participantes autorizados en ferias, exposiciones y otros eventos similares, en el caso de las mercancías que entran al país y salen, posteriormente, como equipaje acompañado o no acompañado;
- b) los envíos seleccionados por la aduana para su desaduanamiento en presencia del destinatario, que son trasladados hacia los puntos de despacho de envíos, así como los que encontrándose en ellos, son devueltos a las oficinas de origen; y
- c) otros que la autoridad facultada autorice.

Artículo 207. Las etapas para la realización del régimen de tránsito aduanero, el tránsito simplificado y la transferencia de mercancías son:

- a) Formalización ante la aduana de desaduanamiento asignada, que comprende la presentación y registro de la declaración que corresponda;
- b) ejecución, que comprende el control a la monta y la extracción en la aduana de partida, la operación de transportación de las mercancías, y la presentación de estas en la aduana de destino; y
- c) conclusión, que comprende la confirmación de la llegada de las mercancías a la aduana de partida, el control a la descarga en la aduana de destino y la formalización de las mercancías a un régimen aduanero en los casos que corresponda; así como la comprobación física de la llegada de las mercancías a su destino, la comprobación del embarque en los medios de transporte y su permanencia en el depósito temporal bajo control aduanero.

Artículo 208. El declarante está obligado a presentar a la aduana de desaduanamiento, en formato digital o impreso, según corresponda, junto con la declaración de tránsito, el permiso o liberación otorgado por la autoridad u organismo competente para efectuar la transportación bajo el régimen de tránsito o transferencia de mercancías que lo requieran.

Artículo 209. Las mercancías cuya importación está prohibida expresamente en el territorio aduanero no se acogen al régimen de tránsito aduanero; excepto aquellas que no lo estén en el país de origen o destino y requieran circular como parte de una operación de tránsito internacional, previa autorización de las autoridades competentes.

Artículo 210. Las mercancías seleccionadas para reconocimiento o aforo físico se trasladan desde la aduana de partida:

- a) En tránsito aduanero, hasta la aduana de destino que lo ejecuta, previa entrega al consignatario de la carga;
- b) en tránsito simplificado, hasta el punto de despacho de envíos correspondiente, para su desaduanamiento en presencia del destinatario, o hasta el recinto ferial, según sea el destino de las mercancías; o
- c) en transferencia, previamente consolidadas, hasta la zona o depósito habilitado para efectuar la desconsolidación.

Artículo 211. El reconocimiento o aforo físico de las mercancías se realiza, de forma obligatoria, en la aduana de partida cuando se hayan detectado indicios de:

- a) Tráfico de drogas, armamentos y explosivos;
- b) contrabando de mercancías;
- c) artículos que son lesivos a los intereses generales de la nación y el Estado;
- d) robo o sustracción de cargas;
- e) violaciones o alteraciones de los sellos o precinto aduanero; y
- f) violaciones o alteraciones en el contenedor, la unidad de transporte o la unidad de carga.

Artículo 212. La aduana de partida notifica a la aduana de destino mediante correo electrónico, en caso de no estar disponible el sistema informático correspondiente, los datos siguientes:

- a) Número, fecha y hora de salida de las mercancías bajo el régimen de tránsito o mediante el tránsito simplificado; e
- b) identificación del medio de transporte, datos del transportista, los números de los sellos y precintos, así como la composición de las mercancías en tránsito a recibir, además de especificar la cantidad de contenedores y bultos, según el caso.

Artículo 213. La Aduana establece los modelos necesarios para la formalización, ejecución y conclusión del tránsito aduanero y la transferencia de mercancías.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la formalización de la operación

Artículo 214.1. La formalización del tránsito o la transferencia de mercancías se realiza mediante la transmisión o presentación a la aduana de desaduanamiento, en formato digital o impreso, según corresponda, de la declaración de mercancías en tránsito o en transferencia, de acuerdo con lo que proceda; acompañados del documento de transporte, la factura comercial, las certificaciones y los permisos otorgados por las autoridades competentes, en el plazo que la Aduana establezca.

2. Cuando la operación de tránsito es formalizada por la agencia transitaria, el transportista, el naviero o se realiza entre depósitos temporales, no se requiere la presentación de la factura comercial, excepto en el caso de los depósitos de aduana.

Artículo 215. La Aduana, una vez creadas las condiciones necesarias, indica la transmisión en formato electrónico de esta declaración, y prescinde de la presentación en formato impreso.

Artículo 216.1. El titular de la carga o con derecho a disponer de ella, está obligado a utilizar los servicios de una agencia de aduana o de un apoderado, según corresponda, para la formalización del régimen de tránsito aduanero.

2. El declarante responde ante la Aduana por las obligaciones contraídas en virtud de la formalización del régimen y actúa a nombre y en representación del titular del régimen de tránsito aduanero.

Artículo 217. Para la formalización del régimen de tránsito se presentan:

- a) El modelo de declaración de mercancías;
- b) el modelo de ejecución;
- c) el modelo declaración simplificada de mercancías destinadas a eventos-equipaje acompañado, en el caso de las mercancías destinadas a ser expuestas o utilizadas en ferias, exposiciones, congresos o eventos similares, que arriben como equipaje acompañado o no acompañado, según lo dispuesto en la normativa aduanera específica; y

- d) las autorizaciones otorgadas por los organismos competentes, en los casos que se requiera.

Artículo 218. La formalización del tránsito aduanero de los envíos tramitados por operadores postales u otros autorizados a tramitar envíos por las vías aérea o marítima, desde y hacia el depósito temporal, hasta y desde la oficina del operador donde se presentan al desaduanamiento, se realiza, según lo dispuesto en el Artículo 214, y su ejecución comprende el control a la monta de las cargas y el control de su arribo a destino por el oficial de aduana designado o en funciones.

Artículo 219.1. El tránsito simplificado de los envíos sujetos a las normas del servicio postal universal, desde y hacia el depósito temporal aeroportuario o portuario, hasta y desde la aduana de desaduanamiento, se formaliza mediante la presentación del correspondiente modelo de ejecución y comprende, a la salida, el control a la monta de las valijas y el control de su arribo a destino, con la presencia del operador designado.

2. La ejecución del tránsito simplificado de los envíos seleccionados por la Aduana para su desaduanamiento en presencia del destinatario, requiere de la formalización del modelo de ejecución, y comprende el control a la monta de las valijas y el control de su arribo a destino, con la presencia del operador designado.

3. La aduana de partida revisa la unidad de transporte antes del control a la monta, y una vez que concluye, sella esta unidad y refleja los números de los sellos en el modelo de ejecución.

4. El jefe de la Aduana de Control en la ejecución del tránsito simplificado autoriza excepcionalmente, previa solicitud del operador postal u otros autorizados, que en la misma unidad de transporte se trasladen envíos nacionalizados y sin nacionalizar; los que deben estar delimitados uno de otros.

Artículo 220. Cuando se trata de una operación al amparo de un contrato de transporte multimodal o de una declaración desde origen como tránsito internacional, que requiere la circulación de las mercancías por el territorio nacional, se exige para la formalización únicamente el documento de transporte correspondiente, la declaración de mercancías en tránsito y los modelos de ejecución que procedan.

Artículo 221. Para la formalización de la transferencia de mercancías, el titular u operador interesado no está sujeto al requisito de utilizar los servicios de una agencia de aduana o de un apoderado, pero se le exige la inscripción ante la Aduana.

Artículo 222. Para la formalización de la transferencia se presentan:

- a) El modelo de declaración de mercancías; y
- b) el modelo de ejecución.

Artículo 223.1. La aduana de partida realiza el reconocimiento de las mercancías objeto de tránsito, de conformidad con la modalidad de control asignado por la selectividad.

2. Si procede la apertura del contenedor o de los bultos, la aduana de partida coloca nuevos precintos o sellos y deja constancia de ello en el modelo de ejecución.

3. Cuando se trata de una transferencia de mercancías, el reconocimiento se realiza previo al embalaje o llenado del contenedor.

Artículo 224. En los tránsitos que se originan desde un depósito de aduana, zona especial de desarrollo o zona franca, con destino a una aduana de salida marítima o aérea, tiendas libres de impuestos y aprovisionamiento de buques o aeronaves, el titular del régimen está obligado a presentar en la aduana de partida los documentos siguientes:

- a) Solicitud de buque aprobada por el operador portuario y presentada en la aduana de salida marítima;

- b) carta de solicitud del tránsito, en la cual se reflejan los motivos del traslado de las mercancías hacia la aduana de salida;
- c) la documentación que se establece para la formalización del tránsito, acompañado de la factura comercial que ampara las mercancías; y
- d) la declaración de mercancías por la cual fueron exportadas o reexportadas las mercancías, acompañada del conocimiento de embarque marítimo o aéreo y la factura comercial, dentro del plazo establecido en la normativa aduanera, contado a partir de la fecha de extracción de las mercancías.

Artículo 225. La declaración de mercancías ampara las mercancías cargadas en una o varias unidades de carga o de transporte, desde y hasta una misma aduana de partida y de destino.

Artículo 226. Las mercancías destinadas a un puerto o aeropuerto cubano que sean descargadas en otro puerto o aeropuerto, distinto al que originalmente se manifestó, para ser enviadas a su destino, requieren que el consignatario de la mercancía, su agente, la empresa transportista o la persona con derecho a disponer de estas, soliciten a la Aduana la autorización para acogerse al régimen de tránsito.

Artículo 227.1. La descarga de mercancías en tránsito aduanero internacional, que por cualquier causa no continúen viaje en el buque o aeronave que las haya transportado, se realiza con autorización de la Aduana y a solicitud del capitán del buque o aeronave o el consignatario o representante, o del operador portuario o aeroportuario.

2. También se requiere la autorización de la Aduana para que las mercancías sean cargadas en el buque o aeronave que las conduzca a su destino.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De la ejecución de la operación**

Artículo 228. La ejecución del tránsito aduanero y la transferencia de mercancías requieren la presentación de los documentos siguientes:

- a) Declaración de mercancías;
- b) modelo de ejecución;
- c) factura comercial;
- d) remisión de salida, en los casos que proceda;
- e) documento de transporte; y
- f) certificaciones y liberaciones, cuando correspondan.

Artículo 229. La operación de tránsito o de transferencia de mercancías, se ejecuta en el plazo dispuesto por la Aduana.

Artículo 230.1. El transportista recibe de la aduana de partida, el modelo de ejecución habilitado para el control a la monta.

2. La presentación de dicho modelo es obligatoria para que la aduana autorice la extracción de las mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero.

3. Cumplido este trámite, el transportista presenta a la aduana de destino el modelo de ejecución con la carga en tránsito, en el plazo estimado que se expresa en el propio modelo para el transporte por carretera de las mercancías, desde la aduana de salida hacia la aduana de destino; la demora no justificada a fin de realizar esta operación, da lugar a la sanción que corresponda.

Artículo 231.1. La aduana de partida asegura las mercancías en tránsito o transferencia mediante precintos o sellos, excepto cuando:

- a) No sea posible asegurar las mercancías, por su propia naturaleza o la de su embalaje;

- b) los sellos de origen se mantengan intactos y ofrezcan las condiciones de seguridad requeridas; y
  - c) cuando el precinto o sello colocado a la unidad de carga o de transporte, ofrezca la garantía requerida para toda la carga.
2. En estos casos, la aduana de partida deja constancia en el modelo de ejecución de extracción, y adopta las medidas que garanticen la ejecución del tránsito aduanero en condiciones seguras.

Artículo 232. La Aduana exige que las unidades de transporte terrestre, con respecto a las operaciones de tránsito y de transferencia, cumplan los requisitos siguientes:

- a) Puedan ser precintadas o selladas de forma adecuada y segura;
- b) su construcción no permite la sustracción o introducción de mercancía alguna, sin romper el precinto o sello o sin dejar huellas visibles de esta acción;
- c) no posibiliten el ocultamiento de otras mercancías;
- d) garanticen la seguridad e integridad de la mercancía, aun cuando exista comunicación entre la cabina del medio de transporte y el área de carga; y
- e) sean fácilmente accesibles a la inspección, por parte de la autoridad aduanera.

Artículo 233. Cuando se trata de mercancías peligrosas, el titular presenta, adicionalmente, placas o rótulos indicadores de los riesgos e información de seguridad sobre la carga.

Artículo 234. Cuando el medio de transporte o unidad de carga resulte afectado por roturas o daños por accidente o causa de fuerza mayor, que le impidan continuar viaje, el transportista comunica el incidente a la aduana más cercana y protege la carga, hasta tanto la autoridad facultada pueda presentarse en el lugar.

Artículo 235. El traspaso de las mercancías de una unidad de carga a otra, así como de una unidad de transporte a otra, incluye siempre la totalidad de las mercancías transportadas, sin que sea necesario extender una nueva declaración de mercancías.

Artículo 236. El transportista o el declarante presentan en la aduana de destino la declaración de mercancías, de acuerdo con el tránsito parcial que se haya presentado en esta aduana; en estos casos, se adjuntan los documentos complementarios solo del primer tránsito parcial.

Artículo 237. La aduana de partida verifica los precintos o sellos de origen y si procede la apertura y reconocimiento de las mercancías, se coloca nuevos precintos o sellos, y deja constancia de la operación realizada en el modelo establecido.

Artículo 238. Cuando en la ejecución de la operación de tránsito, se detectan casos en que la unidad de transporte o carga, el precinto aduanero o las marcas presenten señales de haber sido forzados, cambiados, alterados, violados, o ante la evidencia de infracción aduanera, la autoridad aduanera procede a reconocer las mercancías y coloca un nuevo precinto o sello, además de dejar constancia de ello en la correspondiente declaración de mercancías.

Artículo 239. Una vez presentadas las mercancías en la aduana de destino, no puede abrirse el contenedor, ni los bultos, sin la presencia de la autoridad aduanera, la que realiza el reconocimiento físico y el control a la descarga; con excepción de los tránsitos desde y hacia los depósitos de aduana, los que se eximen de la presencia del oficial de aduana.

Artículo 240. Cuando otras autoridades requieran inspeccionar las mercancías en tránsito aduanero, están en la obligación de comunicarlo a la aduana de destino, la aduana de partida o en su defecto a la aduana más próxima al lugar donde se realiza la inspección, la que participa en la ejecución de la inspección o reconocimiento de las mercancías, coloca un nuevo precinto y deja constancia de las actuaciones realizadas.

## SECCIÓN CUARTA

### **De la conclusión de la operación**

Artículo 241. La ejecución del tránsito aduanero y la transferencia concluye en la aduana de destino con la presentación de las mercancías, el control a la descarga o reconocimiento físico y la captación de los datos correspondientes en el sistema informático.

Artículo 242.1. El régimen de tránsito se cancela con los documentos que se presenten para la formalización de las mercancías a otro régimen aduanero, los que se adjuntan a la declaración de mercancías en tránsito que se presenta en la aduana de destino.

2. La autoridad aduanera comprueba el cumplimiento de las formalidades documentales y que las mercancías hayan sido embarcadas en un medio de transporte internacional o llegado físicamente a su destino, lo que incluye su permanencia en el depósito bajo control aduanero.

Artículo 243.1. Los bultos o el contenedor, una vez que son presentados en la aduana de destino, no pueden ser abiertos sin la presencia del oficial de aduana, el que es responsable de controlar la descarga de las mercancías o, si procede, realizar su reconocimiento físico.

2. Las mercancías no se descargan ni extraen del contenedor sin la presencia y control de la Aduana, cuando el operador del depósito, el transportista o el responsable del almacén del importador detecta señales de violación o cualquier irregularidad en la unidad de carga, la unidad de transporte, el contenedor o los sellos.

## SECCIÓN QUINTA

### **De las obligaciones**

Artículo 244. Son obligaciones del titular del régimen de tránsito y del operador del depósito temporal o titular del régimen de depósito de aduana, según el caso:

- a) Responder por la integridad y seguridad de las mercancías en tránsito;
- b) responder por la información consignada en la declaración de mercancías de que se trate;
- c) presentar la documentación exigida para la formalización del régimen;
- d) responder ante la autoridad aduanera por la violación o el incumplimiento de las normas que rigen el disfrute del régimen, así como de cualquier otra condición específica que se le haya impuesto;
- e) informar con inmediatez a la aduana de destino, la llegada del tránsito o la transferencia a su destino final;
- f) informar a la aduana de destino cuando detecte o conozca hechos concretos, señales de violación o alteraciones en la unidad de carga y en la unidad de transporte, durante la ejecución o conclusión de la operación de tránsito;
- g) acrediatar a la Aduana, cuando proceda y mediante los documentos correspondientes, las causas que hayan dado lugar al daño, destrucción o pérdida irremediable de las mercancías durante la ejecución de la operación de tránsito o transferencia;
- h) responder por la deuda contraída con la Aduana, cuando se produzca la pérdida irreparable de las mercancías objeto de la operación de tránsito; y
- i) constituir la garantía monetaria, cuando proceda.

Artículo 245. La responsabilidad del titular del régimen comienza cuando es aceptada en la aduana de partida la declaración, y termina con la cancelación del régimen, cuando las mercancías son presentadas ante la aduana de destino y se realiza el control a la descarga o reconocimiento físico, según corresponda, sin que se detecte violación.

Artículo 246. El transportista, durante la ejecución del régimen de tránsito aduanero, tránsito simplificado o transferencia de mercancías, está obligado a:

- a) Contar con la autorización de la autoridad u organismo competente para ejecutar la operación de transporte por el territorio nacional;
- b) contar con los documentos establecidos para efectuar la carga, y ejecutar la operación de que se trate;
- c) cumplir los plazos e itinerarios establecidos por la Aduana para ejecutar la operación que corresponda;
- d) realizar el traslado de mercancías peligrosas, previo cumplimiento de lo establecido por la autoridad o el organismo competente;
- e) presentar las mercancías en la aduana de destino, en la misma forma, cantidades y condiciones en que le fueron entregadas en la aduana de partida;
- f) adoptar las medidas que se requieran para la preservación de las mercancías durante su traslado, y para garantizar la seguridad de la unidad de carga y la de transporte;
- g) notificar de inmediato a la aduana de destino, la de partida o, en su defecto, a la aduana más próxima en el recorrido, cuando:
  - 1. No pueda cumplir el itinerario y plazo establecido, por caso fortuito o causa de fuerza mayor.
  - 2. Se produzcan roturas en los precintos o sellos, así como averías en la unidad de carga o de transporte, independientemente de que pueda probar a la Aduana que estas ocurrieron por causas ajenas a su voluntad.
  - 3. Las mercancías que transportan requieran ser descargadas o trasbordadas por una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, o se produzca un hecho que afecte su integridad.
- h) entregar en la aduana de destino los documentos que le fueron entregados por la aduana de partida;
- g) no descargar la mercancía en tránsito o transferencia, sin la previa autorización de la aduana de destino;
- i) estar presente durante el conteo de las mercancías, en el momento en que son cargadas o descargadas, en su caso, del medio de transporte; y
- j) responder por la deuda contraída con la Aduana, cuando se produzca la pérdida irreparable de las mercancías objeto de la operación de tránsito o transferencia.

#### SECCIÓN SEXTA

##### **De la pérdida o destrucción de las mercancías**

Artículo 247. El declarante o titular del régimen de tránsito aduanero, el operador del depósito temporal o titular del régimen de depósito de aduana, según se trate, están obligados a pagar el tributo aduanero que corresponda, cuando ocurra:

- a) Pérdida que resulte de actos delictivos o de negligencia en la custodia y conservación de las mercancías; o
- b) pérdida irremediable o extravío que no se puedan justificar ni acreditar a satisfacción de la Aduana, por circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 248.1. Cuando las mercancías transportadas bajo el régimen de tránsito o transferencia resulten averiadas o dañadas irremediablemente, el titular del régimen puede solicitar al jefe de la aduana de destino, mediante escrito fundado, que los restos de las mercancías se sometan a uno de los actos siguientes:

- a) Continúen el tránsito aduanero hasta su total culminación;

- b) sean reembarcadas;
- c) sean destruidas bajo el control de la Aduana;
- d) sean importadas en el mismo estado en que se encuentran; o
- e) sean abandonadas voluntariamente a favor del Estado, siempre que ello no resulte oneroso para este.

2. Las mercancías a que se refiere el apartado anterior son sometidas, en todos los casos, a reconocimiento previo por la aduana de destino.

## CAPÍTULO XVI

### DEL RÉGIMEN ADUANERO DE TRANSBORDO DE MERCANCÍAS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Disposiciones generales**

Artículo 249.1. El transbordo puede ser directo o indirecto.

2. El transbordo es directo cuando se transfieren las mercancías de un medio de transporte de llegada a otro de salida en un puerto o aeropuerto, sin introducir las mercancías al depósito temporal.

3. El transbordo es indirecto cuando las mercancías se transfieren de un medio de transporte a otro en un puerto o aeropuerto, después de haber sido introducidas en el depósito temporal.

Artículo 250.1. El transbordo, como régimen aduanero, no es aplicable a las mercancías que utilicen el servicio postal universal o estén contenidas en los equipajes de los viajeros; ni a las que se encuentran sometidas a un régimen aduanero, y se transfieren de un medio de transporte a otro sin cambiar de régimen, en cuyo caso se realiza el control por la Aduana, según lo dispuesto para el régimen de que se trate.

2. Las mercancías cuyo transbordo queda autorizado, no están sujetas al pago del impuesto aduanero.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **De las solicitudes y concesión del régimen**

Artículo 251. Se concede prioridad a las operaciones aduaneras relativas a los animales vivos, mercancías perecederas y demás expediciones que por sus características requieren una transportación inmediata.

Artículo 252.1. Las mercancías peligrosas pueden ser objeto de transbordo directo o indirecto y es requisito indispensable la autorización de las autoridades competentes y el cumplimiento de las disposiciones establecidas.

2. Para el transbordo directo, el consignatario del buque o el representante de la aeronave solicitan a la Aduana el permiso de inicio de estas operaciones y presenta el manifiesto de carga de transbordo y los conocimientos de embarque marítimo o aéreo correspondientes.

3. El consignatario del buque o el representante de la aeronave solicita el transbordo indirecto a la aduana de control donde se realiza la operación, mediante documento en formato digital o impreso, según corresponda, después de haber sido admitido el manifiesto de carga de transbordo; e informa a la aduana el lugar de depósito, el tiempo estimado de estancia en este y demás cuestiones que puedan ser de interés.

Artículo 253.1. La solicitud se acompaña del conocimiento de embarque marítimo o aéreo de la mercancía, la que contiene los datos siguientes:

- a) Número del manifiesto y nombre del buque o matrícula de la aeronave que transportó la mercancía;
- b) declarante;

- c) número del conocimiento de embarque marítimo o aéreo correspondiente a las mercancías objeto de transbordo;
- d) descripción de las mercancías;
- e) nombre del buque o matrícula de la aeronave, al cual están destinados, si se conoce;
- f) depósito a utilizar; y
- g) tiempo estimado de almacenamiento en el depósito.

2. El consignatario del buque o el representante de la aeronave, son responsables ante la Aduana del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de este régimen.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Del control a las operaciones de transbordo**

Artículo 254. La aduana de control procede al reconocimiento de las mercancías destinadas para el transbordo cuando:

- a) Lo solicite el interesado;
- b) el administrador del depósito donde se encuentran las mercancías, le comunique a la aduana de control que estas han resultado dañadas o destruidas a consecuencia de un accidente;
- c) existen sospechas fundadas de infracciones aduaneras;
- d) la naturaleza y las características de las mercancías así lo requieran; o
- e) las mercancías objeto de transbordo no se corresponden en cantidades de bultos, tipo de embalaje y marcaje, con el manifiesto de carga de transbordo o con el escrito de solicitud.

Artículo 255. Las mercancías que en el curso de una operación de transbordo resulten dañadas, destruidas o irremediablemente echadas a perder, son certificadas mediante el documento correspondiente por el administrador del depósito temporal.

Artículo 256. A petición del declarante, en casos de averías, pueden realizarse operaciones de reagrupamiento, cambio de embalaje, marcado, seleccionado, reparación o reemplazamiento de embalaje defectuoso, previamente comunicado a la Aduana y autorizado por esta.

Artículo 257.1. El declarante comunica a la aduana de control el momento preciso de extracción de las mercancías objeto de transbordo del depósito temporal, a fin de que continúen hasta su lugar de destino.

2. De realizarse la extracción fuera de los días y horas hábiles, el declarante lo comunica a la aduana de control en el plazo establecido en la normativa aduanera.

Artículo 258. Cuando los buques o aeronaves a los cuales están destinadas las mercancías objeto de transbordo, arriben por una aduana diferente a la aduana donde estén depositadas temporalmente las mercancías, son trasladadas de acuerdo con las formalidades establecidas para el régimen de tránsito aduanero.

### SECCIÓN CUARTA

#### **De la extinción del régimen**

Artículo 259.1. El transbordo directo se extingue cuando las mercancías son depositadas en el buque o aeronave en el que continúan hasta su lugar de destino.

2. El transbordo indirecto se extingue cuando las mercancías, luego de ser introducidas en un depósito, se carguen en el buque o aeronave en que continúan viaje hasta su lugar de destino.

**CAPÍTULO XVII**  
**DEL RÉGIMEN ADUANERO DE CABOTAJE DE MERCANCÍAS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**De la autorización del régimen**

Artículo 260.1. Pueden acogerse al régimen aduanero de cabotaje las mercancías que se encuentran en el depósito temporal, tanto las de importación sin nacionalizar como las nacionalizadas, además las mercancías que llegan al depósito temporal, nacionales o nacionalizadas.

2. La Aduana autoriza el transporte bajo el régimen de cabotaje para mercancías importadas que no hayan sido declaradas, bajo la condición de que sean cargadas y transportadas a bordo de un buque distinto al que arribaron a territorio aduanero.

Artículo 261. El régimen de cabotaje puede ser solicitado por las personas jurídicas siguientes:

- a) Importadores y exportadores autorizados;
- b) transitarios;
- c) operadores de depósito temporal;
- d) operadores portuarios;
- e) operador de transporte multimodal;
- f) entidades propietarias de mercancías nacionales o nacionalizadas; y
- g) consignatarios de buques.

Artículo 262.1. El embarcador o el operador de transporte multimodal, presenta a la aduana de desaduanamiento, en formato digital o impreso, según corresponda, la solicitud para la transportación de mercancías hacia otro puerto, en el plazo que establezca la Aduana.

2. Para acogerse al régimen de cabotaje, se presenta la solicitud por separado, según el tipo de mercancías que se pretende trasladar.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**De la presentación del manifiesto de carga de las operaciones de cabotaje**

Artículo 263. El consignatario del buque queda obligado a presentar ante la aduana de desaduanamiento, en formato digital o impreso, según corresponda, el manifiesto de carga de los buques que realizan operaciones de cabotaje, en el plazo establecido en la normativa aduanera, antes de la salida del medio de transporte internacional hacia el puerto de destino, conjuntamente con los demás documentos establecidos para el control al buque.

Artículo 264. Cuando se trasladen bajo el régimen de cabotaje mercancías de importación sin nacionalizar, el consignatario del buque está obligado a:

- a) Solicitar a la aduana de control del puerto de destino un número consecutivo de escala correspondiente a buque de travesía; y
- b) presentar en el puerto de destino, de forma adelantada y en formato electrónico, el manifiesto de carga de importación, en el plazo establecido en la normativa aduanera.

Artículo 265.1. El desglose de los conocimientos de embarque consignados a transitarios o navieros autorizados se presenta antes del control a la entrada del buque en el puerto de destino, cuando se transportan mercancías de importación sin nacionalizar como carga agrupada en buques de cabotaje.

2. La rectificación de los documentos a que se refiere el apartado anterior, en formato electrónico, se realiza antes del arribo del medio de transporte al puerto de destino.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De las operaciones de carga y descarga de mercancías**

Artículo 266. En las operaciones de carga o descarga de mercancías, el operador está obligado a:

- a) Asegurar el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección de las mercancías durante su almacenamiento y manipulación;
- b) garantizar la clasificación, conteo, movimiento, apertura y cierre de los bultos, que por requerimientos del control aduanero sea necesario reconocer;
- c) verificar que se corresponda la cantidad y el peso o volumen de las mercancías;
- d) mostrar a solicitud de la Aduana, documentos y registros relacionados con las mercancías;
- e) mantener el control del movimiento de las mercancías;
- f) garantizar la reparación de bultos averiados, la recogida y envase de los derrames y barreduras que se produzcan durante la manipulación;
- g) velar porque coincida la carga con los datos declarados en la solicitud y no se embarquen o descarguen mercancías que no hayan sido autorizadas; y
- h) comprobar que los contenedores están sellados.

Artículo 267.1. Concluido el proceso de carga o descarga de las mercancías, el operador portuario informa el resultado final a la Aduana y especifica las mercancías faltantes y sobrantes.

2. Para la extracción de mercancías sobrantes o no manifestadas, el embarcador o el operador de transporte multimodal demuestra ante la aduana de desaduanamiento, que ha cumplido las formalidades con el objetivo de incluirlas en la solicitud realizada; si se incumple esta formalidad, la Aduana no permite la extracción de las mercancías y lo informa al consignatario del buque.

### SECCIÓN CUARTA

#### **Del control del régimen**

Artículo 268. La Aduana ejecuta el control sobre las operaciones sujetas al régimen de cabotaje antes, durante y después de depositadas, cargadas, embarcadas y descargadas las mercancías; y permite la salida del medio de transporte, cuando se presenten los documentos establecidos para ello.

Artículo 269.1. La aduana de control comprueba que:

- a) Está publicado el manifiesto de carga de importación para las mercancías sin nacionalizar; y
- b) los datos e informaciones del manifiesto de carga coinciden con los reflejados en el manifiesto adelantado en formato electrónico, para las mercancías de importación sin nacionalizar.

2. Cuando no coinciden los datos del manifiesto en impreso, con los del electrónico, la autoridad aduanera notifica al agente consignatario la infracción, según la legislación en materia aduanera.

Artículo 270.1. Para la extracción de las mercancías no nacionalizadas, la aduana de control exige que se formalicen, de acuerdo con lo establecido en las normas para el desaduanamiento de las mercancías de importación.

2. En el caso de las mercancías nacionales y nacionalizadas, la Aduana controla que se entregan a la entidad que aparece relacionada en el manifiesto de carga.

**CAPÍTULO XVIII**  
**DEL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO DE ADUANA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Disposiciones generales**

Artículo 271.1. Se admite la entrada de mercancías al depósito de aduana, con los siguientes destinos:

- a) Importación para el consumo;
- b) exportación de mercancías;
- c) reexportación con derecho o no al reintegro del impuesto aduanero “drawback” pagado, u otro beneficio fiscal;
- d) importación definitiva procedente de otros regímenes temporales o suspensivos;
- e) importación temporal; y
- f) otros destinos autorizados por la Aduana.

2. También se admiten en depósito de aduana mercancías nacionales y nacionalizadas.

Artículo 272. Se autoriza la introducción al depósito y el disfrute del régimen a las mercancías que no estén sujetas a prohibiciones relativas a:

- a) Salud pública;
- b) regulaciones veterinarias y fitosanitarias;
- c) seguridad del Estado, la defensa y el orden interior;
- d) la moral y las buenas costumbres;
- e) medio ambiente y seguridad química, biológica y nuclear;
- f) derechos de propiedad intelectual; y
- g) regulaciones de autoridades nacionales competentes.

Artículo 273. Los depósitos se clasifican en:

- a) Depósito público: son los destinados a depositar mercancías, mediante el arrendamiento de espacios o la contratación de servicios de almacenamiento, entre la administración del depósito y los titulares del régimen, en los que el depositario y el depositante son personas distintas, que establecen entre sí una relación contractual, sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del disfrute de la autorización otorgada por la Aduana;
- b) bodega pública: es un espacio dentro del depósito de carácter público del que parte, y está destinado a prestar los servicios de recepción, almacenamiento, custodia y facturación de las mercancías de varios depositantes; y
- c) depósito privado: están destinados al uso exclusivo del titular que disfruta del régimen, al que se autoriza para el almacenamiento de mercancías propias de su actividad, en el que no se permite el arrendamiento de locales ni la contratación de servicios de almacenamiento a terceros.

Artículo 274. La autorización para actuar como depositario o depositante se sustenta en la existencia de:

- a) Un tráfico comercial importante o un volumen de operaciones que lo justifique;
- b) necesidades del comercio exterior y de la economía nacional;
- c) beneficios para el país y relación favorable con el desarrollo de algunos de sus sectores económicos fundamentales;
- d) condiciones para el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y para el ejercicio del control aduanero;
- e) seguridad para la conservación y custodia de las mercancías; y

- f) documentos que acrediten la inscripción de la entidad en los registros que correspondan.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De la solicitud y la autorización**

Artículo 275.1. La solicitud para actuar como depositario o depositante se dirige al jefe de la Aduana General de la República, quien la autoriza o deniega, y de considerarlo necesario, puede solicitar información complementaria y la ampliación de los datos aportados por el solicitante.

2. Cuando se trata de un depósito ubicado en Zona Especial de Desarrollo, la solicitud se presenta mediante la oficina de la zona.

3. El jefe de la Aduana General de la República, al recibir la solicitud, dispone que se realice la inspección a los locales e instalaciones.

Artículo 276. El depositario que pretenda modificar las áreas e instalaciones o cambiar la ubicación geográfica del depósito, lo solicita mediante escrito fundamentado dirigido al jefe de la Aduana General de la República, y presenta el escrito a la aduana de control del régimen.

Artículo 277. El titular del régimen solicita, mediante escrito fundamentado, dirigido a la Aduana, cualquier modificación en la autorización que implique:

- a) Almacenamiento de las mercancías en otro depósito distinto al autorizado;
- b) cambios en el nomenclador aprobado, siempre que acredite la autorización del organismo competente, según el caso;
- c) cambios en la denominación social del titular; o
- d) cambios de naves o ampliaciones dentro de un mismo depósito.

Artículo 278. La autorización para actuar como depositario o depositante, así como la modificación en la denominación social se dispone por resolución del jefe de la Aduana General de la República y la denegación, mediante escrito fundado, en las condiciones, los términos y los plazos establecidos en la normativa aduanera.

Artículo 279. Cuando se solicite autorización para disfrutar del régimen para mercancías con destino al aprovisionamiento de buques y aeronaves surtos en puertos o aeropuertos nacionales, la autorización se concede con carácter específico y en ella se establecen las condiciones especiales aplicables para ese fin.

## SECCIÓN TERCERA

### **De la suspensión, cancelación y la revocación**

Artículo 280. La autorización otorgada al depositante para el disfrute del régimen puede ser suspendida a consecuencia de:

- a) Incumplir las condiciones dispuestas en este Reglamento o impuestas en la autorización;
- b) incumplir cualquier otra obligación contraída con la Aduana derivada del disfrute del régimen; o
- c) realizar modificaciones o violar el sistema de control de movimiento y existencias de las mercancías, aprobado por la Aduana.

Artículo 281. El jefe de la Aduana General de la República dispone, mediante resolución, la suspensión del disfrute del régimen en el plazo dispuesto en la normativa aduanera, contado a partir de la notificación de la medida al titular del régimen.

Artículo 282.1. La suspensión del disfrute del régimen impide:

- a) La introducción de mercancías al depósito; y
- b) la extracción de mercancías del depósito, salvo para su reexportación.

2. Además del almacenamiento, solo se admiten operaciones relacionadas con la conservación y mantenimiento de las mercancías.

3. La autoridad aduanera que haya dispuesto la suspensión puede autorizar, excepcionalmente y previa solicitud fundamentada, la extracción, así como la introducción al depósito, de mercancías que hayan entrado al país o se encuentren en tránsito en el momento en que se dispuso la suspensión, en cuyo caso fija las condiciones a cumplir para estas operaciones.

Artículo 283. La cancelación de la autorización para administrar o disfrutar del régimen de depósito de aduana se solicita por el interesado mediante escrito dirigido al jefe de la Aduana General de la República, por conducto de la aduana de control.

Artículo 284. La revocación de la autorización para operar y administrar un depósito de aduana o disfrutar del régimen procede cuando:

- a) Desaparecen o varían sustancialmente las razones que la justificaron;
- b) se incumplen las obligaciones dispuestas en este Reglamento u otras contraídas con la Aduana derivadas del disfrute de la autorización; o
- c) no se utilice el régimen por su titular durante el plazo dispuesto en la normativa aduanera.

Artículo 285. La cancelación o revocación de la autorización para operar y administrar o disfrutar del régimen se notifica a los interesados mediante resolución del jefe de la Aduana General de la República, en la que se fija el plazo para la liquidación de las mercancías en existencia y cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Aduana.

Artículo 286. La medida de suspensión o revocación dispuesta por el jefe de la Aduana General de la República, es recurrible en la vía administrativa ante la propia autoridad que la dispuso.

## SECCIÓN CUARTA

### **Del disfrute del régimen**

Artículo 287. Las mercancías sujetas al régimen solo pueden ser almacenadas en los depósitos autorizados por la Aduana.

Artículo 288. Los escritos, informaciones y solicitudes a la Aduana, y las notificaciones de esta a los interesados relacionadas con el régimen y el depósito, pueden transmitirse por vía electrónica cuando el interesado se acoja al sistema de transmisión electrónica aprobado y puesto en vigor por la Aduana, y tienen la misma validez que los tramitados mediante documento escrito.

Artículo 289. La admisión de las mercancías al régimen de depósito de aduana se formaliza mediante la presentación de una declaración de mercancías que ampare el movimiento de tránsito aduanero.

Artículo 290.1. A la declaración de mercancías de importación definitiva procedente del depósito de aduana, se le acompaña como documento complementario la factura de venta emitida por el titular o el depositario, según el caso.

2. La aduana de control, cuando lo considere necesario, puede exigir otros documentos de los establecidos en la normativa aduanera.

Artículo 291. El titular del régimen refleja, de forma específica, en el Informe de Recepción la información relacionada con las averías u otras observaciones referentes al estado de las mercancías, así como los faltantes, sobrantes y mercancías no declaradas, como resultado del proceso de recepción de mercancías.

Artículo 292. El titular de la autorización para almacenar mercancías en depósito de aduana, previa notificación a la aduana de control, y mediante el cumplimiento de la normativa aduanera, puede:

- a) Realizar transferencias a otro depósito de aduana;
- b) declarar su abandono voluntario a favor del Estado cubano;
- c) realizar donaciones a entidades, instituciones y organismos nacionales;
- d) destruirlas bajo control aduanero;
- e) cambiar a otro régimen;
- f) reexportarlas;
- g) examinarlas;
- h) tomar muestras para una correcta clasificación arancelaria u otra investigación que se requiera; y
- i) reempacarlas, formar lotes y realizar cualquier otro cambio para mejorar su apariencia o facilitar su transportación o comercialización, siempre que estas operaciones no tengan como resultado una nueva descripción del producto y distinta clasificación arancelaria.

## SECCIÓN QUINTA

### **De los sobrantes y mercancías no declaradas**

Artículo 293. Se consideran sobrantes, las mercancías que son:

- a) Informadas por el depositante o el depositario; o
- b) detectadas en inspecciones y controles del inventario.

Artículo 294. El depositante formaliza la importación a depósito con el régimen establecido, importación a depósito de aduana por sobrante de mercancías, para lo que adjunta a la factura de origen, copia impresa del Informe de Recepción, el que pasa a formar parte de los documentos comerciales y de transporte adjuntos a la declaración de mercancías e incorpora la información al inventario de mercancías almacenadas en el plazo dispuesto por la Aduana.

Artículo 295. Cuando se trata de mercancías no declaradas, siempre que se encuentren en el nomenclador aprobado, se procede conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 296. Los sobrantes y mercancías no declaradas, informados por el depositante fuera del plazo establecido, sin cumplir las formalidades o que son detectados por la Aduana en inspecciones o controles a los inventarios de las mercancías almacenadas en depósito de aduana; le son aplicables los procedimientos establecidos para las infracciones aduaneras.

## SECCIÓN SEXTA

### **De los faltantes, averías y las mermas**

Artículo 297. Se consideran faltantes, las mercancías que son:

- a) Informadas por el titular del régimen a la recepción; y
- b) detectadas en inspecciones y controles del inventario.

Artículo 298.1. Los faltantes de origen detectados por el depositante se reflejan en el Informe de Recepción, cuya copia se anexa a la declaración de mercancías que formaliza la importación a depósito de aduana. .

2. El depositante puede certificar el faltante de origen mediante acta emitida por la empresa operadora portuaria, postal o aeroportuaria, nota de crédito del proveedor o agencia de inspección de cargas internacionales.

Artículo 299. Los faltantes de mercancías detectados por la Aduana en las inspecciones y controles a los inventarios, son formalizados a importación definitiva procedente de depósito de aduana por el depositante en el plazo que se establezca, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 300. La aduana de control, previa solicitud del depositante, cuando existen razones que considere válidas, autoriza el ajuste de inventario por faltantes de mercancías.

Artículo 301.1. Las averías por causas fortuitas, se informan a la Aduana en el momento de producirse, y es responsabilidad del depositante aportar los elementos suficientes que demuestren la naturaleza de la avería.

2. Los faltantes y averías como consecuencia de actos delictivos o negligencia no se consideran pérdidas por causas fortuitas, se declaran a la Aduana y dan lugar al pago del impuesto aduanero que corresponda, con independencia de las sanciones que procedan.

Artículo 302.1. Las mercancías averiadas, o que hayan sufrido mermas o deterioro, como consecuencia de accidente o por causa de fuerza mayor, se mantienen en el inventario del depósito hasta que la Aduana autorice que sean:

- a) Reexportadas;
- b) importadas para el consumo;
- c) destruidas, incineradas, enterradas, arrojadas o vertidas; o
- d) abandonadas a favor del Estado cubano o donadas, previo consentimiento del depositante.

2. Los desechos o residuos resultantes de la merma, averías o deterioro mencionados en el apartado anterior, son considerados a los fines del cambio de régimen, como si hubiesen sido importados en ese estado, siempre que sea probado a la Aduana tal condición.

3. Las mercancías bajo control aduanero son sometidas a destrucción, incineración, enterramiento o arrojo, según su naturaleza y mediante el cumplimiento de los procedimientos autorizados por los organismos competentes.

Artículo 303. El depositante está obligado a reexportar las mercancías mencionadas en el artículo anterior, cuando no existe tratamiento de desecho autorizado en el territorio aduanero.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### De los tránsitos y las transferencias

Artículo 304.1. El depositante cumple con las obligaciones y requisitos establecidos para el régimen de tránsito aduanero y formaliza los movimientos entre depósitos de aduana mediante transferencia de mercancías.

2. La formalización del régimen de tránsito aduanero comprende la presentación y registro de la declaración de mercancías en la aduana de partida, seguida de la ejecución y conclusión del tránsito aduanero.

3. El depositante presenta a la aduana de control del depósito la solicitud para realizar la transferencia, en la que especifica la descripción, cantidad y valor de las mercancías que pretende transferir.

4. A las declaraciones de mercancías por las que se formaliza la transferencia entre depósitos de aduana, se adjunta factura comercial o relación de artículos en los que se hace constar su cantidad y valor.

Artículo 305. Para las operaciones de tránsito aduanero, el depositante responde solidariamente al control aduanero y es responsable de:

- a) La supervisión y el control a la monta y la extracción en la aduana de partida, transportación y presentación de las mercancías en la aduana de destino;
- b) la confirmación a la aduana de destino de la llegada de las mercancías a los almacenes de depósito de aduana;
- c) garantizar a la aduana de partida la información de la salida inminente de las mercancías de los almacenes de depósito de aduana;

- d) controlar la descarga y comprobar físicamente las mercancías en la aduana de destino; y
- e) la formalización a un régimen aduanero, en los casos que corresponda, así como informar vía electrónica a la aduana de partida, en el plazo establecido en la normativa aduanera, el número, la fecha y la aduana de desaduanamiento de la declaración de mercancías que ampara el cambio de régimen.

#### SECCIÓN OCTAVA

##### **De las mercancías destinadas a ser expuestas en áreas de exhibición**

Artículo 306.1. El depositante puede importar temporal o definitivamente aquellas mercancías destinadas a ser exhibidas, mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas para cada régimen.

2. De considerarlo válido, la aduana de control puede autorizar al depositante la importación temporal desde el depósito de aduana de las mercancías destinadas a ser expuestas con fines docentes o actividades científicas como congresos, talleres, cursos, convenciones u otros eventos, por el período en que se desarrolle, previo cumplimiento de las formalidades establecidas para las operaciones destinadas a ferias, exposiciones y eventos similares.

#### SECCIÓN NOVENA

##### **De la devolución de mercancías al régimen aduanero de depósito de aduana**

Artículo 307.1. La aduana de control puede autorizar, previa solicitud del importador y con la conformidad del depositante, la devolución al depósito de las mercancías siguientes:

- a) Las importadas definitivamente desde el depósito de aduana; y
- b) las importadas definitivamente procedentes del extranjero.

2. En ambos supuestos, el depositante acredita ante la Aduana la causa de la devolución y la aceptación del depositante o depositario, según corresponda.

#### SECCIÓN DÉCIMA

##### **De las mercancías facturadas y no formalizadas o no extraídas por el importador**

Artículo 308.1. El depositante cancela la factura de venta con su correspondiente ajuste en el inventario, en el plazo establecido en la normativa aduanera, cuando el importador:

- a) No formaliza las mercancías; o
- b) formaliza las mercancías y no las extrae.

#### SECCIÓN UNDÉCIMA

##### **De las obligaciones, derechos y limitaciones**

Artículo 309. Son obligaciones comunes para los depositarios y depositantes, las siguientes:

- a) No ceder el derecho a administrar el depósito o el régimen según corresponda;
- b) informar a la aduana de control cualquier circunstancia o hecho que afecte el estado o situación de las mercancías depositadas o sujetas al régimen, según corresponda, y garantizar su custodia, seguridad e integridad;
- c) prestar colaboración y brindar facilidades a la autoridad aduanera que se presente en el depósito con el objetivo de realizar comprobaciones, inspecciones, inventarios u otras acciones propias del control aduanero;
- d) no permitir la entrada y salida de mercancías del depósito sin la autorización de la Aduana;
- e) cumplir con las disposiciones legales establecidas por las autoridades competentes relacionadas con la logística de almacenes, medidas contra incendio, sistemas contables financieros soportados sobre tecnologías de la información y la

comunicación, subsistemas de inventarios y otras con alcance a las mercancías y su almacenamiento de modo que faciliten el acceso y verificación física de las mercancías;

- f) llevar un sistema informático de inventario, entrada, movimiento y salida de mercancías aprobado por la Aduana;
- g) suministrar la información interesada por las autoridades aduaneras relativas a las operaciones del depósito, en el formato y plazo que la Aduana establezca;
- h) certificar la entrada de mercancías efectuadas mediante transferencias entre depósitos de aduana; y
- i) permitir solo la entrada al depósito de las mercancías amparadas en el nomenclador autorizado por el organismo competente.

Artículo 310.1. Son obligaciones específicas del depositario, las siguientes:

- a) Proporcionar, de manera no onerosa para la Aduana, todas las facilidades de infraestructura que esta requiera para el ejercicio del control aduanero y sufragar los gastos derivados de la habilitación, mantenimiento, conservación y seguridad de locales e instalaciones creadas para ello, así como de las mercancías almacenadas bajo control aduanero;
- b) garantizar, de manera no onerosa para la Aduana, la infraestructura técnica y logística necesaria para la emisión por medios informáticos, conforme a lo establecido en los procedimientos operativos que establezca la Aduana, la información de la entrada, movimiento y salida de mercancías y medios de transporte de los almacenes de mercancías bajo control aduanero;
- c) comunicar a las autoridades aduaneras y a los depositantes, en el plazo establecido en la normativa aduanera, cuando pretenda suspender las operaciones del depósito;
- d) cumplir lo dispuesto en el Reglamento Operacional y de Funcionamiento del depósito, cuando este sea de carácter público;
- e) ejercer el control de acceso al depósito de manera permanente, mediante el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la aduana de control;
- f) impedir que en el depósito se realicen actividades no autorizadas;
- g) permitir el acceso a la aduana de control de la remisión de entrada, remisión de salida y pase de carga, en el formato que se establezca en la normativa aduanera;
- h) responder de la deuda que se derive de faltantes o pérdidas de mercancías de los depositantes que se encuentran en su área de concesión, por causas inherentes a su responsabilidad; e
- i) impedir la entrada y salida de vehículos de carga sin la autorización de la Aduana, y garantizar la revisión de los documentos y de las mercancías que transportan, cuando proceda.

2. Cuando la solicitud se refiere a depositar mercancías nacionales y nacionalizadas, así como aquellas importadas bajo otros regímenes aduaneros distintos del régimen de depósito de aduana, la aduana de control valida las condiciones dispuestas por el depositario para brindar la información de entrada y salida de mercancías del depósito de aduana, condiciones de almacenamiento y seguridad de las mercancías.

Artículo 311. Son obligaciones específicas del depositante, las siguientes:

- a) Responder de la deuda que se derive de faltantes o pérdidas de mercancías y demás operaciones relacionadas con el disfrute del régimen, cuando proceda; y

- b) notificar a la Aduana cualquier modificación, renovación o revocación de la autorización para realizar actividades de comercio exterior.

#### SECCIÓN DUODÉCIMA

##### **Del control aduanero**

Artículo 312.1. La Aduana dispone las comprobaciones a realizar y exige las informaciones que requiera para asegurar el control de las mercancías depositadas.

2. En las comprobaciones que se dispongan están presentes el depositario, o el depositante, o sus representantes, y sus resultados se documentan y notifican a los interesados.

Artículo 313. La Aduana emplea las tecnologías de la información y la comunicación a fin de facilitar el control aduanero y se someten a su aprobación los sistemas informáticos de inventario, entrada, movimiento y salida de mercancías del territorio aduanero, los que tienen que contar con:

- a) Un número consecutivo anual de facturación, que contemple todas las facturas emitidas, confirmadas o no, despachadas, canceladas y su motivo, y la identificación del importador e importe según factura;
- b) números consecutivos anual para informes de recepción, notas de crédito y de débito;
- c) el registro histórico por referencias, que incluya número del documento que origina el movimiento de cada producto;
- d) el inventario personalizado por cada almacén; en los casos en que el depositante tenga autorizado el almacenamiento de mercancías en más de un local, refleja la información de toda la mercancía que se encuentra físicamente en las diferentes áreas, recepción, despacho y expedición o predespacho, y la de esta última área se corresponde con la de las facturas de venta al importador; y
- e) los reportes e información establecidos en la normativa aduanera.

#### SECCIÓN DECIMOTERCERA

##### **De los depósitos de aduana en la zona especial de desarrollo**

Artículo 314. La Aduana recibe de la oficina de la zona especial de desarrollo las solicitudes del régimen de depósito de aduana para la tramitación de su autorización y posterior inscripción expedita.

Artículo 315. Cuando el depositante o el depositario requieran extender las áreas e instalaciones del depósito previamente autorizado o trasladar las mercancías depositadas a otro almacén dentro de la zona especial de desarrollo, presentan la solicitud mediante escrito fundamentado al jefe de la aduana de control, el que emite respuesta en el plazo que la Aduana establezca.

#### CAPÍTULO XIX

### **DEL RÉGIMEN ADUANERO DE ZONAS FRANCAS Y PARQUES INDUSTRIALES**

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Disposiciones generales**

Artículo 316.1. La Aduana determina el control y las formalidades a cumplir para la entrada, almacenamiento y salida de las mercancías, y medios de transporte; así como la forma, las condiciones, los términos y los plazos a cumplir por los operadores y concesionarios y las demás personas naturales y jurídicas vinculadas a la actividad de las zonas francas y los parques industriales.

2. A las zonas francas y a los parques industriales se pueden introducir mercancías que se importan directamente desde el extranjero, o aquellas mercancías que se encuentran en libre circulación o que se benefician de otro régimen.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De las obligaciones del concesionario**

Artículo 317. El concesionario de zona franca o de parque industrial, en virtud de la autorización otorgada, está obligado a:

- a) Habilitar un área de revisión para los reconocimientos de mercancías que se realicen por la Aduana;
- b) destinar un área para la espera de la determinación que haga la Aduana con respecto a los vehículos con mercancías en tránsito;
- c) proporcionar las facilidades de la infraestructura que la Aduana requiera para el ejercicio de su control;
- d) garantizar la vigilancia, seguridad y protección de la zona franca y el parque industrial;
- e) realizar el control a la entrada y salida de personas, vehículos y mercancías, de conformidad con las medidas indicadas por la autoridad aduanera;
- f) facilitar la actividad de control de la Aduana en el interior de la zona franca y el parque industrial cuando se disponga;
- g) suministrar la información por vía electrónica o en formato impreso, requerida por las autoridades aduaneras en el ejercicio de sus funciones;
- h) informar a la Aduana cualquier circunstancia que pueda afectar el estado o situación de las mercancías en este régimen;
- i) garantizar que la incineración o destrucción de mercancías con independencia de donde se realice, sea previamente aprobada por la Aduana;
- j) avisar de la entrada o salida de una embarcación, buque o aeropuerto de forma anticipada cuando se operen puertos o aeropuertos, así como informar las operaciones de carga y descarga de las mercancías;
- k) establecer un sistema validado por la Aduana que permite conocer el movimiento de las mercancías dentro de la zona franca y el parque industrial; y
- l) elaborar y entregar a la Aduana el documento que certifique la salida de las mercancías.

## SECCIÓN TERCERA

### **De las obligaciones del operador**

Artículo 318. El operador de una zona franca y de un parque industrial, en virtud de la autorización otorgada, está obligado a:

- a) Presentar sus mercancías en el área destinada por la Aduana en espera de que sea aprobada su entrada, salida, carga o descarga, según sea el caso;
- b) llevar registro validado por la Aduana de las operaciones realizadas que permiten conocer la existencia de sus mercancías y sus movimientos ya sea salida, entrada o interno, así como lo relativo a los procesos de transformación, elaboración, reparación y mantenimiento y origen de las mercancías; y archivar y conservar todos los documentos referidos a cada una de las operaciones que realice;
- c) reflejar en los registros correspondientes las mercancías nacionales o nacionalizadas, separadas de las mercancías provenientes del extranjero;
- d) llevar un registro de las incineraciones y destrucciones de mercancías, las que requieren previa autorización de la Aduana y conservar los documentos derivados de estas operaciones;
- e) suministrar la información y documentación que le sea solicitada por la Aduana relativa al movimiento de mercancías;

- f) garantizar que la entrada o salida de mercancías esté autorizada por la Aduana y que los movimientos internos de mercancías sean de conocimiento de esta;
- g) brindar facilidades y prestar colaboración a la autoridad aduanera en su función de control; e
- h) informar a la Aduana cualquier circunstancia que pueda afectar el estado o situación de las mercancías en este régimen.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **De la entrada y la salida de mercancías**

Artículo 319.1. La mercancía que se pretenda introducir en una zona franca o en un parque industrial se consigna a un operador o al concesionario.

2. La entrada de mercancías nacionales o nacionalizadas a una zona franca o parque industrial, con carácter definitivo o temporal, se considera una exportación definitiva o temporal, y se realiza conforme a lo establecido en la normativa aduanera.

Artículo 320. La mercancía que se pretende introducir o extraer de una zona franca o de un parque industrial, desde o hacia el extranjero o hacia o desde otra zona franca o parque industrial, transita por el territorio aduanero bajo el régimen de tránsito aduanero, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para este régimen.

#### SECCIÓN QUINTA

##### **Del control aduanero sobre las mercancías, límites y accesos**

Artículo 321.1. La Aduana puede realizar el reconocimiento de las mercancías, los medios de transporte y las personas en los límites perimetrales, puertas de acceso y salida de la zona franca o el parque industrial.

2. La Aduana para realizar las operaciones antes mencionadas, cuando lo entienda necesario, requiere el auxilio de la Agencia de Seguridad y Protección de la zona franca o el parque industrial.

Artículo 322. La aduana de control, cuando lo considere necesario, realiza el reconocimiento de las mercancías con sus embalajes destinadas a ser introducidas o extraídas de una zona franca o de un parque industrial, y realiza la inspección de los locales donde se almacenan.

Artículo 323. Para que el operador realice las actividades que le han sido autorizadas, fuera del área de zona franca o parque industrial, las empresas o los locales son aprobados previamente como extensión de ellas.

#### SECCIÓN SEXTA

##### **De la entrada y salida de buques y aeronaves**

Artículo 324.1. Los buques y aeronaves a su entrada, permanente o salida en puertos o aeropuertos de una zona franca o un parque industrial son objeto del control aduanero, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

2. El control a los tripulantes, los avitualladores y los pasajeros de buques y aeronaves se realiza conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

#### CAPÍTULO XX

### **DEL RÉGIMEN ADUANERO DE EXPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO**

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Disposiciones generales**

Artículo 325. Pueden acogerse a los beneficios de este régimen toda clase de mercancías que se encuentran en libre circulación, lo que incluye las semi-manufacturadas, así

como las materias primas para ser sometidas en el extranjero a una transformación, elaboración o reparación, las que son exportadas para posteriormente reimportarlas.

Artículo 326. La autorización del régimen solo se concede:

- a) A personas jurídicas autorizadas a realizar operaciones de comercio exterior o que acrediten la autorización eventual otorgada por el organismo competente;
- b) cuando sea posible determinar que los productos compensadores son el resultado del aprovechamiento de las mercancías exportadas temporalmente;
- c) aquellas mercancías que no estén sujetas a prohibición por razones de moralidad, sanidad, seguridad u orden interior; y
- d) cuando se constituye una garantía.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De las obligaciones del solicitante**

Artículo 327. Son obligaciones del solicitante:

- a) Proporcionar todas las facilidades para que la Aduana pueda realizar el reconocimiento físico de las mercancías;
- b) adoptar las medidas necesarias para garantizar la colocación de marcas o algún tipo de identificación cuando las mercancías no dispongan de números, marcas o series, según el tipo de mercancías de que se trate, con el fin de que sean identificadas al momento de la reimportación;
- c) suministrar la información que le sea solicitada por las autoridades aduaneras relativas al disfrute del régimen;
- d) reexportar o reimportar los productos compensadores dentro del plazo concedido; y
- e) depositar una garantía cuando proceda.

## SECCIÓN TERCERA

### **Del control del régimen**

Artículo 328. La aduana de control para las mercancías acogidas al régimen es la de desaduanamiento.

Artículo 329. La autoridad aduanera a fin de identificar las mercancías a exportar sujetas al régimen puede recurrir, según el caso, a:

- a) Los números, marcas o series que hagan a las mercancías identificables, o a las marcas e identificaciones realizadas por la Aduana cuando las mercancías no dispongan de ellas;
- b) descripción del producto compensador que es reimportado; y
- c) el aforo físico-químico.

Artículo 330. La Aduana realiza los controles documentales, así como los reconocimientos físicos de las mercancías que se exportan o reimportan bajo este régimen.

Artículo 331. Los productos compensadores pueden reimportarse por cualquier aduana del territorio aduanero.

Artículo 332. Cuando el titular del régimen reimporta los productos compensadores por una aduana distinta a la de control, presenta los documentos siguientes:

- a) Copia certificada de la declaración de mercancías anterior que ampara la exportación bajo el régimen;
- b) declaración de mercancías que ampara el régimen de reimportación; y
- c) factura comercial que desglose los gastos efectuados para la reparación, transformación o elaboración sin perjuicio de los demás medios probatorios que pudiera exigir la Aduana para tener por cumplida la condición; y los documentos complementarios establecidos en la normativa aduanera.

**SECCIÓN CUARTA**  
**De la extinción del régimen**

Artículo 333.1. El régimen se extingue cuando los productos compensadores:

- a) Han sido reimportados bajo control aduanero;
- b) se exportan definitivamente;
- c) han sido destruidos por cualquier causa, previa notificación fundamentada a la Aduana y acompañada de los documentos que acrediten este particular; o
- d) sufrieran destrucción total o parcial, pérdidas o desperfectos en el extranjero que impidan su reimportación.

2. El titular del régimen, una vez reimportados los productos compensadores, abona el impuesto aduanero por los valores agregados a las mercancías utilizadas en el proceso de perfeccionamiento.

Artículo 334. Las mercancías exportadas temporalmente que no hayan sufrido ninguna operación de perfeccionamiento, pueden ser reimportadas en el mismo estado.

**CAPÍTULO XXI**  
**DEL RÉGIMEN ADUANERO DE REPOSICIÓN POR GARANTÍA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Disposiciones generales**

Artículo 335. La importación de las mercancías bajo este régimen puede realizarse:

- a) En el propio envío junto a las mercancías que se encuentran en período de garantía;
- b) con posterioridad a la fecha de importación de las mercancías en período de garantía; y
- c) luego de la exportación de las mercancías en período de garantía.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**De la solicitud**

Artículo 336. El interesado presenta la solicitud ante la Aduana, acompañada del contrato donde conste la obligación de sustitución por razones de garantía técnica y demás antecedentes que pudieran justificar la operación en caso necesario.

**SECCIÓN TERCERA**  
**De la ejecución del régimen**

Artículo 337. En la exportación definitiva de mercancías para ser sustituidas por otras, el exportador presenta los documentos siguientes:

- a) Declaración de mercancías bajo el régimen de exportación definitiva, con los documentos complementarios; y
- b) permiso de exportación eventual en los casos que proceda.

Artículo 338. Si la mercancía va a ser reparada en el extranjero, se presenta la declaración de mercancías bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo en período de garantía, con los documentos complementarios y otros que la Aduana requiera.

Artículo 339. Cuando la mercancía se importa en reposición de otra, el importador presenta los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la declaración de mercancías anterior bajo el régimen de importación para el consumo de la mercancía de que se trate;

- b) declaración de mercancías bajo el régimen de reposición por garantía en el espacio correspondiente a “declaración anterior” se consigna el número de la declaración inicial bajo el régimen de importación para el consumo;
- c) copia certificada del contrato de la transacción comercial; y
- d) documentación complementaria, si procediera.

Artículo 340. El importador, para el disfrute del régimen si las mercancías que se importan en reposición de otras se quedaron definitivamente en el país, presenta a la Aduana el documento probatorio en que se certifique que han sido destinadas a otros usos, o desechadas conforme a los procedimientos establecidos en materia de reciclaje y cuidado del medio ambiente.

## CAPÍTULO XXII

### DEL RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE VIAJEROS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **De las importaciones y exportaciones que realizan los pasajeros**

Artículo 341.1. Los efectos personales que importan o exportan los pasajeros se corresponden con el motivo del viaje y días de estancia en el país o en el extranjero, y se ajustan a lo establecido en la normativa aduanera.

2. Los pasajeros no declaran a la Aduana los efectos personales que importan o exportan; salvo cuando incluyan valores, en cuyo caso los declaran conforme a lo dispuesto en la normativa aduanera.

Artículo 342. Los pasajeros que no hayan cumplido los diez años de edad, no pueden realizar importaciones y exportaciones de mercancías, solo sus efectos personales.

Artículo 343. Las personas naturales, en su condición de pasajeros, no están autorizados a transportar consigo encomiendas para otras personas naturales o jurídicas.

Artículo 344.1. Los pasajeros que traen en su equipaje productos sujetos a requisitos de importación, presentan a la Aduana el permiso o licencia otorgado por la autoridad competente.

2. De no ser presentado el permiso o licencia a que se refiere el apartado anterior, la Aduana procede a la retención del producto y otorga un plazo por el término que dispone la normativa aduanera para su presentación.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **Del equipaje de los pasajeros**

Artículo 345. Los equipajes de los pasajeros pueden ser:

- a) Equipaje acompañado, cuando el pasajero lo transporta consigo, sea de mano o facturado, a su salida o arribo al país, en el mismo medio de transporte en que viaja; y
- b) equipaje no acompañado, cuando el equipaje llega o sale antes o después de la fecha de salida o arribo del pasajero.

Artículo 346.1. Para que una carga, procedente del extranjero, clasifique como equipaje no acompañado, tiene que cumplir los requisitos siguientes:

- a) Pertener a una persona que ha viajado a Cuba;
- b) estar consignada al propio pasajero;
- c) observar los plazos de arribo al país dispuestos por la Aduana, según la vía empleada; y
- d) haber sido embarcada en los plazos que la Aduana establezca.

2. En caso que la carga no cumpla con los requisitos enunciados en el apartado anterior, la Aduana puede desaduanarla como envío, hasta el límite del valor establecido.

Artículo 347. Los equipajes no acompañados permanecen bajo la custodia de la empresa operadora del depósito temporal que corresponda, hasta su desaduanamiento y extracción.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De la importación y exportación temporal que realizan los pasajeros**

Artículo 348.1. Los pasajeros a su entrada o salida del país declaran las mercancías, bienes y valores, incluidas las obras de arte y el dinero en efectivo, cuya posterior reexportación o reimportación sea de su interés; de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aduanera.

2. Los pasajeros están obligados a reexportar, en el plazo otorgado, los artículos previamente declarados como operación temporal; y de no hacerlo, satisfacer el valor correspondiente a la importación realizada o cumplir los demás requerimientos que procedan, conforme a lo dispuesto en la normativa aduanera.

### SECCIÓN CUARTA

#### **Del control aduanero a los pasajeros y sus equipajes**

Artículo 349. El control aduanero a los pasajeros y sus equipajes puede realizarse:

- a) En los locales habilitados por la Aduana en las terminales aeroportuarias, de cruceros, ferris y marinas habilitadas para el tráfico internacional salvo que por razones fundadas se habiliten temporalmente otros locales, fuera del recinto aduanero;
- b) a bordo del medio de transporte, durante la travesía o a su arribo o salida, previa coordinación y acuerdo con la entidad transportista; o
- c) en el lugar de origen del pasajero que viaja a Cuba, siempre que ello responda a necesidades fundadas y esté autorizado de conformidad con tratados, convenios y acuerdos de los que Cuba sea Estado Parte.

### SECCIÓN QUINTA

#### **De los pasajeros en tránsito**

Artículo 350.1. La Aduana mantiene una vigilancia y supervisión general de las áreas de tránsito y puede adoptar las medidas de control aduanero que sean necesarias ante sospecha fundada de ilícitos aduaneros.

2. Cuando el pasajero en tránsito ingresa al país, la Aduana aplica el control establecido para el ingreso al territorio aduanero.

### SECCIÓN SEXTA

#### **Del menaje de casa**

Artículo 351.1. Los bienes que integran el menaje de casa son los dispuestos en la normativa aduanera.

2. El menaje de casa excluye aquellos artículos cuya importación no esté autorizada, según lo establecido en la normativa aduanera.

Artículo 352.1. El límite en cuanto a la cantidad de los artículos a importar como parte del menaje de casa se ajusta a lo establecido por la Aduana.

2. Cuando la persona que hace uso del derecho a importar menaje de casa, conforme a lo establecido en la legislación específica, viene acompañado de su familia, o cumplió misión acompañado de ellos, se autoriza la importación de un solo menaje de casa.

### SECCIÓN SÉPTIMA

#### **Del reembarque**

Artículo 353. La facilidad de reembarque se otorga a condición de que el pasajero gestione los trámites y sufrague los gastos que requiera la operación, lo que incluye el pago del servicio para su custodia.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**De los tripulantes**

Artículo 354. Los tripulantes solo pueden realizar importaciones y exportaciones, y se ajustan a las limitaciones, restricciones, requisitos especiales y prohibiciones que les resulten aplicables, incluidas las encomiendas, según lo dispuesto en la normativa aduanera.

Artículo 355.1. Los extranjeros con sub-clasificación migratoria de tripulantes y los tripulantes cubanos residentes en el exterior no pueden realizar importaciones, salvo sus efectos personales en condición de importación temporal, previa acreditación ante la Aduana de su estancia en tránsito.

2. Asimismo, los tripulantes referidos en el apartado anterior pueden exportar artículos adquiridos en el país, siempre que cumplan las regulaciones y demás requisitos establecidos para las exportaciones sin carácter comercial por viajeros.

Artículo 356.1. Los tripulantes cubanos o extranjeros que residan en el territorio nacional solo pueden exportar artículos para el uso personal y consumo a bordo, de conformidad con la legislación aplicable y las regulaciones aduaneras previstas.

2. Los artículos para el uso a bordo son incluidos en la lista de pertenencias de la tripulación, a excepción de aquellos cuyo destino sea el de ser consumidos a bordo.

**CAPÍTULO XXIII**  
**DEL RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE LOS ENVÍOS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Disposiciones generales**

Artículo 357.1. Se considera que un envío ha sido importado cuando se han cumplido las formalidades aduaneras y ha sido entregado al destinatario o al operador u otra persona en representación del mismo.

2. Se considera que un envío ha sido exportado cuando se han cumplido las formalidades aduaneras y ha sido entregado al transportista aéreo o marítimo, según corresponda.

Artículo 358. Los envíos se acompañan con los documentos de transporte que los amparan u otros, según el operador que corresponda y se identifican con los datos del remitente y el destinatario, así como su contenido y peso, entre otros datos.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**De las obligaciones**

Artículo 359. Los operadores postales u otros autorizados a tramitar envíos por las vías aérea y marítima, tienen en común las siguientes obligaciones:

- a) Presentar al control de la Aduana los envíos para su formalización antes de su entrega a los destinatarios, o de su salida del territorio aduanero;
- b) brindar a la Aduana información adelantada sobre los envíos en el formato y los plazos establecidos en la normativa aduanera;
- c) informar a los operadores postales u otros operadores autorizados a tramitar envíos por las vías aérea y marítima, de los países remitentes sobre las exigencias de las formalidades aduaneras, de las prohibiciones y requisitos establecidos para la importación de envíos al territorio nacional, a los efectos de su observancia y cumplimiento;
- d) asegurar la preservación, integridad y custodia de los envíos durante su traslado, manipulación, almacenamiento y entrega;
- e) realizar el aviso a los destinatarios de envíos pendientes de desaduanamiento;
- f) realizar la desconsolidación y la apertura de las valijas, bultos o paquetes, solamente en el área autorizada por la Aduana;

- g) abrir en presencia de la Aduana, las valijas que contienen los envíos seleccionados para su inspección;
- h) garantizar la organización de las operaciones de recepción, traslado, escaneo radiológico y procesamiento, de conformidad con las exigencias del control aduanero;
- i) informar a la Aduana, en los plazos establecidos, sobre los envíos que no fueron entregados al destinatario y sus causas;
- j) reportar por escrito a la Aduana sobre envíos no recibidos, no expedidos, no reexpedidos o no devueltos a origen;
- k) responder ante la Aduana por la pérdida, destrucción, rotura, deterioro, expoliación, o de cualquier otra avería que se advierta en una valija, bulto o paquete, mientras se encuentra bajo su guarda y custodia;
- l) reparar o reembalar adecuadamente los envíos averiados, antes de su presentación al control aduanero, y respetar en lo posible, el embalaje original, sus datos y las etiquetas;
- m) recaudar el impuesto aduanero y otros ingresos que correspondan por el desaduanamiento y entrega de los envíos;
- n) conciliar con la Aduana lo concerniente a la recaudación del impuesto aduanero y otros ingresos que correspondan; así como satisfacer su acreditación en los plazos establecidos en la normativa aduanera, cuando proceda;
- ñ) responder ante la Aduana por el pago del impuesto aduanero y otros ingresos a recaudar en la fecha establecida en la normativa aduanera, aun cuando el destinatario no los haya abonado;
- o) informar a la Aduana las operaciones realizadas, los envíos en rezago y los devueltos, en el formato, los términos y los plazos establecidos;
- p) responder por el depósito, la guarda y custodia por separado, de los envíos y productos en abandono legal o decomisados, hasta que la Aduana realice su traslado al cuarto de retención o a la entidad receptora, según corresponda;
- q) participar en los actos de inspección de envíos que realiza la Aduana, cuando corresponda.
- r) Informar a la Aduana cualquier cambio o modificación en los flujos aprobados para sus operaciones dentro de los depósitos aduaneros.

Artículo 360. Los operadores de envíos solo encaminan o entregan, según corresponda, los envíos liberados por la Aduana.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De la importación y la exportación**

Artículo 361.1. La Aduana verifica que el envío no contenga artículos prohibidos o sujetos a restricciones o a regulaciones de otras autoridades; de haberlos, procede a su decomiso o a su retención pendiente de que sean satisfechos los requisitos establecidos, según corresponda.

2. El resto de los artículos son formalizados conforme a lo establecido en la normativa aduanera.

3. Si se tratare de artículos u objetos cuya circulación en el territorio aduanero esté prohibida, o se conozca, o se pueda presumir que están vinculados a un hecho delictivo, el operador postal u otro operador autorizado a tramitar envíos por las vías aérea y marítima notifica a la autoridad aduanera, la que determina el destino del envío.

## SECCIÓN CUARTA

### **De la reimportación y la reexportación**

Artículo 362. Lo que en la presente Sección se establece, solo es aplicable a los envíos sujetos a las normas comunes del servicio postal universal.

Artículo 363. Los envíos de exportación que son devueltos al territorio nacional por los servicios postales extranjeros, son presentados por el operador a la autoridad aduanera, para que sean controlados radiológicamente y autorice la reimportación por devolución.

Artículo 364. Cuando un envío es reexportado por solicitud del remitente, definida en el documento justificativo del envío, y sea objeto de una reimportación, se le otorgan al destinatario los plazos establecidos para el desaduanamiento.

Artículo 365. El operador postal sujeto a las normas del servicio postal universal notifica a la Aduana y al operador postal del país de origen, por medio del modelo oficial establecido para la devolución, los envíos de importación no aceptados por el destinatario o los que contengan productos o artículos que no estén acompañados de los documentos establecidos para satisfacer los requisitos especiales.

Artículo 366. De no ser posible la reexportación del envío a origen, y agotado el procedimiento de rezago previsto en la normativa aduanera, el operador lo entrega a la Aduana para la declaración de abandono.

## SECCIÓN QUINTA

### **Del tránsito**

Artículo 367.1. Los envíos en tránsito internacional no son objeto del control aduanero, salvo en los casos en que la Aduana lo determina procedente.

2. Si se obtienen informaciones o pruebas de que un envío, en tránsito internacional, contiene alguna violación o ilegalidad, queda prohibido su tránsito por el territorio aduanero, y la Aduana lo comunica a la Administración de Aduanas del país de destino para determinar la acción aduanera a cumplimentar en cada caso.

## CAPÍTULO XXIV

### **DEL RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE LOS ENVÍOS URGENTES Y DE SOCORRO**

#### SECCIÓN PRIMERA

#### **Disposiciones generales**

Artículo 368.1. Los operadores postales u otros operadores autorizados a tramitar envíos por las vías aérea y marítima formalizan ante la Aduana, los envíos urgentes de importación y de exportación, sin carácter comercial, a personas naturales.

2. Las entidades autorizadas formalizan ante la Aduana los envíos de socorro de importación y de exportación, a personas jurídicas.

3. Los envíos urgentes y de socorro no están exentos del cumplimiento de las regulaciones para los productos con restricciones y requisitos especiales.

4. La descarga o la carga de envíos de socorro pueden realizarse en lugares no habilitados, previa solicitud de la entidad designada y autorización de la Aduana.

Artículo 369.1. Cuando la importación o la exportación de envíos urgentes y de socorro están sujetas al cumplimiento de requisitos especiales, los documentos emitidos por las autoridades competentes, pueden presentarse a la Aduana adjuntos al escrito que lo justifica o en el acto de la formalización y desaduanamiento del envío.

2. Si la entidad designada no posee las correspondientes autorizaciones, está obligada a coordinar la presencia del representante de la autoridad competente para que permita, o no, la liberación de las mercancías, previo al desaduanamiento.

Artículo 370. La Aduana facilita el desaduanamiento de los envíos de importación, que se acrediten como una donación, cuando así lo solicite el destinatario, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa aduanera y sin menoscabo de la potestad de control de la Aduana.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **De los envíos urgentes**

Artículo 371. Los envíos urgentes de importación y de exportación tienen que contar con la inscripción URGENTE bien visible en el embalaje.

Artículo 372.1. La Aduana acepta la formalización simplificada del envío urgente, previa acreditación por escrito del destinatario o remitente, según el caso, de la naturaleza y destino del envío, así como los motivos que justifican su desaduanamiento urgente.

2. Asimismo, la Aduana puede realizar el control en destino de los envíos urgentes, cuya naturaleza así lo requiera.

#### SECCIÓN TERCERA

##### **De los envíos de socorro**

Artículo 373. A los efectos aduaneros, los envíos de socorro pueden ser importados y exportados definitiva o temporalmente.

Artículo 374. La Aduana considera entre las mercancías comprendidas en los envíos de socorro:

- a) Vehículos u otros medios de transporte;
- b) alimentos y medicamentos;
- c) vestimentas, mantas, carpas y casas prefabricadas;
- d) material de purificación o de almacenamiento de agua u otras mercancías de primera necesidad;
- e) equipamientos;
- f) animales especialmente entrenados para fines específicos; y
- g) efectos personales y otras mercancías para el personal de socorro, a fin que puedan llevar a cabo sus tareas y para apoyarlos en el transcurso de su misión.

Artículo 375. Los productos de un envío de socorro, que la Aduana autorice sean importados temporalmente, se declaran por separado y están sujetos al control aduanero, en el plazo autorizado, hasta su reexportación.

Artículo 376. La Aduana determina, en cada caso, el procedimiento de control a cumplir cuando se trata de un envío de socorro.

#### CAPÍTULO XXV

### **DE LA FORMALIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES**

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Disposiciones generales**

Artículo 377. El proceso de la gestión para desaduanar las mercancías se inicia con su arribo al territorio aduanero procedentes del extranjero, o con su entrada al depósito temporal para su exportación, y concluye con su desaduanamiento; y comprende las diligencias, actos y formalidades que con este fin ha de cumplir la Aduana y el declarante, de conformidad con la normativa aduanera.

Artículo 378. Las personas naturales o jurídicas que actúan ante la Aduana en el proceso de gestión para desaduanar las mercancías tienen derecho a:

- a) Recibir el servicio de forma ágil, amable y uniforme con arreglo a lo establecido en la normativa aduanera;
- b) ser informados sobre los cambios en la normativa aduanera, los incidentes que se presentan en la operación que tramitan y sus resultados;
- c) examinar, pesar y tomar muestras de las mercancías, previa solicitud a la aduana de control;
- d) solicitar y recibir los dictámenes anticipados sobre el régimen aduanero, la clasificación arancelaria y el valor en aduana de las mercancías, el cálculo del impuesto aduanero y otros aspectos relativos al desaduanamiento de las mercancías; y
- e) disfrutar de las demás facilidades establecidas para el desaduanamiento, según lo establecido en la normativa aduanera.

Artículo 379.1. Las mercancías que resulten dañadas por accidente o causa de fuerza mayor, son formalizadas como si se hubiesen importado en ese estado.

2. Las mercancías que se destruyen o echen a perder previo al levante como consecuencia de accidente, causa de fuerza mayor o por su propia naturaleza, no están sometidas al cobro del impuesto aduanero y demás ingresos a recaudar, siempre que dicha destrucción o pérdida se acredite a satisfacción de la Aduana.

3. Si los desechos y desperdicios resultantes de la destrucción se van a formalizar para el consumo en el estado en que se encuentran, están sujetos al pago del impuesto aduanero y demás ingresos a recaudar aplicables como si fuesen importados en ese estado.

Artículo 380. La Aduana suspende el proceso para desaduanar, a instancia de parte, a solicitud de una autoridad competente, o de oficio, y retiene las mercancías que infrinjan los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 381. El proceso de gestión para desaduanar las mercancías se realiza por los declarantes y la autoridad aduanera en la Ventanilla Única de Aduana habilitada al efecto, salvo los casos en que se autoriza su realización en la aduana de control.

Artículo 382.1. La formalización de las mercancías a cualquier régimen aduanero, se realiza mediante la transmisión electrónica de la declaración de mercancías, así como de los documentos comerciales complementarios y los requeridos para el desaduanamiento.

2. La Aduana puede permitir, previa petición fundada del declarante, la presentación de la declaración de mercancías y sus documentos complementarios en soporte de almacenamiento digital, o en formato impreso cuando no sea posible la transmisión electrónica.

3. La Aduana puede permitir, previa petición fundada del declarante, que estos documentos estén disponibles tras el desaduanamiento de las mercancías, en el plazo establecido.

4. En caso de contingencia, la declaración de mercancías y los documentos complementarios se presentan a la aduana de desaduanamiento en las formas y los plazos dispuestos en la normativa aduanera.

Artículo 383. La autoridad aduanera, en el marco de sus potestades y atribuciones, dispone formalizaciones aduaneras simplificadas para el desaduanamiento de las mercancías, y realiza controles aduaneros simplificados.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De los documentos

Artículo 384. La declaración de mercancías es presentada por el declarante en la aduana competente, en la forma, las condiciones, los términos y los plazos establecidos en la normativa aduanera.

Artículo 385. La declaración de mercancías de importación y exportación es acompañada por los documentos complementarios siguientes:

- a) Conocimiento de embarque marítimo o aéreo, según las convenciones internacionales sobre transportación de mercancías;
- b) factura comercial, según el uso y las costumbres del comercio internacional y, en su caso, según lo dispuesto por la Aduana;
- c) lista de empaque y peso, con referencia a la factura comercial, y cuando se trata de cargamentos heterogéneos y la cantidad de bultos sea mayor que uno, con descripción de la cantidad de bultos, el contenido, el peso bruto y neto de cada uno de los bultos;
- d) certificado de origen de las mercancías, según las normas y acuerdos comerciales que los establecen;
- e) factura de flete, con los gastos conexos;
- f) certificado de calidad, de inspección, de peso, de conformidad y otros según contrato de compraventa;
- g) certificaciones y permisos de las autoridades competentes para los casos de productos sujetos a restricciones o requisitos especiales para su importación o exportación, con la fecha de emisión y la descripción de las mercancías que ampara, así como la firma y cuño de la autoridad facultada;
- h) autorización para el disfrute del régimen aduanero cuando corresponda; y
- i) otros documentos, a requerimiento de la Aduana, que brinden información adicional en interés de la clasificación arancelaria, la valoración, el origen, la calidad, los parámetros o requerimientos técnicos u otros que resulten imprescindibles.

Artículo 386.1. La Aduana admite, como facilidad, la presentación de la declaración de mercancías en las formas siguientes:

- a) Declaración provisional;
- b) declaración anticipada;
- c) declaración incompleta;
- d) declaración global; o
- e) declaración simplificada.

2. El procedimiento para el otorgamiento de estas facilidades se establece por la Aduana.

3. No le son aplicables al desaduanamiento de mercancías de exportación, las facilidades previstas en los incisos a), b) y c) del presente artículo.

Artículo 387. La Aduana acepta como facilidad la presentación de los documentos complementarios mediante copias, fotocopias y otros medios utilizados en el comercio, siempre que el importador, el exportador o su representante certifique en el propio documento, que es copia fiel del original, además de estampar en él su nombre, firma y cuño.

Artículo 388.1. Se exceptúan de lo expresado en el artículo anterior los documentos complementarios siguientes:

- a) Conocimiento de embarque marítimo o aéreo;
- b) certificado de origen;
- c) certificación del origen emitida por el fabricante o proveedor; y
- d) permisos concedidos por la autoridad competente para la liberación de las mercancías por la Aduana.

2. Cuando el conocimiento de embarque marítimo o aéreo fueran emitidos como copia se habilitan como originales por el transportista o su representante legal.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes de este artículo, la Aduana puede aceptar la presentación de fotocopias de estos documentos, ante situaciones de contingencia y previa solicitud del organismo competente.

Artículo 389. La Aduana exige la presentación de tantas declaraciones de mercancías como se requieran para un mismo conocimiento de embarque marítimo o aéreo del manifiesto de carga, cuando aprecie que con una sola declaración puede afectarse la liquidación y percepción del impuesto aduanero, la confección de las estadísticas o la aplicación de las normas legales vigentes.

Artículo 390.1. Cuando una carga está prevista para su descarga parcial en más de un puerto o aeropuerto, se declara el total de las mercancías y realiza el pago del impuesto aduanero en el primer puerto o aeropuerto de descarga.

2. El declarante presenta a las aduanas de los subsiguientes puertos o aeropuertos de descarga la declaración de mercancías presentada, en la que se consignan los parciales descargados; y la aduana donde se descarga el último parcial, verifica que la suma de los parciales descargados se corresponda con el total declarado.

3. El declarante tiene el derecho de presentar la declaración parcial de un conocimiento de embarque marítimo o aéreo, donde refleja los datos referidos al parcial.

Artículo 391.1. La declaración de mercancías inicial de exportación se transmite por el exportador antes de la entrada de las mercancías al depósito temporal.

2. En el caso de la vía marítima, esta declaración se exime de la información relacionada con el número del conocimiento de embarque.

Artículo 392. La entidad exportadora está obligada a confirmar la exactitud de los datos contenidos en la Declaración Inicial de acuerdo con lo real cargado, conforme a lo establecido en la normativa aduanera.

Artículo 393. La entidad exportadora presenta en la aduana de despacho, dentro del plazo y en el formato, establecidos en la normativa aduanera, el conocimiento de embarque marítimo o aéreo, la factura comercial y el resto de los documentos complementarios que amparan la exportación, según lo establecido en las normas que regulan el desaduanamiento de las mercancías.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De la aceptación de la declaración de mercancías**

Artículo 394. El proceso para la aceptación de la declaración de mercancías se inicia cuando la Aduana la recibe y concluye cuando la Aduana procede a su liquidación, siempre que no se aprecien las causales de suspensión que se establecen en la normativa aduanera; a partir de ese momento surge la obligación del declarante de satisfacer el impuesto aduanero y de otros ingresos a recaudar.

Artículo 395. El pago del impuesto aduanero se realiza en la forma, las condiciones y los plazos establecidos en la normativa aduanera, y su cumplimiento constituye requisito indispensable para el desaduanamiento de las mercancías.

Artículo 396. Salvo disposición específica en contrario, la fecha de aceptación de la declaración de mercancías por la Aduana es la fecha válida para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaran las mercancías y para cualesquiera otras formalidades de importación o exportación, o relativas a la satisfacción del impuesto aduanero o a la devolución de pagos indebidos.

Artículo 397.1. La Aduana permite, durante el proceso de aceptación, que se rectifique o complete la declaración de mercancías, o ambas acciones, cuando detecte:

- a) Ausencia de algún documento complementario que corresponda, que no cumple los requisitos o cause dudas al oficial de aduana;
  - b) datos incorrectos, omitidos o que causen dudas a la autoridad aduanera; y
  - c) incumplimiento de los requerimientos establecidos en la normativa aduanera para la autorización de un determinado régimen aduanero.
2. El declarante presenta la declaración de mercancías rectificada o completada, o ambas acciones; en la forma, los términos y los plazos establecidos al efecto por la Aduana.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **Del canal de selectividad para el desaduanamiento**

Artículo 398. Las mercancías son desaduanadas según el canal de selectividad AZUL, VERDE, NARANJA y ROJO asignado a las declaraciones de mercancías presentadas, a los fines de su control, y su alcance es:

- a) Canal azul: eximir de la presentación de la declaración de mercancías y de sus documentos complementarios en formato impreso; no ser objeto de aforo documental y físico de las mercancías; prioridad en la liberación de sus cargas respecto a los demás canales;
- b) canal verde: eximir de la presentación de la declaración de mercancías y de sus documentos complementarios en formato impreso, no ser objeto de aforo documental y físico de las mercancías;
- c) canal naranja: indicar que la declaración de mercancías está sometida al aforo documental; y
- d) canal rojo: indicar el aforo documental y físico de las mercancías.

Artículo 399.1. La autoridad aduanera facultada puede modificar el canal de selectividad de una declaración de mercancías, según se requiera.

2. La decisión de cambiar el canal de control se comunica al declarante durante el proceso de aceptación de la declaración de mercancías.

#### SECCIÓN QUINTA

##### **Del aforo documental de la declaración de mercancías**

Artículo 400. El aforo documental de la declaración de mercancías y sus documentos complementarios comprende la verificación de los aspectos siguientes:

- a) El régimen aduanero declarado;
- b) la partida arancelaria declarada se corresponde con la descripción de la mercancía;
- c) la tarifa declarada se corresponde con la partida arancelaria; la columna tarifaria de acuerdo con el país de origen de las mercancías; los acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos por la República de Cuba; y las normas de origen vigentes;
- d) el valor en aduana está determinado de acuerdo con las disposiciones legales;
- e) la determinación del impuesto aduanero y demás ingresos a recaudar no presentan errores de cálculo o en la tasa de cambio utilizada;
- f) los documentos complementarios reúnen los requisitos exigidos, tienen validez y se corresponden con los datos reflejados en la declaración de mercancías;
- g) los elementos expresados en el formulario de la declaración de mercancías se corresponden con lo establecido para su llenado; y
- h) no existen infracciones aduaneras.

Artículo 401. Cuando la aduana de control advierte que se omiten datos o hay error en la designación de la partida arancelaria, la tarifa, el valor en aduana y el impuesto aduanero, lo rectifica y determina la deuda tributaria que corresponde, sin perjuicio de la notificación de la infracción cometida.

## SECCIÓN SEXTA

### **Del reconocimiento o aforo físico de las mercancías**

Artículo 402.1. La Aduana realiza el reconocimiento o aforo físico de las mercancías, con el objetivo de comprobar que la especie, origen, estado, cantidad, peso y valor coinciden con los expresados en la declaración de mercancías y en los documentos complementarios.

2. El aforo físico de las mercancías seleccionadas a canal rojo se ejecuta por la aduana de control, según su lugar de entrada y salida del territorio aduanero.

3. Cuando las mercancías deban ser sometidas al control de otras autoridades en frontera y la Aduana haya dispuesto el aforo físico, esta coordina para que, en lo posible, sean realizados al mismo tiempo.

4. La Aduana ejecuta el aforo físico en el plazo establecido en la normativa aduanera.

Artículo 403. A los efectos de garantizar el control de las mercancías, los embalajes, la unidad de transporte u otros elementos, la Aduana puede realizar el aforo físico sin ajustarse a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 404.1. El reconocimiento físico se realiza en el recinto de la aduana de desaduanamiento o en el recinto de otra aduana; asimismo, la Aduana otorga excepcionalmente la facilidad de realizar el reconocimiento físico en los almacenes del importador o del exportador, según los requerimientos que esta determine.

2. El declarante es el responsable de presentar las mercancías en la aduana donde se va a realizar su reconocimiento, cuando la aduana de control difiera de la aduana de desaduanamiento.

Artículo 405. El declarante está obligado a asistir al aforo físico, o se hace representar para este acto, y garantiza:

- a) Coordinar con la aduana de control la hora, fecha y lugar para el aforo físico;
- b) realizar las coordinaciones con el operador del depósito temporal para la localización del contenedor o de la carga en el almacén, reunir los bultos antes de que inicie el aforo físico, reembalarlos y cerrarlos después de concluido;
- c) poner a disposición de la Aduana, expertos en las mercancías cuando por su naturaleza lo requieran;
- d) informar a la Aduana de las características técnicas de las mercancías importadas;
- e) asumir los gastos que se generen por los procesos a que se sometan las mercancías; y
- f) cuando el reconocimiento o aforo físico se realiza por una aduana distinta a la de desaduanamiento, el declarante queda obligado además a presentar a la aduana de desaduanamiento copia del acta de reconocimiento o aforo físico, en el plazo establecido en la legislación complementaria.

Artículo 406. Si el declarante no se presenta al aforo físico de las mercancías de forma justificada, se procede a su aplazamiento; de lo contrario, se realiza en presencia del operador del depósito temporal o de aduana, se deja constancia escrita del resultado, y los gastos en que se incurra corren a cargo del declarante.

Artículo 407. La Aduana toma muestras de las mercancías que van a ser objeto del aforo físico-químico.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**Del levante de las mercancías**

Artículo 408. La Aduana concede el levante de las mercancías declaradas cuando concluye su aforo físico o documental, o decide prescindir de esa formalidad, siempre que:

- a) No haya detectado ninguna infracción que conlleve a la suspensión del desaduanamiento; y
- b) el impuesto aduanero ha sido pagado o se han adoptado las medidas necesarias para asegurar su cobro.

Artículo 409.1. La Aduana puede, además, conceder el levante de las mercancías sin esperar el resultado de la toma de muestra para análisis de laboratorio, los documentos técnicos detallados o el dictamen de expertos.

2. Si el resultado del análisis o dictamen da lugar a la modificación del contenido de la declaración, la Aduana realiza la determinación de la deuda que corresponda.

Artículo 410.1. Cuando se detecte una infracción, la Aduana puede conceder como facilidad el levante de las mercancías sin esperar la conclusión del procedimiento por infracción aduanera, siempre que las mercancías no son susceptibles de decomiso administrativo o se requieren como evidencia en una etapa posterior.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, la Aduana otorga el levante de las mercancías si el declarante paga el impuesto aduanero y demás ingresos a recaudar, y si las mercancías no constituyen una garantía.

Artículo 411.1. El declarante solicita por escrito a la Aduana la reliquidación o rectificación que corresponda cuando, luego de concluido el desaduanamiento y otorgado el levante, detecta cualquier incorrección u omisión en los datos consignados en la declaración de mercancías.

2. La Aduana acepta la información y puede eximir de responsabilidad, si en la fecha en que recibe la información:

- a) No se ha realizado el aforo documental o físico de las mercancías;
- b) no se hubiera comenzado o notificado el comienzo de una inspección aduanera; y
- c) esté dentro del plazo dispuesto en la normativa aduanera.

**SECCIÓN OCTAVA**

**De la responsabilidad del declarante**

Artículo 412. Los importadores y exportadores responden por la exactitud de los datos consignados en la declaración y por el cumplimiento de las obligaciones que para con la Aduana se derivan del desaduanamiento de las mercancías.

Artículo 413.1. El agente de aduana y el apoderado son responsables por la inexactitud u omisión en los datos consignados en la declaración, que incluye la designación, clasificación, valoración y origen de las mercancías, si la inexactitud no proviene de los datos o documentos facilitados o proporcionados por el representado o cuando el agente o el apoderado ha tenido conocimiento de la inexactitud.

2. La responsabilidad es del representado, cuando los datos o documentos que entrega al agente o apoderado son inexactos u omisos y siempre que el agente o apoderado no haya tenido conocimiento de la inexactitud u omisión.

Artículo 414. Los importadores y los exportadores o sus representantes están obligados a:

- a) Realizar correcto llenado de la declaración de mercancías;

- b) conocer el requisito o restricción de que es objeto la mercancía, cuando declaran mercancías sujetas a restricciones o requisitos especiales, y obtener el permiso o autorización, previo a la presentación de la declaración;
- c) tomar muestras de las mercancías importadas cuando no posee todos los elementos para realizar una correcta clasificación arancelaria y para avalar su calidad;
- d) cumplir los plazos y requerimientos en la entrega de los documentos e informaciones solicitados por la Aduana;
- e) presentar la declaración de mercancías en la aduana de desaduanamiento;
- f) realizar todas las coordinaciones, trámites y demás acciones para facilitar el desaduanamiento, en el plazo establecido en la normativa aduanera, cuando en el proceso de aceptación conozca que el canal asignado es el rojo;
- g) comunicar a la Aduana la llegada de mercancías a sus almacenes, e informar los sobrantes, faltantes y mercancías no declaradas que detecta en el proceso de recepción posterior al levante y su extracción en el plazo dispuesto en la normativa aduanera;
- h) informar a la Aduana las mercancías que no fueron extraídas y sus causas;
- i) informar a la Aduana las violaciones que conozca de la normativa aduanera;
- j) conservar en depósito, a disposición de la autoridad aduanera, las mercancías retenidas, decomisadas o abandonadas a favor del Estado cubano;
- k) prestar garantía en las condiciones y formas establecidas;
- l) responder solidariamente por las obligaciones que adquieren ante la Aduana los agentes que integran la agencia en el desempeño de sus funciones; y las personas que representan;
- m) auxiliar a la Aduana cuando esta lo solicite; y
- n) mantener una actualización sobre todas las disposiciones legales vinculadas a la actividad aduanera.

#### SECCIÓN NOVENA

##### **Del desaduanamiento de mercancías mediante la Ventanilla Única de Aduana**

Artículo 415. La Aduana permite el desaduanamiento de las mercancías mediante la Ventanilla Única de Aduana, previa presentación por vía electrónica de la declaración de aduana y sus documentos complementarios, desde cualquier lugar del país hacia la aduana de desaduanamiento habilitada para ese fin, con independencia del lugar de entrada o salida de las mercancías, del medio de transporte y del régimen aduanero al que se destinen.

Artículo 416. La Aduana establece las formalidades, las condiciones, los términos, los plazos y los procedimientos para el desaduanamiento de las mercancías mediante la Ventanilla Única de Aduana.

#### CAPÍTULO XXVI

#### **DE LA FORMALIZACIÓN DE OPERACIONES NO COMERCIALES**

##### SECCIÓN PRIMERA

##### **Disposiciones generales**

Artículo 417. Las importaciones y exportaciones no comerciales se formalizan mediante la presentación de la declaración de aduanas y los documentos complementarios, y el pago del impuesto y los servicios aduaneros, según corresponda.

Artículo 418. La aduana de control previo al desaduanamiento de cargas no comerciales, suministra el modelo oficial que corresponda para su obligatorio llenado y entrega.

Artículo 419.1. Las personas naturales y jurídicas formalizan las operaciones de importación y exportación no comerciales, previo cumplimiento de las formalidades que al efecto se establecen en la normativa aduanera.

2. Las importaciones y exportaciones sin carácter comercial que realizan las personas jurídicas no registradas como importadoras o exportadoras, se acreditan ante la Aduana mediante la presentación de su código de contribuyente, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas para las operaciones sin carácter comercial.

Artículo 420.1. La Aduana durante el proceso de desaduanamiento puede aplicar el método alternativo valor/peso para determinar el impuesto aduanero de los artículos que clasifican como miscelánea.

2. Los artículos o productos duraderos se valoran de forma independiente y se consideran dentro del límite de importación establecido legalmente.

Artículo 421. La autoridad aduanera facultada cuando detecte que los productos o artículos que se pretenden importar tienen carácter comercial, realiza el desaduanamiento de acuerdo con las disposiciones establecidas a esos efectos en la normativa aduanera.

Artículo 422. Las personas jurídicas no requieren presentar la declaración de aduana para las importaciones y exportaciones sin carácter comercial, cuando se trata de:

- a) Valijas diplomáticas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera;
- b) envíos que contienen documentos; y
- c) restos humanos.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **Del desaduanamiento del equipaje de los pasajeros**

Artículo 423.1. Los pasajeros que viajan con destino a la República de Cuba completan en origen los datos de la información adelantada establecida al efecto por autoridad competente, la que constituye su declaración ante Aduana.

2. Asimismo, cuando las condiciones tecnológicas lo permitan, la Aduana o la autoridad que corresponda, puede determinar otros métodos, vías, formas o soportes para que el pasajero tenga a su disposición el modelo oficial de declaración.

Artículo 424. Los representantes de las aerolíneas y agentes consignatarios, que prestan servicios en líneas regulares o chárter a la República de Cuba, tienen la obligación de exigir a los pasajeros el llenado de la declaración adelantada que se dispone en el Artículo 423, apartado 1, antes de abordar el medio de transporte internacional que los traslada a este destino.

Artículo 425.1. Constituye un requisito obligatorio para el desaduanamiento de las mercancías, la presentación de la declaración adelantada a que se hace referencia en el Artículo 423, apartado 1.

2. Cuando a su arribo al país, por motivos técnicos o de otra índole, el pasajero no cuente con la declaración adelantada, le es entregada una impresa por la autoridad aduanera.

Artículo 426. La Aduana, en adición a la declaración de los pasajeros, puede solicitarle otras informaciones y documentos relacionados directamente con su viaje y con las mercancías, bienes y valores que forman parte de su equipaje o confrontar lo declarado con el contenido real de su equipaje.

Artículo 427. Los pasajeros menores de edad con derecho a importar o exportar son representados por una persona mayor de edad en el acto del desaduanamiento.

Artículo 428.1. Los artículos que requieren permiso o licencia solo pueden ser importados o exportados, previa autorización por las autoridades competentes.

2. El pasajero muestra a la autoridad aduanera el permiso o licencia en el momento del desaduanamiento, o la copia del permiso o licencia emitido por medios electrónicos para la búsqueda en el sistema informático de la Aduana y, si no lo posee, la Aduana procede conforme a las regulaciones especiales establecidas.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De la importación y exportación temporal por los pasajeros**

Artículo 429. Los pasajeros declaran a la entrada o a la salida, según el caso y de acuerdo con lo establecido al efecto en la normativa aduanera, los artículos que pretenden exportar o importar de forma temporal, para su posterior reimportación o reexportación.

Artículo 430. La importación temporal de vehículos por los turistas, se rige por lo establecido al efecto en la normativa aduanera.

### SECCIÓN CUARTA

#### **De los pasajeros en tránsito**

Artículo 431. Los pasajeros en tránsito, mientras no abandonen los locales habilitados en el aeropuerto o puerto para esos fines, están liberados de cumplir formalidades aduaneras.

### SECCIÓN QUINTA

#### **Del desaduanamiento del menaje de casa**

Artículo 432. Las personas naturales con derecho a importar menaje de casa, formalizan la operación mediante la presentación de la declaración de aduana que corresponda, a la que acompañan los documentos establecidos en la normativa aduanera siguientes:

- a) Pasaporte o carné de identidad, según proceda;
- b) conocimiento de embarque marítimo o aéreo, según proceda;
- c) documento que relacione la cantidad total de bultos, y la descripción de las mercancías contenidas en ellos y su valor, en idioma español, según proceda;
- d) permisos y liberaciones otorgados por las autoridades competentes, en el caso de los artículos que requieren;
- e) franquicia diplomática expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando proceda;
- f) contrato de compraventa o de arrendamiento de inmueble suscrito entre la persona natural y la inmobiliaria;
- g) certificación otorgada por el jefe del organismo por el que viajó al extranjero el interesado, en función de trabajo o estudio, según el caso;
- h) documento que acredite la residencia permanente del interesado, cuando corresponda; y
- i) aval del organismo competente, en los casos de cooperantes extranjeros.

Artículo 433.1. La importación del menaje de casa se formaliza en un acto único, por la persona natural con derecho a ello o, en su defecto, por su representante.

2. La exportación del menaje de casa se realiza conforme a lo establecido para las exportaciones sin carácter comercial.

### SECCIÓN SEXTA

#### **Del reembarque**

Artículo 434.1. La facilidad de reembarque se otorga a condición de que no se haya formalizado el desaduanamiento de la mercancía.

2. En los casos que proceda, la persona natural o jurídica titular del derecho o su representante, es responsable de gestionar los trámites y sufragar los gastos que requiera la operación.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### **De los tripulantes**

Artículo 435. Los tripulantes residentes permanentes en el territorio nacional realizan sus operaciones de importación y exportación sin carácter comercial, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello en la normativa aduanera.

## SECCIÓN OCTAVA

### **De los envíos**

Artículo 436.1. La Aduana, al realizar el desaduanamiento de los envíos de importación, determina el impuesto aduanero a cobrar y emite el correspondiente documento de aforo, según proceda.

2. La Aduana controla, mediante sistemas informáticos, todo el proceso de desaduanamiento, el que puede variar según la naturaleza del envío, su contenido y su valor.

3. Para el desaduanamiento de los envíos, el operador y la Aduana comprueban, de conjunto, el estado del envío y que se corresponden las mercancías con lo declarado en la documentación que ampara la carga.

4. Los envíos que la Aduana seleccione son inspeccionados y desaduanados en presencia del destinatario o de su representante, salvo que por medidas de seguridad deba realizarse por personal especializado.

Artículo 437. Los envíos de importación cuyos destinatarios son personas jurídicas, se desaduanan con la aplicación de las normas para el desaduanamiento de las mercancías establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 438.1. Las exportaciones sin carácter comercial que realizan las personas jurídicas mediante envíos, requieren de la presentación del modelo oficial establecido por la Aduana a esos efectos.

2. Igual tratamiento reciben los envíos de personas naturales cuando se realizan por vías marítima o aérea.

## SECCIÓN NOVENA

### **De las pertenencias de los fallecidos**

Artículo 439.1. La Aduana retiene las mercancías que están bajo su control y constituyen pertenencias de personas fallecidas y que efectivamente hayan viajado, hasta tanto concluya el proceso sucesorio correspondiente.

2. El interesado acredita a satisfacción de la Aduana que es la persona legitimada para realizar el desaduanamiento de las pertenencias de la persona fallecida, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa aduanera.

Artículo 440. La Aduana, a los efectos del desaduanamiento de las pertenencias de colaboradores, funcionarios o tripulantes fallecidos, y sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa aduanera, exige la presentación de la certificación emitida por el órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial o entidad nacional de que se trate, mediante la que se designa la persona encargada de realizar los trámites aduaneros.

Artículo 441. La Aduana aplica el procedimiento previsto por la normativa aduanera para el desaduanamiento de los envíos sujetos a las normas comunes del servicio postal universal, cuyos destinatarios han fallecido.

## SECCIÓN DÉCIMA

### **De los insumos, muestras y material promocional**

Artículo 442. Las entidades extranjeras establecidas en el territorio nacional autorizadas por el organismo competente para importar insumos, muestras y material promocional,

formalizan estas operaciones mediante la presentación de la declaración de aduana, sus documentos complementarios y el pago del impuesto aduanero que corresponda.

Artículo 443.1. Las muestras comerciales de las mercancías se presentan inhabilitadas a la Aduana mediante marcas, rasgaduras, perforación u otro procedimiento, sin eliminar su utilidad como muestra; o la Aduana la inhabilita en el momento del desaduanamiento.

2. Cuando la naturaleza de las muestras no permite ninguna de las acciones descritas en el apartado anterior, se impone cuño, precinta o pegatina, donde se señale el carácter de muestra de las mercancías.

Artículo 444. Concluido el desaduanamiento, la Aduana entrega una copia de la declaración de mercancías al declarante, para extraerlas del depósito temporal o depósito de aduana, según sea el caso.

Artículo 445. La Aduana determina los casos en que realiza el reconocimiento o aforo físico de las mercancías antes, durante o después de concluidas las operaciones y retiene las mercancías no autorizadas o en cantidades superiores a las autorizadas para el ulterior trámite que corresponda.

Artículo 446. La Aduana ejecuta el control a las operaciones antes, durante y posterior a la formalización de Declaración de Operaciones No Comerciales, según lo dispuesto legalmente para el desaduanamiento de mercancías.

## SECCIÓN UNDÉCIMA **De las exportaciones no comerciales**

Artículo 447.1. La exportación sin carácter comercial es aquella que por su destino, naturaleza, cantidades de un mismo tipo de artículo y habitualidad, no indica fines comerciales.

2. La Aduana puede exigir que se acredite la adquisición lícita de los artículos que se pretendan exportar.

Artículo 448. El equipamiento deportivo; elementos para ser utilizados en ferias, exposiciones y eventos similares; los instrumentos musicales y el ajuar artístico de delegaciones y grupos que viajan al exterior y cualquier otra exportación similar, se tramita según lo dispuesto en el régimen de exportación temporal para su reimportación en el mismo estado.

Artículo 449. El jefe de la Aduana General de la República autoriza las exportaciones sin carácter comercial de insumos destinados a las misiones diplomáticas y consulados cubanos en el exterior, a solicitud del ministro de Relaciones Exteriores.

## CAPÍTULO XXVII **DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS, LAS SANCIONES, LOS RECURSOS, RECLAMACIONES, QUEJAS Y PETICIONES**

### SECCIÓN PRIMERA

#### **Disposiciones generales**

Artículo 450. En los casos de infracciones en las que se prevé aplicar la sanción de multa o decomiso, la autoridad facultada designada por el jefe de la Aduana General de la República, determina cuál de ellas debe imponerse.

Artículo 451. Cuando el infractor es primario y las circunstancias en cuanto a peligrosidad o cuantía así lo permiten, la autoridad aduanera puede no imponer sanción de multa o decomiso y apercibe a la persona, de forma verbal o por escrito, para evitar que reincida en la acción u omisión infractora.

Artículo 452.1. Se considera reincidente el que cometa una infracción, luego de haber sido sancionado anteriormente, dentro del término de doce meses.

2. La reincidencia se considera agravante, en cuyo caso el monto de la multa se aumenta en un cincuenta por ciento.

Artículo 453. Cuando los hechos considerados violatorios sean calificados de fraude o contrabando y el responsable de la infracción esté a cargo del medio de transporte o permita su utilización para la comisión de la violación, este podrá ser objeto de decomiso.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De las infracciones aduaneras y las sanciones**

Artículo 454. Se consideran infracciones aduaneras y pueden ser objeto de las sanciones que en cada caso se disponen, las acciones u omisiones siguientes:

1. Son consideradas **infracciones muy graves**:

1.1. Introducir o intentar introducir, extraer o intentar extraer del país, mercancías cuya importación o exportación está prohibida:

1.1.1. Cuando las mercancías han sido declaradas a la Aduana:

a) Decomiso.

1.1.2. Sin declarar las mercancías, o de cualquier forma burlando el control aduanero o inducir a error a la Aduana:

a) Decomiso y multa equivalente al doble del valor en aduana de las mercancías.

1.1.3. Cuando las mercancías no son halladas:

a) Multa equivalente al triple del valor en aduana de las mercancías.

1.1.4. Si la mercancía cuya importación o exportación estuviera prohibida por tratarse de artículos o documentos con contenido que atenten contra la sociedad, la seguridad del Estado, la defensa y el orden interior, se identifiquen como propaganda contraria al interés del Estado o vinculada a las drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares, lo que incluye bibliografía, artículos, o ambos, que lo tengan implícito:

a) Decomiso y multa por el triple del valor en aduana de las mercancías.

1.2. Intentar introducir o extraer drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares, que por su reducida cuantía, o por ser semillas o picarduras, así como las circunstancias concurrentes, se evidencie o haga suponer que no están destinadas al consumo, tráfico o comercio ilícito:

a) Decomiso y multa de cinco mil quinientos pesos.

En el caso de la infracción definida en el numeral 1.2., además la autoridad aduanera actuante realiza advertencia en prevención de no incurrir en el futuro en la misma infracción.

La advertencia se realiza mediante acta en la que se hacen constar las causas que la motivan, los datos de la persona a quien se emite, así como la firma de la autoridad aduanera actuante, la firma de la persona advertida y la fecha en que se le notifica el acta de advertencia, antecedente que se registra en el sistema informático que corresponda para su posterior control.

1.3. Introducir o intentar introducir, extraer o intentar extraer del país, mercancías para cuya importación o exportación, se requiera licencia, permiso o autorización de organismo competente, sin poseer dicha licencia, permiso o autorización:

1.3.1. Cuando las mercancías han sido declaradas a la Aduana, vencido el plazo para la presentación del permiso, autorización o licencia de organismo competente, sin que se emita autorización del organismo competente:

a) Decomiso.

En el supuesto previsto en este numeral, la autoridad aduanera puede conmutar la sanción de decomiso y en su lugar autorizar el reembarque en el plazo que la autoridad actuante disponga.

- 1.3.2. Sin declarar las mercancías, o burlando el control aduanero, o induciendo a error a la Aduana:
- a) Decomiso y multa por el equivalente al doble del valor en aduana de las mercancías.
- 1.3.3. Cuando las mercancías no son halladas:
- a) Multa equivalente al triple del valor en aduana de las mercancías.
- 1.3.4. Cuando se trata de armas, sus partes y municiones, en correspondencia con la legislación específica sobre armas y municiones:
- a) Decomiso y multa por el valor de diez mil pesos.
2. Son consideradas **infracciones graves**:
- 2.1. Cargar o descargar, o permitir la carga o descarga sin autorización de la Aduana, mercancías en o desde buques y aeronaves, u otros medios de transporte sujetos al control aduanero:
- a) Multa de cinco mil pesos.
- 2.1.1. Si se trata de motores, piezas u otras partes integrantes del buque o la aeronave:
- a) Multa de mil quinientos pesos.
- 2.2. Formalizar o intentar formalizar operaciones ante la Aduana, mediante la utilización de licencias, permisos o autorizaciones vencidas, o revocadas, o expedidas a nombre de otras personas:
- a) Multa de cinco mil pesos y la indicación de gestionar el permiso correspondiente.
- 2.3. Introducir o extraer mercancías por lugares no habilitados por la Aduana, o intentar o facilitar, de cualquier forma, esas acciones:
- a) Decomiso.
- 2.4. Extraer, intentar extraer o permitir la extracción o retiro, sin la autorización de la Aduana, de mercancías declaradas o no, de los depósitos, almacenes, locales, áreas, instalaciones y medios de transporte sujetos al control aduanero:
- a) Decomiso de las mercancías.
- 2.4.1. Si las mercancías son halladas:
- a) Decomiso.
- 2.4.2. Cuando las mercancías no son halladas:
- a) Multa equivalente al triple del valor en aduana de las mercancías.
- 2.5. Disponer o permitir que otro disponga, sin la autorización de la Aduana, de las mercancías que se encuentran retenidas, decomisadas, retiradas o declaradas o aceptadas por abandono:
- a) Multa equivalente al triple del valor en aduana de las mercancías.
- 2.6. Tener a bordo, descargar, transportar, mantener en almacenes, depósitos, locales, áreas e instalaciones, comercializar o consumir, mercancías no formalizadas, no declaradas o no manifestadas:
- a) Decomiso; o
  - b) multa de cinco mil pesos.
- 2.7. No presentar las mercancías en tránsito o transferencia aduanera en la aduana de destino:
- a) Multa de cinco mil pesos.

2.8. Intentar, realizar o facilitar la formalización de cualquier operación encubierta de importación o exportación de mercancías sujetas al control aduanero, cuyo resultado sea el incumplimiento de una obligación contraída con la Aduana:

2.8.1. Cuando las mercancías son halladas:

- a) Decomiso.

2.8.2. Si las mercancías no son halladas por haberse consumido u otras causas:

- a) Multa por el triple del valor en aduana de las mercancías.

2.9. Destinar mercancías sujetas a un régimen aduanero suspensivo del pago de los derechos de aduanas, a un fin distinto al declarado y autorizado:

- a) Decomiso; o

- b) multa equivalente al cincuenta por ciento del valor en aduanas de las mercancías.

2.9.1. Las mercancías que no son halladas, la multa es por una cuantía equivalente al duplo del valor en aduanas.

2.10. Obstruir u ofrecer resistencia a la autoridad aduanera en el ejercicio de su función de control antes, durante o posterior al desaduanamiento, o en las acciones de control del cumplimiento de la normativa aduanera:

- a) Multa de cinco mil pesos.

2.11. Quien pretenda en su condición de viajero, transportar consigo mercancías, bultos o paquetes remitidos desde el extranjero para terceras personas naturales o jurídicas, sin constituir parte de su equipaje:

- a) Decomiso.

3. Son consideradas **infracciones menos graves**:

3.1. Formalizar o intentar formalizar ante la Aduana operaciones de importación y exportación de mercancías no amparadas en el nomenclador autorizado:

- a) Multa de cinco mil pesos.

3.2. Introducir o permitir la introducción, sin autorización de la Aduana, de mercancías a los depósitos, almacenes, locales, áreas e instalaciones sujetas al control aduanero:

- a) Decomiso; o

- b) multa de tres mil pesos.

3.3. No desconsolidar o desagrupar, dentro del plazo establecido, las mercancías que se encuentran en el depósito temporal:

- a) Multa de dos mil quinientos pesos.

3.4. Utilizar los depósitos temporales o de aduana para otros fines sin la autorización previa “de la Aduana”:

- a) Multa de tres mil pesos.

3.5. No entregar a la Aduana dentro del término establecido o el plazo concedido, o entregar con datos omitidos o incorrectos, los documentos, solicitudes e informaciones a que se está obligado:

- a) Multa de dos mil pesos.

Lo dispuesto en el numeral anterior, es aplicable a las agencias transitarias, operadores de carga o entidades que incumplan las obligaciones establecidas en el Reglamento del Decreto-Ley “De Aduanas”, en cuanto a los plazos de aviso a las personas naturales para que se presenten al desaduanamiento, así como para notificar a la Aduana las cargas cuyo plazo para desaduanar haya vencido.

- 3.6. Incumplir la obligación de conservar los documentos relacionados con las operaciones formalizadas ante la Aduana, de acuerdo con lo establecido en la normativa aduanera.
- Multa de cinco mil pesos.
- 3.7. Tener mercancías sobrantes en los almacenes, depósitos, locales, áreas e instalaciones, sin informar a la Aduana y estando sujetas a su control:
- Decomiso; o
  - multa de mil quinientos pesos.
- 3.8. No formalizar la reexportación o cambio de régimen, según el caso, de las mercancías sujetas al régimen de importación temporal, dentro del plazo concedido:
- Decomiso; o
  - multa de dos mil pesos.
- 3.9. No formalizar la reimportación o cambio de régimen, según el caso, de las mercancías sujetas al régimen de exportación temporal, dentro del plazo concedido:
- Multa de dos mil quinientos pesos.
- 3.10. Incumplir el itinerario autorizado o plazo concedido para la presentación ante la aduana de destino de las mercancías en tránsito o transferencia aduanera, sin causa justificada:
- Multa de dos mil pesos.
- 3.11. No concurrir sin causa justificada, al reconocimiento físico de las mercancías dispuesto por la Aduana:
- Multa de mil pesos.
- 3.12. Remover precintos aduaneros u otros sellos colocados para asegurar mercancías, medios de transporte y locales sujetos al control aduanero:
- Multa de tres mil pesos.
- 3.13. Si resultan faltantes de las mercancías:
- Multa equivalente al valor en aduana de las mercancías faltantes; en este caso el valor mínimo de la multa es de dos mil pesos.
- 3.14. Incumplir con las obligaciones contraídas con la Aduana, siempre que la infracción no esté prevista en los numerales anteriores:
- Multa de mil pesos.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Del procedimiento para la aplicación de sanciones**

Artículo 455.1. La autoridad facultada designada por el jefe de la Aduana General de la República, según las características, naturaleza y que se aprecie que las infracciones detectadas no tienen consecuencias graves, puede no aplicar las sanciones de multa o comiso y en su lugar autorizar la facilidad de reembarcar en los términos y condiciones que dicha autoridad disponga, sin perjuicio de que, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción no sancionada, las circunstancias concurrentes del hecho y los antecedentes aduaneros del autor, decida realizar adicionalmente la advertencia como medida preventiva.

2. Cuando la autoridad aduanera facultada, en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior concede la facilidad de reembarque y esta es aceptada, los gastos corren a cuenta del infractor.

3. En los casos en que no se realice el reembarque en el término y condición dispuesto por la autoridad mencionada en los apartados anteriores, la Aduana aplica la medida administrativa correspondiente.

4. La autoridad aduanera no concede la facilidad de reembarque a los infractores reincidentes o cuando la infracción detectada es de las clasificadas como muy grave y las disposiciones específicas que regulan el reembarque no disponen lo contrario.

5. La normativa aduanera dispone los casos específicos para los que se excluye otorgar la facilidad del reembarque y en los que se prevé se establece su autorización.

**Artículo 456.** El procedimiento para aplicar la sanción por infracciones aduaneras se inicia a partir de su detección por la autoridad aduanera o cuando lleguen, por cualquier vía, al conocimiento de la autoridad facultada para sancionarlas y culmina con la notificación de la resolución.

**Artículo 457.1.** La autoridad aduanera que detecta la infracción extiende acta y le hace saber al infractor, siempre que se encuentre presente o localizable, en qué consiste la infracción cometida y la sanción que corresponda.

2. En caso que el infractor no se encuentre presente o localizable al momento de la detección de la infracción, la autoridad aduanera, de igual forma, extiende acta sobre esta y la notifica tan pronto sea posible localizarlo.

3. El acta, el informe conclusivo y los demás documentos probatorios de la infracción aduanera, conforman el expediente administrativo.

**Artículo 458.** La autoridad facultada realiza las comprobaciones que procedan, a fin de determinar con exactitud la infracción cometida y su responsable, e impone la sanción correspondiente al infractor o a quien deba responder por él, dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la violación.

**Artículo 459.1.** La sanción de multa dispuesta por la autoridad facultada tiene carácter personal cuando se impone a una persona natural, o institucional cuando se impone a una persona jurídica.

2. Las multas se imponen y pagan en la moneda nacional.

**Artículo 460.** Cuando el monto de la multa dependa del valor en aduana de las mercancías, se establece un límite mínimo de:

- a) Mil pesos a personas naturales; y
- b) diez mil pesos a personas jurídicas.

**Artículo 461.** Con independencia de la cuantía de la multa fijada para cada tipo de infracción, se establecen los límites máximos siguientes:

- a) Si el infractor es una persona natural, la multa no puede exceder de diez mil pesos; y
- b) si el infractor es una persona jurídica, la multa no puede exceder de quinientos mil pesos.

**Artículo 462.1.** El importe de las multas por la comisión de infracciones aduaneras es abonado por el infractor o su representante en las oficinas habilitadas al efecto, en efectivo o mediante el instrumento de pago correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, tanto para las personas naturales como las jurídicas, independientemente de que residan o se domicilien legalmente, según el caso, en el territorio nacional.

2. El plazo que se establece en el apartado anterior, se aplica igualmente para el caso de las personas jurídicas extranjeras que cuenten con representaciones comerciales autorizadas a establecerse en el país o que tengan suscritos contratos de agencia con entidades nacionales autorizadas para actuar en su nombre y representación.

3. La Aduana establece la forma y las condiciones para el pago electrónico de la multa, cuando las condiciones y los requerimientos en el orden legal, tecnológico y otros así lo permitan.

Artículo 463.1. Cuando en una misma infracción resulten responsables dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas, se impone a cada una de ellas la multa en la cuantía establecida para esa infracción.

2. El monto de las multas derivadas de la comisión de infracciones aduaneras se duplica, una vez transcurrido el plazo establecido sin que hayan sido pagadas.

3. La autoridad facultada, cuando concurren infracciones aduaneras de diferente naturaleza y pretenda imponer sanción de multa, aplica sanción única consistente en la multa de mayor cuantía, siempre que esta no exceda los límites máximos previstos en la normativa aduanera.

Artículo 464. Los procedimientos sumarios para aplicar las sanciones por infracciones aduaneras y su notificación, cuando las circunstancias así lo ameriten, son determinados por la Aduana.

Artículo 465.1. La autoridad aduanera actuante toma como base los límites de valor total de importación establecidos en la normativa aduanera para los viajeros y los envíos, cuando la determinación del monto de la multa dependa del valor en aduana de las mercancías.

2. Cuando no se dispone de datos y documentos que permitan conocer con exactitud el valor en aduanas de las mercancías y ello sea imprescindible para fijar el monto de la multa, la autoridad aduanera lo determina mediante el cálculo y la aplicación de los precios de mercancías iguales o similares; esa determinación se realiza por la autoridad aduanera designada para instruir el expediente y para conocer de la infracción aduanera.

Artículo 466. Las mercancías que se encuentren vinculadas a una infracción probada y no se pueda determinar el infractor por resultar desconocido, se decomisan por la Aduana a favor del Estado cubano.

Artículo 467. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haberse incurrido, cuando la autoridad aduanera determine la existencia de importación reiterada de un artículo o miscelánea por persona natural, la Aduana puede limitarle temporalmente su derecho a importar por el plazo de hasta dos años; en este caso admite solo los efectos personales del infractor y realiza el decomiso administrativo del resto de los productos, según lo legalmente establecido.

Artículo 468. La sanción impuesta se entiende sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto aduanero que corresponda por las mercancías de que se trate, si ese fuera el caso.

Artículo 469. La acción administrativa para sancionar prescribe a los cinco años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción aduanera.

Artículo 470. Las infracciones aduaneras no previstas expresamente en este Reglamento, se tipifican y sancionan, según lo dispuesto en la legislación específica emitida por los órganos y organismos competentes.

## SECCIÓN CUARTA

### **De los aspectos comunes a los recursos**

Artículo 471. La persona natural o jurídica con derecho a impugnar lo dispuesto en las resoluciones u otros actos definitivos o de trámites de las autoridades aduaneras, puede realizarlo en la forma y los plazos que establece el presente Reglamento.

Artículo 472. Cuando se trate de infracciones tributarias, los recursos se tramitan de conformidad con lo establecido en la legislación específica sobre la materia, lo que incluye las causales para su no admisibilidad.

Artículo 473.1. El recurso se interpone por escrito, que contiene, al menos, los requerimientos siguientes:

- a) Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija;
- b) nombres y apellidos, o denominación social en caso de persona jurídica y, cuando no actúe en nombre propio acredita, además, su representación;
- c) dirección y vías de comunicación para recibir notificaciones;
- d) identificación de la resolución o acto recurrido y las razones en que se fundamenta la inconformidad;
- e) petición que se formula; y
- f) fecha, firma y cuño en el caso de las personas jurídicas.

2. El recurrente adjunta al escrito para interponer el recurso los documentos de que intenta valerse para acreditar su derecho y otras pruebas que proponga se valoren.

Artículo 474.1. La autoridad facultada, una vez presentado el recurso y cumplidas las formalidades establecidas, continúa con el trámite que corresponda o, en el plazo de tres días hábiles posteriores a su interposición, dicta providencia para subsanar los errores u omisiones de cualesquiera de los requerimientos señalados en el Artículo 473.

2. La Aduana concede un plazo de cinco días hábiles para cumplir la providencia a que se refiere el apartado anterior, que de incumplirse, da lugar a la desestimación y archivo del recurso.

Artículo 475.1. Cuando un recurso es rechazado por no cumplir los requerimientos establecidos para su admisión, la Aduana notifica al recurrente esta decisión y su derecho a interponer un nuevo recurso ante la autoridad aduanera u otra, cuando proceda; así como los plazos para presentarlo.

2. El recurso no se admite cuando se presenta fuera del plazo establecido para ello.

Artículo 476. La resolución que declara con lugar el recurso puede determinar, cuando corresponda:

- a) La devolución del importe de la multa;
- b) la devolución del bien decomisado o, cuando ello no sea posible, el pago de su valor declarado;
- c) la entrega por reposición de un bien con características similares al decomisado;
- d) la restitución de la facultad para ejercer, según sea el caso, como agencia de aduana, agente de aduana o apoderado, Operador Económico Autorizado, depositante, depositario u operador de depósitos temporales, para utilizar locales destinados al depósito de aprovisionamientos; o
- e) la autorización para realizar determinado acto administrativo o trámite.

Artículo 477. Contra lo resuelto en reforma o alzada, o mediante recurso extraordinario de revisión, procede demanda en proceso administrativo ante el tribunal correspondiente.

## SECCIÓN QUINTA

### **Del recurso de reforma**

Artículo 478.1. Contra la resolución que dispone sanción por infracción aduanera puede interponerse recurso de reforma ante la autoridad que la dictó.

2. El recurso de reforma procede, además de lo previsto en la legislación tributaria, el Decreto-Ley “De Aduanas” y el presente Reglamento, contra las disposiciones emitidas por el jefe de la Aduana General de la República y los jefes de aduana, en el ámbito de sus competencias, cuando se trata de:

- a) resolución que suspende o revoca la autorización para ejercer como agencia o agente de aduana o apoderado;
- b) resolución que suspende, revoca o cancela la condición de Operador Económico Autorizado;

- c) resolución que suspende o revoca la autorización para ejercer como depositante o depositario;
- d) resolución que cancela o revoca la autorización para ejercer como operador de depósitos temporales;
- e) resolución que revoca la autorización para operar locales destinados al depósito de aprovisionamientos de cruceros y aerolíneas nacionales, extranjeras y de la aviación general; y
- f) otros actos definitivos o de trámite.

Artículo 479. El recurso de reforma se presenta en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la sanción, ante la propia autoridad que dictó la resolución.

Artículo 480.1. La autoridad facultada dispone de un plazo de treinta días hábiles para resolver el recurso de reforma interpuesto, contados a partir de la fecha en que lo recibe; lo que realiza mediante resolución.

2. El plazo para resolver el recurso puede prorrogarse por treinta días hábiles adicionales, cuando así se requiera por causas vinculadas a la complejidad de las comprobaciones e indagaciones que sea necesario practicar.

#### SECCIÓN SEXTA **Del recurso de alzada**

Artículo 481.1. Contra la Resolución que desestime en todo o en parte el recurso de reforma puede interponerse recurso de alzada ante la autoridad competente inmediata superior a la que resolvió el recurso de reforma.

2. El recurso de alzada se presenta, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la sanción, ante la propia autoridad que dictó la resolución; la que lo eleva en un plazo que no exceda de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que lo recibe, con todas las actuaciones, a la instancia competente para conocerlo.

Artículo 482.1. El jefe de la instancia inmediata superior de la autoridad que dictó la resolución es el facultado para conocer y resolver el recurso de alzada, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que lo recibe.

2. La autoridad facultada para conocer y resolver el recurso de alzada puede prorrogar por hasta treinta días hábiles adicionales el plazo para resolverlo, cuando así se requiera por causas vinculadas a la complejidad de las comprobaciones e indagaciones que sea necesario practicar.

#### SECCIÓN SÉPTIMA **Del recurso extraordinario de revisión**

Artículo 483.1. El recurso de revisión contra las sanciones impuestas tiene carácter extraordinario y se admite a instancia de la persona natural o jurídica que haya sido sancionada, cuando existan hechos de los que no se tuvo conocimiento antes, aparezcan nuevas pruebas o se demuestre fehacientemente la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia de la sanción aplicada.

2. La revisión de oficio procede cuando la autoridad aduanera actuante detecte alguna de las causales previstas en el apartado anterior.

Artículo 484.1. Las personas naturales y jurídicas pueden solicitar al jefe de la Aduana General de la República la revisión de las actuaciones que hayan dado lugar a la aplicación de sanciones por infracciones aduaneras, dentro del plazo de un año, contado a partir de la firmeza de la resolución que dispuso la sanción.

2. El recurso extraordinario de revisión en la vía administrativa no se admite si la persona a quien se ha impuesto la sanción ha utilizado la vía judicial.

Artículo 485. En los casos que proceda la revisión de oficio, la autoridad aduanera que impuso la sanción eleva las actuaciones y los fundamentos al jefe de la Aduana General de la República, el que decide sobre su admisión y, de proceder, lo conoce y resuelve.

Artículo 486.1. El jefe de la Aduana General de la República ordena el examen del expediente conformado y si se advierte falta o error en alguno de los documentos u otra prueba imprescindible para la admisión del procedimiento, concede al solicitante un plazo de diez días hábiles para que subsane la falta o error detectado.

2. La solicitud es declarada inadmisible si el solicitante no subsana la falta o error señalado, una vez transcurrido el plazo concedido en el apartado anterior.

Artículo 487.1. El jefe de la Aduana General de la República resuelve el recurso de revisión dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de su radicación, los que pueden prorrogarse por treinta días hábiles más, cuando las circunstancias de la investigación así lo requieran.

2. No se computan dentro del plazo establecido, las demoras atribuibles al interesado, ni los plazos decursados para la práctica de cualquier diligencia extraordinaria dispuesta por el jefe de la Aduana General de la República.

Artículo 488. El jefe de la Aduana General de la República al dictar la resolución lo hace de forma razonada, mediante la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que correspondan.

## SECCIÓN OCTAVA

### **De las quejas y peticiones**

Artículo 489. Las autoridades designadas por el jefe de la Aduana General de la República, así como los jefes de las unidades subordinadas, en correspondencia con su jurisdicción y competencia, conocen y resuelven las quejas y peticiones de las personas naturales y jurídicas, que resulten de las actuaciones de la Aduana en el ejercicio de sus funciones, para lo que disponen de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que reciba el escrito; este plazo puede extenderse por treinta días naturales más, a los efectos del esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias; conforme a lo establecido legalmente para el sistema de atención a las quejas y peticiones.

## SECCIÓN NOVENA

### **De la comisión de legalidad**

Artículo 490. La autoridad facultada en la toma de decisiones se auxilia de la Comisión de Legalidad que actúa como un órgano consultivo y tiene las funciones siguientes:

- a) Evaluar las sanciones a imponer por infracciones aduaneras detectadas en el tráfico internacional de mercancías, según el procedimiento aplicable;
- b) conocer los recursos que se interponen contra las resoluciones que disponen sanciones administrativas, resuelven reclamaciones contra decisiones administrativas, determinan deudas tributarias; así como las quejas, peticiones y demás solicitudes en correspondencia con las competencias establecidas;
- c) analizar proyectos de informes, resultados de controles e inspecciones aduaneras realizadas a posterior;
- d) evaluar otros asuntos de orden jurídico de interés para la institución.

Artículo 491. El jefe de la Aduana General de la República define la composición y el funcionamiento de las comisiones de Legalidad.

**CAPÍTULO XXVIII  
DE LA NOTIFICACIÓN  
SECCIÓN PRIMERA**

**Aspectos comunes a la notificación**

Artículo 492.1. La Aduana notifica sus actos a los interesados, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que los haya dictado.

2. Las notificaciones se practican al representante legal de la persona jurídica implicada o a la persona natural interesada, o a su representante legal.

Artículo 493. La notificación se realiza por las vías:

- a) Presencial;
- b) a través del correo electrónico y otras vías telemáticas, cuando las condiciones y los requerimientos en el orden legal, tecnológico y otros lo permitan; o
- c) mediante la Tablilla Oficial de Avisos.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**De la notificación de forma tradicional presencial**

Artículo 494.1. El representante legal de la persona jurídica implicada o la persona natural interesada, o a su representante legal, están obligados a acudir a la unidad de la Aduana que corresponda, todos los días hábiles, en horas laborables, para notificarse de las resoluciones u otros documentos que se emiten en sus asuntos.

2. La notificación se realiza mediante la entrega de la copia literal del documento de que se trate, mediante diligencia que levanta el funcionario actuante, en la que deja constancia del nombre y apellidos de la persona a quien se hace la notificación, así como la fecha, hora y lugar en que se practicó la notificación y se firma por la autoridad actuante y el notificado.

3. Las personas jurídicas o naturales están obligadas a informar a la autoridad aduanera los cambios de domicilio que realicen durante la tramitación de asuntos con la Aduana.

Artículo 495. La autoridad actuante, cuando el sujeto a notificar se niegue a recibir y firmar los documentos, refleja esta circunstancia en la propia diligencia e interesa su firma por dos testigos.

**SECCIÓN TERCERA**

**De la notificación y la comunicación por correo electrónico y otras vías telemáticas**

Artículo 496. El representante legal de la persona jurídica implicada o la persona natural interesada o su representante legal están obligados a informar a la Aduana la dirección de correo electrónico y, de ser posible, otras vías telemáticas para notificarse de las resoluciones u otros documentos que se emiten en sus asuntos, así como los cambios que tengan lugar en esa información.

Artículo 497.1. La notificación por correo electrónico y otras vías telemáticas se efectúa por el oficial de aduana designado, a través de las cuentas electrónicas predeterminadas y contiene los datos esenciales exigidos por la normativa aduanera para la validez de la verificada tradicionalmente en formato impreso.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, se envía como adjunto la resolución íntegra que la motiva y, según proceda, los documentos que deban acompañarse, de lo que se deja constancia mediante la diligencia correspondiente.

3. Una vez cursada por la vía electrónica la notificación correspondiente, las partes acusan recibo al día hábil siguiente, de no hacerlo ello equivale a tenerlo por realizado mediante la Tablilla Oficial de Avisos, a la que se le da la publicidad posible a través de su

manifestación digital o en la forma tradicional presencial, a partir de lo cual se tiene por verificada, a todos los efectos; los plazos comienzan a contar a partir de la fecha registrada en el servidor de entrada.

4. Las notificaciones que se remitan vía electrónica tiene que estar firmadas mediante el empleo de los certificados emitidos por la Autoridad de Certificación Servicio Central Cifrado de la República de Cuba u otro prestador de servicios de certificación autorizado por el Ministerio del Interior.

Artículo 498. Las partes, una vez formalizada su intervención en el proceso de que se trate, pueden igualmente presentar escritos por la vía telemática, siempre que no sean de los que requieren acompañarse con otros documentos en formato impreso cuando no puedan acreditar indubitablemente con el formato digital su autenticidad y exactitud, de cuya recepción la Aduana acusa recibo el día hábil siguiente, en defecto de lo cual no se tiene por presentado.

Artículo 499.1. En el supuesto de que se suscite conflicto, en torno a la validez de la notificación o del momento de la presentación de los escritos por vía telemática, así como de la exactitud y autenticidad de los documentos cursados, las partes pueden hacer uso de los recursos y medios procesales que la ley autoriza en cada caso, con la fundamentación y acreditación requeridas.

2. De ser necesario, la autoridad aduanera solicita al administrador del servidor del órgano aduanero por el que debió discurrir la comunicación electrónica, para que rinda informe circunstanciado de la traza vinculada con el proceso, para resolver lo procedente.

Artículo 500. Puede emplearse la vía telemática para establecer comunicación con órganos, organismos o entidades que, sin ser partes en los procesos, se requiera para su sustanciación.

#### SECCIÓN CUARTA De la Tablilla Oficial de Avisos

Artículo 501. Las partes o sus representantes que no concurren a notificarse, en el plazo dispuesto en el Artículo 492, son notificados mediante la Tablilla Oficial de Avisos, de lo que se deja constancia mediante nota certificada al pie de la resolución o del documento de que se trate.

Artículo 502. Cuando se requiera practicar la notificación a personas cuyo domicilio o paradero se ignore o se encuentran fuera del país, este acto puede practicarse por medio de la Tablilla Oficial de Avisos, el correo postal certificado o por medios electrónicos, de conformidad con las exigencias de seguridad y autenticación legalmente establecidas.

Artículo 503. La información publicada en la Tablilla Oficial de Avisos se mantiene durante cinco días y contiene los números de los expedientes respectivos, los nombres y apellidos de las Partes, así como el número y la fecha de la resolución o del documento que se notifica.

#### CAPÍTULO XXIX DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 504. La autoridad facultada dispone el inicio de la vía de apremio, según el procedimiento administrativo que corresponda, una vez transcurrido el plazo establecido sin que se haya abonado el importe de la multa.

Artículo 505.1. Para la ejecución de la sanción de decomiso, la autoridad facultada dispone la medida cautelar de retención para garantizar la conservación de las mercancías, bienes y valores decomisados.

2. La medida cautelar de retención comprende las mercancías, bienes y valores; así como los medios de transporte u otros, cuando hayan tenido participación directa en la comisión de la infracción aduanera.

3. La autoridad que detecta la infracción aduanera dicta la medida cautelar de retención; que requiere la ratificación de la autoridad facultada para imponer la sanción.

Artículo 506. La cancelación de las multas que resulten incobrables se realiza de acuerdo con el procedimiento específico establecido para la cancelación de las deudas tributarias y no tributarias contraídas por personas naturales y personas jurídicas en relación con el pago del impuesto aduanero u otras causales.

**CAPÍTULO XXX  
DEL ABANDONO  
SECCIÓN PRIMERA  
Disposiciones generales**

Artículo 507. El jefe de la Aduana General de la República autoriza la importación, por personas naturales y jurídicas, de las mercancías, bienes y valores declarados o aceptados por abandono, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento y sus disposiciones complementarias, cuando proceda por razones de interés público o utilidad social.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**De la inconformidad con la resolución de abandono legal**

Artículo 508.1. La persona natural o jurídica que legalmente puede disponer de las mercancías, bienes y valores puede presentar en la aduana de control, dentro del plazo establecido en la normativa aduanera, escrito de solicitud dirigido al jefe de la Aduana General de la República para que se deje sin efecto esta resolución, por las causales siguientes:

- a) Errores de procedimientos imputables a la Aduana;
- b) dificultades para la formalización y extracción, no imputables a la persona que legalmente puede disponer de estos;
- c) dificultades para realizar las operaciones de transbordo indirecto, el cabotaje de las mercancías de importación sin nacionalizar o el cabotaje de las mercancías nacionales y nacionalizadas destinadas a la exportación; u
- d) otras causales que la Aduana considere procedentes para dejar sin efecto la Resolución de abandono legal.

2. En el caso de las personas jurídicas, el escrito de solicitud lo firma el jefe de la entidad, y acompaña los documentos probatorios que procedan.

3. El escrito de inconformidad con la resolución que declara el abandono legal se presenta en el plazo dispuesto en la normativa aduanera.

Artículo 509.1. El jefe de la Aduana General de la República, en el plazo establecido en la normativa aduanera, puede:

- a) Dejar sin efecto el abandono legal, lo que dispone mediante resolución; o
- b) denegar la solicitud presentada, mediante escrito fundado.

2. Sin perjuicio de las causales previstas en el Artículo 508, el jefe de la Aduana General de la República deniega la solicitud presentada, cuando se hayan incumplido los principios y normas básicas establecidos para la operación de que se trate.

Artículo 510. La autoridad facultada de la aduana de control dispone de las mercancías, bienes y valores, sin más trámite, una vez transcurrido el plazo establecido en la normativa aduanera, sin que la persona natural o jurídica que legalmente puede disponer de estos, haya solicitado que se deje sin efecto la resolución de abandono legal o, si una vez presentada la solicitud ha sido denegada, según lo dispuesto en el Artículo 509, apartado 1, inciso b).

### SECCIÓN TERCERA

#### **De la publicidad de la resolución de abandono legal**

Artículo 511. Las autoridades facultadas de la aduana que corresponda, colocan en la Tablilla Oficial situada en lugar visible y de fácil acceso al público en el local de la Aduana, un aviso informativo sobre las mercancías, bienes y valores procedentes del tráfico comercial y no comercial que van a ser objeto de abandono legal.

Artículo 512. Una vez emitida la resolución que declara el abandono legal de las mercancías, bienes y valores procedentes del tráfico comercial y no comercial, las autoridades facultadas de la aduana que corresponda colocan en la Tablilla Oficial un aviso que permanece en esta por el plazo dispuesto en la normativa aduanera, con los datos mínimos imprescindibles que permiten su identificación y los de la persona natural o jurídica que legalmente puede disponer de estos, la fecha de la Resolución que declara el abandono legal y la autoridad aduanera ante la que terceros afectados pueden presentar escrito de solicitud para que se deje sin efecto la medida administrativa adoptada.

### SECCIÓN CUARTA

#### **De la solicitud de abandono voluntario por personas naturales y jurídicas**

Artículo 513.1. Las personas naturales que legalmente pueden disponer de las mercancías, bienes y valores procedentes del tráfico no comercial, que arriban al país por vías marítima y aérea, mediante envíos, equipaje acompañado o no acompañado, menaje de casa, u otra operación por esas vías, para hacer dejación o renuncia a favor del Estado cubano, manifiestan esta voluntad de forma oral o escrita, en el propio acto de desaduanamiento para la importación y exportación sin carácter comercial.

2. Cuando se trata de envíos tramitados por operadores postales u otros autorizados a tramitar cargas por las vías marítima o aérea, las personas naturales que legalmente pueden disponer de ellos manifiestan su voluntad verbalmente en el propio acto de desaduanamiento cuando van a ser objeto de inspección en presencia del destinatario; o mediante escrito, en el que consignan sus nombres y apellidos, firma, número de identificación permanente y los motivos que determinan su decisión, cuando se presentan para extraer las mercancías desaduanadas, una vez que el operador dispone de estas para su entrega al destinatario.

Artículo 514. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo precedente los envíos sujetos a las normas del servicio postal universal, cuyo abandono voluntario solo puede realizarse mediante manifestación escrita del remitente, para hacer dejación o renuncia a favor del Estado cubano, según los modelos establecidos al efecto.

Artículo 515.1. Las personas jurídicas que legalmente pueden disponer de las mercancías, bienes y valores hacen dejación o renuncian a estos a favor del Estado cubano, mediante escrito de solicitud firmado y acuñado por el jefe de la entidad, dirigido al jefe de la aduana de control, en el que expresan los datos siguientes:

- a) Nombre de la entidad solicitante y código de importador o exportador, según el caso, domicilio legal, teléfono, correo electrónico y otras vías que procedan para facilitar la comunicación con la Aduana;
- b) descripción de las mercancías, bienes y valores que van a ser objeto de abandono voluntario; y
- c) breve exposición de los motivos por los cuales se hace dejación o renuncia a favor del Estado.

2. Cuando el destinatario final de las mercancías, bienes y valores no es el importador o el exportador, la entidad solicitante adjunta a su escrito una carta del destinatario final, en la que manifieste su conformidad con el abandono voluntario.

#### SECCIÓN QUINTA

##### **De la aceptación del abandono voluntario**

Artículo 516. La autoridad facultada puede aceptar el abandono voluntario de las mercancías, bienes y valores mediante resolución o expresar por escrito la decisión de no aceptarlo; y dispone de estos, sin más trámite, una vez aceptado el abandono voluntario.

#### CAPÍTULO XXXI

### **DE LA DISPOSICIÓN POR LA ADUANA DE LAS MERCANCÍAS, BIENES Y VALORES DECOMISADOS, ABANDONADOS A FAVOR DEL ESTADO Y LOS RETIRADOS POR SEGURIDAD EN SALIDA INTERNACIONAL**

Artículo 517.1. La Aduana entrega a la entidad designada por la institución o el organismo que corresponda, las mercancías, bienes y valores decomisados o abandonados, y los retirados por seguridad en salida internacional para comercializarlos o darles el uso que proceda, conforme a lo establecido en la normativa aduanera.

2. Asimismo, la Aduana, por interés para el control aduanero, puede comprobar el destino de las mercancías decomisadas, en abandono legal o voluntario y las retiradas por seguridad en salida internacional, entregadas a las entidades designadas por los organismos para su extracción, recepción y formalización, hasta su destinatario final.

Artículo 518.1. El jefe de la Aduana General de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento, puede determinar otro destino para las mercancías decomisadas, en abandono legal o voluntario y las retiradas por seguridad en salida internacional, cuando estas no sean extraídas por circunstancias especiales.

2. El jefe de la Aduana General de la República establece el tratamiento aplicable a las mercancías que por su estado de deterioro u obsolescencia, o por otras causas, pueden implicar daños al medio ambiente, a la economía nacional u otros perjuicios.

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** La Aduana está exenta de responsabilidad por los vicios o defectos ocultos que pueden estar presentes en las mercancías adjudicadas a favor del Estado mediante decomiso, abandono legal o voluntario y las retiradas por seguridad en salida internacional, así como de los gastos por estadía, manipulación o cualesquiera otras operaciones realizadas por el operador portuario o aeroportuario, u otros gastos derivados de la actuación aduanera por estos conceptos, ni de las responsabilidades contraídas con terceros por el titular de las mercancías.

**SEGUNDA:** La autoridad facultada de la aduana de control para disponer de alimentos, artículos de uso personal o de interés sanitario, decomisados, en abandono legal o voluntario y los retirados por seguridad en salida internacional, requiere la inspección previa de la autoridad sanitaria en frontera y su dictamen sanitario para su uso.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA:** Los procedimientos sobre infracciones aduaneras iniciados antes de la vigencia de este Decreto, son resueltos en cuanto a la tipificación de la infracción y la sanción a imponer, de conformidad con lo las disposiciones normativas al amparo de las cuales se iniciaron.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Se faculta al ministro de Finanzas y Precios y al jefe de la Aduana General de la República para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas dispo-

siciones complementarias consideren necesarias para la ejecución de lo que se establece en el presente Reglamento y en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen o cuando ello responda a los intereses de la nación.

SEGUNDA: Los jefes de las instituciones y los organismos de la Administración Central del Estado que correspondan dictan, oído el parecer del jefe de la Aduana General de la República las disposiciones que se requieran para la implementación de lo que establece este Decreto; en el plazo de noventa días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERA: Se derogan las disposiciones normativas siguientes:

1. Resolución 33, de 18 de octubre de 1996, del jefe de la Aduana General de la República.
2. Resolución 6, de 28 de febrero de 1997, del jefe de la Aduana General de la República.
3. Resolución 4, de 17 de marzo de 1997, del jefe de la Aduana General de la República.
4. Resolución 24, de primero de agosto de 1997, del jefe de la Aduana General de la República.
5. Resolución 23, de 30 de agosto de 1999, del jefe de la Aduana General de la República.
6. Resolución 25, de 28 de septiembre de 1999, del jefe de la Aduana General de la República.
7. Resolución 1, de 11 de enero de 2000, del jefe de la Aduana General de la República.
8. Resolución 9, de 23 de marzo de 2001, del jefe de la Aduana General de la República.
9. Resolución 20, de 10 de agosto de 2001, del jefe de la Aduana General de la República.
10. Resolución 8, de 14 de mayo de 2002, del jefe de la Aduana General de la República.
11. Resolución 19, de 14 de octubre de 2002, del jefe de la Aduana General de la República.
12. Resolución 29, de 30 de diciembre de 2002, del jefe de la Aduana General de la República.
13. Resolución 20, de 28 de abril de 2003, del jefe de la Aduana General de la República.
14. Resolución 23, de 7 de mayo de 2003, del jefe de la Aduana General de la República.
15. Resolución 45, de 6 de noviembre de 2003, del jefe de la Aduana General de la República.
16. Resolución 16, de 4 de marzo de 2004, del jefe de la Aduana General de la República.
17. Resolución 37, de 2 de septiembre del 2004, del jefe de la Aduana General de la República.
18. Resolución 21, de 2 de junio de 2005, del jefe de la Aduana General de la República.
19. Resolución 31, de 7 de septiembre de 2005, del jefe de la Aduana General de la República.
20. Resolución 1, de 2 de febrero de 2006, del jefe de la Aduana General de la República.
21. Resolución 11, de 28 de abril de 2006, del jefe de la Aduana General de la República.
22. Resolución 16, de 7 de agosto de 2006, del jefe de la Aduana General de la República.
23. Resolución 17, de 22 de agosto de 2006, del jefe de la Aduana General de la República.
24. Resolución 19, de 11 de septiembre de 2006, del jefe de la Aduana General de la República.
25. Resolución 27, de 30 de octubre de 2006, del jefe de la Aduana General de la República.
26. Resolución 20, de 24 de septiembre de 2007, del jefe de la Aduana General de la República.
27. Resolución 24, de 5 de noviembre de 2007, del jefe de la Aduana General de la República.
28. Resolución 9, de 3 de marzo de 2008, del jefe de la Aduana General de la República.

29. Resolución 187, de 1ro.de septiembre de 2008, del jefe de la Aduana General de la República.
30. Resolución 228, de 13 de mayo del 2009, del jefe de la Aduana General de la República.
31. Resolución 229, de 13 de mayo de 2009, del efe de la Aduana General de la República.
32. Resolución 807, de 16 de diciembre del 2009, del jefe de la Aduana General de la República.
33. Resolución 438, de 28 de diciembre de 2012, del jefe de la Aduana General de la República.
34. Resolución 440, de 28 de diciembre de 2012, del jefe de la Aduana General de la República.
35. Resolución 112, de 19 de abril de 2016, del jefe de la Aduana General de la República.
36. Resolución 170, de 12 de julio de 2017, del jefe de la Aduana General de la República.
37. Resolución 88, de 11 de mayo de 2023, del jefe de la Aduana General de la República.
38. Resolución 341, de 10 de noviembre de 2023, del jefe de la Aduana General de la República.
39. Resolución 343, de 10 de noviembre de 2023, del jefe de la Aduana General de la República.

**CUARTA:** El presente Decreto entra en vigor en el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 25 días del mes de agosto de 2025, “Año 67 de la Revolución”.

**Manuel Marrero Cruz**

## **ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

### **GOC-2026-109-O7 RESOLUCIÓN 529/2025**

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley 108 “De Aduanas”, de 11 de junio de 2025, en su Artículo 13, numeral 5, dispone como una de las funciones de la Aduana General de la República, la de ejecutar el control aduanero antes, durante y con posterioridad al desaduanamiento de las mercancías, el equipaje de los viajeros y los medios de transporte destinados al comercio y al tráfico internacional.

**POR CUANTO:** El Decreto 134, “Reglamento del Decreto-Ley 108 “De Aduanas”, de 15 de agosto de 2025, en su Disposición Final Primera, faculta al jefe de la Aduana General de la República para dictar, dentro del ámbito de su competencia, cuantas disposiciones complementarias considere necesarias para la ejecución de lo que se establece en ese Reglamento y en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen o cuando ello responda a los intereses de la nación.

**POR CUANTO:** Resulta necesario emitir las disposiciones complementarias para la ejecución del control aduanero a las mercancías.

**POR TANTO:** En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

## RESUELVO

ÚNICO: Aprobar las siguientes:

### **NORMAS PARA EL CONTROL ADUANERO A LAS MERCANCÍAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

###### **Del objeto**

Artículo 1.1. Las presentes normas tienen por objeto establecer, sobre la base de los niveles de control definidos por la Aduana General de la República, en lo adelante, la Aduana, el alcance de cada uno, a partir de las acciones de control que se ejecutan para comprobar y evaluar el cumplimiento de la normativa aduanera, antes, durante y con posterioridad al desaduanamiento de las mercancías, según el régimen aduanero bajo el que estas se encuentren.

2. Lo dispuesto en el apartado precedente incluye a las mercancías que entran o salgan de las zonas especiales de desarrollo, así como la facilitación del flujo del comercio internacional de las entidades que cumplen lo establecido legalmente sobre esa materia.

##### **SECCIÓN SEGUNDA**

###### **De los sujetos y el ámbito de aplicación**

Artículo 2. Lo dispuesto en estas normas es de obligatorio cumplimiento para la Aduana, así como para las personas naturales o jurídicas que intervienen directa o indirectamente en las operaciones de comercio exterior, y para aquellas que disponen de información relativa a esas operaciones, y es de aplicación en todo el territorio en que la Aduana ejerce su jurisdicción.

Artículo 3.1. Las personas naturales o jurídicas sujetas al control aduanero conservan, por el plazo de cinco años, contados a partir del momento en que se concluye el desaduanamiento de las mercancías, las declaraciones de mercancías y sus documentos justificativos, todos los libros y registros contables, expedientes, documentos relativos a los movimientos, almacenamiento y destino de las mercancías, licencias, permisos, operaciones bancarias, comerciales y fiscales, correspondencia empleada en la actividad comercial, la información contenida en medios electrónicos, soportes de almacenamiento digital o cualquier otro medio digital y demás documentos relacionados con los trámites que realiza ante la Aduana.

2. En el caso de las entidades que disfruten de autorización para realizar importaciones y exportaciones temporales para su reexportación y su reimportación en el mismo estado, y para perfeccionamiento pasivo, el plazo para la conservación de los documentos relacionados con esas operaciones es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de cancelación del régimen suspensivo de que se trate.

##### **SECCIÓN TERCERA**

###### **De las unidades de aduana que ejecutan los niveles de control**

Artículo 4. Las acciones comprendidas en el Primer y el Segundo Nivel de Control se ejecutan por las aduanas de desaduanamiento, en relación con las operaciones que se efectúan en sus respectivos territorios; y las acciones relativas al Tercer Nivel de Control se realizan por la Unidad de Control a Posterior subordinada a la Aduana.

Artículo 5. La autoridad aduanera solicita, como apoyo y cooperación, la participación de especialistas de otros órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial y otras entidades nacionales, de acuerdo con el nivel, el alcance y los objetivos del control a realizar.

Artículo 6. La Aduana realiza comprobaciones y solicita la presentación de otros documentos relacionados con la operación comercial, de acuerdo con el alcance de cada nivel de control y cuando considera que la información recibida inicialmente resulta insuficiente o dudosa.

Artículo 7. Las aduanas de desaduanamiento elevan a la consideración del órgano designado del Órgano de Dirección de la Aduana, la solicitud fundada de los casos que requieran acciones de mayor alcance y profundidad, entre las comprendidas en el Primer y el Segundo Nivel de Control, el que determina si procede ejecutar la inspección.

Artículo 8. La Aduana, en función del control aduanero, realiza mediciones, toma muestras, registra evidencia fotográfica, elabora croquis o planos, realiza entrevistas, toma declaraciones, ocupa documentos y lleva a cabo comprobaciones, con o sin notificación previa a la entidad.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA EJECUCIÓN DE LOS NIVELES DEL CONTROL ADUANERO**

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Del Primer Nivel: control al desaduanamiento**

Artículo 9.1. La aduana de desaduanamiento ejecuta este control para determinar, en primera instancia, si el declarante, así como la aduana de entrada y salida y la aduana de desaduanamiento, el régimen aduanero y los documentos comerciales complementarios, se corresponden con el desaduanamiento a realizar.

2. Su objetivo es prevenir, detectar e impedir la introducción o extracción de mercancías mediante cualquier modo que infrinja la normativa aduanera, y comprende:

- a) Las acciones para la verificación de los declarantes, así como para el control documental, físico y radiológico de las mercancías;
- b) el control automatizado y documental a la formalización de las mercancías;
- c) el aforo documental y físico de las mercancías seleccionadas por la Aduana;
- d) la validación automatizada de la declaración de mercancías transmitida electrónicamente y el control al pago de los tributos que procedan;
- e) el control a las facilidades otorgadas para el desaduanamiento, a las mercancías sujetas a regímenes temporales y a las reguladas de cualquier modo por los organismos competentes, así como las autorizaciones emitidas o denegadas en relación con cualesquiera de los regímenes aduaneros; y
- f) cualesquiera otras verificaciones que la Aduana aplique al desaduanamiento de las mercancías.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **Del Segundo Nivel: control posdesaduanamiento**

Artículo 10. La aduana de desaduanamiento ejecuta este control para determinar si el aforo y el cálculo de los tributos aduaneros realizados por el declarante son correctos, así como verificar si existen datos erróneos que pueden afectar la información estadística sobre el comercio exterior e incluye:

- a) El control detallado al aforo documental de las declaraciones de mercancías seleccionadas, incluidos los documentos que las complementan, así como otros que solicite la Aduana como ampliación al desaduanamiento; y
- b) el control detallado al aforo documental de las declaraciones de mercancías, a solicitud de la entidad para el procesamiento y aceptación o no, de los dictámenes de reparo y alcance y de los dictámenes de devolución de ingresos indebidos o en exceso de lo debido.

Artículo 11. El alcance del control posdesaduanamiento se ejecuta dentro de la propia aduana de desaduanamiento y se extiende por el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que fue aceptada la declaración de mercancías.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Del Tercer Nivel: inspección aduanera posterior**

Artículo 12.1. La inspección aduanera posterior se ejecuta para verificar el cumplimiento de la normativa aduanera y otras disposiciones relacionadas con las operaciones de comercio exterior, por parte de las personas naturales y jurídicas vinculadas directa o indirectamente a las actividades de comercio exterior.

2. Este control se realiza en las instalaciones del sujeto que se va a inspeccionar, oficinas de la Aduana u otras involucradas, dentro de los cinco años posteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

3. Tiene como características las siguientes:

- a) Es el control de mayor alcance y tiene carácter integral, comprende el examen documental y la evaluación de las operaciones en el tráfico comercial y no comercial, desde la contratación de la mercancías hasta la comprobación de los registros contables, incluye la revisión de los documentos complementarios a la declaración de mercancías, los parámetros físicos y de calidad de las mercancías, la toma de muestras, la obtención de declaraciones, certificaciones, documentos comerciales y financieros, fotografías, croquis, planos u otros documentos e informaciones en cualquier soporte, así como la verificación de inventarios y la realización de comprobaciones al destino final de las mercancías;
- b) la persona natural o jurídica a inspeccionar se determina a partir de la gestión de riesgo;
- c) es inscrito y se ejecuta de acuerdo con el plan anual de inspecciones del órgano ejecutor, aunque también puede ser llevado a cabo por indicación de los órganos e instancias superiores del Gobierno o a solicitud de otros órganos estatales u organismos de la Administración Central del Estado; la actuación de los oficiales de aduana en estas inspecciones y controles, se ajusta a lo dispuesto en estas normas;
- d) a partir del resultado de las inspecciones y controles realizados se ejecutan verificaciones específicas a cualesquiera de las personas naturales o jurídicas que intervienen directa o indirectamente en las operaciones de comercio exterior y a las que disponen de información relativa a estas operaciones;
- e) la fecha de su ejecución se notifica por anticipado a la entidad seleccionada, aunque excepcionalmente se puede iniciar sin aviso previo, cuando existen razones fundadas para ello; y
- f) tienen una duración máxima de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio que se establece en el acta de notificación de la inspección, prorrogable a treinta días hábiles más, cuando la autoridad aduanera tenga conocimiento en el transcurso de una inspección de hechos que puedan considerarse como fraude, o que indican la existencia de violación de la legislación vigente; su alcance y duración pueden variar, lo que se comunica al sujeto objeto del control.

### CAPÍTULO III

#### **DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INSPECCIÓN ADUANERA POSTERIOR**

Artículo 13. La inspección aduanera posterior se clasifica con arreglo a:

- a) Su planificación: en ordinaria y extraordinaria; y
- b) su alcance: en integral, parcial, específico y reinspección.

Artículo 14. La inspección ordinaria se incluye en el plan anual de inspección aduanera y se comunica previamente a la máxima dirección de los sujetos objeto de inspección, así como a la autoridad a la que estos se subordinan.

Artículo 15. La inspección extraordinaria se determina y realiza por interés de la Aduana o de un órgano u organismo de la Administración Central del Estado u organización superior de dirección empresarial, según corresponda, con posterioridad a la aprobación del plan anual de inspección aduanera y su ejecución se comunica con antelación a la entidad.

Artículo 16. La inspección integral abarca todas las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las formalidades aduaneras que se llevan a cabo por la entidad, durante un período determinado.

Artículo 17. La inspección parcial comprende la selección de operaciones y, en su caso, los aspectos de comercio exterior, así como el cumplimiento de las formalidades aduaneras que se llevan a cabo por la entidad, durante un período determinado.

Artículo 18. La inspección puntual se circunscribe a un hecho específico, relacionado con la ejecución de operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Artículo 19. La reinspección constituye una comprobación del cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Aduana, así como el cumplimiento del plan de medidas y las acciones derivadas de este, que toma la entidad como resultado de una inspección aduanera efectuada anteriormente.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA VERIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN ORIGEN Y DESTINO**

Artículo 20. La Aduana ejecuta el control en origen o en destino de las mercancías, como parte de los procesos de control que se generan por la autoridad aduanera tanto para la exportación como para la importación, a partir del proceso de gestión de riesgo y como complemento de otras acciones iniciadas por la Aduana, en cualesquiera de los niveles de control definidos en las presentes normas o a partir de requerimientos operativos.

Artículo 21. La Aduana realiza este control en las áreas, locales o depósitos de cualquier tipo, donde se cargan o descargan, consolidan o desagrupan, mercancías sujetas a control aduanero.

Artículo 22. Las cargas destinadas a la exportación se controlan sobre la base de la información adelantada suministrada por los exportadores, según los requerimientos establecidos para ello, y consiste en la verificación física y control del llenado del contenedor, continente, embalaje o cualquier otra forma para la realización de la exportación, así como del cumplimiento de las normas de calidad u otros requerimientos establecidos para ese fin.

Artículo 23. La ejecución del control en destino se realiza sobre la base del control físico y la confirmación de la llegada de las mercancías de importación recepcionadas en almacenes de primer destino, a partir de la revisión, análisis y verificación de la documentación primaria de la operación, con posterioridad a la salida de las mercancías de los recintos portuarios, aeroportuarios y de depósitos de aduanas y zonas especiales de desarrollo.

#### **CAPÍTULO V**

#### **DE LOS DESCARGOS POR INCONFORMIDADES CON LOS RESULTADOS DEL CONTROL**

Artículo 24. La autoridad máxima de la entidad controlada, inconforme con el resultado del control, presenta los descargas correspondientes mediante escrito dirigido al funcionario de la Aduana designado al frente del control, dentro del plazo de diez días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación.

Artículo 25.1. La autoridad que ordenó el control presenta los descargos a la evaluación de la Comisión de Legalidad, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que los reciba, previa citación a la autoridad máxima del sujeto del control para que participe, si lo considera pertinente, en la sesión correspondiente de ese órgano.

2. La respuesta a los descargos presentados se notifica a la autoridad máxima del sujeto del control dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que fueron evaluados en la Comisión de Legalidad.

3. De proceder una sanción, se aplica el procedimiento establecido en la normativa aduanera para su imposición y ejecución, así como para la presentación, tramitación y resolución de los recursos y otros medios para su impugnación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA:** La presente Resolución entra en vigor a los noventa días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a 8 de diciembre de 2025.

**Nelson Enrique Cordovés Reyes**

**GOC-2026-110-O7**

**RESOLUCIÓN 530/2025**

**POR CUANTO:** El Decreto 134 “Reglamento del Decreto-Ley 108 “De Aduanas”, de 15 de agosto de 2025, en su Artículo 55, establece que el control aduanero se realiza en las aduanas y puntos de control que están situados en puertos, aeropuertos y marinas turísticas habilitados para el tráfico internacional, así como en aquellos que como facilidad se autoricen por la Aduana por necesidades operativas o de otra índole, en días hábiles o no hábiles y en horarios ordinarios o extraordinarios; y en su Disposición Final Primera, faculta al jefe de la Aduana General de la República para dictar, dentro del ámbito de su competencia, cuantas disposiciones complementarias considere necesarias para la ejecución de lo que se establece en ese Reglamento y en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen o cuando ello responda a los intereses de la nación.

**POR CUANTO:** Resulta necesario emitir las disposiciones complementarias para la ejecución del citado Reglamento, en lo referente a las condiciones, trámites y formalidades aplicables a las operaciones de aprovisionamiento de buques, artefactos navales, embarcaciones, embarcaciones de recreo, aeronaves y otros medios de transporte que realizan operaciones de transporte internacional y cabotaje.

**POR TANTO:** En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

#### **RESUELVO**

**ÚNICO:** Aprobar las siguientes:

**NORMAS PARA EL CONTROL ADUANERO DE LAS OPERACIONES  
DE APROVISIONAMIENTO A BUQUES, ARTEFACTOS NAVALES,  
EMBARCACIONES, EMBARCACIONES DE RECREO Y AERONAVES**

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Del objeto**

Artículo 1.1. Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones, trámites y formalidades aplicables a las operaciones de aprovisionamiento de buques, artefactos navales, embarcaciones, embarcaciones de recreo, aeronaves y otros medios de transporte que realizan operaciones de transporte internacional y cabotaje.

2. La Aduana General de la República, en lo adelante, la Aduana, se reserva el derecho de ejecutar el control aduanero al área del establecimiento suministrador y a las operaciones de aprovisionamiento que realizan las embarcaciones de recreo, cuando así lo considere.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **De los sujetos y el ámbito de aplicación**

Artículo 2.1. Lo dispuesto en estas normas es de obligatorio cumplimiento para las unidades de aduanas, así como para las personas naturales y jurídicas que intervienen en las operaciones relacionadas con el aprovisionamiento a buques, artefactos navales, aeronaves, embarcaciones, embarcaciones de recreo y otros medios de transporte, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 1, apartados 1 y 2, y es de aplicación en todo el territorio en que la Aduana ejerce su jurisdicción.

2. El aprovisionamiento se realiza en los puertos y los aeropuertos habilitados para el tráfico internacional de mercancías y de viajeros, así como en otros recintos aduaneros autorizados a ese fin.

3. Las referencias realizadas en la normativa aduanera a los buques se aplican de manera genérica a los buques, embarcaciones y artefactos navales dispuestos en la legislación de navegación marítima, fluvial y lacustre; las embarcaciones de recreo se regulan conforme a lo establecido en la normativa aduanera específica.

#### SECCIÓN TERCERA

##### **De la unidad de aduana competente para el control aduanero al aprovisionamiento**

Artículo 3. La unidad de aduana competente para ejercer el control aduanero al aprovisionamiento, es la que ejerce jurisdicción sobre el puerto o aeropuerto donde se encuentra el buque o la aeronave objeto de esa operación.

## CAPÍTULO II

### DE LAS FORMALIDADES Y TRÁMITES RELACIONADOS CON EL APROVISIONAMIENTO

Artículo 4. En las formalidades y trámites ante la Aduana, relacionados con las operaciones de aprovisionamiento solo actúan las personas facultadas para:

1. Solicitar el servicio:
  - a) El capitán o patrón del buque, naviero, armador, operador, propietario o su agente;
  - b) el capitán o comandante de la aeronave o su agente.
2. Brindar o proveer el servicio a:
  - a) Entidades que tengan aprobado en su objeto social la actividad de prestación de servicios de aprovisionamiento;
  - b) los representantes de las entidades proveedoras se acreditan y registran en la aduana de control en la que realizan las operaciones de aprovisionamiento.

### **CAPÍTULO III DE LAS MERCANCÍAS DESTINADAS AL APROVISIONAMIENTO**

Artículo 5. Las mercancías nacionales, extranjeras nacionalizadas o no nacionalizadas, destinadas al aprovisionamiento de buques, artefactos navales, aeronaves, embarcaciones, embarcaciones de recreo y otros medios de transporte, en lo adelante buques o aeronaves, se formalizan según lo establecido en las presentes normas.

Artículo 6.1. Las mercancías que reciben los buques y aeronaves, para su aprovisionamiento, se destinan únicamente al consumo a bordo.

2. No se permite su introducción al territorio aduanero, salvo autorización expresa de la Aduana, por concepto de devolución, según lo dispuesto en estas normas.

### **CAPÍTULO IV DE LOS DÍAS Y HORARIOS PARA LAS OPERACIONES DE APROVISIONAMIENTO**

Artículo 7.1. Las operaciones de aprovisionamiento de buques y aeronaves se formalizan y tramitan en la aduana de control en días hábiles y horario ordinario u extraordinario, según el caso.

2. La autoridad facultada de la aduana de control autoriza, a solicitud del interesado, la realización de operaciones de aprovisionamiento en días no hábiles y horarios extraordinarios, en cuyo caso los gastos en que se incurra por la prestación de estos servicios extraordinarios corren a cargo del solicitante.

Artículo 8.1. Los días hábiles para las operaciones de aprovisionamiento de buques o aeronaves son los determinados en el régimen de trabajo aprobado al efecto por el jefe de la Aduana General de la República.

2. Los horarios de trabajo para las operaciones de aprovisionamiento de buques o aeronaves son los aprobados por los jefes de las aduanas de control, en función de los servicios que se prestan en sus respectivas entidades.

### **CAPÍTULO V DEL CONTROL ADUANERO DOCUMENTAL Y FÍSICO A LAS PERSONAS QUE REALIZAN OPERACIONES DE APROVISIONAMIENTO**

Artículo 9. Las personas que participan en la ejecución de las operaciones de aprovisionamiento y los medios de transporte que se utilizan para ese fin, están sujetos al control aduanero documental y físico; la aduana de control está facultada para determinar el alcance del control aplicado.

### **CAPÍTULO VI DE LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

Artículo 10. Las solicitudes, autorizaciones, denegaciones, así como los documentos que se generen como parte de las operaciones de aprovisionamiento, se presentan o se emiten en formato digital o impreso, según corresponda.

Artículo 11. La Aduana establece la forma, las condiciones, los términos y los plazos para la transmisión de los documentos en formato digital para la solicitud, autorización, denegación, ejecución, control y devolución del aprovisionamiento, y prescinde de la presentación en formato impreso, cuando las condiciones y los requerimientos en el orden legal, tecnológico y otros así lo permitan.

Artículo 12. En correspondencia con lo dispuesto en el artículo anterior, las personas naturales y jurídicas que intervienen o se benefician de las operaciones de aprovisiona-

miento, tienen que estar previamente autorizadas para el intercambio de documentos en formato digital o de mensajes electrónicos, mediante el sistema informático de Aduana, según se dispone para cada caso.

Artículo 13.1. Los mensajes de solicitud y de rectificaciones que se transmiten por vía electrónica son aceptados o rechazados por la autoridad aduanera, para lo que se emiten de forma automatizada los mensajes de respuesta que correspondan.

2. Los mensajes rechazados se consideran como no presentados ante la autoridad aduanera.

Artículo 14. El cómputo de los plazos establecidos en la presente Resolución para la solicitud, autorización, denegación, ejecución y devolución del aprovisionamiento, se realiza a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la emisión del documento que dispone la autorización, denegación, ejecución y devolución del aprovisionamiento, según el caso que se trate.

## **CAPÍTULO VII** **DE LA SOLICITUD Y DE LA AUTORIZACIÓN**

Artículo 15. Para efectuar las formalidades y trámites ante la Aduana relacionados con las operaciones de aprovisionamiento, según lo establecido en el Artículo 5, la persona facultada presenta a la aduana de control la solicitud de autorización, en formato digital o impreso, según corresponda, dentro del plazo de dos horas previas a la realización de la operación, como mínimo, y hace constar en la solicitud los datos siguientes:

- a) Fecha de la solicitud;
- b) nombre del solicitante;
- c) nombre del buque o la aeronave que recibe el aprovisionamiento;
- d) lugar donde se encuentra el buque o la aeronave, cuando proceda;
- e) fecha, hora y lugar donde se realiza el aprovisionamiento;
- f) entidad proveedora; y
- g) tipo de aprovisionamiento a realizar, con descripción de su naturaleza o presentación de la factura correspondiente.

Artículo 16.1. El jefe del área de desaduanamiento de la aduana de control, el jefe del depósito temporal, o quien estos designen a tal efecto, son las autoridades facultadas para otorgar o denegar la autorización para realizar operaciones de aprovisionamiento.

2. La autoridad facultada, cuando otorgue la autorización, está obligada a notificar a la persona que solicita la operación, la cantidad y tipo de las mercancías que integran el aprovisionamiento, así como la fecha y la hora en que se realiza la notificación.

3. Cuando se deniegue la autorización, la autoridad facultada está obligada a notificar los fundamentos de la decisión adoptada, así como su nombre, apellidos, la fecha y la hora en que efectúa la notificación.

Artículo 17. La autorización para realizar operaciones de aprovisionamiento de los buques o las aeronaves es válida por el plazo de dos días hábiles, prorrogables por igual plazo, en casos justificados y previa aprobación de la autoridad que la otorgó, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 18. La autoridad aduanera facultada registra los documentos autorizantes de las operaciones de aprovisionamiento y los archiva o guarda, en formato digital o impreso, según corresponda, junto con las facturas correspondientes, por el plazo de un año; una vez transcurrido este plazo, procede a su eliminación mediante los métodos que procedan en cada caso.

Artículo 19. La solicitud y autorización de entrada al buque de los productos por concepto de gastos de representación se realiza conforme a lo establecido en la presente para el aprovisionamiento.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS OPERACIONES**

#### **DE APROVISIONAMIENTO**

Artículo 20. Las personas facultadas para tramitar ante la Aduana las operaciones de aprovisionamiento, según lo establecido en el Artículo 5, presentan las mercancías a la aduana de control en la que se realiza la operación, con los documentos que avalan la autorización de la operación, cantidad y tipo de productos, así como los certificados y autorizaciones emitidos por las autoridades sanitarias, en los casos que proceda.

Artículo 21. La autoridad competente para expedir las facturas, o los documentos análogos que correspondan, está obligada a expresar en estos documentos las mercancías que integran el aprovisionamiento, desglosadas en las categorías de mercancías nacionales, mercancías extranjeras nacionalizadas y mercancías extranjeras no nacionalizadas, según proceda.

Artículo 22. El oficial de aduana comprueba que la operación se corresponda con la autorización otorgada, así como la licitud y vigencia de las certificaciones o permisos presentados por el interesado.

Artículo 23. El oficial de aduana cuando detecte alguna incongruencia durante el reconocimiento físico de las mercancías, detiene la operación de aprovisionamiento hasta tanto la autoridad aduanera competente decida la medida a aplicar.

Artículo 24. La autoridad facultada de la aduana de control realiza la inspección de las operaciones de aprovisionamiento en el medio que transporta las mercancías, o en el propio acto de entrega del aprovisionamiento al buque o aeronave, con el objetivo de comprobar que las cantidades y tipos de productos se correspondan con los descritos en los documentos que autorizan la operación.

Artículo 25. El oficial de aduana deja constancia sobre los resultados del control efectuado a la operación de aprovisionamiento una vez que esta ha finalizado, para lo que registra los resultados, la fecha y la hora y, cuando proceda, los participantes en la acción de control.

Artículo 26. Cuando las entidades autorizadas a realizar operaciones de aprovisionamiento no disponen en sus almacenes de frutas, viandas, vegetales u otras provisiones, la autoridad designada por el jefe de la aduana de control, autoriza la entrada al buque de las mercancías compradas por los tripulantes en mercados y tiendas nacionales, siempre que estén destinadas para el consumo a bordo, previo control aduanero de la operación y presentación de la factura u otro documento acreditativo de la compra, cuando así proceda.

Artículo 27. Para el aprovisionamiento de combustible a buques y aeronaves, la entidad suministradora comunica a la aduana de control la zona o área donde se va a efectuar dicha operación, con dos horas como mínimo antes de su realización.

Artículo 28.1. La comunicación que se refiere en el artículo anterior contiene los datos siguientes:

- a) Entidad proveedora;
- b) nombre del buque o matrícula de la aeronave; y
- c) cantidad de combustible a suministrar.

2. La autoridad aduanera designada revisa la solicitud y en caso de que esta cumpla los requisitos establecidos en las presentes normas, procede a autorizar la operación, lo que notifica al interesado.

Artículo 29.1. Para el aprovisionamiento de piezas y accesorios de buques y aeronaves, la entidad suministradora comunica la operación a la aduana de control, dentro del plazo de dos horas previas a su realización, como mínimo, e informa los datos siguientes:

- a) Entidad proveedora;
- b) nombre del buque o matrícula de la aeronave; y
- c) descripción y cantidades de las mercancías.

2. En caso que las mercancías se encuentren bajo el régimen de tránsito aduanero, la notificación a la aduana de control se realiza una vez que ha concluido el proceso de formalización del régimen, según lo establecido en las normas que regulan el régimen de tránsito aduanero.

Artículo 30. La aduana de control verifica que las provisiones, equipamientos y suministros destinados al servicio exclusivo a pasajeros y tripulantes a bordo, estén consignados a las líneas aéreas nacionales, extranjeras y de la aviación general, como requisito indispensable para que su representante pueda realizar la formalización ante la Aduana y para que se realice el traslado de las mercancías hacia el almacén de depósito autorizado, donde son ubicadas por separado, en los locales o espacios habilitados para el uso exclusivo de cada línea aérea nacional, extranjera y de la aviación general y facilitar el control aduanero.

Artículo 31.1. El representante que actúe como gestor comercial de la línea aérea extranjera presenta la solicitud de aprovisionamiento, según lo establecido en el Artículo 14.

2. La aduana de control fiscaliza la operación cuando así lo considere; y, en caso que detecte irregularidades en su realización, aplica la medida que corresponda según lo previsto legalmente para la infracción cometida.

Artículo 32. La empresa suministradora de cada aeropuerto presta el servicio de almacenamiento de los suministros a las aeronaves, siempre que mantenga separadas las mercancías nacionales de las mercancías extranjeras nacionalizadas.

## **CAPÍTULO IX DE LA DEVOLUCIÓN DEL APROVISIONAMIENTO**

Artículo 33. El capitán del buque, patrón de embarcación, comandante de la aeronave, o sus representantes, solicita a la autoridad facultada de la aduana de control, en formato digital o impreso, según corresponda, y en el plazo de ocho horas, contadas a partir del momento en que concluyó la operación de aprovisionamiento, la devolución al proveedor de las mercancías recibidas por este concepto, y avala su solicitud con los elementos probatorios que correspondan, por las causales siguientes:

- a) Por el incumplimiento de los términos pactados contractualmente en cuanto a las características, especificaciones y calidad intrínseca de las mercancías;
- b) por defectos o averías ocasionadas por la manipulación durante la transportación;
- c) por haber solicitado mercancías en exceso; y
- d) otras causales que estimen procedentes.

Artículo 34. El jefe del área de desaduanamiento de la aduana de control, el jefe del depósito temporal, o quienes estos designen al efecto, son las autoridades facultadas para autorizar al capitán del buque, comandante de la aeronave, o a sus representantes, la de-

volución de las mercancías recibidas para aprovisionamiento, la que se realiza en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la fecha en que reciben la solicitud y previa evaluación de su legitimidad y procedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 35. La autoridad facultada notifica la autorización de la devolución del aprovisionamiento al solicitante, para lo que deja constancia de su nombre y apellidos, así como la fecha en que se autoriza.

Artículo 36. Si las causales a que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 33 se detectan en el momento de la entrega del aprovisionamiento, no es necesario presentar la solicitud de devolución en el plazo establecido en el referido artículo, pero el representante del proveedor está obligado a presentar las mercancías devueltas a la aduana de control o al punto de control aduanero que proceda, a los efectos de las correcciones correspondientes para la inspección física de las mercancías por la Aduana.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LOS LOCALES DESTINADOS AL DEPÓSITO DE APROVISIONAMIENTOS PARA UNA ENTIDAD OPERADORA DE LÍNEAS DE CRUCEROS Y AEROLÍNEAS NACIONALES, EXTRANJERAS Y DE LA AVIACIÓN GENERAL**

Artículo 37. El jefe de la aduana de control autoriza mediante resolución a determinadas empresas operadoras de líneas de cruceros y aerolíneas nacionales, extranjeras y de la aviación general, la utilización de locales en puertos y aeropuertos para operaciones de aprovisionamiento, en el caso de aquellas mercancías que por sus características, marcas, diseño y contenido solo son utilizadas o consumidas a bordo de los medios de transporte de la entidad operadora de líneas de cruceros o aerolíneas a la que están destinados.

Artículo 38. La solicitud de autorización para habilitar y operar un local en áreas portuarias o aeroportuarias, para depositar provisiones destinadas exclusivamente a una entidad operadora de líneas de cruceros o aerolíneas es realizada por dicha entidad y dirigida al jefe de la aduana bajo cuya jurisdicción se encuentra el recinto aduanero.

Artículo 39. La solicitud a que se refiere el artículo anterior se presenta, en formato digital o impreso, según corresponda, por la entidad operadora de líneas de cruceros o aerolíneas, en el que se expresan como mínimo los datos siguientes:

- a) Fecha de la solicitud;
- b) nombre o razón social y domicilio legal de la entidad operadora de líneas de cruceros o línea aérea, según el caso, los que incluyen los datos correspondientes a su correo electrónico y número telefónico;
- c) tipos de productos o mercancías a depositar y el volumen estimado de las operaciones en período anual, en cantidades y valores;
- d) ubicación del local o los locales que se interesa habilitar, acompañado del croquis con señalamiento de los lugares de acceso de vehículos y personas;
- e) sistema y medidas previstas para garantizar la protección y seguridad de los productos y las mercancías que van a ser depositados;
- f) sistema de control para la entrada, el almacenamiento, los movimientos y las salidas de las provisiones y del equipamiento destinado a ese fin;
- g) medidas previstas para el control de acceso de las personas y los vehículos;
- h) facilidades que se prevé brindar a la Aduana para el ejercicio de su función de control; e

- i) nombres, apellidos y firma del representante de la entidad solicitante y carácter de la representación.

Artículo 40. La entidad operadora de líneas de cruceros o aerolíneas adjunta a la solicitud, en formato digital o impreso, según proceda, los documentos que acreditan:

- a) La personalidad jurídica de la entidad solicitante;
- b) que la persona firmante de la solicitud ostente la representación legal;
- c) la inscripción en los registros correspondientes; y
- d) el arrendamiento o disponibilidad del local donde se van a depositar las provisiones.

Artículo 41. El interesado presenta la solicitud de autorización al jefe de la aduana de control donde se encuentra situado el local, dentro del plazo de sesenta días hábiles, previos a la fecha en que se prevé comenzar a utilizarlo para el depósito de aprovisionamientos.

Artículo 42. El jefe de la aduana de control donde se encuentra ubicado el depósito o almacén es el encargado de otorgar o denegar la autorización, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se recibe la solicitud, así como de notificar al interesado la decisión adoptada; en el escrito por el que se deniegue la autorización se expresan las razones que fundamentan esa decisión.

Artículo 43. La entidad autorizada para habilitar y utilizar el local para el almacenamiento de los aprovisionamientos está obligada a cumplir, con respecto a la Aduana, las obligaciones siguientes:

- a) Mantener actualizado el sistema de registro y control del movimiento y existencias de los productos;
- b) suministrar las informaciones que le sean solicitadas por la aduana de control, relativas a las operaciones de entrada, movimientos, salidas y existencias;
- c) mostrar los documentos y los registros de las operaciones que le sean solicitados por la autoridad aduanera;
- d) pagar el impuesto aduanero correspondiente a faltantes, independientemente de que hayan sido detectados por la inspección aduanera o por la propia entidad;
- e) no utilizar el local para un fin distinto al autorizado;
- f) no permitir la entrada o salida de productos sin autorización de la aduana de control;
- g) informar y presentar a la aduana de control las mermas y roturas para su aprobación, antes de ajustar los inventarios;
- h) obtener la autorización previa de la aduana de control para realizar la destrucción o incineración de productos, así como facilitar la participación de la Aduana en este acto;
- i) declarar ante la aduana de control, mediante el procedimiento simplificado que le sea aprobado, las mercancías que se reciban para entrada al depósito y las que son despachadas para aprovisionamiento;
- j) notificar a la Aduana, con no menos de sesenta días hábiles de antelación, si prevé suspender la utilización del depósito;
- k) brindar facilidades a la aduana de control para la realización del reconocimiento físico de las mercancías a su entrada y salida del local y en el propio local, así como para la ejecución de la inspección aduanera y cuando sea necesario garantizar el movimiento, apertura, cierre de los bultos, el pesaje, conteo y medición de los productos;

- l) informar a la aduana de control las diferencias, faltantes o sobrantes que detecte en los inventarios, en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de la fecha en que son detectados;
- m) garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección de las mercancías durante su recepción, manipulación, almacenamiento y aprovisionamiento;
- n) conservar durante el plazo de ciento ochenta días hábiles, a disposición de la Aduana, los documentos y registros relacionados con las operaciones de aprovisionamiento; y
- ñ entregar mensualmente a la aduana de control, en soporte digital y en impreso, el informe de movimiento de inventario, en el cual se incluyen las entradas, las salidas y las existencias al inicio y al final del mes que se informa.

Artículo 44. Los faltantes de productos detectados en las inspecciones y comprobaciones realizadas por la Aduana al depósito se consideran, a todos los efectos legales, como mercancías consumidas sin declarar o formalizar, salvo prueba en contrario.

Artículo 45. Los sobrantes detectados en las inspecciones y comprobaciones realizadas por la aduana de control al depósito se consideran, a todos los efectos legales, como mercancías introducidas al local sin declarar o formalizar, salvo prueba en contrario.

Artículo 46.1. La autoridad facultada de la aduana de control aprueba, previa solicitud fundada, que la declaración y formalización de las entradas de mercancías al local y las salidas para aprovisionamiento se tramiten mediante un procedimiento simplificado, consistente en presentar el modelo de declaración de operaciones no comerciales, acompañado del modelo o carta de solicitud, previo cumplimiento de las restantes formalidades establecidas para la operación.

2. El representante del capitán del buque, patrón de embarcación o comandante de la aeronave, según el caso, está obligado a reexportar las mercancías que se importaron para aprovisionamiento y no fueron utilizadas.

3. La presentación de la declaración de operaciones no comerciales se efectúa mediante resúmenes que abarquen un determinado período de tiempo, según se establezca por la autoridad aduanera que corresponda.

Artículo 47. La autorización para utilizar los locales destinados a depositar los aprovisionamientos para una entidad operadora de líneas de cruceros y aerolíneas extranjeras es revocada por el jefe de la aduana de control donde estos se encuentran ubicados cuando:

- a) La entidad autorizada incumpla las obligaciones contraídas con la Aduana; y
- b) se hayan modificado las condiciones, circunstancias o motivos por los cuales se otorgó la autorización.

Artículo 48. La decisión de revocar la autorización para utilizar el depósito se notifica al interesado, y se concede un plazo no inferior a treinta días hábiles ni superior a sesenta días hábiles, para la liquidación de las mercancías depositadas en el local autorizado, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Aduana, en virtud del disfrute de las facilidades otorgadas.

## **CAPÍTULO XI**

### **DEL RECURSO DE REFORMA POR INCONFORMIDAD**

### **CON LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

### **PARA UTILIZAR LOCALES DESTINADOS**

### **AL DEPÓSITO DE APROVISIONAMIENTOS**

Artículo 49. La persona a la que se ha revocado la autorización para utilizar locales destinados al depósito de aprovisionamientos, puede presentar recurso de reforma ante la

autoridad facultada que dispuso esa decisión, según lo establecido en el Reglamento del Decreto-Ley “De Aduanas”.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los noventa días de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a 8 de diciembre de 2025.

**Nelson Enrique Cordovés Reyes**

**GOC-2026-111-O7**

### **RESOLUCIÓN 531/2025**

POR CUANTO: El Decreto 134 “Reglamento del Decreto-Ley 108 “De Aduanas”, de 15 de agosto de 2025, en su Capítulo XIII, establece los requisitos a cumplir para que la Aduana autorice la habilitación y operación de un depósito temporal de mercancías, así como la modificación o revocación de la autorización por causa de su incumplimiento; asimismo, en su Disposición Final Primera, faculta al jefe de la Aduana General de la República para dictar, dentro del ámbito de su competencia, cuantas disposiciones complementarias considere necesarias para la ejecución de lo que se establece en ese Reglamento y en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen o cuando ello responda a los intereses de la nación.

POR CUANTO: En virtud de lo expresado en el Por Cuanto anterior, resulta necesario emitir las disposiciones complementarias para establecer el procedimiento para la solicitud, otorgamiento, cancelación o revocación, de la autorización para habilitar y operar un depósito temporal, así como regular la permanencia de las mercancías y las operaciones a realizar en él.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

### **RESUELVO**

ÚNICO: Aprobar las siguientes:

#### **NORMAS PARA EL DEPÓSITO TEMPORAL DE MERCANCÍAS**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

###### **SECCIÓN PRIMERA**

###### **Del objeto**

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer el procedimiento para la solicitud, otorgamiento, cancelación o revocación, de la autorización para habilitar y operar un depósito temporal, así como regular la permanencia de las mercancías y las operaciones a realizar en él.

###### **SECCIÓN SEGUNDA**

###### **De los sujetos y el ámbito de aplicación**

Artículo 2. Lo dispuesto en estas normas es de obligatorio cumplimiento para la Aduana General de la República, en lo adelante, la Aduana, así como para las personas jurídicas

cas autorizadas a operar y administrar depósitos temporales y es de aplicación en todo el territorio en que la Aduana ejerce su jurisdicción.

Artículo 3. En lo no previsto expresamente en estas normas rigen, con carácter supletorio, las disposiciones que regulan el desaduanamiento de mercancías de importación y exportación, así como los regímenes aduaneros de tránsito aduanero y transferencia de mercancías, cabotaje y transbordo, en lo que corresponda.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De la presentación de los documentos**

Artículo 4. Los documentos sobre solicitudes y autorizaciones u otros que se generen como parte de las operaciones ejecutadas en el depósito temporal, se presentan o emiten en formato digital o impreso, según corresponda.

Artículo 5. La Aduana establece la forma, las condiciones, los términos y los plazos para la transmisión de los documentos en formato digital y prescinde de la presentación en formato impreso, cuando las condiciones y los requerimientos en el orden legal, tecnológico y otros así lo permitan.

### SECCIÓN CUARTA

#### **De los plazos para la permanencia de las mercancías en el depósito temporal**

Artículo 6.1. Las mercancías pueden permanecer en el depósito temporal por un plazo de hasta treinta días, contados a partir de la fecha en que concluya la clasificación y conteo de las mercancías descargadas del medio de transporte internacional, en espera de ser declaradas al régimen aduanero que corresponda; excepto cuando:

- a) Se trate de mercancías declaradas como no manifestadas: el plazo para su permanencia en el depósito temporal es de hasta tres días, contados a partir de la fecha en que concluya la descarga del medio de transporte internacional, en espera de que el capitán del buque o su consignatario, o el operador de la aeronave o su representante demuestren que son faltantes de otro puerto, aeropuerto o faltantes de otro manifiesto de carga; o
- b) resulten mercancías sobrantes: el plazo para su permanencia en el depósito temporal es de hasta treinta días, contados a partir de la fecha en que fueron descargadas del medio de transporte internacional, en espera de ser formalizadas ante la Aduana por el consignatario del buque o la empresa aérea, o sus representantes, este plazo se reduce a diez días cuando son mercancías de fácil descomposición.

2. En el caso del reembarque de mercancías, el plazo de permanencia en el depósito temporal es de hasta treinta días, contados a partir de la fecha de aprobación del reembarque por el operador o el consignatario del buque o la empresa aérea, o sus representantes; este plazo se reduce a diez días cuando son mercancías de fácil descomposición.

Artículo 7. La extracción de las mercancías del depósito temporal se realiza dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que hayan sido declaradas a la Aduana.

### SECCIÓN QUINTA

#### **Del control aduanero en el depósito temporal**

Artículo 8.1. En el depósito temporal, el control aduanero se ejerce de forma permanente o eventual, a cuyos efectos la Aduana crea el punto de control aduanero correspondiente.

2. La Aduana, a solicitud del interesado, puede autorizar que se habilite un punto de desaduanamiento en el depósito temporal.

3. En los Anexos I y II, que forman parte integrante de esta Resolución, se establecen los datos mínimos que tiene que contener el control, automatizado o no, de las entradas,

movimientos y salidas de mercancías, vehículos, embarcaciones, objetos de a bordo y contenedores en el depósito temporal de frontera o interior; así como las condiciones para el almacenamiento a verificar por la Aduana.

## CAPÍTULO II

### DE LA SOLICITUD Y LA AUTORIZACIÓN

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **De la solicitud y su tramitación**

Artículo 9.1. El interesado en obtener la autorización para la habilitación y operación de un depósito temporal interior o de frontera conforma un expediente en el que obran el escrito de solicitud y los documentos que lo acompañan según lo establecido al efecto en el Reglamento del Decreto-Ley “De Aduanas”, el que presenta a la autoridad facultada, con no menos de sesenta días de antelación a la fecha prevista para el comienzo de las operaciones.

2. El interesado puede incluir en su solicitud que se le autorice la habilitación de un punto de desaduanamiento en el depósito temporal.

Artículo 10. La autoridad facultada traslada el expediente de solicitud al área técnica que corresponda, para su revisión en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue recepcionado, a fin de comprobar si contiene la totalidad de los datos exigidos.

Artículo 11.1. Si la autoridad a cargo de la revisión del expediente de solicitud requiere de información complementaria, lo comunica por escrito al interesado, quien dispone de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación, para presentar la información exigida a la Dirección de Técnica Aduanera de la Aduana General de la República, en lo adelante Dirección de Técnica Aduanera, o al Departamento de Procesos Aduaneros de la aduana de control que corresponda, en lo adelante Departamento de Procesos Aduaneros, según el caso.

2. El incumplimiento del plazo dispuesto en el apartado anterior determina la cancelación de oficio y el archivo sin más trámites de la solicitud.

Artículo 12. Una vez decursado el plazo establecido en el Artículo 10 y, en su caso, el plazo dispuesto en el apartado 1 del artículo precedente, si se constata que el expediente de solicitud no cumple los requisitos establecidos para su admisión, la Dirección de Técnica Aduanera o el Departamento de Procesos Aduaneros, según corresponda, comunica por escrito al interesado que su solicitud no ha sido aceptada y se tiene como no presentada, y procede al archivo del expediente sin más trámites.

Artículo 13.1. Cuando se trata de una solicitud para la habilitación y operación de un depósito temporal de frontera, una vez transcurrido el plazo establecido para la revisión del expediente y de cumplirse los requisitos establecidos al efecto, el Departamento de Procesos Aduaneros comunica por escrito al interesado que su solicitud ha sido aceptada para trámites, y que se va a proceder a la validación del sistema automatizado para el control de entradas, movimientos y salidas de las mercancías, así como de las condiciones del almacén para su seguridad, conservación y custodia.

2. Cuando se trata de una solicitud para la habilitación y operación de un depósito temporal interior, una vez transcurrido el plazo establecido para la revisión del expediente y de cumplirse los requisitos establecidos al efecto, la Dirección de Técnica Aduanera comunica por escrito al interesado y a la aduana de control que la solicitud ha sido aceptada para trámites y que pueden proceder a coordinar la ejecución de la validación del sistema

automatizado para el control de entradas, movimientos y salidas de las mercancías, así como de las condiciones del almacén para la seguridad, conservación y custodia de estas.

Artículo 14.1. El Departamento de Procesos Aduaneros, a partir de la fecha en que sea comunicada la aceptación para trámites de la solicitud, dispone de cinco días hábiles para comprobar que el sistema automatizado y las condiciones del almacén se ajustan a los requerimientos establecidos en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución, así como para confeccionar el certificado de validación correspondiente.

2. En el caso del depósito temporal interior, el Departamento de Procesos Aduaneros de la aduana de control remite por escrito los resultados de las comprobaciones realizadas al sistema automatizado y a las condiciones del almacén a la Dirección de Técnica Aduanera, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que finalicen las comprobaciones.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Dirección de Técnica Aduanera ejecuta directamente esas acciones, en los casos que considere necesario.

Artículo 15.1. Si como resultado de la inspección física realizada durante el proceso de validación se detectan deficiencias, la Dirección de Técnica Aduanera o el Departamento de Procesos Aduaneros, según corresponda, presenta a la autoridad facultada alguna de las propuestas siguientes:

- a) Que se deniegue la solicitud para la habilitación y operación del depósito temporal; lo que se comunica al interesado mediante escrito fundado, emitido por el jefe de la Aduana General de la República o por el jefe de la aduana de control, según proceda; o
- b) que se otorgue al interesado el plazo de treinta días, contados a partir de la notificación de las deficiencias detectadas, para que proceda a realizar la correspondiente subsanación.

2. Si una vez transcurrido el plazo dispuesto en el inciso b) del apartado precedente, el interesado no demuestra a la Aduana que fueron subsanadas las deficiencias detectadas, la instancia que corresponda procede a cancelar la solicitud presentada y la archiva sin más trámites, lo que notifica al interesado dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya expirado el plazo otorgado.

Artículo 16. La Dirección de Técnica Aduanera o el Departamento de Procesos Aduaneros, según el caso, dispone de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibe los certificados de validaciones del sistema automatizado y las condiciones del almacén, para emitir el dictamen técnico en el que propone se apruebe la habilitación y operación del depósito temporal que corresponda, del que remite original y copia, junto con el expediente de solicitud, a la Dirección, Departamento o área de Asuntos Legales, según proceda, dentro de dos días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión del dictamen, al efecto de que se elabore la Resolución correspondiente.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De la autorización**

Artículo 17.1. La autoridad facultada para autorizar la habilitación y operación de un depósito temporal de frontera, una vez evaluado el expediente de solicitud, el certificado de validación y el dictamen técnico, y previa valoración de los intereses y necesidades del comercio, autoriza o deniega la habilitación y operación del depósito temporal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de admisión para trámites del expediente de solicitud.

2. El plazo previsto en el apartado anterior se extiende a quince días hábiles adicionales, cuando se trata de un depósito temporal interior.

3. Cuando se trate de un depósito temporal interior se autoriza su habilitación y operación dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la solicitud.

4. La autoridad facultada puede autorizar, previa solicitud del interesado, la habilitación de puntos de desaduanamiento en depósitos temporales.

Artículo 18. La resolución por la que se autoriza la habilitación y operación de un depósito temporal, contiene los datos siguientes:

- a) Nombre que identifique al depósito temporal y su ubicación;
- b) denominación y domicilio legales de la entidad que va a operar el depósito temporal;
- c) naturaleza de las mercancías a depositar;
- d) plazo dentro del cual se va a comenzar la operación del depósito temporal;
- e) denominación legal de la aduana de control;
- f) si se trata de un depósito temporal interior y es necesario crear un punto de control aduanero, se dispone la creación de este último y se precisa si fue constituido con carácter permanente o temporal;
- g) si se autoriza la habilitación de un punto de desaduanamiento en el depósito temporal, cuando corresponda;
- h) importe de la garantía a constituir, si así procediere;
- i) especificar si el servicio de depósito temporal de mercancías se va a brindar a todas las personas o a depositantes determinados; y
- j) otras condiciones específicas aplicables al depósito temporal cuya habilitación y operación se autoriza.

### **CAPÍTULO III DEL PESAJE Y MEDICIÓN DE LAS MERCANCÍAS**

Artículo 19.1. El operador del depósito temporal efectúa el proceso de pesaje y medición de las mercancías que por sus características lo requieran, salvo que se disponga que sea otra entidad, agencia u organismo quien lo ejecute, en cuyo caso el operador ofrece todas las facilidades para su realización.

2. El operador del depósito temporal entrega a la Aduana copia del certificado de pesaje o medición cuando esta lo requiera.

### **CAPÍTULO IV DE LA RECOGIDA Y ENVASE DE DERRAMES Y BARREDURAS**

Artículo 20.1. La recogida y envase de los derrames y barreduras que se produzcan durante la manipulación de las mercancías, se realiza por el operador del depósito temporal quien las almacena, visiblemente marcadas y separadas del resto de las mercancías, y notifica a la Aduana sobre su existencia.

2. La salida del depósito de los derrames y barreduras requiere la autorización de la Aduana y, a esos efectos, el operador lo comunica a la Aduana en un plazo que no exceda de veinticuatro horas antes de su salida mediante el documento correspondiente.

### **CAPÍTULO V DE LAS OPERACIONES EN EL DEPÓSITO TEMPORAL SECCIÓN PRIMERA**

#### **De las operaciones comunes de importación en puertos y aeropuertos**

Artículo 21. La carga o descarga de mercancías, con la facilidad de monta directa, requiere la autorización de la Aduana, previa solicitud del interesado, la que se presenta con no menos de cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha prevista para la operación.

Artículo 22. Los movimientos de las mercancías dentro del depósito temporal se notifican por escrito a la Aduana, en el plazo de un día hábil después de haberse realizado.

Artículo 23.1. Los movimientos de mercancías entre depósitos temporales administrados por un mismo operador se solicitan a la Aduana, dentro del plazo de un día hábil antes de su realización.

2. El operador o el consignatario del buque o la empresa aérea, o sus representantes, solicita a la Aduana el reembarque de mercancías sobrantes a la descarga en el plazo de tres días hábiles antes de realizarse la operación.

3. La Aduana autoriza el reembarque de mercancías sobrantes a la descarga en el plazo de un día hábil a partir de recibida la solicitud realizada por el operador o el consignatario del buque o la empresa aérea, o sus representantes.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De las operaciones de importación en los puertos**

Artículo 24. Los resultados de la descarga final de un buque se documentan mediante la Liquidación Final, de la que se entrega un ejemplar a la Aduana, en el formato y dentro del plazo establecidos por el organismo competente; lo que incluye, además, el reporte sobre las diferencias detectadas en los sellos, en el caso de las mercancías contenerizadas.

Artículo 25.1. El operador del depósito temporal desagrupa o desconsolida las mercancías consolidadas en contenedor en los depósitos temporales, dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir de la entrada de las mercancías al depósito.

2. Excepcionalmente el jefe de la aduana de control puede autorizar, previa solicitud fundada, que se realice la desconsolidación en almacenes de la economía interna, siempre que estos cumplan con las condiciones físicas y de seguridad; y estén autorizados por la Aduana.

3. En el caso de los operadores económicos autorizados (OEA), como uno de los beneficios que se otorgan a las empresas certificadas con esta condición, se les concede que desconsoliden las mercancías consolidadas en contenedor en sus almacenes certificados por la Aduana.

Artículo 26. En el caso de mercancías que se trasladen en el régimen de cabotaje se cumplen los plazos establecidos en la normativa aduanera.

Artículo 27. Si como resultado del proceso de conteo, clasificación y desconsolidación de mercancías se advierten sobrantes, faltantes y no manifestadas con respecto al manifiesto de carga, el operador del depósito temporal entrega Nota de Descarga a la Aduana, en el formato y dentro del plazo dispuesto por el organismo competente.

Artículo 28. Cuando una mercancía declarada como faltante, aparece posteriormente en el depósito temporal, el operador notifica su existencia a la Aduana, al importador y al agente del buque, mediante el documento y dentro del plazo establecido por el organismo competente.

Artículo 29. Las notas de descarga en las que se relacionen faltantes, sobrantes, aparecidos y no manifestadas se entregan a la Aduana en el formato y dentro del plazo dispuesto por el organismo competente una vez concluida la descarga del buque.

## SECCIÓN TERCERA

### **De las operaciones de importación en los aeropuertos**

Artículo 30. El operador del depósito temporal efectúa las rectificaciones que procedan al manifiesto de carga y las entrega a la Aduana, el día hábil posterior a la fecha de arribo de la aeronave.

Artículo 31.1. La recepción de las mercancías declaradas como faltantes en otro vuelo se documenta por el operador del depósito temporal, mediante el reporte de arribo de mercancías reportadas como faltantes parciales, el cual notifica a la Aduana dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que finalice la recepción.

2. Además del reporte que se señala en el apartado anterior, el operador del depósito temporal entrega a la Aduana las guías aéreas que correspondan.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **De las operaciones comunes de exportación en puertos y aeropuertos**

Artículo 32.1. Durante el proceso de embarque de mercancías de exportación, el operador realiza su conteo e informa el resultado final a la Aduana, al día siguiente de la fecha en que concluya la carga.

2. Una vez finalizadas las operaciones de carga, el operador informa por escrito a la Aduana sobre las mercancías que no fueron embarcadas, para lo que especifica su cantidad por clases y marcas, y exige al exportador que las mercancías sean extraídas del depósito temporal en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que concluyan las operaciones de carga.

3. La Aduana autoriza la prórroga del plazo señalado en el apartado precedente, a solicitud del operador del depósito temporal.

#### SECCIÓN QUINTA

##### **De las operaciones en los depósitos temporales interiores**

Artículo 33.1. Lo establecido en los artículos 6 y 7, de la Sección Cuarta, Capítulo I, es aplicable a lo dispuesto en esta Sección, a partir de que se concluya el desagrupamiento o desconsolidación de las mercancías consolidadas.

2. El operador del depósito temporal interior desagrupa o desconsolida las mercancías consolidadas en contenedor, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las mercancías al depósito.

Artículo 34. El operador informa a la autoridad aduanera, en formato digital o impreso, los resultados del desagrupamiento o desconsolidación de las mercancías que entran al depósito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que ejecute estas operaciones.

#### SECCIÓN SEXTA

##### **De las mercancías objeto de averías, pérdidas, sustracciones, destrucciones o no aptas para el consumo humano**

Artículo 35. El operador del depósito comunica a la Aduana y entrega el acta correspondiente, en formato digital o impreso, con información sobre las averías, pérdidas, sustracciones y destrucciones de mercancías, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que los haya conocido.

Artículo 36. El operador del depósito informa a la Aduana, en formato digital o impreso, las mercancías declaradas por el titular o por la autoridad sanitaria como no aptas para el consumo humano, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ellas, para su formalización y posterior entrega al organismo competente o su destrucción, de conformidad con la normativa aduanera.

#### CAPÍTULO VI

##### **DE LA UTILIZACIÓN DEL DEPÓSITO TEMPORAL CON OTROS FINES**

Artículo 37. La autorización del depósito temporal con otros fines requiere de la presentación a la Aduana del escrito de solicitud, con no menos de cinco días hábiles de antelación a la fecha en que se prevé dicho arrendamiento o utilización, con las informaciones siguientes:

- a) Tipo de actividad para la que va a ser utilizado;
- b) período durante el cual se va a utilizar;
- c) entidad que lo va a utilizar; y
- d) si es solo una parte del depósito el que va a ser arrendado o utilizado, se consigna una descripción detallada del área o áreas que se afectan y las medidas previstas para la delimitación y separación de las áreas destinadas a otros fines, así como de las que se van a utilizar para el depósito temporal de mercancías.

Artículo 38. El jefe de la aduana de control que corresponda, comunica por escrito al operador del depósito temporal la aceptación o denegación de su solicitud, en un plazo que no excede de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que la reciba.

Artículo 39.1. El operador del depósito temporal comunica al jefe de la aduana de control, por escrito, la reanudación de las operaciones de depósito temporal de mercancías, dentro de los diez días hábiles previos al inicio de esas operaciones.

2. Para autorizar la reanudación de las operaciones de depósito temporal de las mercancías, la aduana de control comprobará que se mantienen las condiciones exigidas.

## CAPÍTULO VII

### DE LA CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 40.1. El interesado en promover la cancelación o la revocación de la autorización otorgada, conforma un expediente en el que obran el escrito de solicitud fundamento, conforme a las causales establecidas en el Reglamento del Decreto-Ley “De Aduanas”; así como los documentos probatorios que correspondan, y aquellos que a juicio de la autoridad aduanera resulten necesarios.

2. Asimismo, la autorización para la habilitación y operación de un depósito temporal se revoca por la autoridad que la otorgó cuando cesen en sus operaciones o no se realicen estas durante seis meses.

Artículo 41. El expediente de solicitud para la cancelación o la revocación de la autorización se remite por la autoridad que la otorgó a la Dirección de Técnica Aduanera o al Departamento de Procesos Aduaneros, según corresponda; el que dispone de siete días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el expediente de solicitud, para:

- a) Verificar y gestionar, en su caso, que obren en él los documentos correspondientes; y
- b) emitir el dictamen técnico para proponer la cancelación o revocación de la autorización otorgada.

Artículo 42.1. La Dirección de Técnica Aduanera o el Departamento de Procesos Aduaneros, según el caso, remite el dictamen técnico, en original y copia, junto con el expediente de solicitud y la documentación adjunta, a la Dirección, Departamento o área de Asuntos Legales, según proceda, dentro de los dos días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión del dictamen, al efecto de que se elabore la resolución correspondiente.

2. La autoridad facultada dicta la resolución que cancela o revoca la autorización otorgada, dentro de los diez días hábiles posteriores al plazo previsto en el apartado anterior.

Artículo 43.1. La resolución por la que se cancela o revoca la autorización otorgada es notificada por el especialista designado de la Dirección, Departamento o área de Asuntos Legales, según proceda, al representante legal de la entidad que operó el depósito temporal; y se comunica al director de Técnica Aduanera de la Aduana General de la República, y al jefe de la aduana de control que corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles, posteriores a la fecha de emitida la resolución por la autoridad facultada.

2. Durante el plazo que se conceda para la liquidación de las mercancías almacenadas, no se permite la entrada de mercancías al depósito temporal; con excepción de las que se encuentran en tránsito hacia nuestro país o en frontera en el territorio nacional, previa solicitud del operador del depósito temporal interior o de frontera en el propio escrito donde interesa se revoque la autorización otorgada.

Artículo 44.1. Cuando se cancela o revoca la autorización, se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, para el desaduanamiento de las mercancías almacenadas en el depósito temporal, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Aduana.

2. El incumplimiento del plazo concedido da lugar al abandono legal de las mercancías.

Artículo 45. La persona a la que se ha cancelado o revocado la autorización puede presentar recurso de reforma ante la autoridad facultada que dispuso esa decisión, según lo establecido en el Reglamento del Decreto-Ley “De Aduanas”.

Artículo 46. El operador del depósito temporal, notifica por escrito a la Aduana, con noventa días de antelación, su cierre temporal o definitivo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los noventa días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a 8 de diciembre de 2025.

**Nelson Enrique Cordovés Reyes**

#### **ANEXO I**

#### **DATOS MÍNIMOS QUE TIENE QUE CONTENER EL CONTROL DE ENTRADAS, MOVIMIENTOS Y SALIDAS DE MERCANCÍAS, VEHÍCULOS, EMBARCACIONES, OBJETOS DE A BORDO Y CONTENEDORES EN EL DEPÓSITO TEMPORAL DE FRONTERA O INTERIOR**

1. Número del manifiesto de carga.
2. Número del conocimiento de embarque marítimo o aéreo.
3. Nombre del buque, embarcación o del propietario o número de la aeronave, según el caso.
4. Fecha de entrada al depósito proveniente del territorio nacional, de otro puerto, aeropuerto o del extranjero.
5. Número, longitud y sello del contenedor si está lleno o vacío.
6. Cantidad de bultos.
7. Descripción de la mercancía.
8. Puerto, aeropuerto o marina de origen o destino.
9. Ubicación de la mercancía o contenedor dentro del depósito en dependencia de la operación a la cual están destinadas, tales como: importación, exportación, trasbordo, cabotaje, área de mercancías peligrosas o radioactivas en patios o almacenes y área de contenedores vacíos.

10. Si la mercancía depositada es proveniente de un sobrante, no manifestada, aparecidos o averiada y su ubicación.
11. Los movimientos que se realizan de las mercancías o contenedores dentro del Depósito, consignando la fecha, hora, ubicación anterior y actual, y el número de orden del movimiento.
12. Nombre del importador/exportador.
13. Número y fecha de la remisión de entrada/salida o documento análogo.
14. Número y fecha del Informe de Recepción.
15. Tipo de remisión (parcial o total).
16. Número, fecha de liquidación y tipo de declaración de mercancías (importación, exportación, tránsito).
17. Nombre y dirección del cliente final de las mercancías.
18. Tiempo de permanencia de la mercancía o contenedor en el depósito.
19. Mercancías o contenedores retenidos por la Aduana u operador portuario o aeroportuario o cualquier autoridad en frontera.
20. Mercancía o contenedor declarado en abandono.
21. Número de la resolución que declara el abandono legal o acepta el abandono voluntario.
22. Identificación y tipo de documento de entrada o salida (Conduce, Carta Porte, Remisión de Entrada/Salida o documento análogo).
23. Hora de entrada y salida del vehículo.
24. Datos del vehículo (marca, modelo y chapa) y del transportista (nombre y apellidos, número de carné de identidad y licencia de conducción).
25. Observaciones.

## ANEXO II

### **LAS CONDICIONES PARA EL ALMACENAMIENTO A VERIFICAR POR LA ADUANA SON LAS SIGUIENTES:**

1. Estado constructivo y de iluminación.
2. Cercado perimetral y su estado.
3. Disponibilidad y características técnicas del equipo de control radiológico y las básculas para el control de las mercancías, verificando si se ajustan a las necesidades, según el tipo de mercancías que se pretenden depositar.
4. Medidas previstas para el control de acceso de las personas y los vehículos a las áreas y locales.
5. Lugares destinados al almacenamiento de mercancías o contenedores, áreas de mercancías peligrosas o radioactivas, cuarto de rejas y de valores, área de mercancía averiada, sobrante y no manifestada, lugar de acceso para las personas, vehículos y áreas de oficinas.

**GOC-2026-112-O7**

**RESOLUCIÓN 532/2025**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 108 “De Aduanas”, de 11 de junio de 2025, en su Artículo 14, dispone que el jefe de la Aduana General de la República autoriza el disfrute y el cambio de los regímenes aduaneros previstos en ese Decreto-Ley, con la excepción de aquellos que corresponda otorgarlos al organismo competente; así como la ampliación, el traslado, la suspensión o revocación del uso y disfrute del régimen aprobado.

POR CUANTO: El Decreto 134 “Reglamento del Decreto-Ley 108 “De Aduanas”, de 15 de agosto de 2025, en su Disposición Final Primera, faculta al jefe de la Aduana General de la República para dictar, dentro del ámbito de su competencia, cuantas disposiciones complementarias considere necesarias para la ejecución de lo que se establece en ese Reglamento y en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen o cuando ello responda a los intereses de la nación.

POR CUANTO: Resulta necesario emitir las disposiciones complementarias para establecer las obligaciones, requisitos y formalidades para la autorización por la Aduana General de la República del régimen aduanero aplicable a las mercancías bajo su control, según la naturaleza y los objetivos de la operación de que se trate.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

## **RESUELVO**

ÚNICO: Aprobar las siguientes:

### **NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES ADUANEROS** **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

###### **Del objeto**

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer las obligaciones, requisitos y formalidades para la autorización por la Aduana General de la República, en lo adelante, la Aduana, del régimen aduanero aplicable a las mercancías bajo su control, según la naturaleza y los objetivos de la operación de que se trate.

##### **SECCIÓN SEGUNDA**

###### **De los sujetos y el ámbito de aplicación**

Artículo 2. Lo dispuesto en estas normas es de obligatorio cumplimiento para la Aduana, así como para las personas naturales y jurídicas que intervienen directa o indirectamente en las operaciones de comercio exterior, y para aquellas que disponen de información relativa a esas operaciones, y es de aplicación en todo el territorio en que la Aduana ejerce su jurisdicción.

##### **SECCIÓN TERCERA**

###### **De la presentación de los documentos**

Artículo 3. Los documentos sobre solicitudes y autorizaciones se presentan o emiten en formato digital o impreso, según corresponda.

Artículo 4. La Aduana establece la forma, las condiciones, los términos y los plazos para la transmisión de los documentos en formato digital y prescinde de la presentación en formato impreso, cuando las condiciones y los requerimientos en el orden legal, tecnológico y otros así lo permitan.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN TEMPORAL**

#### **DE MERCANCÍAS PARA SU REEXPORTACIÓN Y REIMPORTACIÓN**

##### **EN EL MISMO ESTADO**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

###### **De la solicitud**

Artículo 5.1. El interesado en acogerse a los regímenes de importación temporal para su reexportación en el mismo estado y exportación temporal para su reimportación en

el mismo estado, en lo adelante el régimen, presenta solicitud, mediante documento en formato digital o impreso, dirigido al jefe de Despacho de la unidad de aduana por la que se va a realizar la operación, en un plazo de siete días hábiles antes del desaduanamiento de las mercancías.

2. El interesado presenta la solicitud en los términos, plazos y requisitos establecidos por la Aduana.

Artículo 6.1. La solicitud contiene los datos siguientes:

- a) Entidad solicitante y código del importador o del exportador, según el caso;
- b) domicilio legal, correo electrónico y teléfono;
- c) descripción de la mercancía que se acoge al régimen y la partida arancelaria correspondiente;
- d) lugar donde va a ser expuesta o utilizada la mercancía, así como los datos de la persona responsable de su custodia;
- e) breve reseña donde se exprese la necesidad de acogerse al régimen;
- f) plazo por el que se solicita el régimen;
- g) destino final de la mercancía;
- h) valor de la mercancía, de no conocerse con exactitud este dato se expresa un valor estimado;
- i) nombres y apellidos del solicitante y el carácter de la representación con que actúa;
- j) lugar y fecha de la solicitud; y
- k) firma del solicitante y cuño de la entidad.

2. La solicitud es firmada por la máxima instancia de la entidad o por la persona que este designe expresamente para ese fin.

3. La Aduana solicita, en los casos que se requiera, cualquier otro documento necesario para la aprobación del régimen.

Artículo 7. La solicitud que no cumpla los requisitos establecidos en el artículo precedente se considera como no presentada, lo que se comunica al interesado de inmediato, a los efectos de la subsanación y nueva presentación.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De la aprobación o denegación del disfrute del régimen**

Artículo 8. El jefe de Despacho de la unidad de aduana por la que se va a realizar la operación es la autoridad facultada para aprobar o denegar el disfrute del régimen.

Artículo 9.1. La autoridad facultada aprueba o deniega el disfrute del régimen en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

2. La Aduana notifica al interesado la decisión adoptada en un plazo que no exceda los dos días hábiles.

Artículo 10. El plazo otorgado para el disfrute del régimen aprobado comienza a darse a partir de la fecha en que la aduana de control acepta la declaración de mercancías correspondiente a la operación.

## SECCIÓN TERCERA

### **Del plazo para la permanencia de la mercancía sujeta al régimen**

Artículo 11.1. La mercancía permanece sujeta al régimen en el extranjero o en el territorio nacional, según el caso, por un plazo que no exceda de un año.

2. La autoridad aduanera facultada, previa autorización del organismo competente en interés de la economía nacional, puede aceptar que la mercancía permanezca sujeta a este régimen por un plazo de hasta cinco años.

## SECCIÓN CUARTA

### **De la solicitud, aprobación o denegación de prórrogas para el disfrute del régimen**

Artículo 12.1. El titular del régimen puede solicitar prórroga del plazo para la permanencia de las mercancías sujetas al régimen, en el extranjero o en el territorio nacional, por un período de hasta un año adicional.

2. La solicitud es presentada en la aduana de control por el propio titular del régimen, o su representante, con treinta días de antelación al vencimiento de la aprobación concedida inicialmente.

3. Cuando el disfrute del régimen haya sido aprobado por el plazo de treinta días, la solicitud de prórroga se presenta dentro de los quince días previos a su vencimiento.

Artículo 13.1. La solicitud para su aceptación por la aduana de control, cumple los requisitos siguientes:

- a) Estar suscrita por la máxima instancia de la entidad o por la persona que este designe expresamente para ejecutar esa acción;
- b) contener los datos mínimos para identificar la operación de que se trate;
- c) especificar el plazo que se solicita para la prórroga; y
- d) fundamentar las causas o motivos de la solicitud.

2. La solicitud que no cumpla los requisitos establecidos en el apartado anterior no es aceptada por la aduana de control, la que comunica este particular al titular del régimen o su representante, a los efectos de la subsanación y nueva presentación.

Artículo 14. El jefe de Despacho de la aduana de control del régimen es la autoridad facultada para aprobar o denegar la solicitud.

Artículo 15.1. El plazo para aprobar o denegar la solicitud es de tres días hábiles, contados a partir de su aceptación; para la aprobación o denegación se cumplen las formalidades que se disponen en el Artículo 9, apartados 1 y 2.

2. La Aduana notifica al interesado la decisión adoptada en un plazo que no exceda los dos días hábiles.

Artículo 16.1. Las prórrogas que impliquen la permanencia de las mercancías en el territorio nacional o en el extranjero, por más de dos años, tienen carácter excepcional y son aprobadas o denegadas por el director general de Procesos Aduaneros de la Aduana General de la República.

2. Las prórrogas a que se hace referencia en el apartado anterior se autorizan para equipos y maquinarias provenientes de operaciones de contratos a riesgo, así como para otras mercancías que son de interés para el desarrollo de la economía nacional.

3. El director general de Procesos Aduaneros de la Aduana General de la República, previa autorización del organismo competente en interés de la economía nacional, puede aprobar la prórroga por hasta cinco años adicionales del plazo dispuesto en el Artículo 11, apartado 2.

Artículo 17. La autoridad facultada de la Aduana General de la República, antes de aprobar o denegar la solicitud de prórroga excepcional y de considerarlo necesario, formula consultas al organismo de la Administración Central del Estado u organización superior de dirección empresarial, que corresponda.

Artículo 18. La autoridad facultada aprueba o deniega la prórroga excepcional en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y notifica al interesado la decisión adoptada en un plazo que no exceda los dos días hábiles, a partir de aprobada o denegada la solicitud.

## SECCIÓN QUINTA

### **De la transferencia de la titularidad del régimen**

Artículo 19.1. El jefe de Despacho de la aduana de control es la autoridad facultada para autorizar o denegar la transferencia de la titularidad del régimen, dentro de los dos primeros años del disfrute de este.

2. La solicitud para la transferencia de la titularidad del régimen se presenta ante la autoridad facultada por el nuevo titular, dentro del plazo otorgado para el disfrute del régimen y antes de los quince días hábiles a su vencimiento.

3. La solicitud contiene los datos siguientes:

- a) Entidad solicitante y código del importador o del exportador, según el caso;
- b) domicilio legal, correo electrónico y teléfono;
- c) motivos que justifican la solicitud de transferencia de la titularidad del régimen;
- d) el lugar donde van a ser expuestas o utilizadas las mercancías; y
- e) nombre, apellidos, cargo y firma de la persona responsable de las mercancías, en el lugar donde estas se encuentran, así como su correo electrónico, y teléfono.

4. Adjunto a la solicitud se presenta la conformidad del proveedor de las mercancías y la dejación del beneficiario del régimen.

Artículo 20.1. Cuando se haya otorgado una prórroga excepcional del plazo para la permanencia de las mercancías en el territorio nacional y se pretenda transferir la titularidad del régimen, la solicitud se presenta ante el director general de Procesos Aduaneros de la Aduana General de la República.

2. La autoridad facultada de la Aduana General de la República aprueba o deniega la solicitud, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

3. La Aduana notifica al interesado la decisión adoptada en un plazo que no exceda los dos días hábiles.

4. La autoridad facultada de la Aduana General de la República, antes de aprobar o denegar la solicitud de transferencia del régimen y de considerarlo necesario, formula consultas al organismo de la Administración Central del Estado u organización superior de dirección empresarial, que corresponda.

## SECCIÓN SEXTA

### **De la reexportación, de la reimportación y del cambio de régimen**

Artículo 21. Cuando la reexportación o reimportación se realiza por una aduana distinta a la aduana de control, el titular del régimen está obligado a presentar en esta última, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha de ejecución de la operación, los documentos que acreditan la reexportación o reimportación, habilitados y certificados por la aduana donde se efectuó el desaduanamiento, la cual es la encargada de informar sobre este particular a la aduana de control del régimen.

Artículo 22. Cuando las mercancías sujetas al régimen se declaren a importación definitiva por una aduana distinta a la aduana de control, el titular del régimen queda obligado a informar este acto a la aduana por donde se inició el régimen, en un plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue realizada la operación.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### **De la importación temporal de vehículos automotores por personas jurídicas**

Artículo 23. Lo establecido en el presente Capítulo en cuanto a la forma, las condiciones y los plazos para la solicitud del disfrute del régimen de importación y exportación temporal de mercancías para su reexportación y reimportación en el mismo estado, es aplicable a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 24.1. La autoridad facultada para autorizar o denegar la importación temporal de vehículos por personas jurídicas es el director general de Procesos Aduaneros de la Aduana General de la República.

2. La Aduana confecciona y entrega el modelo de Certificación de Importación Temporal de Vehículos, que se establece como parte integrante de esta Resolución, en calidad de Anexo I.

Artículo 25.1. No se autoriza la importación temporal, por personas jurídicas, de accesorios y piezas de repuesto para vehículos automotores.

2. En casos excepcionales, cuando las circunstancias aconsejen su autorización y según lo establecido en la legislación especial, se puede autorizar la importación de accesorios y piezas de repuesto.

## SECCIÓN OCTAVA

### **De la importación temporal de vehículos por turistas**

Artículo 26. La importación temporal de vehículos por turistas se aprueba por la aduana de control, por un plazo que no exceda el concedido por la autoridad migratoria.

Artículo 27. La autorización para realizar la importación se concede de inmediato por el jefe designado, a partir de que el turista presente la visa, el pasaporte y los documentos del vehículo, así como el conocimiento de embarque marítimo o aéreo, según el caso, y suscriba el modelo de declaración de aduanas para cargas destinadas a personas naturales.

Artículo 28. La Aduana confecciona y entrega el modelo de Certificación de Importación Temporal de Vehículos, que se establece como parte integrante de la presente Resolución, en calidad de Anexo I.

Artículo 29. Cuando el vehículo forme parte del equipaje acompañado del turista, por cualesquiera de las vías que arribe, se aplica lo dispuesto en los artículos precedentes de esta Sección.

Artículo 30. Si la visa es prorrogada por la autoridad facultada, el turista solicita a la aduana una extensión del plazo de permanencia del vehículo, que no exceda el otorgado por la autoridad migratoria, contado a partir del vencimiento del plazo inicial.

Artículo 31. La autoridad facultada de la aduana de control aprueba o deniega la prórroga en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de aceptación para trámites de la solicitud.

Artículo 32. Una vez agotada la extensión del plazo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 30, el turista puede presentar solicitud de prórroga excepcional para la estancia del vehículo, al director general de Procesos Aduaneros de la Aduana General de la República, acompañada del documento que acredita el plazo concedido para ese fin por la autoridad migratoria.

Artículo 33. La autoridad facultada aprueba o deniega la prórroga excepcional en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y notifica al interesado la decisión adoptada en un plazo que no exceda los dos días hábiles, a partir de aprobada o denegada la solicitud.

Artículo 34. La solicitud de prórroga se presenta dentro de los diez días previos al vencimiento del plazo concedido para el disfrute del régimen.

Artículo 35. El turista está obligado a reexportar el vehículo antes o en el momento en que abandone el país y dentro del plazo que le ha sido concedido por la Aduana; asimismo, presenta el documento de baja emitido por el Registro de Vehículos.

Artículo 36. Si el turista sale por una unidad de aduana distinta a la que aprobó el régimen, la aduana de salida tiene que informar a la aduana de control del régimen la cancelación de este, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de salida del turista.

## SECCIÓN NOVENA

### **De la importación temporal de vehículos de motor por turistas que arriben a bordo de embarcaciones por marinas turísticas**

Artículo 37.1. La importación temporal de vehículos de motor que arriben a bordo de una embarcación se aprueba por la aduana de control, por un plazo que no exceda el concedido por la autoridad migratoria y en correspondencia con la permanencia de la embarcación en el territorio aduanero.

2. Las entidades autorizadas a operar embarcaciones de recreo para la explotación turística, solicitan el régimen de importación temporal a la autoridad facultada por la Aduana, régimen que se concede por el plazo de hasta dos años, prorrogables por períodos sucesivos de un año, en correspondencia con los contratos suscritos.

Artículo 38. El jefe del punto de control de aduana de la marina turística es la autoridad facultada para autorizar el régimen de importación temporal de vehículos de motor por turistas que arriben a bordo de una embarcación.

Artículo 39. La autorización para realizar la importación se concede de inmediato por la autoridad facultada, a partir de que el turista presente la visa, el pasaporte, los documentos del vehículo de motor y suscriba el modelo de declaración de aduanas para cargas destinadas a personas naturales.

Artículo 40. Al efecto de lo dispuesto en esta Sección, la Aduana confecciona y entrega el modelo de Certificación de Importación Temporal de Vehículos, que se establece como parte integrante de la presente Resolución, en calidad de Anexo I.

Artículo 41.1. El turista está obligado a reexportar el vehículo de motor al vencimiento de la temporalidad concedida; si la embarcación continúa en la marina turística una vez vencido el plazo otorgado para el disfrute del régimen, el vehículo mencionado tiene que permanecer a bordo de la embarcación bajo control aduanero y se considera reexportado.

2. En el caso que el vehículo referido en el apartado anterior no pueda quedarse a bordo de la embarcación, la Aduana puede autorizar la permanencia en un depósito temporal bajo control aduanero y que sea sometido a la custodia de la marina turística, de acuerdo con lo establecido en la normativa aduanera.

Artículo 42. La Aduana no autoriza prórroga que exceda el plazo concedido por la autoridad migratoria y la permanencia de la embarcación en el territorio aduanero.

Artículo 43. La prórroga que no excede el plazo concedido por la autoridad migratoria y la permanencia de la embarcación en el territorio aduanero, se otorga por la autoridad facultada, la que aprueba o deniega en el plazo que no excede de un día hábil, contado a partir de la fecha de aceptación de la solicitud.

Artículo 44. La aduana de control exige la baja del Registro de Vehículos cuando el turista va a salir del territorio nacional, sea cual fuere la vía utilizada.

Artículo 45. La aduana de control exige la reexportación del vehículo importado temporalmente, cuando la embarcación salga del territorio nacional.

Artículo 46. Los turistas que disfruten del régimen de importación temporal de vehículos de motor están sujetos, además, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Pueden importar temporalmente un solo vehículo de motor; y
- b) presentar en la aduana de control la baja del Registro de Vehículos y la constancia de que fue retirada la placa y la circulación, en los casos en que el vehículo sea reexportado.

Artículo 47. No se autoriza la importación temporal, por turistas, de accesorios y piezas de repuesto para vehículos de motor.

**SECCIÓN DÉCIMA  
De los contenedores**

Artículo 48. La reexportación de los contenedores se realiza dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la importación temporal y se realiza por cualquier aduana del territorio aduanero.

**CAPÍTULO III  
DE LAS MERCANCÍAS DESTINADAS A SER EXPUESTAS  
O UTILIZADAS EN FERIAS, EXPOSICIONES, CONGRESOS  
O MANIFESTACIONES SIMILARES**

**SECCIÓN PRIMERA  
Disposiciones generales**

Artículo 49. Lo dispuesto en la normativa aduanera y tributaria en relación con el desaduanamiento de las mercancías y los regímenes de tránsito aduanero y transferencia de mercancías y de importación temporal para su reexportación en el mismo estado, las operaciones temporales sin carácter comercial aplicables al tráfico de pasajeros y las importaciones sin carácter comercial, rige, con carácter supletorio, en lo que resulte de aplicación a las mercancías destinadas a ser expuestas o utilizadas en ferias, exposiciones, congresos o manifestaciones similares.

Artículo 50. El auspiciador informa a la Aduana sobre la realización del evento a celebrar, con no menos de quince días, antes de su inicio.

Artículo 51. El auspiciador solicita a la Aduana las facilidades que requiera, con no menos de diez días antes del inicio del evento.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**De los plazos y las prórrogas de las mercancías**

Artículo 52.1. El régimen de importación temporal aplicable a las mercancías, cuando corresponda este régimen, se otorga por un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de inicio del evento.

2. La Aduana puede otorgar, excepcionalmente, un plazo superior a los cuarenta y cinco días y que no exceda de ciento ochenta días, previa solicitud fundada del auspiciador del evento.

3. La Aduana puede extender hasta noventa días el plazo autorizado, de forma excepcional y previa solicitud fundada, cuando se acredite que las mercancías van a ser utilizadas en otro evento.

Artículo 53.1. La Aduana autoriza la prórroga, por única vez, de hasta treinta días del plazo dispuesto en el artículo anterior, de forma excepcional y previa solicitud fundamentada, cuando no se cumplan las formalidades y términos para la reexportación o declaración a otro régimen u otro motivo que considere procedente.

2. La solicitud de prórroga tiene que presentarse por el expositor o por el auspiciador, ante el jefe de la aduana de control, con no menos de siete días antes del vencimiento del plazo otorgado.

3. El jefe de la aduana de control, otorga o deniega, mediante documento en formato digital o impreso, la prórroga solicitada, en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

4. El jefe de la Aduana General de la República puede autorizar, excepcionalmente, una prórroga adicional de hasta treinta días, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

## SECCIÓN TERCERA

### **De las mercancías que arriban al país como equipaje acompañado**

Artículo 54. Los participantes en ferias, exposiciones, congresos o manifestaciones similares presentan el modelo de declaración simplificada de mercancías destinadas a eventos-equipaje acompañado, en lo adelante declaración simplificada, y la metodología para su llenado, que se establecen como parte integrante de la presente Resolución en su Anexo II, para formalizar las mercancías que traen como parte de su equipaje acompañado, en tres ejemplares; la propia declaración simplificada, es habilitada al régimen de importación temporal.

Artículo 55. La autoridad facultada de la aduana de entrada expresamente designada, autoriza el traslado de las mercancías en tránsito aduanero hacia el recinto donde se desarrolla el evento, donde se presentan ante la aduana de control.

## SECCIÓN CUARTA

### **De la formalización de las mercancías extranjeras no nacionalizadas**

Artículo 56. Para los trámites de formalización ante la Aduana de las mercancías extranjeras no nacionalizadas, se requieren los servicios de agentes de aduana o apoderados, según el caso.

Artículo 57.1. Las mercancías tienen que arribar en bultos señalizados con las referencias que identifican el evento al que están destinadas y acompañadas de factura comercial o relación detallada del contenido, en formato digital o impreso.

2. Las mercancías destinadas como insumos o promociones pueden ser formalizadas ante la Aduana por el titular del régimen, previo al inicio del evento; de realizarse esta operación, se permite que estas mercancías arriben al recinto ferial ya nacionalizadas, y quedan solo las mercancías acogidas al régimen de temporalidad.

Artículo 58. Las mercancías no formalizadas a consumo, circulan desde la aduana de entrada hasta el recinto donde se desarrolla el evento, bajo régimen de tránsito aduanero, según las formalidades aduaneras establecidas para este régimen.

Artículo 59. Las mercancías que circulan en régimen de tránsito aduanero, con destino a un evento, una vez que llegan al recinto y la Aduana autoriza su utilización, se consideran, de oficio, acogidas al régimen de importación temporal para su reexportación en el mismo estado, sin necesidad de ser declaradas a ese régimen.

Artículo 60.1. Las mercancías para ser reexportadas circulan desde el recinto aduanero donde se desarrolla el evento hasta la aduana de salida, bajo el régimen de tránsito aduanero.

2. Concluida la ejecución del tránsito en la aduana de destino, se formaliza la reexportación sin necesidad de ser declaradas a este régimen y se justifica por el auspiciador, a satisfacción de la aduana de control, que las mercancías fueron embarcadas en el medio de transporte internacional.

Artículo 61. Para la formalización de las mercancías a otro régimen aduanero, el importador cumple con las formalidades establecidas para el régimen de que se trate.

## SECCIÓN QUINTA

### **Del control aduanero**

Artículo 62. Para el ejercicio del control aduanero de las mercancías, la aduana de control ejecuta las acciones siguientes:

- a) Determina si se constituye punto de control aduanero o no, y el lugar donde este va a funcionar;
- b) designa a los oficiales de aduana encargados del control y supervisión del evento;
- c) establece los horarios habilitados para el servicio;

- d) exige al auspiciador la presentación, antes del inicio del evento, del listado de entidades, participantes y expositores;
- e) determina las medidas de supervisión y control aduanero para el evento;
- f) autoriza, cuando proceda, las operaciones previstas en la normativa aduanera;
- g) exige que la formalización de las operaciones se realice conforme a lo dispuesto en este Capítulo y en la normativa aduanera que resulte de aplicación; y
- h) exige del auspiciador, cuando se trate de una expoventa, el cumplimiento de las acreditaciones, formalizaciones, designaciones y conciliaciones que procedan.

## CAPÍTULO IV

### DEL TRÁNSITO ADUANERO Y LA TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Disposiciones generales**

Artículo 63.1. El titular de la carga bajo el régimen de tránsito aduanero está obligado a cumplir las regulaciones establecidas en la normativa aduanera para la exportación de mercancías.

2. En los tránsitos que se originan desde un depósito de aduana, zona especial de desarrollo o zona franca, con destino a una aduana de salida marítima o aérea, y aprovisionamiento de buques o aeronaves, el titular del régimen está obligado a presentar en la aduana de partida, además de los documentos dispuestos en la normativa aduanera, la declaración de mercancías por la cual fueron exportadas o reexportadas las mercancías, acompañada del conocimiento de embarque marítimo o aéreo y la factura comercial, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de extracción de las mercancías.

3. El titular del régimen, para las operaciones de tránsito aduanero, responde solidariamente al control aduanero y es responsable, entre otras acciones, de formalizar a un régimen aduanero, en los casos que corresponda, así como informar vía electrónica a la aduana de partida en un plazo no mayor de diez días contados a partir de cancelado el tránsito, el número, la fecha y la aduana de desaduanamiento de la declaración de mercancías que ampara el cambio de régimen.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **De la formalización de la operación**

Artículo 64.1. La presentación en la aduana de desaduanamiento de la declaración de mercancías de tránsito o transferencia, acompañada de los documentos complementarios se realiza conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto-Ley “De Aduanas”.

2. La aduana de control determina la cantidad de copias de la Declaración de Mercancías a solicitar, en tanto se crean las condiciones necesarias para prescindir de la presentación en formato impreso.

Artículo 65. Para formalizar a otro régimen las mercancías en tránsito aduanero se requiere presentar a la Aduana la declaración de mercancías correspondiente, a la que se adjunta el modelo de ejecución.

#### SECCIÓN TERCERA

##### **De la ejecución de la operación**

Artículo 66.1. La ejecución del tránsito aduanero de mercancías comprende:

- a) La presentación por el transportista, o por los titulares del régimen, en la aduana de partida de la declaración, acompañada del documento de transporte, la factura

comercial, así como las certificaciones y los permisos otorgados por las autoridades competentes, según proceda;

- b) la revisión por el oficial de aduana actuante de los datos expresados en la declaración y los datos del transportista;
- c) la habilitación y entrega al transportista por la aduana de partida del modelo de ejecución, para el control a la monta y la extracción de la carga;
- d) el control radiológico de la carga y otros controles indicados por la autoridad facultada, según proceda; y
- e) el control a la monta de la carga para verificar que la carga del contenedor se corresponda con los datos del modelo de ejecución; haya sido colocada sobre la unidad de transporte de carga, sin daño visible y con sus sellos de origen intactos; y que la unidad de carga o transporte cumple los requisitos de seguridad requeridos establecidos en la normativa aduanera.

2. Concluido el control a la monta, el oficial de aduana actuante consigna el resultado en los ejemplares del modelo de ejecución y los firma y acuña, con lo que queda autorizada por la Aduana la salida de la carga en régimen de tránsito aduanero, entrega un ejemplar del modelo de ejecución al transportista y archiva el otro ejemplar.

Artículo 67. La ejecución de la transferencia de mercancías comprende:

- a) La presentación por el titular u operador en la aduana de partida de la declaración de mercancías de transferencia, acompañada del documento de transporte, la factura comercial; las certificaciones y los permisos otorgados por las autoridades competentes, según proceda;
- b) la revisión por el oficial de aduana actuante de los datos consignados en la declaración de transferencia y los datos del transportista;
- c) la inspección de la mercancía en el almacén o depósito, previo su embalaje, para confirmar su estado y correspondencia con la declaración de mercancías de transferencia, y el control del llenado del contenedor, según proceda; para las mercancías consolidadas para su desconsolidación no se exige lo previsto en este inciso; y
- d) la confección y entrega al transportista por la aduana de partida del modelo de ejecución, habilitado para el control a la monta y la extracción de la carga mediante la firma y cuño del oficial de aduana actuante, con lo cual queda autorizada por la aduana la salida de la carga.

Artículo 68. Para la ejecución del tránsito aduanero simplificado, el titular u operador presenta, en la aduana de partida el modelo de ejecución, acompañado del documento de transporte, la factura comercial, así como las certificaciones y los permisos otorgados por las autoridades competentes, según proceda; al efecto del tránsito aduanero simplificado se cumple lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 69.1. El plazo para iniciar la ejecución de la operación de tránsito o de transferencia de mercancías es de siete días hábiles, contados a partir de la fecha en que se transmitió la declaración; la Aduana cancela de oficio la declaración, una vez transcurrido ese plazo sin que se haya iniciado la operación.

2. Cuando la operación de tránsito o de transferencia de mercancías incluya más de una extracción, la primera de ellas se ejecuta en el plazo establecido en el apartado precedente y el resto de las extracciones se realiza de forma sucesiva, hasta la culminación de la operación, según la disponibilidad de transporte y sin exceder el plazo de treinta días para ejecutar la operación, contados a partir de la fecha en que se realizó la primera extracción.

Artículo 70.1. Para la ejecución del tránsito o de la transferencia, la aduana de partida habilita y entrega al transportista el modelo de ejecución de extracción de mercancía carga-transporte-descarga, en lo adelante modelo de ejecución, y la metodología para su llenado, que como Anexo IV forma parte integrante de esta Resolución; el que ampara el traslado de las mercancías, desde la aduana de partida hasta la aduana de destino.

2. Para tramitar ante la Aduana un tránsito aduanero simplificado solo se requiere de la utilización del modelo de ejecución citado en el numeral anterior.

Artículo 71. La ejecución del tránsito o de la transferencia de mercancías, de forma parcial o fraccionada, y al amparo de una misma declaración de mercancías, se realiza mediante la habilitación por la aduana de partida y entrega al transportista de un modelo de ejecución, para cada extracción a realizar, que tiene que presentar a la aduana de destino.

Artículo 72. Cuando se concluya el traslado de las mercancías de la unidad de transporte averiada a otra, el oficial de aduana deja constancia escrita en el modelo de ejecución, de los datos siguientes:

- a) Nombres, apellidos, número de carné de identidad y dirección del nuevo transportista;
- b) número de matrícula del vehículo que concluye el tránsito, su nuevo itinerario, si procede; y
- c) número de los nuevos precintos o sellos.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL TRANSBORDO DE MERCANCÍAS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **De las solicitudes y concesión del régimen**

Artículo 73. La solicitud de transbordo, mediante documento en formato digital o impreso, se presenta al jefe de la aduana de control en el plazo de:

- a) Cuando se trate de transbordo entre buques, no menor de cuatro, ni mayor de veinticuatro horas de antelación a la operación; y
- b) cuando se trate de transbordo entre aeronaves con dos horas como mínimo de antelación al comienzo de la operación.

Artículo 74.1. El tiempo estimado de estancia de las mercancías objeto de transbordo en el depósito temporal, no excede de los treinta días, a partir de su descarga y ubicación en el depósito.

2. El declarante comunica a la aduana de control el momento preciso de extracción de las mercancías objeto de transbordo del depósito temporal, a fin de que continúen hasta su lugar de destino; de realizarse la extracción fuera de los días y horas hábiles, el declarante lo comunica a la aduana de control con no menos de veinticuatro horas de antelación a la operación.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **De las prórrogas**

Artículo 75. A petición del declarante y por razones que se estimen justificadas, la aduana de control dispone la prórroga por un plazo que no exceda los treinta días, del plazo inicialmente previsto para el almacenaje de estas mercancías.

Artículo 76. La solicitud de prórroga, presentada mediante documento en formato digital o impreso, contiene las referencias de la autorización anterior, el plazo, así como las razones y circunstancias que motivan la petición.

Artículo 77. La autorización de prórroga se concede por la aduana de control donde previamente se haya presentado la solicitud, siempre y cuando se cumplan las formalidades previstas en la normativa aduanera.

**CAPÍTULO VI**  
**DEL CABOTAJE DE MERCANCÍAS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**De la autorización del régimen**

Artículo 78. Para la transportación de mercancías en cabotaje hacia otro puerto, el embarcador o el operador de transporte multimodal presenta la solicitud en un plazo no menor de dos días hábiles, antes de la fecha en que se pretende realizar la operación.

Artículo 79. La solicitud contiene:

- a) Nombre del medio de transporte internacional en que van a ser embarcadas las mercancías;
- b) siglas y números de los contenedores, si se trata de cargas contenerizadas;
- c) cantidad de bultos o peso en kilogramos si se trata de mercancías a granel;
- d) listado contentivo de la descripción de las mercancías a embarcar;
- e) nombre de la entidad del embarcador;
- f) nombre del destinatario de las mercancías;
- g) puerto de destino;
- h) fecha de la solicitud;
- i) nombre, apellidos y firma del director de la entidad embarcadora; y
- j) cuño de la entidad embarcadora.

Artículo 80. La solicitud que no cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior se devuelve al interesado por la Aduana, la que señala los motivos de la devolución y la considera como no presentada.

Artículo 81. La solicitud que cumple los requisitos establecidos en el Artículo 76 es aprobada por la aduana de desaduanamiento, en el plazo de un día hábil, contado a partir de la fecha en que fue recibida.

Artículo 82. La autoridad actuante en la aduana de desaduanamiento notifica, al solicitante, la aprobación del régimen, dentro del plazo de un día hábil.

Artículo 83. Las mercancías que se pretendan adicionar a las que previamente fueron aprobadas al régimen, se formalizan por el interesado mediante una nueva solicitud, según las formalidades previstas en el Artículo 76, en un plazo no menor de doce horas, antes de que concluyan las operaciones del buque.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**De la presentación y la rectificación del manifiesto de carga**  
**de las operaciones de cabotaje**

Artículo 84.1. El consignatario del buque queda obligado a presentar ante la aduana de desaduanamiento, en formato digital o impreso, según corresponda, el manifiesto de carga de los buques que realizan operaciones de cabotaje, en un plazo mínimo de dos horas, antes de la salida del medio de transporte internacional hacia el puerto de destino, conjuntamente con los demás documentos establecidos para el control al buque.

2. El consignatario del buque, cuando se trasladen bajo el régimen de cabotaje mercancías de importación sin nacionalizar, presenta en el puerto de destino, de forma adelantada y en formato electrónico, el manifiesto de carga de importación, en un plazo que no excede de las dos horas antes de la llegada del medio de transporte.

3. La rectificación de los errores al manifiesto de carga de las operaciones de cabotaje, se realiza ante el consignatario del buque, el que es responsable de presentarla en la aduana de desaduanamiento en un plazo que no exceda de las doce horas posteriores a la salida del medio de transporte.

## SECCIÓN TERCERA

### **De las operaciones de carga y descarga de mercancías**

Artículo 85. El operador portuario o aeroportuario presenta a la Aduana el resultado final del proceso de carga o descarga, en un plazo no mayor de cuatro horas, contados a partir de concluida la carga o descarga, según corresponda.

## CAPÍTULO VII

### DEL DEPÓSITO DE ADUANA

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Disposiciones generales**

Artículo 86. Lo dispuesto en la normativa aduanera en relación con el desaduanamiento de las mercancías, los regímenes de tránsito aduanero y transferencia de mercancías, de importación temporal para su reexportación en el mismo estado, las importaciones sin carácter comercial, incluidos los permisos y las autorizaciones técnicas a emitir por las autoridades competentes para su empleo en el territorio nacional, las normativas referente a logística de almacenes y sistemas contables u otras normativas aduaneras, rige, con carácter supletorio, en lo que resulte de aplicación a las mercancías destinadas al régimen de depósito de aduana.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **De la solicitud y la autorización**

Artículo 87.1. La solicitud para actuar como depositario o depositante se presenta por el jefe de la entidad solicitante y contiene las informaciones siguientes:

- a) Nombre, domicilio legal, teléfono, correo electrónico de la entidad; referencia a los documentos legales que amparan su presencia legal en el país;
- b) resumen de la actividad económica que realizan, con referencia a los documentos legales, emitidos por las instituciones competentes que avalan la autorización;
- c) breve descripción de las mercancías que se acogen a la autorización, así como la referencia a la resolución del organismo competente que aprueba el nomenclador de la entidad y al número y fecha de la Licencia de la Cámara de Comercio de la República de Cuba;
- d) ubicación de locales e instalaciones donde se pretende almacenar mercancías;
- e) fundamentación de la solicitud;
- f) plazo, si procede, para el almacenamiento o para administrar el depósito; y
- g) sistemas y medidas previstas para la seguridad y protección de las mercancías y las instalaciones, cuando se trata de la solicitud de depósito privado o administración y operación de depósito público, validados por los organismos y entidades correspondientes, y equipamiento de que dispone para ello.

2. Se adjuntan, además:

- a) Planos y croquis con la descripción detallada de las capacidades reales, los límites y accesos, cuando se solicita actuar como depositario;
- b) certificado de espacio reservado otorgado por el depositario cuando se trata de solicitud para actuar como depositante en depósito público, bodega pública o depósito privado;
- c) certificación de validación del sistema informático de control de entrada, movimiento y salida de mercancías; y
- d) reglamento operacional y de funcionamiento del depósito, ajustado a las disposiciones legales en materia de almacenamiento, rotación de inventarios, uso de las

tecnologías de la información y medidas sanitarias, cuando se trate de una solicitud para actuar como depositario.

Artículo 88.1. Cuando la solicitud no cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, se le notifica al solicitante, quien la subsana y presenta nuevamente dentro del plazo de siete días hábiles.

2. Si no cumple lo dispuesto en el apartado anterior, se archiva el expediente sin más trámites.

Artículo 89.1. Cuando el jefe de la Aduana General de la República solicite información complementaria y ampliación de los datos aportados por el solicitante, este los presenta en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento.

2. La no entrega de los datos requeridos da lugar a la cancelación de la solicitud.

Artículo 90. El jefe de la Aduana General de la República autoriza o deniega la solicitud para operar y administrar el depósito o disfrutar del régimen, dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de recibida.

Artículo 91. Cuando la solicitud cumple los requisitos establecidos, la Dirección de Técnica Aduanera notifica al solicitante y a la aduana de control designada para que coordinen la verificación de los sistemas previstos para garantizar la protección y la seguridad de las áreas e instalaciones, validados por los organismos y entidades correspondientes; así como las condiciones en que estas se encuentran y el sistema informático para el control de entrada, movimiento y salida de mercancías en los casos en que proceda; en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de aceptada la solicitud.

Artículo 92. El depositario, por medio de la aduana de control, presenta la solicitud para modificar las áreas e instalaciones o su ubicación geográfica, con no menos de sesenta días de antelación.

Artículo 93.1. El depositario que pretenda modificar las áreas e instalaciones o cambiar la ubicación geográfica del depósito, lo solicita mediante escrito fundamentado dirigido al jefe de la Aduana General de la República, y presenta el escrito a la aduana de control del régimen con no menos de sesenta días de antelación.

2. El titular del régimen o depositante solicita, mediante escrito fundamentado dirigido al director general de Procesos Aduaneros y se entrega en la aduana de control del régimen, cualquier modificación en la autorización que implique:

- a) Almacenamiento de las mercancías en otro depósito distinto al autorizado;
- b) cambios en el nomenclador aprobado, siempre que acredite la autorización del organismo competente, según el caso;
- c) cambios en la denominación social del titular; o
- d) cambios de naves o ampliaciones dentro de un mismo depósito.

Artículo 94. La aduana de control evalúa la solicitud presentada, teniendo en cuenta la trayectoria en el cumplimiento de las obligaciones como depositante, procede a validar las áreas e instalaciones que solicitan, emite el dictamen correspondiente y traslada el expediente al director de Técnica Aduanera, quien propone al director general de Procesos Aduaneros su aprobación o denegación en un plazo de hasta cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud.

Artículo 95.1. El director general de Procesos Aduaneros autoriza o deniega la solicitud para la modificación de las áreas e instalaciones o su ubicación geográfica en un plazo de hasta cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba la propuesta del director

de Técnica Aduanera; decisión que expresa mediante documento que se incorpora como parte integrante del expediente del depositante.

2. El documento emitido por el director general de Procesos Aduaneros contiene:
  - a) Nombre o denominación social de la entidad o titular autorizado;
  - b) tipo de depósito, público o privado;
  - c) modificación de las áreas e instalaciones o de su ubicación geográfica, límites y superficie total del depósito que se va autorizar;
  - d) plazo dentro del cual se va realizar el movimiento de las mercancías, cuando proceda;
  - e) aduana de control designada;
  - f) plazo concedido para la inscripción ante la Aduana, si procede; y
  - g) otras condiciones y facilidades que correspondan.

Artículo 96. En la resolución que se emite para operar y administrar el depósito o el disfrute del régimen, en su caso, se consigna:

- a) Nombre o denominación social de la entidad o titular autorizado;
- b) tipo de depósito, público o privado;
- c) nombre, ubicación geográfica, límites y superficie total del depósito e instalaciones;
- d) mercancías que pueden acogerse al régimen;
- e) plazo dentro del cual va a comenzar a operar el depósito;
- f) plazo de vigencia de la autorización, cuando proceda;
- g) aduana de control designada;
- h) plazo concedido para la inscripción ante la Aduana;
- i) condiciones o limitaciones particulares para la operación y administración del depósito, según el caso;
- j) monto de la garantía a constituir, cuando proceda; y
- k) otras condiciones y facilidades que correspondan.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De la validación del sistema informático y la seguridad para la conservación y custodia de las mercancías**

Artículo 97.1. La revisión del sistema informático se realiza en un plazo no mayor de siete días hábiles, contados a partir de la notificación a que se refiere el Artículo 88.

2. Además, la aduana de control certifica los requisitos y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones que se disponen en el Reglamento del Decreto-Ley “De Aduanas”; así como la seguridad para la conservación y custodia de las mercancías.

Artículo 98. La aduana de control valida el sistema informático de control de movimiento y existencias de las mercancías, que pretende utilizar el solicitante, basándose en los requerimientos de información, el reporte de inventarios, histórico por referencias, consecutivo de facturas que incluye las canceladas y otras, que se establecen como parte integrante de esta Resolución en sus Anexos del V al VII.

Artículo 99. Cuando la solicitud se refiere a depositar mercancías nacionales y nacionalizadas, así como aquellas importadas bajo otros regímenes aduaneros distintos del régimen de depósito de aduana, la aduana de control valida las condiciones dispuestas por el depositario para brindar la información de la entrada y salida de mercancías, así como las condiciones para su almacenamiento y seguridad.

Artículo 100. Una vez realizada la validación, según corresponda, la aduana de control dispone de dos días hábiles para enviar el certificado a la Aduana y notificar al solicitante los resultados de la validación.

Artículo 101. Si no se cumplen los requisitos exigibles, se archiva el expediente sin más trámites.

Artículo 102. Si resulta satisfactorio el proceso de validación, de conformidad con el certificado emitido al efecto por la aduana de control, el especialista designado de la Dirección de Técnica Aduanera, en un plazo de dos días hábiles, contados a partir de recibido el certificado de validación, elabora dictamen técnico donde propone la autorización para actuar como depositante o depositario, según proceda.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **De la suspensión, cancelación y la revocación**

Artículo 103.1. El jefe de la Aduana General de la República dispone, mediante resolución, la suspensión del disfrute del régimen por un plazo de hasta ciento ochenta días, contados a partir de la notificación de la medida al depositante.

2. La medida de suspensión se notifica al depositante y al depositario en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de emitida la resolución que así lo dispone.

Artículo 104.1. La solicitud de cancelación de la autorización para operar y administrar, o disfrutar del régimen de depósito de aduana, se presenta con no menos de noventa días de antelación a la fecha en que se pretende iniciar la liquidación de las operaciones.

2. Para la cancelación de la autorización para modificar las áreas e instalaciones o la ubicación geográfica, la solicitud se presenta dentro del plazo establecido en el apartado anterior.

Artículo 105. La revocación de la autorización para operar y administrar un depósito de aduana o disfrutar del régimen procede, además de las causales establecidas en el Reglamento del Decreto-Ley “De Aduanas”, cuando no se utilice el régimen por su titular durante seis meses.

Artículo 106. La persona a la que se ha suspendido o revocado la autorización para operar y administrar, o disfrutar del régimen de depósito de aduana, puede presentar recurso de reforma ante la autoridad facultada que dispuso esa decisión, según lo establecido en el Reglamento del Decreto-Ley “De Aduanas”.

Artículo 107. El depositario comunica a la Aduana y a los depositantes, con no menos de noventa días de antelación, cuando pretenda suspender las operaciones del depósito.

Artículo 108.1. El plazo para la liquidación de las mercancías en existencia no puede ser inferior a treinta días ni mayor de ciento ochenta días, contados a partir de la notificación y, durante ese período, no se permite la entrada de mercancías al depósito.

2. El incumplimiento del plazo concedido da lugar al abandono legal de las mercancías.

#### SECCIÓN QUINTA

##### **Del disfrute del régimen**

Artículo 109.1. El depositante o el depositario, según el caso, dispone de dos días hábiles, contados a partir de la culminación del tránsito aduanero que ampara el total de las mercancías, para gestionar la recepción y transmitir a la aduana de control el informe de recepción, cuyo modelo se establece como parte integrante de la presente Resolución en su Anexo VIII.

2. El plazo para transmitir el informe de recepción es de doce días hábiles, contados a partir de la llegada del último bulto del tránsito aduanero realizado.

3. Se admite, excepcionalmente, prórroga por diez días para dar por terminado el proceso de recepción, cuando existan causas que fundamenten la prórroga y previa solicitud del depositante o el depositario, en el plazo de dos días hábiles con antelación al fin del plazo inicial.

Artículo 110. El depositario y el depositante presentan a la aduana de control el reporte de inventario, cuyo modelo se establece como parte integrante de la presente Resolución en su Anexo IX, en los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Artículo 111. El depositario tramita la remisión de entrada, la remisión de salida y el pase de carga en el formato que se establece en los Anexos del X al XII, que forman parte integrante de esta Resolución.

Artículo 112. La declaración de las mercancías que ampara la importación al régimen de depósito de aduana se realiza con posterioridad a la recepción de las mercancías, con la finalidad de que se declare lo realmente recepcionado, en el plazo de dos días hábiles contados a partir de concluido el informe de recepción.

## SECCIÓN SEXTA

### **De los sobrantes y mercancías no declaradas**

Artículo 113. El depositante formaliza la importación a depósito con el régimen establecido, importación a depósito de aduana e incorpora la información al inventario de mercancías almacenadas en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de la fecha del informe de recepción, en el que se expresa la información sobre los faltantes, sobrantes y mercancías no declaradas a partir de lo identificado en relación con los documentos comerciales y de embarque.

Artículo 114. Cuando se trata de mercancías no declaradas y que no se encuentran en el nomenclador aprobado, el depositante dispone de treinta días, contados a partir de concluido el informe de recepción para reexportarlas o, excepcionalmente, previa aprobación del organismo competente, importarlas al depósito.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### **De los faltantes, averías y las mermas**

Artículo 115.1. Para demostrar que el faltante es de origen, el interesado presenta a la aduana de control, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del informe de recepción, nota de crédito expedida por el proveedor o documento probatorio del asegurador, el transportista internacional, la empresa operadora portuaria, postal o aeroportuaria, o la agencia de inspección de cargas internacionales.

2. Si el faltante lo certifica la empresa transportista, el interesado presenta la correspondiente acta de protesta del capitán o la certificación de la empresa naviera o de la aerolínea, de los daños sufridos en la travesía.

3. Si el faltante lo certifica la empresa operadora portuaria, postal o aeroportuaria, el interesado presenta la correspondiente acta emitida por la empresa operadora donde consten los hechos y los daños.

Artículo 116. Para formalizar la importación definitiva procedente de depósito de aduana, los faltantes de mercancías detectados por la Aduana en las inspecciones y controles a los inventarios, el depositante del régimen dispone de dos días hábiles contados a partir de la detección.

Artículo 117.1. El reporte de ajuste de inventario, cuyo modelo se establece como parte integrante de esta Resolución, en calidad de Anexo XIII, y lo dispuesto en la presente Sección, procede tanto para faltantes de origen de las mercancías, o de cualquier naturaleza, como para faltantes por averías o a la pérdida parcial del contenido de la mercancía por algún concepto de merma.

2. El Ajuste de Inventario procede en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de emitida la autorización por parte de la autoridad aduanera, en respuesta a la solicitud fundada.

## SECCIÓN OCTAVA

### **De los tránsitos y las transferencias**

Artículo 118. El depositante, una vez realizado el tránsito o la transferencia, presenta a la aduana de control del depósito al que fueron trasladadas las mercancías, el informe de recepción en las condiciones y los plazos que se establecen en el Artículo 109 de la presente Resolución, según corresponda en cada caso.

## SECCIÓN NOVENA

### **De la devolución de mercancías al régimen de depósito de aduana**

Artículo 119. La solicitud de devolución de mercancías al régimen de depósito de aduana la dirige el máximo representante de la entidad importadora al jefe de la aduana de control, en la que argumenta las causas de la devolución y los mecanismos de restitución económica para la entidad importadora; y se acompaña de los documentos siguientes:

- a) Escrito del depositante para aceptar la devolución;
- b) copia de la declaración de mercancías por la que se formalizó la importación;
- c) copia de la factura de venta, cuyo modelo se establece como parte integrante de la presente Resolución en su Anexo XIV, emitida para formalizar la importación o copia de la factura de venta de la mercancía procedente del extranjero; y
- d) relación y valor detallado de los artículos a devolver.

Artículo 120. El plazo para la devolución de mercancías al depósito de aduana es de un año, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a consumo.

Artículo 121. El director general de Procesos Aduaneros de la Aduana General de la República autoriza, excepcionalmente y previa solicitud de la entidad importadora, la devolución de mercancías al depósito de aduana cuando se requiera un plazo superior al establecido en el artículo precedente.

## SECCIÓN DÉCIMA

### **De las mercancías facturadas y no formalizadas o no extraídas por el importador**

Artículo 122.1. El depositante cancela la factura emitida para mercancías cuya importación desde el depósito no sea formalizada, o que siendo formalizada no es extraída por el importador, en un término de treinta días naturales, contados a partir de emitida la factura o de la declaración de mercancías de importación desde el depósito.

2. De no cumplirse lo establecido en el apartado anterior para las mercancías formalizadas y no extraídas por el importador, y siendo detectado por la aduana de control, procede el abandono legal, solo si el importador pagó al titular el valor de factura de las mercancías.

Artículo 123. Una vez canceladas las facturas de venta, en un término no mayor de un día hábil, el depositante ajusta su sistema de inventario de mercancías.

## SECCIÓN UNDÉCIMA

### **De los depósitos de aduana en la zona especial de desarrollo**

Artículo 124. El jefe de la aduana de control emite respuesta en un plazo que no excede de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud, cuando se requieran extender las áreas e instalaciones del depósito previamente autorizado o trasladar las mercancías depositadas a otro almacén dentro de la zona especial de desarrollo.

## CAPÍTULO VIII

### IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 125.1. El balance de la utilización de las mercancías acogidas al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo se presenta, en formato digital o impreso, cada dos meses a la aduana de control del régimen.

2. El beneficiario presenta a la aduana de control el balance de la utilización de las mercancías acogidas al régimen, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al bimestre de las operaciones que se informan, con los datos siguientes:

1. Los datos generales de la entidad:
  - a) Nombre de la entidad que informa;
  - b) período que se informa;
  - c) certificación de que los datos son verdaderos;
  - d) fecha en que se brinda la información; y
  - e) nombres, apellidos, cargo, firma y cuño del jefe de la entidad.
2. El balance-resumen de la utilización de las mercancías acogidas al régimen, según el Modelo que se establece como parte integrante de la presente Resolución en su Anexo XV.
3. Importaciones en el período que se informa:
  - a) Número y fecha de la declaración de mercancías;
  - b) descripción de las mercancías;
  - c) partida arancelaria;
  - d) unidad de medida;
  - e) cantidad;
  - f) valor en aduana;
  - g) tarifa arancelaria; y
  - h) derechos de aduana en suspensión de pago.
4. Exportaciones de productos compensadores en el período que se informa:
  - a) Número y fecha de la declaración de mercancías;
  - b) producto compensador;
  - c) partida arancelaria;
  - d) unidad de medida;
  - e) cantidad exportada; y
  - f) valor en aduana.
5. Existencia final-derechos de aduana en suspensión de pago:
  - a) Descripción de las mercancías;
  - b) partida arancelaria;
  - c) unidad de medida;
  - d) cantidad;
  - e) tarifa arancelaria;
  - f) valor en aduana; y
  - g) derechos de aduana en suspensión de pago.
6. Mercancías a declarar a consumo:
  - a) Descripción de las mercancías;
  - b) partida arancelaria;
  - c) unidad de medida;
  - d) cantidad;
  - e) tarifa arancelaria;
  - f) valor en aduana; y
  - g) derechos de aduana.

Artículo 126.1. La aduana de control realiza visitas, al menos cada tres meses, a los lugares donde se encuentran las mercancías acogidas al régimen, para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto.

2. El titular del régimen es el responsable de sufragar los gastos resultantes de las visitas de control a que se hace referencia en el apartado anterior.

Artículo 127. Los desperdicios sin valor comercial obtenidos durante el proceso productivo, no pueden ser arrojados o destruidos sin autorización de la aduana de control.

## **CAPÍTULO IX DEL REINTEGRO DE DERECHOS “DRAWBACK”**

Artículo 128. El beneficiario presenta a la Aduana General de la República la declaración jurada para el reintegro de derechos, “drawback”, cuyo modelo se establece como parte integrante de la presente Resolución en su Anexo XVI, en formato digital o impreso; de conformidad con los requisitos establecidos al efecto.

Artículo 129. El beneficiario del régimen que solicite el reintegro de los derechos pagados por las mercancías sometidas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, está obligado a acreditar a la Aduana, además de los requerimientos establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios, los datos de las mercancías por la que se solicita el reintegro de derechos “drawback”; cuyo modelo se establece como parte integrante de la presente Resolución en su Anexo XVII, el que se remite en formato digital o impreso.

## **CAPÍTULO X DE LA EXPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO**

Artículo 130.1. El interesado en acogerse al régimen de exportación temporal de mercancías para perfeccionamiento pasivo, presenta solicitud, mediante documento en formato digital o impreso, dirigido a la autoridad facultada, con no menos de siete días hábiles de antelación a la formalización del desaduanamiento de las mercancías.

2. Cuando la solicitud se presente en formato digital y se transmita por vía electrónica, el interesado está obligado a cumplir los plazos y requisitos establecidos por la Aduana para la aceptación de los mensajes.

Artículo 131.1. En la solicitud, para su admisión por la aduana de control, se expresan los datos siguientes:

- a) Entidad solicitante y su domicilio legal, teléfono y correo electrónico;
- b) si el perfeccionamiento consiste en una transformación, elaboración o reparación y las operaciones a que van a ser sometidas;
- c) descripción detallada de la mercancía, en la que se indica su naturaleza, la marca, serie, modelo u otras características especiales, así como cualquier otra identificación que contenga, incluidas las fotografías como medio de identificación;
- d) si la mercancía no tuviera ningún tipo de identificación se indica este particular y se aporta su fotografía;
- e) acreditar la imposibilidad de realizar la transformación, elaboración o reparación en el país o que, con independencia de ello, resulta beneficioso para la economía efectuar esas operaciones en el extranjero;
- f) plazo para la reimportación;
- g) entidad y país en el que se van a realizar las operaciones de perfeccionamiento;
- h) incremento aproximado del valor de la mercancía, según el proceso a que va a ser sometida;
- i) nombre y apellidos del solicitante y el carácter de la representación con que actúa;

- j) lugar y fecha de la solicitud; y
- k) firma digital del solicitante, de acuerdo con los requisitos establecidos para la autenticación y validez de los documentos electrónicos o digitales.

2. La solicitud contiene la firma digital del jefe de la entidad solicitante o de la persona que este designe expresamente para ejecutar esa acción.

Artículo 132. Si faltara algún dato en la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el documento es devuelto al interesado para que lo subsane en el plazo de tres días hábiles; si se incumple este plazo, se tiene por no presentado el escrito.

Artículo 133.1. La autorización o denegación del disfrute del régimen se comunica al solicitante por la aduana de desaduanamiento en la propia solicitud, en un plazo que no exceda de los tres días hábiles, contados a partir de presentado el escrito de solicitud.

2. Al interesado se le envía o entrega, según proceda la constancia de haberse aprobado o denegado la solicitud.

Artículo 134. El jefe de la aduana de control es la autoridad facultada para autorizar el disfrute del régimen, así como la prórroga excepcional del plazo establecido para la permanencia de las mercancías en el extranjero.

Artículo 135.1. El beneficiario del régimen presenta la solicitud de prórroga excepcional a la aduana de control, mediante documento en formato digital o impreso, con treinta días de antelación al vencimiento del plazo concedido en la autorización anterior.

2. La solicitud de prórroga tiene que contener las referencias a la autorización anterior, el plazo de prórroga que se interesa, las razones y las circunstancias que motivan la petición.

Artículo 136. No se admiten solicitudes de prórroga una vez vencido el plazo dispuesto en el artículo anterior, en cuyo caso las mercancías se reimportan en el plazo de sesenta días, o declaran al régimen de exportación definitiva.

Artículo 137. El plazo que se autorice para la prórroga excepcional comienza a decirse a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado anteriormente, y no excede, en ningún caso, los límites establecidos al efecto en la normativa aduanera.

Artículo 138.1. Los plazos de permanencia de las mercancías en el extranjero, no exceden de un año.

2. La Aduana, excepcionalmente, por razones justificadas y por única vez, puede conceder prórroga del plazo de permanencia en el extranjero por un período de hasta un año más.

## **CAPÍTULO XI DE LA REPOSICIÓN POR GARANTÍA**

Artículo 139. Lo dispuesto en estas normas en relación con el régimen de exportación temporal de mercancías para perfeccionamiento pasivo se aplica supletoriamente, en lo que corresponda, a lo establecido para el régimen de reposición por garantía.

Artículo 140. Los plazos para el disfrute de la franquicia arancelaria en el momento de la importación, al amparo de la reposición por garantía, son:

- a) Cuatro años, a partir de la fecha de importación, para las maquinarias, equipos, motores o similares que van a ser objeto de reparación en el extranjero; y
- b) el pactado en el contrato, en el caso de las mercancías no previstas en el inciso anterior.

Artículo 141. La reimportación de mercancías exportadas para ser objeto de reparación en el extranjero durante el período de garantía, requiere de la presentación a la Aduana de la factura comercial en la que se desglosen los gastos efectuados en virtud de la reparación; sin perjuicio de los demás medios probatorios que puede exigir para constatar la reparación.

**CAPÍTULO XII**  
**DE LOS REGÍMENES ESPECIALES**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**De la declaración de aduana**

Artículo 142.1. Al efecto del régimen especial de viajeros se emplea el formulario en formato digital de información adelantada desde origen, puesto en vigor por el organismo competente y, cuando en el momento del despacho no esté disponible este formulario, se emplea el modelo impreso que se establece como parte integrante de la presente Resolución, en calidad de Anexo XVIII.

2. Para el caso de los regímenes especiales de envíos, envíos urgentes y de socorro se emplean, según proceda, los modelos de declaración de aduana que se establecen como parte integrante de esta Resolución, en calidad de Anexos del XIX al XXI.

Artículo 143.1. Los pasajeros que viajan a la República de Cuba presentan desde origen el formulario en formato digital, cuyo llenado es requisito previo e indispensable para abordar la aeronave que los traslada al país.

2. En los casos en que el pasajero, al arribar al país, deba realizar el despacho aduanero y por causa técnica no se cuente con la información del formulario en formato digital, la Aduana le entrega el modelo impreso establecido, cuyo llenado es obligatorio para el despacho aduanero y cruce por la frontera.

Artículo 144. La Aduana puede solicitar a los viajeros, a su salida del país, que completen un formulario de declaración de aduana.

Artículo 145. Los viajeros no declaran a la Aduana los efectos personales que importan o exportan; salvo cuando incluyan valores o artículos que establezca la legislación específica, en cuyo caso los declaran conforme a lo dispuesto en la normativa aduanera.

Artículo 146.1. La Aduana determina los datos que, con carácter obligatorio, deben ser llenados por los pasajeros en el formulario en formato digital y que constituyen su declaración ante la Aduana.

2. En caso necesario, la Aduana coordina con el organismo competente la actualización de los datos mencionados en el apartado anterior.

3. Los datos a los que se hace referencia en el presente artículo, que se incluyen en el formulario en formato digital de información adelantada, coinciden con los comprendidos en la declaración en formato impreso que establece la Aduana.

Artículo 147. Las aerolíneas garantizan, desde origen, el control del llenado del formulario en formato digital, conforme a lo dispuesto en el Artículo 143.

Artículo 148. Los tripulantes residentes permanentes en el territorio nacional declaran las mercancías que pretenden importar mediante el modelo de declaración de aduana, en formato digital o impreso, que se establece como parte integrante de esta Resolución, en calidad de Anexo XIX.

Artículo 149. Las personas naturales que realizan sus operaciones no comerciales de importación y exportación declaran las mercancías que pretenden importar mediante el modelo de declaración de aduana, en formato digital o impreso, que se establece como parte integrante de esta Resolución, en calidad de Anexo XXI.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**Del equipaje de los pasajeros**

Artículo 150. Los pasajeros pueden importar como efectos personales su ropa, calzado, artículos de tocador y de aseo personal, así como los objetos previstos en la normativa aduanera.

Artículo 151. Las operaciones de importación o exportación temporal de mercancías, así como su reimportación o reexportación, se rigen por las disposiciones emitidas al efecto.

Artículo 152. Los pasajeros que traen en su equipaje productos sujetos a requisitos de importación, presentan a la Aduana el permiso o licencia otorgado por la autoridad competente y de no ser presentado el permiso o licencia, la Aduana retiene el producto y otorga un plazo de treinta días para su presentación.

Artículo 153.1. Para que una carga, procedente del extranjero, clasifique como equipaje no acompañado, tiene que cumplir los plazos siguientes:

- a) Que no hayan transcurrido, desde la fecha de llegada del pasajero al país, más de noventa días si arriba por vía aérea, ni más de ciento veinte días si el arribo es por vía marítima, salvo casos excepcionales, en los que por razones fundadas la Aduana considere un plazo superior; y
- b) que el equipaje que arribe al país, con antelación al pasajero, haya sido embarcado en el plazo de sesenta días, por vía aérea; o de ciento veinte días, por vía marítima, lo que acredita mediante el conocimiento de embarque marítimo o aéreo, sin menoscabo de los plazos que establezca el operador del depósito para la permanencia de la carga.

2. El jefe de la Aduana General de la República puede autorizar, previa solicitud del interesado y de forma excepcional, la prórroga de los plazos establecidos en el apartado anterior.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Del menaje de casa**

Artículo 154. El plazo para ejercer el derecho a la importación del menaje de casa es de un año, contado a partir de lo dispuesto por los organismos competentes.

Artículo 155. El jefe de la Aduana General de la República autoriza mediante escrito, y de forma excepcional, la prórroga del plazo establecido para ejercer el derecho a importar el menaje de casa, lo que incluye su envío desde un país distinto al de la residencia del importador, cuando por razones justificadas la persona con derecho a importar el menaje así lo solicite, mediante carta de solicitud dirigida a esa autoridad, que presenta antes del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 154.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Facultar al director general de Procesos Aduaneros de la Aduana General de la República para autorizar o denegar, en las condiciones, los términos y los plazos establecidos en la presente disposición, las solicitudes para la modificación de las áreas e instalaciones o la ubicación geográfica de los depósitos de aduana, decisión que expresa mediante documento que se anexa, como parte integrante, a la Resolución emitida por el jefe de la Aduana General de la República.

**SEGUNDA:** La presente Resolución entra en vigor a los noventa días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a 8 de diciembre de 2025.

**Nelson Enrique Cordovés Reyes**

**ANEXO I**  
**ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS FOLIO NO. \_\_\_\_\_**

|  |   |  |   |  |                                 |          |
|--|---|--|---|--|---------------------------------|----------|
| Aduana:  |   | Área de despacho:                            |   |  |                                 |          |
| Información sobre la persona natural titular de la importación:  |   |  |   |  |                                 |          |
| Nombre y Apellidos:  |   |  |   |  |                                 |          |
| Número de Identidad Permanente o de Pasaporte:   |   | Nacionalidad:                                |   |  |                                 |          |
| Información sobre la persona jurídica titular de la importación:   |   |  |   |  |                                 |          |
| Número de la Entidad:  |   | Código de Contribuyente (NTT):               |   |  |                                 |          |
| Información Técnica del motor eléctrico para la reautorización de auto:  |   |  |   |  |                                 |          |
| Número:  |   | Motor:                                       |   |  |                                 |          |
| Clases de Vehículos:   |   |  |   |  |                                 |          |
| Motocicleta  | Auto  | Camión                                       | Panel                                       | Microbús                                   | Ranvejero                       | Triciclo |
| Ciclomotor   | Avp   | Camioneta                                    | Otro  | Caja de tracción                           | Ranvejero ligero (hasta 750 kg) |          |
| Tipo de Combustible o Fuente de Energía:   |   |  |   |  |                                 |          |
| Gasolina   | Diesel  | Otro   | Eléctrico                                   | Híbrido Gasolina                           | Híbrido Diesel                  |          |
| Otras Especificaciones:  |   |  |   |  |                                 |          |
| Marca  | Modelo  | No. Camioneta o Cuadro                       | No. Motor                                   | No. De Chasis                              |                                 |          |
| País de fabricación  |   | Año Fabricación                              |   | Tonelaje                                   | Color predominante              |          |
| Información sobre el tipo de Importación:  |   |  |   |  |                                 |          |
| Importación Definitiva   |   |  | Importación Temporal                        |  |                                 |          |
| Fecha de Importación:  |   | Fecha de Importación:                        |   |  |                                 |          |
|  |   |  |   |  | Fecha vencimiento plazo:        |          |
| Para uso del Importador:   |   |  |   |  |                                 |          |
| DECLARO: Que la información brindada se corresponde con las características técnicas del vehículo, el régimen aduanero de importación, así como con la persona con derecho a realizar la importación y en consecuencia dando fe de lo anterior firmo el presente documento, en mi condición de:                          |   |  |   |  |                                 |          |
| Persona Natural  | Persona Natural con aval de Importación de Auto |  | Declarante                                  | Representante                              |                                 |          |
| Nombre y Apellidos:  |   |  | Número de Identidad Permanente / Pasaporte: | Código del Declarante:                     | Firma:                          |          |
| Para uso de la Aduana:   |   |  |   |  |                                 |          |
| Nº. Manifesto:   | Nº. Documento de Transporte:                    | Nº. Factura Comercial/Compraventa de Compra: | Despacho:                                   |  |                                 |          |
|  |   |  | Nº. Boletín:                                |  |                                 |          |
| Documento de Autorización:   |   |  |   | Nº. Declaración de Operación No Comercial: |                                 |          |
| Nº. DGP& y Fecha:  |   | Nº. Franquicia Auto:                         | Nº. Declaración de Mercancías:              |  |                                 |          |
| Observaciones: (Resaltado de importancia, documentos presentados u otros).   |   |  |   |  |                                 |          |
| Nombre y Apellidos del Oficial de Aduana:  |   |  |   | Firma:                                     | Sello personal:                 |          |
| Nombre y Apellidos del Jefe autorizado para certificar la importación:   |   |  |   | Firma:                                     | Sello personal:                 |          |
| IMPORTANTE: El presente modelo se debe presentar ante el Registro de Vehículos - SE: _____ NO:   |   |  |   |  |                                 |          |
| Información de interés:<br>Conserve este documento para su presentación ante los autoridades competentes. La persona natural o jurídica autorizada por la liquidación vigente informa de acuerdo al Registro de Vehículos, la importación definitiva o temporal de vehículos, a los oficios de su inscripción y control. |   |  |   |  |                                 |          |

**METODOLOGÍA DEL LLENADO DEL MODELO CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS**

Para el llenado del Modelo se habilitarán los esquemas que correspondan según la clase de vehículo a importar de que se trate.

Folio:

se refleja el número consecutivo de folio que corresponde al año natural.

Aduana:

se refleja el nombre de la aduana de control.

Área de despacho:

se especifica el nombre del área de despacho.

|   |   |
|---|---|
| Nombre y apellidos:   | se especifica el nombre y apellidos de la persona natural titular de la importación o de la persona natural con aval de importación de auto.  |
| Número de identidad permanente o de pasaporte                           | se refleja el número de identidad permanente o número de pasaporte de la persona natural.   |
| Nacionalidad:   | se refleja la nacionalidad de la persona natural titular de la importación o de la persona natural con aval de importación de auto.   |
| Nombre de la entidad:   | se anota el nombre de la persona jurídica titular de la importación.  |
| Código de contribuyente:  | se anota el código de contribuyente (NIT) de la persona jurídica.   |
| Información Técnica del motor eléctrico para la remotorización de auto: | Se anota el número y marca del motor eléctrico.   |
| Clases de Vehículo:   | se marca con una X la clase del vehículo según corresponda (motocicleta, auto, camión, panel, microbús, remolque, triciclo, ciclomotor, jepp, camioneta, ómnibus, cuña de tracción, remolque ligero hasta 750 Kg).              |
| Tipo de combustible o fuente de energía:                                | se marca con una X el tipo de combustible o fuente de energía según corresponda: gasolina, diésel, gas, eléctrico, híbrido gasolina (posee motor eléctrico y de gasolina) o híbrido diésel (posee motor eléctrico y de diésel). |
| Otras Especificaciones:   |   |
| Marca:  | se especifica la marca del vehículo.  |
| Modelo:   | se anota el modelo del vehículo.  |
| Número de carrocería o cuadro:  | se refleja el número de carrocería o cuadro.  |
| Número del motor:   | se refleja el número de motor de la clase de vehículo especificado.   |
| Número de chasis:   | se refleja el número del chasis.  |
| País de fabricación:  | se refleja el nombre del país de fabricación.   |
| Año de fabricación:   | se refleja el año de fabricación del vehículo.  |
| Tonelaje:   | se refleja la capacidad de los vehículos de carga en toneladas (camión, camioneta, panel y remolque).   |
| Color predominante:   | se refleja el nombre del color predominante del vehículo.   |
| Información sobre el tipo de importación:                               |   |
| Fecha de importación:   | se anota en el escaque correspondiente la fecha en que se realiza la importación definitiva o temporal del vehículo.  |
| Fecha de vencimiento plazo:   | se anota la fecha de vencimiento del plazo otorgado para la importación temporal del vehículo.  |
| Para uso del importador:  |   |

Persona Natural:

Persona Natural con aval de importación de auto

Declarante:

Representante:

la persona que se presenta al despacho debe marcar con una X en el cuadro que corresponda, si se trata de:

persona natural: persona natural titular de la carga.  
 persona natural con aval de Importación de auto:  
 persona natural autorizada por el organismo competente para la importación de vehículo. Aunque se formaliza por la entidad jurídica autorizada el modelo se le llena a la persona natural.

declarante: persona natural acreditada como agente de aduana o apoderado que representa a la persona jurídica.

representante: el operador aéreo, marítimo o postal, según corresponda, o la persona natural que representa al titular de la carga.

se refleja el nombre y apellidos de la persona natural o su representante o del agente de aduana o del apoderado, según corresponda.

se refleja el número de identidad permanente (carnet de identidad) o de pasaporte de la persona natural o su representante que realiza la importación.

Se refleja el código del agente de aduana o apoderado asignado por la aduana que realiza la importación a la persona jurídica o a la persona natural con aval de importación de auto.

Nombre y apellidos:

Número de identidad permanente / pasaporte:

Código del declarante:

Firma:

Para uso de la aduana:

No. manifiesto:

No. factura comercial/ comprobante de compra :

No. documento de transporte:

DGPA No y fecha:

No. franquicia:

No. boletín:

No. declaración de operación no comercial:

No. declaración de mercancías:

la persona natural o su representante, el agente de aduana o el apoderado que realiza la importación debe plasmar su firma.

se anota el número del manifiesto de carga donde se declaró el vehículo.

se anota el número de la factura comercial o comprobante de compra.

se anota el número del conocimiento de embarque marítimo o aéreo, según proceda.

Se anota el número de documento de la Dirección General de Procesos Aduaneros que autoriza la importación temporal del vehículo y la fecha de emitido.

se anota el número de la franquicia y año en que autoriza la importación del vehículo.

se anota el número del boletín de despacho que corresponde a la importación que realiza la persona natural.

se anota el número de la declaración de operación no comercial por la que se formaliza el despacho del vehículo de la persona natural con aval de importación de auto.

se anota el número de la declaración de mercancías por la que se formaliza el despacho del vehículo de la persona jurídica.

|  |  |
|--|--|
| Observaciones:   | se anota el resultado de la inspección realizada al vehículo, relación de documentos presentados en el despacho aduanero y cualquier otra información de interés para la aduana. |
| Nombre y apellidos del oficial de aduana:                              | se refleja el nombre y apellidos del oficial de aduana que realiza el despacho del vehículo.   |
| Firma:   | se plasma la firma del oficial de aduana que realiza el despacho del vehículo.   |
| Sello personal:  | se estampa la imagen del sello personal del oficial de aduana que realiza el despacho del vehículo.  |
| Nombre y apellidos del jefe autorizado para certificar la importación: | se refleja el nombre y apellidos del del oficial de aduana autorizado para certificar la importación.  |
| Firma:   | se plasma la firma del oficial de aduana autorizado a certificar la importación.   |
| Sello personal:  | se estampa la imagen del sello del oficial de aduana autorizado para certificar la importación.  |
| Importante:  | se marca con una x según corresponda, si el modelo debe o no presentarse ante el registro de vehículos.  |

**ANEXO II**  
**MODELO DE DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DE MERCANCÍAS**  
**DESTINADAS A EVENTOS - EQUIPAJE ACOMPAÑADO**

| DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DE MERCANCÍAS DESTINADAS A EVENTOS - EQUIPAJE ACOMPAÑADO   |                             |                          |  |  |
|---|-----------------------------|--------------------------|--|--|
| NÚMERO (I) _____  |                             |                          |  |  |
| <input type="checkbox"/> ARIBO DE MERCANCÍAS (2)<br><input type="checkbox"/> CANCELACIÓN DE RÉGIMEN   |                             |                          |  |  |
| EVENTO (3) _____  |                             |                          |  |  |
| NOMBRES Y APELLIDOS (4) _____   |                             |                          |  |  |
| NACIONALIDAD (5)  | NO. PASAPORTE (6)           |                          |  |  |
| VUELO (7)   | LÍNEA AÉREA (8)             |                          |  |  |
| PROCEDENCIA (9)   | FECHA (10)                  | HORA (11)                |  |  |
| LUGAR DE ALOJAMIENTO (12)   | TELÉFONO (13)               |                          |  |  |
| FIRMA EXTRANJERA QUE REPRESENTA (14)  |                             |                          |  |  |
| RELACION DE ARTÍCULOS A PRESENTAR EN EL LUGAR DEL EVENTO (15)   |                             |                          |  |  |
| ARTICULO  | UNIDAD DE MEDIDA            | CANTIDAD                 | VALOR  |  |
|   |                             |                          |  |  |
|   |                             |                          |  |  |
|   |                             |                          |  |  |
| CANTIDAD DE BULTOS (16)   | PESO TOTAL (KGS.) (17)      |                          |  |  |
| EN ESTE ACTO LA ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA, APERCIBE AL SEÑOR _____<br>Sobre la obligación de presentar las mercancías en el local del evento dentro del plazo indicado |                             |                          |  |  |
| FIRMA DEL REPRESENTANTE (18)  |                             |                          | AUSPICIADOR  |  |
| NOMBRES, APELLIDOS Y FIRMA (19)   |                             |                          |  |  |
| PARA USO DE LA ADUANA   |                             |                          |  |  |
| ADUANA DE PARTIDA (20)  |                             |                          |  |  |
| DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DE MERCANCÍAS DESTINADAS A EVENTOS - EQUIPAJE ACOMPAÑADO   |                             |                          |  |  |
| NÚMERO (I) _____  |                             |                          |  |  |
| OBSERVACIONES (21)  |                             |                          |  |  |
| NOMBRES Y APELLIDOS<br>(22)   | FIRMA<br>(23)               | CUÑO<br>Y NÚMERO<br>(24) | FECHA Y HORA ESTIMADA A<br>PRESENTARSE EN EL RECINTO DEL<br>EVENTO<br>(25) |  |
|   |                             |                          |  |  |
| ADUANA DE DESTINO (26)  |                             |                          |  |  |
| FECHA Y<br>HORA EN<br>QUE<br>RECIBE<br>(27)   | HABILITADO POR              |                          | CANTIDAD DE<br>BULTOS<br>RECIBIDOS<br>(31)                                 | FECHA Y HORA DE<br>CANCELADO<br>EL RÉGIMEN<br>(32) |
|   | NOMBRES Y APELLIDOS<br>(28) | FIRMA<br>(29)            |  |  |
|   |                             |                          |  |  |

1ER. EJEMPLAR: ADUANA DE PARTIDA.  
 2DO. EJEMPLAR: ADUANA DE DESTINO.  
 3ER. EJEMPLAR: AUSPICIADOR.

**METODOLOGÍA PARA EL LLENADO DE LA DECLARACIÓN  
SIMPLIFICADA CON DESTINO A EVENTOS – EQUIPAJE  
ACOMPAÑADO**

Se confecciona y presenta a la Aduana, en cuatro ejemplares, por la persona acreditada expresamente por el auspiciador.

En la aduana de partida, cuando se trate de la importación, se completan todos los escaques excepto el No. 32. Cuando la aduana de partida sea el local del evento, por tratarse de la reexportación no se exigen, los escaques 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 17.

| No.   | EXPLICACIÓN DE LAS COLUMNAS  |
|---|--|
| (1)   | <b>No.:</b> Cuando se autoriza la operación, la aduana de partida (entrada) le otorga un número a la operación. La Aduana cuando confeccione el modelo para cancelar por reexportación, refleja el mismo número por el que se autorizó la entrada de la mercancía y su traslado al recinto del evento.   |
| (2)   | <b>ARRIBO DE MERCANCÍA, CANCELACIÓN DE RÉGIMEN:</b> Cuando se trate de la formalización de las mercancías que arriben y forman parte del equipaje acompañado se marca con una cruz (X) el escaque Arribo de Mercancías.<br><br>Cuando se trate de formalización de las mercancías para cancelar el régimen por reexportación u otra operación, se marca con una cruz (x) el escaque Cancelación del Régimen. |
| (3)   | <b>EVENTO:</b> Se refleja el nombre, que identifica al evento al que están destinadas las mercancías.  |
| (4)   | <b>NOMBRES Y APELLIDOS:</b> Se refleja nombres y apellidos del participante  |
| (5)   | <b>NACIONALIDAD:</b> Se hace constar la nacionalidad del participante.   |
| (6)   | <b>NO. DE PASAPORTE:</b> Se refleja el número del pasaporte del participante   |
| (7)   | <b>VUELO:</b> Se anota el número de vuelo en que arriba el participante.   |
| (8)   | <b>LÍNEA AÉREA:</b> Se hace constar el nombre de la línea aérea en que arriba el participante.   |
| (9)   | <b>PROCEDEDENCIA:</b> Se refleja la procedencia del vuelo.   |
| (10)  | <b>FECHA:</b> Se refleja la fecha de arribo del participante.  |
| (11)  | <b>HORA:</b> Se anota la hora de arribo del vuelo.   |
| (12)  | <b>LUGAR DE ALOJAMIENTO:</b> Se refleja el lugar de alojamiento del participante durante el tiempo que dure el evento.   |
| (13)  | <b>TELÉFONO:</b> Se especifica el número de teléfono donde se pueda localizar al participante.   |
| (14)  | <b>FIRMA EXTRANJERA QUE REPRESENTA:</b> Se consigna el Nombre de la Firma Extranjera que representa.   |
| <b>RELACIÓN DE ARTÍCULOS A PRESENTAR EN EL LUGAR DEL EVENTO:</b> Se detallan los artículos que trae consigo el pasajero para presentar en el lugar del evento, y se especifica la descripción del artículo, unidad de medida, cantidad y valor. Puede acompañarse relación detallada que porte el pasajero, adjuntándose al Modelo. |  |
| <b>CANTIDAD DE BULTOS:</b> De venir sueltas las mercancías, no se llena esta parte del modelo, sino que queda resuelta con la relación de artículos. Si la mercancía viene empaquetada en bultos, se refleja la cantidad de estos.  |  |
| <b>PESO TOTAL EN KGS:</b> Se refleja el peso total en Kilogramos. De los bultos que trae consigo el participante y que son objeto de la declaración.  |  |
| <b>FIRMA DEL INTERESADO:</b> Se estampa la firma de la persona interesada en presentar o utilizar las mercancías, después de haber sido apercibido de presentar las mismas en el recinto dentro del plazo indicado por la aduana.   |  |
| <b>AUSPICIADOR NOMBRES APELLIDOS Y FIRMA:</b> Se refleja el nombre y apellidos de la persona designada y acreditada por el auspiciador, para actuar con tal fin, la que estampa su firma.   |  |
| <b>ADUANA DE PARTIDA:</b> Se refleja el nombre de la aduana de partida.   |  |

|   |
|---|
| <b>OBSERVACIONES:</b> Se refleja cualquier observación que considere necesario el oficial de aduana actuante.   |
| <b>NOMBRES Y APELLIDOS:</b> Se anota el nombre y apellidos del oficial de aduana actuante.  |
| <b>FIRMA:</b> Espacio para que el oficial de aduana actuante estampe su firma.  |
| <b>CUÑO Y NUMERO:</b> Se estampa el cuño personal del oficial de aduana actuante donde aparece su numeración.   |
| <b>FECHA Y HORA ESTIMADA A PRESENTARSE EN EL EVENTO:</b> El oficial de aduana actuante anota la fecha y hora estimada en que va a presentarse la mercancía en el lugar del evento.  |
| <b>ADUANA DE DESTINO:</b> Se refleja el nombre de la aduana de destino.   |
| <b>FECHA Y HORA EN QUE RECIBE:</b> Se refleja la fecha y hora en que se reciben las mercancías en el local del evento.  |
| <b>NOMBRES Y APELLIDOS:</b> Se anota el nombre y apellidos del oficial de aduana actuante que controla la llegada de las mercancías al local del evento.  |
| <b>FIRMA:</b> Espacio para que el oficial de aduana actuante estampe su firma.  |
| <b>CUÑO Y NUMERO:</b> Se estampa el cuño personal del oficial de aduana actuante donde aparece la numeración que lo identifica.   |
| <b>CANTIDAD DE BULTOS RECIBIDOS:</b> El oficial de aduana actuante anota la cantidad de bultos que realmente se presentan por el participante en la aduana de destino, en el caso de que la mercancía se encuentre en bultos, si la mercancía viene suelta no se llena. |
| <b>FECHA Y HORA DE CANCELADO EL RÉGIMEN:</b> Se refleja por el oficial de aduana actuante la fecha y hora en que formaliza, en la aduana de salida, la reexportación de las mercancías.   |

### ANEXO III

#### **REQUERIMIENTOS INFORMATIVOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DEL TRÁNSITO ADUANERO Y LA TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS**

A) Para la declaración de mercancías al régimen de tránsito aduanero, se utiliza el modelo de declaración de mercancías vigente, llenándose las casillas siguientes:

- |   |  |
|---|--|
| 1. Formularios.<br>2. No. Declaración.<br>3. Aduana de Desaduanamiento.<br>4. Operación.<br>5. Tipo de Declaración de Mercancías.<br>7. Declarante.<br>8. Importador o Exportador.<br>10. No. Manifiesto/Año.<br>11. Lugar de Embarque.<br>12. No. Bill of Lading, Guía Aérea.<br>18. Factura No. | 19. Total de Bultos.<br>20. Peso Bruto Total.<br>24. Aduana Entrada o Salida.<br>28. Localización de las Mercancías.<br>32. Importe a Pagar.<br>34. Descripción de las Mercancías.<br>43. Cantidad de Bultos.<br>50. Almacén de Depósito.<br>56. Valor Factura.<br>66. Solicitud del Desaduanamiento.<br>67. Actuación de la Aduana. |
|---|--|

B) Para la transferencia de mercancías entre, desde y hacia depósitos de aduana y depósitos temporales se llenan los escaques siguientes:

- |   |   |
|---|---|
| 1. Formularios.<br>2. No. Declaración.<br>3. Aduana de Desaduanamiento.<br>4. Operación.<br>5. Tipo de Declaración de Mercancías.<br>7. Declarante. B) Para la transferencia de mercancías entre, desde y hacia depósitos de aduana y depósitos temporales se llenan los escaques siguientes: | 19. Total de Bultos.<br>20. Peso Bruto Total.<br>24. Aduana Entrada o Salida.<br>28. Localización de las Mercancías.<br>32. Importe a Pagar.<br>34. Descripción de las Mercancías.<br>43. Cantidad de Bultos.<br>50. Almacén de Depósito.<br>56. Valor Factura. |
|---|---|

|  |   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
|--|---|-----------------|------------------------------|---------------------|-------------------------------------|-------------------------------|------------------------------------|---------------|------------------------------------|--|--------------------------|----------------|------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|--------------------------|-------------|------------------------|----------------------|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------|-------------------------------------|--------------------|
| 8. Importador o Exportador.            | 66. Solicitud del Desaduanamiento.  |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 10. No. Manifiesto/Año.                | 67. Actuación de la Aduana.   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 11. Lugar de Embarque.                 |   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| <b>SEGMENTO GENERAL</b>                |   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| CASILLA 1. Formularios.                | Anotar el número de orden de la página y la cantidad de anexos que componen la declaración de mercancías. Ejemplo 1 / 2 y 2 / 2   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| CASILLA 2. No. Declaración.            | Anotar el número otorgado por la aduana que identifica la declaración de mercancías seguido del año de presentación. (No. Declaración de Mercancías, Año). El número de declaración de mercancías para las operaciones de tránsito, así como para las transferencias entre depósitos de aduana y depósitos temporales, se otorga de forma independiente un consecutivo por operación (tránsito/transferencia) por cada año natural y por aduana de desaduanamiento.   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| CASILLA 3. Aduana de Desaduanamiento.  | Anotar el nombre y código de la aduana donde se presentan los documentos para la formalización de la operación  |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| CASILLA 4. Operación.                  | Anotar el código de la operación de acuerdo con la clasificación siguiente:<br>T- Tránsito.<br>R-Transferencia.   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| CASILLA 5. Tipo de Declaración.        | <p>Anotar el tipo de declaración, según a la codificación siguiente:</p> <p>Declaración de Mercancías Tránsito 04<br/>           Declaración de Mercancías Transferencia 05<br/>           Declaración de Mercancías Tránsito 04: Se consideran obligatorias las casillas siguientes:</p> <table border="1"> <tr> <td>1. Formularios.</td> <td>19. Total de Bultos.</td> </tr> <tr> <td>2. No. Declaración.</td> <td>20. Peso Bruto Total.</td> </tr> <tr> <td>3. Aduana de Desaduanamiento.</td> <td>24. Aduana Entrada o Salida.</td> </tr> <tr> <td>4. Operación.</td> <td>34. Descripción de las Mercancías.</td> </tr> <tr> <td>5. Tipo de Declaración de Mercancías .</td> <td>43. Cantidad de Bultos.</td> </tr> <tr> <td>7. Declarante.</td> <td>66. Solicitud del Desaduanamiento.</td> </tr> <tr> <td>8. Importador o Exportador.</td> <td>67. Actuación de la Aduana.</td> </tr> </table> <p>Se llenan adicionalmente según corresponda, las casillas siguientes:</p> <table border="1"> <tr> <td>10. No. Manifiesto, Año.</td> <td>29. Moneda.</td> </tr> <tr> <td>11. Lugar de Embarque.</td> <td>32. Importe a Pagar.</td> </tr> <tr> <td>12. No. Bill of Lading, Guía Aérea.</td> <td>50. Almacén de Depósito.</td> </tr> <tr> <td>18. Factura No.</td> <td>56. Valor Factura.</td> </tr> <tr> <td>28. Localización de la Mercancía.</td> <td></td> </tr> </table> | 1. Formularios. | 19. Total de Bultos.         | 2. No. Declaración. | 20. Peso Bruto Total.               | 3. Aduana de Desaduanamiento. | 24. Aduana Entrada o Salida.       | 4. Operación. | 34. Descripción de las Mercancías. | 5. Tipo de Declaración de Mercancías . | 43. Cantidad de Bultos.  | 7. Declarante. | 66. Solicitud del Desaduanamiento. | 8. Importador o Exportador. | 67. Actuación de la Aduana. | 10. No. Manifiesto, Año. | 29. Moneda. | 11. Lugar de Embarque. | 32. Importe a Pagar. | 12. No. Bill of Lading, Guía Aérea. | 50. Almacén de Depósito. | 18. Factura No.          | 56. Valor Factura. | 28. Localización de la Mercancía.   |                    |
| 1. Formularios.                        | 19. Total de Bultos.  |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 2. No. Declaración.                    | 20. Peso Bruto Total.   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 3. Aduana de Desaduanamiento.          | 24. Aduana Entrada o Salida.  |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 4. Operación.                          | 34. Descripción de las Mercancías.  |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 5. Tipo de Declaración de Mercancías . | 43. Cantidad de Bultos.   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 7. Declarante.                         | 66. Solicitud del Desaduanamiento.  |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 8. Importador o Exportador.            | 67. Actuación de la Aduana.   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 10. No. Manifiesto, Año.               | 29. Moneda.   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 11. Lugar de Embarque.                 | 32. Importe a Pagar.  |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 12. No. Bill of Lading, Guía Aérea.    | 50. Almacén de Depósito.  |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 18. Factura No.                        | 56. Valor Factura.  |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 28. Localización de la Mercancía.      |   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| CASILLA 6.                             | <p>DM Transferencia 05: Se consideran obligatorias las casillas siguientes:</p> <table border="1"> <tr> <td>1. Formularios.</td> <td>24. Aduana Entrada o Salida.</td> </tr> <tr> <td>2. No. Declaración.</td> <td>28. Localización de las Mercancías.</td> </tr> <tr> <td>3. Aduana de Desaduanamiento.</td> <td>34. Descripción de las Mercancías.</td> </tr> <tr> <td>4. Operación.</td> <td>43. Cantidad de Bultos.</td> </tr> <tr> <td>5. Tipo de Declaración de Mercancías .</td> <td>50. Almacén de Depósito.</td> </tr> <tr> <td>7. Declarante.</td> <td>66. Solicitud del Desaduanamiento.</td> </tr> <tr> <td>8. Importador o Exportador.</td> <td>67. Actuación de la Aduana.</td> </tr> <tr> <td>11. Lugar de Embarque.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>19. Total de Bultos.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>20. Peso Bruto Total.</td> <td></td> </tr> </table> <p>Se llenan adicionalmente según corresponda, las casillas siguientes:</p> <table border="1"> <tr> <td>10. No. Manifiesto, Año.</td> <td>18. Factura No.</td> </tr> <tr> <td>12. No. Bill of Lading, Guía Aérea.</td> <td>56. Valor Factura.</td> </tr> </table>  | 1. Formularios. | 24. Aduana Entrada o Salida. | 2. No. Declaración. | 28. Localización de las Mercancías. | 3. Aduana de Desaduanamiento. | 34. Descripción de las Mercancías. | 4. Operación. | 43. Cantidad de Bultos.            | 5. Tipo de Declaración de Mercancías . | 50. Almacén de Depósito. | 7. Declarante. | 66. Solicitud del Desaduanamiento. | 8. Importador o Exportador. | 67. Actuación de la Aduana. | 11. Lugar de Embarque.   |             | 19. Total de Bultos.   |                      | 20. Peso Bruto Total.               |                          | 10. No. Manifiesto, Año. | 18. Factura No.    | 12. No. Bill of Lading, Guía Aérea. | 56. Valor Factura. |
| 1. Formularios.                        | 24. Aduana Entrada o Salida.  |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 2. No. Declaración.                    | 28. Localización de las Mercancías.   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 3. Aduana de Desaduanamiento.          | 34. Descripción de las Mercancías.  |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 4. Operación.                          | 43. Cantidad de Bultos.   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 5. Tipo de Declaración de Mercancías . | 50. Almacén de Depósito.  |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 7. Declarante.                         | 66. Solicitud del Desaduanamiento.  |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 8. Importador o Exportador.            | 67. Actuación de la Aduana.   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 11. Lugar de Embarque.                 |   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 19. Total de Bultos.                   |   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 20. Peso Bruto Total.                  |   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 10. No. Manifiesto, Año.               | 18. Factura No.   |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |
| 12. No. Bill of Lading, Guía Aérea.    | 56. Valor Factura.  |                 |                              |                     |                                     |                               |                                    |               |                                    |  |                          |                |                                    |                             |                             |                          |             |                        |                      |                                     |                          |                          |                    |                                     |                    |

|  |  |
|--|--|
| CASILLA 7. Declarante.                       | Anotar los nombres, apellidos y código del agente de aduana o apoderado, registrado ante la aduana.  |
| CASILLA 8. Importador o Exportador.          | Anotar el nombre y código de la entidad que realiza la operación otorgado a partir de su inscripción ante la Aduana. En el caso de transferencias se refleja el nombre y código del almacén receptor.  |
| CASILLA 10. No. Manifiesto, Año.             | Anotar el número de manifiesto de carga en los casos de operaciones que se originen en cualquier aduana de entrada, tanto por vía aérea como marítima. Se exceptúan los casos de operaciones que se generen en zonas francas, depósitos de aduana y mercancías destinadas a la exportación.  |
| CASILLA 11. Lugar de Embarque.               | Anotar el nombre y código del lugar de embarque el cual está en correspondencia con el país de procedencia. Cuando se trate de una operación desde Zona Franca, Depósito de Aduana y Aduana Postal no se llena.  |
| CASILLA 12. No. Bill of Lading o Guía Aérea. | Anotar el número del conocimiento de embarque (Bill of Lading, Air Way Bill) en los casos de operaciones que se originen en cualquier aduana de entrada, tanto por vía aérea como marítima. Se exceptúan los casos de operaciones que se generen en Zonas Francas, Depósitos de Aduana y mercancías destinadas a la exportación. Para las operaciones que se originen en la Aduana Postal y Envío se refleja el número del bulto postal internacional. |
| CASILLA 18. Factura Comercial.               | Anotar, en los casos que corresponda, el número correspondiente a la factura comercial que expide el proveedor de la mercancía. En caso de existir más de una factura, se reflejan los números separados por coma.   |
| CASILLA 19. Total de Bultos.                 | Anotar la cantidad total de bultos – contenedores amparados en el documento de transporte (Bill of Lading, Guía Aérea), factura comercial, tiene que coincidir con la cantidad de declarados en la casilla 43.   |
| CASILLA 20. Peso Bruto Total.                | Anotar el peso bruto total en Kilogramos correspondiente a la cantidad de bultos. En el caso de mercancías contenerizadas, se pone el peso bruto total en Kilogramos del total de contenedores declarados  |
| CASILLA 24. Aduana Entrada o Salida          | Anotar el nombre y código de la aduana de destino.   |
| CASILLA 28. Localización de las Mercancías.  | Anotar el código y descripción del depósito expedidor de la mercancías desde el cual se realiza la transferencia.  |
| CASILLA 32. Importe a Pagar.                 | Anotar el importe total a pagar por conceptos de servicios, en los casos que corresponda y según lo establecido en la legislación vigente.   |
| <b>SEGMENTO ARTÍCULO</b>                     |  |
| CASILLA 34. Descripción de la Mercancía.     | Describir de forma genérica la denominación comercial de las mercancías. Cuando se trate de mercancías contenerizadas, se reflejan además las siglas y números de los contenedores.  |
| CASILLA 43. Cantidad de Bultos.              | Anotar la cantidad de bultos o contenedores referidos a la mercancía declarada, tiene que coincidir con la cantidad de bultos o contenedores declarados en la casilla 19.  |
| CASILLA 50. Almacén de Depósito.             | Anotar el código y descripción del depósito de aduana o del operador de zona franca hacia donde se destina el tránsito.  |
| CASILLA 56. Valora Factura.                  | Anotar en los casos que corresponda, el valor factura de las mercancías de acuerdo con su descripción y datos de la factura comercial.   |
| CASILLA 66. Solicitud del Desaduanamiento.   | Anotar el nombre y apellidos, fecha de solicitud, así como la firma de la persona que solicita el desaduanamiento a la aduana, que tiene que coincidir con el declarante en la casilla 7. Se estampa el cuño de la entidad solicitante.  |

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| CASILLA 67. Actuación de la Aduana. | Fecha y hora del registro y liquidación de la declaración de mercancías. Cuño del desaduanamiento: este espacio es utilizado por la aduana para reflejar el cuño personal del oficial actuante.<br>Firma y número: se anota la firma y número identificativo del oficial de aduana actuante.<br>Oficina recaudadora: Se refleja la constancia de la operación de caja, el cuño de liquidación, el número del recibo de pago, así como la fecha, hora y firma, número identificativo y cuño personal del cajero. |
|-------------------------------------|---|

**ANEXO IV**  
**MODELO DE EJECUCIÓN DE EXTRACCIÓN DE MERCANCÍA CARGA-TRANSPORTE-DESCARGA, EN LO ADELANTE MODELO DE EJECUCIÓN**

|   |  |   |              |
|---|--|---|--------------|
| Aduana General de la República Declaración de Mercancías Anexo                                  | Ejecución de Extracción de Mercancía Carga-Transportación-Descarga             | 3. Aduana de Desaduanamiento                | Código       |
|   | 24. Aduana Entrada/Salida Código   | 2. Número                                   | 4. Operación |
| 7. Declarante   | 8. Importador/Exportador/Depósito Expedidor                                    |   |              |
| 10. No.Mfto/Año.  | 12. No. B/L, Guía Aérea.   | 68. Canal                                   |              |
| Para uso de la Aduana de Partida  |  |   |              |
| 69. No. Contenedor  | 70. Sellos   | 71. Peso                                    |              |
| 36. Descripción de la Mercancía   |  |   |              |
| 72. Datos del Transportista.<br>Nombres y Apellidos: C.I:<br>Número de la Unidad de Transporte: |  |   |              |
| 73. Dirección Aduana de Destino.  | 74. Lugar de Destino/Depósito Receptor/Almacén Importador.                     |   |              |
| 75. Itinerario  | 76. Plazo estimado   | 77. No Remisión Salida / Documento Análogo. |              |
| 78. Control a la Monta<br>Número, Nombres y Apellidos del Oficial de Aduana Actuante            | 79. Autorización<br>Número, Nombres y Apellidos del Oficial de Aduana Actuante |   |              |
| Cantidad de Bultos:   |  |   |              |
| Fecha   | Hora   | Fecha                                       | Hora         |
| Firma   | Cuño   | Firma                                       | Cuño         |
| Para uso en Destino   |  |   |              |
| 80. Control a la Descarga.<br>Número, Nombres y Apellidos del Oficial de Aduana Actuante        | 81. Conclusión de la Operación   |   |              |
| Cantidad de Bultos:   |  |   |              |
| Fecha   | Hora   |   |              |
| Firma   | Cuño   |   |              |

El oficial de aduana que llena y registra el modelo, antes de su entrega al transportista, anota al dorso del mismo los teléfonos de la aduana de partida y de destino e instruir al transportista acerca de su empleo en caso de cualquier incidente sobre la carga, la unidad de transporte y de carga durante el traslado.

### **METODOLOGÍA PARA EL LLENADO DEL MODELO DE EJECUCIÓN DE EXTRACCIÓN DE MERCANCÍAS CARGA-TRANSPORTE-DESCARGA**

| <b>SEGMENTO GENERAL</b>                          |   |
|--|---|
| CASILLA 2-Número.                                | Anotar el número de la extracción compuesto por un consecutivo de declaración de mercancías por Aduana de partida, más el número de extracción correspondiente según el destino. Lo otorga la Aduana de partida   |
| CASILLA 3. Aduana de Partida.                    | Anotar el nombre y código de la Aduana donde se inicia la operación y que emite el Modelo   |
| CASILLA 4. Operación.                            | Anotar la operación de que se trate de acuerdo con la clasificación siguiente:<br>I- Importación./ E- Exportación.<br>T- Tránsito./ R- Transferencia.   |
| CASILLA 7-Declarante.                            | Anotar el nombre, apellidos y código del agente de aduanas o apoderado, registrado ante la Aduana.  |
| CASILLA 8-Importador/Exportador.                 | Anotar el nombre y código de la entidad titular de la carga otorgado por la Aduana. En el caso de transferencias entre depósitos de aduana, se anota el nombre y código del almacén expedidor.  |
| CASILLA 10-No. Manifiesto, Año.                  | Anotar el número de manifiesto de carga en los casos de extracciones que se originen en cualquier aduana de entrada, tanto por vía aérea como marítima. se exceptúan los casos de extracciones que se generen en zonas francas, depósitos de aduana y mercancías destinadas a la exportación.   |
| CASILLA 12-No.Bill of Lading, Guía Aérea.        | Anotar el número del conocimiento de embarque (bill of lading, air way bill) en los casos de extracciones que se originen en cualquier Aduana de entrada, tanto por vía aérea como marítima. se exceptúan los casos de extracciones que se generen en zonas francas, depósitos de aduana y mercancías destinadas a la exportación. para las extracciones que se originen en la Aduana Postal y Envío se refleja el número del bulto postal internacional. |
| CASILLA 24-Aduana de destino                     | Anotar el nombre y código de la aduana de destino.  |
| CASILLA 68-Canal                                 | Anotar el canal de selectividad otorgado a las mercancías, así como la indicación correspondiente a las que estén sujetas al control radiológico u otro que sea decidido  |
| <b>SEGMENTO PARA USO DE LA ADUANA DE PARTIDA</b> |   |
| CASILLA 36-Descripción de las Mercancías         | Anotar de forma genérica la descripción de las mercancías.  |
| CASILLA 69- Cantidad Bultos Contenedor           | Anotar la cantidad de bultos – contenedores total de la operación, según declarado en casilla 19 de la declaración de mercancías, y la cantidad de ellos a extraer [Cantidad Total, Cantidad Extrae].   |
| CASILLA 70- Siglas – Números y Sellos            | Anotar siglas, números y sellos de cada contenedor que ampara la extracción. Cuando existan varios sellos para un mismo contenedor, se anotan todos los números separados por comas.  |
| CASILLA 71-Peso                                  | Anotar el peso bruto total de las mercancías a extraer.   |

|  |  |
|--|--|
| CASILLA 72-Datos del Transportista                                 | Anotar el nombre, apellidos y carné identidad de la persona natural que asume las funciones de transportista, también se refleja el número de la matrícula de la unidad de transporte. Cuando existan más de un número de matrícula para una misma unidad de transporte, se anotan los números separados por comas.                                  |
| CASILLA 73. Dirección Aduana de Destino.                           | Anotar la dirección postal de la aduana de destino.  |
| CASILLA 74. Lugar de Destino/Depósito Receptor/Almacén Importador. | Se anota, según corresponda, el nombre, código ó la dirección postal del lugar de destino, depósito receptor o almacén del importador.   |
| CASILLA 75-Itinerario  | Anotar el itinerario a utilizar durante la operación de transporte de las mercancías.  |
| CASILLA 76-Plazo Estimado  | Anotar el plazo estimado en horas del recorrido de la unidad de transporte en llegar al destino.   |
| CASILLA 77-No. Remisión Salida / Documento Análogo.                | Anotar el número de la remisión de salida otorgada por el operador del depósito.   |
| CASILLA 78-Control a la Monta                                      | Anotar la cantidad de bultos – contenedores entregados al transportista (se indica B si son bultos y C si son contenedores). El número identificativo, nombres, apellidos y firma del oficial de aduana que realiza el control a la monta; la fecha y hora en que comenzó el control, así como el cuño habilitado por la autoridad aduanera.         |
| CASILLA 79-Autorización  | Anotar el número identificativo, nombres, apellidos y firma del oficial que autoriza la operación de traslado de las mercancías, la fecha y hora en que comienza la operación de transporte de las mercancías, así como el cuño habilitado por la autoridad aduanera.  |
| <b>SEGMENTO PARA USO DE LA ADUANA DE DESTINO</b>                   |  |
| CASILLA 80-Control a la Descarga                                   | Anotar la cantidad de bultos – contenedores entregados por el transportista, el número identificativo, nombres, apellidos y firma del oficial de aduana que realiza el control a la descarga de las mercancías; la fecha y hora en que concluye la operación de transporte de las mercancías, así como el cuño habilitado por la autoridad aduanera. |
| CASILLA 81-Conclusión Operación                                    |  |

- i) precio unitario;
  - j) valor de las mercancías extraídas; y
  - k) existencia final, en cantidad y valor.
- 2.- PARA LA SALIDA DE MERCANCÍAS DEL DEPÓSITO.
- a) Código de inventario;
  - b) partida arancelaria;
  - c) descripción de la mercancía;
  - d) número y fecha de la factura de venta;
  - e) número y fecha de la declaración de mercancías por la que se formaliza la extracción;
  - f) valor de las mercancías extraídas;
  - g) importador o comprador;
  - h) número y fecha de la remisión de salida;
  - i) destino de las mercancías;
  - j) cantidad de mercancías;
  - k) unidad de medidas;
  - l) precio unitario;
  - m) valor de las mercancías extraídas;
  - n) mermas, roturas y averías, cantidad y valor; y
  - ñ) existencia final, cantidad y valor.

3.- OTROS REQUERIMIENTOS

El sistema recoge el reporte de inventario y el procedimiento para los pedidos, facturación, período para la realización de inventarios, modelos de recepción, de ajustes y de cancelaciones o de correcciones de errores, tarjetas de estiba, transferencias y plazo máximo para registrar las operaciones, así como el archivo y conservación de los documentos.

**ANEXO VI  
REPORTE DE HISTÓRICO POR REFERENCIAS**

El reporte contiene la información siguiente:

1. Nombre del titular.
2. período que abarca la información, desde \_\_\_\_ hasta \_\_\_\_.
3. código de referencia del producto.
4. precio unitario, unidad de medida.
5. descripción del producto: suficientemente explícita para permitir la identificación de las mercancías según nomenclatura del sistema armonizado.
6. fecha de entrada; cantidad; valor, saldo inicial.
7. fecha de salida; cantidad; valor, saldo final.
8. No. de documento que origine el movimiento, con referencia cruzada con el tipo y número de documento que cancela operaciones.
9. Saldo por movimiento.

**ANEXO VII  
REPORTE DE CONSECUITIVO DE FACTURAS QUE INCLUYE  
LAS CANCELADAS**

El reporte contiene la información siguiente:

1. Período de tiempo; desde, hasta.
2. número de facturas emitidas y por concepto de.
3. fecha de emisión de la factura.
4. importe total y nombre del importador.

5. identificación de las canceladas.
6. fecha de extracción de las mercancías.

**ANEXO VIII**  
**INFORME DE RECEPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS**

El Informe de Recepción contiene la información siguiente:

1. Nombre del titular del régimen y código del depósito, código de cuatro dígitos otorgado a partir de la inscripción ante la Aduana;
2. número y fecha del informe de recepción;
3. número de la remisión de entrada;
4. número, fecha, tipo de declaración de mercancías u otro documento que autoriza la entrada de mercancías al depósito;
5. código de la aduana de partida de las mercancías, cuando proceda;
6. descripción del producto suficientemente explícita para permitir la identificación de las mercancías según nomenclatura del sistema armonizado, referencia y código del sistema armonizado;
7. cantidad de mercancías según factura que acompaña la mercancía;
8. cantidad real recepcionada, precio unitario y unidad de medida;
9. código de país de origen; y
10. existencia de sobrantes, faltantes, mercancías no declaradas, si o no. De ser afirmativo especificar código arancelario, descripción de la mercancía, unidad de medida, cantidad y valor según factura y realmente recepcionada.

**ANEXO IX**  
**REPORTE DE INVENTARIO**

El Reporte de Inventario contiene la información siguiente:

1. **Titular del régimen o depositante:** nombres y apellidos del titular del régimen o nombres y apellidos del depositante.
2. **Dirección:** dirección del titular del régimen o depositante.
3. **Teléfono:** número de teléfono del titular del régimen o depositante.
4. **Depósito:** nombre del depósito del titular del régimen o depositante.
5. **Correo electrónico:** dirección de correo electrónico.
7. **Período que abarca, fecha:** fechas que abarca el período que se informa en el reporte de inventario.
8. **Partida arancelaria:** grupo arancelario que corresponde al producto según el arancel de aduanas.
9. **Referencia:** código que se asigna a cada producto.
10. **Producto:** descripción del producto.
11. **U/m:** unidad de medida.
12. **Saldo inicial:** cantidad y valor de la existencia del producto en el almacén.
13. **Entradas:** cantidad y valor de entrada del producto al almacén.
14. **Salidas:** cantidad y valor de salida del producto del almacén.
15. **Ajustes:** cantidad y valor del producto por concepto de deterioro, roturas, pérdidas, sobrantes o faltantes.
16. **Saldo final:** cantidad y valor del producto que queda en existencia en el almacén.
17. **Total:** se refleja la sumatoria de todas las columnas habilitadas.
18. **Elaborado por:** nombres y apellidos de quién expide el reporte de inventario.
19. **Cargo:** descripción del cargo que ocupa quién expide el reporte de inventario.

20. **Firma:** facsímil de firma de quién expide el reporte de inventario.
21. **Fecha:** fecha de expedición del reporte de inventario.
22. **Cuño de la entidad:** cuño de la entidad que expide el reporte de inventario.
23. **Recibido por:** nombres y apellidos del oficial de aduana que recibe el reporte de inventario.
24. **Número:** número de serie que identifica al oficial de aduana que recibe el reporte de inventario.
25. **Firma:** facsímil de firma del oficial de aduana que recibe el reporte de inventario.
26. **Fecha:** fecha de recibo por el oficial de aduana del reporte de inventario.
27. **Cuño del oficial de aduana:** cuño personal del oficial de aduana que recibe el reporte de inventario.

**ANEXO X  
REMISIÓN DE ENTRADA**

1. La remisión de entrada contiene la información siguiente:
2. Número y fecha de la remisión de entrada.
3. Tipo de remisión de entrada, parcial o total.
4. Código de cuatro dígitos del depósito que ocupa el titular.
5. Tipo de documento de entrada y fecha, declaración de mercancías de tránsito, transferencia, número de factura, número de Declaración de Mercancías).
6. Número de factura y fecha que acompaña la declaración ante la aduana.
7. Código de la aduana de entrada, por frontera.
8. Hora de entrada del vehículo.
9. Datos del vehículo, chapa.
10. Datos del transportista, nombre, carné de identidad y licencia de conducción.
11. Cantidad de bultos.

**ANEXO XI  
REMISIÓN DE SALIDA**

La remisión de salida contiene la información siguiente:

1. Número y fecha de la remisión de salida.
2. Tipo de remisión de salida, parcial o total.
3. Hora de salida del vehículo.
4. Datos del vehículo, chapa.
5. Datos del transportista, nombre, carné de identidad y licencia de conducción.
6. Código de cuatro dígitos del depósito que ocupa el titular.
7. Número y fecha de la factura de venta.
8. Cantidad de bultos.
9. Número, fecha y tipo de declaración u otro documento que ampara la salida de las mercancías.
10. Nombre y código de la entidad importadora.
11. Nombre y código del almacén de destino.
12. Observaciones de la carga.

**ANEXO XII  
PASE DE CARGA**

El pase de carga contiene la información siguiente:

1. Número de orden de pase de carga.
2. Fecha y hora de llegada del vehículo.

3. Datos del vehículo, chapa.
4. Nombre, carné de identidad y licencia de conducción del transportista.
5. Número, fecha y tipo de declaración.
6. Nombre y código del depositante.
7. Factura de venta, número y fecha.
8. Confirmación de la ejecución o no.

**ANEXO XIII**  
**REPORTE DE AJUSTES DE INVENTARIO**

- a) Código arancelario;
- b) referencia del producto;
- c) descripción del producto;
- d) unidad de medida;
- e) precio unitario;
- f) concepto del ajuste;
- g) saldo final, cantidad, valor; y
- h) identificación del documento de ajuste.

Conceptos de ajustes:

- a) Faltantes, sobrantes y mercancías autorizados por la aduana en comisión de legalidad.
- b) Cuando se rebaja el precio de venta de las mercancías.
- c) Cuando existen diferencias en el peso u otro aspecto no fundamental en la descripción de las mercancías, cambios de referencia.
- d) Otros conceptos aprobados por la aduana de control.

**ANEXO XIV**

| <b>FACTURA DE VENTA</b>                                    |           |              |
|--|-----------|--------------|
| (1) FACTURA No.  | (2) FECHA | (3) HOJA     |
| (4) NUMERO CONTRATO  |           | (5) DEPOSITO |
| (6) PROVEEDOR  |           | (7) CODIGO   |
| (8) Código y nombre del destinatario final de la mercancía |           |              |
| (9) IMPORTADOR   |           |              |
| (10) CANTIDAD DE BULTOS                                    |           |              |

| PARTIDA ARANCEL | Código del producto (Referencia) | DESCRIPCION DEL PRODUCTO | P/B  | P/N  | U.M  | PRECIO UNITARIO | CANTIDAD | IMPORTE | ORIGEN |
|-----------------|----------------------------------|--------------------------|------|------|------|-----------------|----------|---------|--------|
| (11)            | (12)                             | (13)                     | (14) | (15) | (16) | (17)            | (18)     | (19)    | (20)   |

**Declaramos bajo juramento que las partidas arancelarias marcadas con un asterisco (\*) en la columna de origen son las que tienen el certificado que avala el mismo.**

| Nombre                 | Cargo | Firma | Fecha |
|------------------------|-------|-------|-------|
| (21) Despachado por:   |       |       |       |
| (22) Transportado por: |       |       |       |
| (23) Recibido por:     |       |       |       |

## METODOLOGÍA PARA EL LLENADO DE LA “FACTURA DE VENTA”

**CONFECCIÓN Y DISTRIBUCIÓN:** Se confecciona por el depositante o por el depositario, según el caso, por cada operación de VENTA de mercancías, en original y dos copias como mínimo, con el siguiente destino:

1. Original – comprador (destinatario de las mercancías)
2. primera copia – aduana de control.
3. segunda copia – se conserva en el depósito.

**LLENADO:** En los espacios del documento se reflejan los siguientes datos:

- (1) **FACTURA No:** número que corresponde a la Factura en orden consecutivo.
- (2) **FECHA:** fecha en que se emite la factura.
- (3) **HOJA:** número de hoja que corresponde a la factura. Cuando la cantidad de renglones facturados no quepan en una hoja, se continúa en hojas adicionales.
- Cada hoja que se anexe a la factura tiene que respetar el formato establecido, además de especificar en cada una el número de hoja y de la factura que corresponde.
- (4) **NÚMERO CONTRATO:** número del contrato o las siglas “s / c” si no existe este.
- (5) **DEPÓSITO:** nombre del titular del depósito del cual se extraen las mercancías.
- (6) **PROVEEDOR:** código del proveedor de la mercancía
- (7) **CÓDIGO:** código del depósito del titular desde donde se facturan las mercancías
- (8) **Destinatario Final de la mercancía:** nombre y código “REEUP”.
- (9) **IMPORTADOR:** nombre de la entidad a la cual se vende la mercancía.
- (10) **CANTIDAD DE BULTOS:** la cantidad total de bultos.
- (11) **PARTIDA ARANCEL:** partida arancelaria correspondiente a la mercancía descrita, según el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- (12) **CÓDIGO DEL PRODUCTO:** referencia
- (13) **DESCRIPCIÓN PRODUCTO:** Se hace la descripción de la mercancía en términos que permiten su clasificación en el sistema armonizado. Se tiene en cuenta que cuando se trate de mercancías que tengan diferentes precios y orígenes, estas se reflejan por separado, independientemente de que se repita la partida arancelaria; asimismo se reflejan por separado las mercancías de igual naturaleza y origen, a fin de delimitar las que cuentan con los documentos que avalan su origen, de aquellas en las que no es posible precisar ese particular.
- (14) **P/B:** peso bruto, en kilogramos, de la mercancía referida a la subpartida arancelaria declarada en el renglón correspondiente.
- (15) **P/N:** peso neto, en kilogramos, de la mercancía referida a la subpartida arancelaria declarada en el renglón correspondiente. En los casos de mercancías cuyas transacciones se realizan “bruto por neto” se indica el mismo dato de la casilla No. (11) “peso bruto”.
- (16) **U.M.:** unidad de medida en la cual está expresada la mercancía.
- (17) **PRECIO UNITARIO:** precio unitario de las mercancías de acuerdo con la unidad de medida.
- (18) **CANTIDAD:** cantidad de artículos en correspondencia con la unidad de medida reflejada.
- (19) **IMPORTE:** Se refleja el importe, valor, de la mercancía correspondiente al renglón.
- (20) **ORIGEN:** origen de la mercancía declarada a su entrada al depósito amparados en los documentos establecidos para certificar el origen de las mercancías, me-

diente la utilización de las siglas del país en correspondencia con el Anexo 5 de la metodología de la declaración de mercancías. se marcan con un asterisco ( \* ) las partidas declaradas de las cuales se tienen los documentos que avalan el mismo. A las partidas que no estén marcadas con el asterisco se les aplica la tarifa general.

- (21) **DESPACHADO POR**: nombre, cargo y firma de quien despacha la mercancía en el depósito de aduana, que tiene que ser la persona autorizada para responder por la veracidad de los datos que recoge la factura, así como la fecha en que se despacha la mercancía.

(22) **TRANSPORTADO POR**: nombre, cargo y firma de quien transporta la mercancía, así como la fecha en que es transportada la mercancía.

(23) **RECIBIDO POR**: nombre, cargo y firma de quien recibe la mercancía, así como la fecha en que se recibe la misma.

  - a) Nombre del destinatario final,
  - b) Dirección del destinatario Final,
  - c) Condición de entrega, según INCOTERMS, y
  - d) Unidad Monetaria de compra venta.

Los datos que se reflejan en este documento de factura de venta y que son imprescindibles para la Aduana no pueden ser omitidos. Las entidades pueden agregar los datos que requieran según sus propios intereses.

**ANEXO XV**  
**MODELO DEL BALANCE-RESUMEN DE LA UTILIZACIÓN**  
**DE LAS MERCANCÍAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN**  
**TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

## METODOLOGÍA PARA EL LLENADO:

1. Número de orden;
  2. partida arancelaria de la mercancía acogida al régimen;
  3. descripción de la mercancía;
  4. unidad de medida según corresponda en el arancel;
  5. existencia inicial en almacén en cantidad y valor;
  6. mercancías admitidas al régimen en el período que se informa en cantidad y valor;
  7. mercancías consumidas en los productos compensadores en cantidad y valor,
  8. mermas en el proceso productivo;
  9. desperdicios originados en el proceso productivo;
  10. existencia final en cantidad y valor se incluye las consumidas en el proceso que se encuentran en inventario; y
  11. declarar a consumo en cantidad y valor es el resultado de sumar la existencia inicial más las admitidas al régimen en el período y a ese resultado restarle la

suma de las consumidas en los productos exportados, las mermas en el proceso productivo, los desperdicios sin valor comercial y la existencia final. ( Columnas (5+6)-(7+8+9+10)=11).

**ANEXO XVI**  
**MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA EL REINTEGRO**  
**DE DERECHOS, "DRAWBACK"**

Yo \_\_\_\_\_, en mi condición de \_\_\_\_\_ de la Entidad \_\_\_\_\_, con el Número de Identificación Tributaria (NIT): \_\_\_\_\_, solicito el reintegro de los derechos de aduanas cuyo monto asciende a \_\_\_\_\_, que se corresponden a operaciones efectuadas desde \_\_\_\_\_ año: \_\_\_\_\_ hasta \_\_\_\_\_ año \_\_\_\_\_, y con las Declaraciones de Mercancías de Importación Nos: \_\_\_\_\_ y las Declaraciones de Mercancías de Exportación Nos: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**C E R T I F I C O**

Que los datos consignados en esta Declaración Jurada son veraces y auditables, los productos importados contenidos en la exportación no han disfrutado de beneficios arancelarios, se corresponden con los documentos y registros de las operaciones de importación, utilización y exportación declarados, que obran en nuestra entidad, en virtud de lo cual se apercibe de la obligación de conservarlos el tiempo dispuesto por la Ley No. \_\_\_\_ "De Aduanas", de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, y de la responsabilidad que entraña la falsa declaración.

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Cuño de la Entidad:

**ANEXO XVII**  
**MODELO DE TABLA DE MERCANCÍAS POR LA QUE SE SOLICITA**  
**EL REINTEGRO DE DERECHOS "DRAWBACK"**

| No.<br>DM | DESCRIPCION<br>DE LA<br>MERCANCIA | PARTIDA<br>ARANCELARIA | DERECHOS<br>PAGADOS | CANTIDAD DE<br>MERCANCIAS<br>IMPORTADAS | PROMEDIO<br>DE<br>DERECHOS | TOTAL DE LA<br>CANTIDAD<br>DE<br>MERCANCIAS<br>EXPORTADAS | IMPORTE A<br>REINTEGRAR |
|-----------|-----------------------------------|------------------------|---------------------|---|----------------------------|---|-------------------------|
| (1)       | (2)                               | (3)                    | (4)                 | (5)                                     | (6)                        | (7)   | (8)                     |
|           |                                   |                        |                     |   |                            |   |                         |
|           |                                   |                        |                     |   |                            |   |                         |
|           |                                   |                        |                     |   |                            |   |                         |
|           |                                   | Total (9)              | Total (10)          |   |                            |   |                         |

**METODOLOGÍA PARA EL LLENADO DE LA TABLA DE MERCANCÍAS  
POR LA QUE SE SOLICITA EL REINTEGRO DE DERECHOS  
"DRAWBACK"**

|   |                               |  |
|---|-------------------------------|--|
| 1 | No. Declaración de Mercancías | Número de la declaración de mercancías de importación  |
| 2 | Descripción de la Mercancía:  | Descripción de la mercancía importada, según el Sistema Armonizado de Clasificación de Productos "SACLAP." |

|    |   |   |
|----|---|---|
| 3  | Partida Arancelaria:                          | Partida arancelaria por la cual clasifica la mercancía importada.   |
| 4  | Derechos Pagados                              | Derechos pagados por las mercancías importadas por las cuales se solicita el reintegro de derechos.   |
| 5  | Cantidad de Mercancías Importadas             | Cantidad de mercancías importadas contenidas en la DM de Importación.   |
| 6  | Promedio de Derechos Pagados                  | Resultado de la división del Total 9 entre el Total 10  |
| 7  | Total de la Cantidad de Mercancías Exportadas | Cantidad total de mercancías contenidas en las DM de exportación.   |
| 8  | Importe a Reintegrar                          | Resultado de la multiplicación de Promedio de Derechos Pagados por el Total de la Cantidad de Mercancías Exportadas, Columna 6 por Columna 7. |
| 9  | Total   | Sumatoria de los valores de los derechos de aduanas   |
| 10 | Total   | Sumatoria de los valores de la cantidad importada   |

## ANEXO XVIII

## MODELO DE DECLARACIÓN DE ADUANA PARA PASAJEROS (DAP)

|  |  |    |   |   |                              |
|--|--|----|---|---|------------------------------|
|  | ADUANA GENERAL<br>DE LA REPÚBLICA                              |    | DECLARACIÓN DE ADUANAS PARA PASAJEROS<br>CUSTOMS DECLARATION FOR PASSENGERS |   |                              |
| Bienvenido a Cuba / Welcome to Cuba  |  |    |   |   |                              |
| <p>Por favor lea la INFORMACIÓN al dorso, antes de completar el modelo<br/> <i>Please read the INFORMATION overleaf before filing this Declaration</i></p>   |  |    |   |   |                              |
| Fecha de arribo /<br><i>Date of arrival</i>  | D/D  | MM | AA/YY   | Nombre / Name   | Apellido / Last Name         |
| Fecha de nacimiento/<br><i>Birth Date</i>  | D/D  | MM | AA/YY   | F <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/><br>Género / | No. Pasaporte / Passport No. |
| Nacionalidad / Nationality   | País de residencia permanente /<br><i>Country of residence</i> |    |   | Procedencia /<br><i>Boarding country</i>                          |                              |
|  | Despachó equipaje no acompañado en origen? /                   |    |   | Si / <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/><br>Yes  |                              |
| Nombre de la Aerolinea / Número de vuelo /<br><i>Flight No.</i>  |  |    |   |   |                              |
| ¿Tiene algo que declarar ante la Aduana?/<br><i>Do you have anything else to declare at the Customs?</i>   |  |    |   | Si / Yes <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>     |                              |
| Si marcó NO usted es un pasajero de Canal Verde, firme y entregue su Declaración al funcionario de aduana ubicado en la puerta de salida. En caso de haber marcado SI, complete la información, firme su Declaración y preséntese en el área de despacho de la Aduana.<br><i>If you checked the NO box you are Green Channel passenger. Sing and hand over your Declaration to the Customs Officer at the exit door.....</i> |  |    |   |   |                              |
| Cantidad total en dólares estadounidenses (usd) o su equivalente en otras monedas libremente convertible en efectivo, cheques, letras de cambio, pagaré u otros instrumentos de pagos o títulos de créditos utilizados en la práctica bancaria internacional cuando la cifra supere 5000.00 usd. /   |  |    |   |   |                              |
| Cantidad por moneda/<br><i>Amount of currency</i>  | USD  | €  | £   |   |                              |

Marque con una cruz (x) si trae (traen) consigo o en su equipaje alguno de los siguientes artículos: / Mark an (x) if you are bringing in your luggage or carrying any of the following items:

- |  |   |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> Armas de fuego, blancas u otras) y sus municiones/ Weapons (firearms, sharp instruments or others) and their ammunitions  | Productos de origen animal o vegetal / Animals or vegetable products                              |
| <input type="checkbox"/> Drogas, estupefacientes, psicotrópicos y sustancias de efecto similar/  | Muestras u otros artículos con fines comerciales / Samples or other items for commercial purposes |
| <input type="checkbox"/> Animales vivos / Live animals   | Pornografía / Pornography   |
| <input type="checkbox"/> Bienes culturales /   |   |
| <input type="checkbox"/> Equipos, partes e implementos de telecomunicaciones inalámbricas (como transceptores de radio de cualquier naturaleza, terminales de comunicación satelital, y equipos inalámbricos tales como routers, teléfonos y micrófonos) / |   |

Continúe el llenado al dorso /Continue overleaf

#### **Relación de artículos a importar, equipos u otros, su cantidad y valor/**

| Artículo/Item  | Cantidad/Amount | Valor/Value |
|--|-----------------|-------------|
| Número de autorización técnica para la importación de equipos de |                 |             |

Número de autorización técnica para la importación de equipos de telecomunicaciones emitido por el MINCOM /

He leido este documento y declarado que todos los datos son ciertos / \_\_\_\_\_ Firma del pasajero/Passenger's signature

*I have read this document and I hereby declare that all the entered data are true.*

PARA USO DE LA ADUANA/FOR CUSTOMS USE ONLY

Valor en  
Aduana:/  
Customs  
price:

Derechos  
Rights

## Servicios / Services

Moneda: / CUP  
Currency:

### **Despacho compartido: / Collective Dispatch:**

SIV Yes

No

Cantidad menores de 10  
años./ Children below the  
age of 10:

**Observaciones / Notes:**

## PARA CERTIFICAR EL COBRO / CERTIFICATION OF PAYMENT

INFORMACIÓN SOBRE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES A SU PASO POR LA ADUANA/  
INFORMATION ABOUT YOUR RIGHTS AND OBLIGATIONS AT THE CUSTOMS

1. La Declaración debe ser llenada en su totalidad. Emplee letra de molde./ *This Declaration must be filled completely. Use block letters.*
2. Ante alguna duda solicite orientación al Oficial de Aduana./ *If in doubt, ask the Customs Officer.*
3. Los menores de diez (10) años sólo pueden traer consigo sus efectos personales, de acuerdo con la edad./ *Children below the age of ten (10) can only bring with them their personal belongings according to their age.*
4. El incumplimiento de las disposiciones legales que integran la normativa aduanera, dará lugar a la aplicación de la medida administrativa que corresponda./ *Failure to comply with the legal provisions established by the Customs regulations will result in the application of the appropriate administrative measures.*
5. Todo pasajero, puede importar exentos del pago de derechos sus efectos personales como son la ropa, calzado, así como otros artículos para uso personal, reproductor de multimedia digital portátil, teléfono móvil (celular), aparato de televisión portátil, computadora personal portátil, cámara fotográfica, y artículos para la transportación, entretenimiento, alimentación y cuidado de los niños, conforme a la edad. Artículos o productos sujetos al pago, cuando su valor sea igual o inferior a \$50.99 usd. Hasta 10 kilogramos de medicamentos, en sus envases originales./
- A los pasajeros que viajan a Cuba como turistas les serán aplicadas las disposiciones recogidas en la Convención de Facilidades Aduaneras para el Turismo, de la cual Cuba es signataria./ *Passengers traveling to Cuba as tourists shall be subject to the provisions contained in the Convention Concerning Customs Facilities for Touring to which Cuba is a party.*
- Todos los pasajeros pueden importar además de sus efectos personales, artículos sujetos al pago de derechos hasta el límite de 1000.00 usd, siempre que las cantidades de un mismo artículo no excedan las autorizadas./ *In addition to their personal belongings, passengers are entitled to import taxable items up to a value of 1000.00 usd.....*
- La importación o exportación de armas de fuego, municiones; y especies protegidas de la flora y la fauna requiere la autorización del organismo competente./ *The import or export of firearms, ammunitions and protected wildlife species require the authorization of the competent authorities.*
- No se autoriza la importación o exportación de explosivos, drogas, estupefacientes, psicótropicos y sustancias de efecto similar, literatura, artículos y objetos obscenos o pornográficos o que atenten contra los intereses de la nación./ *The import or export of explosives, drugs, narcotic drugs, psychotropic substances, obscene or pornographic literature, items and articles or any other that is contrary to the interests of the nation are prohibited.*

## ANEXO XIX

## MODELO DE DECLARACIÓN DE ADUANA PARA TRIPULANTES (DAT)

|   |  |                               |                                  |
|---|--|-------------------------------|----------------------------------|
| 1. Nombres y Apellidos del Tripulante         | 2. CI o Pasaporte                              | 3. Procedencia                |                                  |
| 4. Fecha de Salida<br>DD / MM / AAAA<br>/ / / | 5. Fecha de Regreso<br>DD / MM / AAAA<br>/ / / | 6. Nombre del Buque/No. Vuelo | 7. Valor Total de la Importación |

## RELACIÓN DE ARTÍCULOS IMPORTADOS

| 8. DESCRIPCIÓN | 9. CANTIDAD | 10. VALOR DECLARADO |
|----------------|-------------|---------------------|
|                |             |                     |
|                |             |                     |
|                |             |                     |

Declaro de conformidad con la Ley que los datos contenidos en la presente declaración son fidedignos y asumo la responsabilidad y obligaciones legales que se deriven de resultar falsos.

Firma del Tripulante \_\_\_\_\_

## PARA USO DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

|                                 |  |                                    |  |                     |                |
|---------------------------------|--|------------------------------------|--|---------------------|----------------|
| 11. Formulario                  | 12. Aduana de Desaduanamiento  | 13. Número DAT                     | 14. Fecha Desaduanamiento<br>DD MM AA Hora |                     | 15. Manifiesto |
| 16. No. RAD Retención           |  | 17. No. RAD Decomiso               |  |                     |                |
| 18. Valor en Aduana             | 19. Derechos   | 20. Servicios de Aduana            |  | 21. Total a pagar   | 22. Moneda     |
| 23. Despachado a:               | En representación<br>Nombres y Apellidos _____<br>CI o Pasaporte _____ Firma _____ |                                    |  |                     |                |
| 24. Cuño del Oficial de aduanas |  | 25. Firma del Oficial de aduanas   |  |                     |                |
| 26. No. Recibo de Pago          | 27. Fecha de Pago  | 28. Nombres y Apellidos del Cajero | 29. Firma del Cajero                       | 30. Cuño de la Caja |                |
| OBSERVACIONES                   |  |                                    |  |                     |                |

## METODOLOGÍA PARA EL LLENADO DE LA DECLARACIÓN DE ADUANA PARA TRIPULANTES (DAT)

Nombres y Apellidos del Tripulante/ El tripulante refleja en esta casilla sus nombres y apellidos.

CI/ El tripulante refleja su número de carné de identidad o pasaporte, según corresponda.

Procedencia/ El tripulante refleja en esta casilla su procedencia.

Fecha de salida del Tripulante/ El tripulante refleja en esta casilla la fecha en que salió de viaje. El formato es DD/MM/AAAA.

Fecha de Regreso/ El tripulante refleja la fecha de regreso del viaje. El formato será DD/MM/AAAA.

Nombre del Buque /No. Vuelo

El tripulante refleja el nombre del Buque y las siglas de la línea aérea con el No. de Vuelo. En el caso de tripulantes de buques que regresen y despachen por vía aérea se le

pone el nombre del buque y y de la naviera donde ha trabajado y en el caso de los tripulantes de las aeronaves el vuelo en que regresa.

Valor total de la importación / El tripulante refleja en esta casilla el valor total de los artículos a importar.

### **RELACION DE ARTÍCULOS IMPORTADOS (DATOS A LLENAR POR EL TRIPULANTE)**

Descripción/ El tripulante realiza la descripción de los artículos a importar de forma general, es decir declara como misceláneas los artículos a importar que se correspondan con calzado, confecciones, alimentos, artículos de aseo personal y del hogar, bisutería, lencería, perfumería y similares.

Declara de manera específica los equipos electrodomésticos y otros equipos duraderos, partes de estos equipos, piezas y otros similares, así como los sujetos a ciclos.

Cantidad/ El tripulante refleja la cantidad de artículos que va a importar para los equipos electrodomésticos y otros equipos duraderos, partes de estos equipos, piezas y otros similares, así como los sujetos a ciclos.

Cuando se trate de misceláneas se considerara como uno la cantidad de artículos.

Valor Declarado/ El tripulante refleja el valor de las mercancías a importar. Para el caso de los artículos que declare como misceláneas, refleja el valor total de las mercancías, y para los demás artículos (equipos electrodomésticos y otros equipos duraderos, partes de estos equipos, piezas y otros similares, así como los sujetos a ciclos) refleja su valor específico.

Firma del Declarante - Se refleja la firma de la persona que llene la declaración.

### **PARA USO DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS**

Formulario/ El oficial de aduanas actuante refleja el número de orden de la pagina y la cantidad de anexos que componen la DAT, incluyendo la primera página.

Aduana Desaduanamiento/ El oficial de aduanas actuante refleja en esta casilla el código de la aduana donde se realiza el desaduanamiento.

Número de la Declaración de Aduana para Tripulantes, en lo adelante DAT/ En esta casilla se refleja el número que identifica a la DAT seguida por el año de presentación (No DAT / Año Presentación). Este dato es otorgado por la Aduana y corresponde al número que identifica la Declaración en todos los procesos conjuntamente con el código de la Aduana de Desaduanamiento.

Fecha de Desaduanamiento/ El oficial que realizó el desaduanamiento refleja en esta casilla la fecha y hora en que se realizó el desaduanamiento.

Manifiesto/ Se refleja el número de manifiesto que le corresponde al buque o aeronave en que llegó el pasajero o la carga.

Retención/ El oficial refleja en esta casilla el número de Acta de Retención y Decomiso, en lo adelante RAD, en caso de que exista retención.

Decomiso/ El oficial refleja en esta casilla el número de RAD en caso de que exista decomiso.

Valor en Aduana: El oficial refleja la base para el cálculo de los derechos de aduana, o sea, el valor en aduana de las mercancías. Este valor no incluye las mercancías que serán decomisadas o retenidas.

Derechos: El oficial refleja en esta casilla el monto a pagar por concepto de arancel como resultado de la aplicación de la tarifa correspondiente al desaduanamiento de tripulantes.

Servicios de Aduana: El oficial refleja en esta casilla el monto a pagar por concepto de servicios como resultado de la aplicación de la tarifa correspondiente al desaduanamiento de tripulantes.

Total a pagar: El oficial refleja en esta casilla el importe total que va a pagar el tripulante por los diferentes conceptos, es decir, la suma las casillas Derechos y servicios de Aduana.

Moneda: El oficial de aduanas refleja en esta casilla la moneda en que el tripulante va a abonar el Total a pagar.

Desaduanado a: El oficial de aduanas actuante marca con una x en representación, si el desaduanamiento lo realiza una persona en representación del tripulante, y deja reflejado nombres y apellidos, número de carné de identidad o de pasaporte, según corresponda y la firma del mismo.

Cuño del Oficial de aduanas: El oficial de aduanas que realizó el desaduanamiento refleja en esta casilla su cuño.

Firma del oficial de aduanas: El oficial de aduanas que realizó el desaduanamiento refleja en esta casilla su firma.

No. del recibo de pago: El cajero que efectuó el cobro refleja en esta casilla el número del recibo de pago que tiene que entregar al tripulante como constancia del pago.

Fecha de Pago: El oficial de aduanas actuante refleja la fecha en que se efectuó el pago.

Nombres y Apellidos del Cajero: El cajero refleja en esta casilla sus nombres y apellidos.

Firma del Cajero: El cajero refleja su firma.

Cuño de la Caja: El cajero refleja en esta casilla el cuño de la caja.

Observaciones: El oficial de aduanas actuante pondrá en esta casilla las incidencias del desaduanamiento, sanciones administrativas, resultados de la supervisión efectuada, contrato u otras observaciones de interés en caso que procedan.

El capitán del buque o el comandante de la aeronave, directamente o por medio de su representante, entrega a la Aduana para el desaduanamiento 2 ejemplares de la DAT, los que se distribuyen del modo siguiente:

Original: Para la caja de la Aduana.

Copia: Para el Tripulante.

Las casillas del 11 al 22 solo se llenan por el oficial de aduanas en caso de CONTINGENCIA.

La casilla 23 solo se llena en caso de que el desaduanamiento lo realice una persona en representación del tripulante.

Las casillas 24 y 25 serán de LLENADO OBLIGATORIO por el oficial de aduanas.

Las casillas del 26 al 30 serán llenados por el oficial de aduana para los desaduanamientos que se realizan por vía marítima, en caso de ser necesario.

La casilla 31 se llena por el oficial de aduana en caso de ser necesario.

**ANEXO XX**  
**MODELO DE DECLARACIÓN DE OPERACIONES**  
**SIN CARÁCTER COMERCIAL**

|  |                                   |                                   |                            |   |         |
|--|-----------------------------------|-----------------------------------|----------------------------|---|---------|
| 1. Número  | 2. Operación                      | 3. Aduana<br>Código               | Desaduanamiento            | 4. Aduana de E/S                          | Código  |
| 5. Clasificación de Entidad                                    | Código                            | 6. Importador/Exportador          | Código                     | 7. Nacionalidad                           | Código  |
| 8. Remitente/Destinatario                                      |                                   |                                   | 9. Representante           |   | Código  |
| 10. País de Procedencia/Destino                                | Código                            | 11. Clasificación de la Operación | Código                     | 12. No. Manifiesto                        |         |
| 13. BL/GA  |                                   | 14. Cantidad de Bultos            |                            | 15. Modo de agrupar la Carga              |         |
|  |                                   |                                   |                            | Contenerizada                             |         |
|  |                                   |                                   |                            | Carga General                             |         |
| <b>16. Descripción de la Mercancía (Marque con una cruz X)</b> |                                   |                                   |                            |   |         |
| Insumentos   |                                   | Vehículos                         |                            |   |         |
| Muestras   |                                   | Literatura                        |                            |   |         |
| Material Promocional   |                                   | Aprovisionamiento                 |                            |   |         |
| Computadora  |                                   |                                   |                            |   |         |
| Alimentos  |                                   |                                   |                            |   |         |
| Otros  |                                   |                                   |                            |   |         |
| Vehículos  |                                   |                                   |                            |   |         |
| Marca  | Modelo                            |                                   | Año de Fabricación         | Color preponderante                       |         |
| Número del motor   |                                   | Número del Chasis                 |                            | Fecha de Término                          |         |
| 17. Documentos Complementarios                                 |                                   |                                   | 18. Valor Declarado        | 19. Firma del Imp/Exp o del Representante |         |
|  |                                   |                                   |                            |   |         |
|  |                                   |                                   |                            |   |         |
| <b>PARA USO DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS</b>                   |                                   |                                   |                            |   |         |
| 20. Valor en Aduana  | 21. Tarifa Arancelaria            | 22. Derechos de Aduanas           | 23. Servicio de Aduana     |   |         |
|  |                                   |                                   |                            |   |         |
|  |                                   |                                   |                            |   |         |
| 24. Total a pagar  | 25. Moneda                        | 26. Tipo de Inspección            | 27. Lugar de la Inspección |   |         |
|  |                                   | Total                             | Parcial                    | Documental                                | Origen  |
| clvertalt  |                                   |                                   |                            |   | Destino |
| clvertalt  |                                   |                                   |                            |   | Aduana  |
| 28. Nombre y Apellido del oficial de aduanas                   | 29. No. de chapilla               | 30. Firma del oficial de aduanas  | 31. Gomigrafo o Sello      |   |         |
|  |                                   |                                   | 32. Fecha de Registro      |   |         |
| 33. Nombres y Apellidos del cajero                             | 34. Número de comprobante de pago | 35. Firma y cuño del cajero       |                            |   |         |
| 36. Observaciones:   |                                   |                                   |                            |   |         |

**METODOLOGÍA PARA EL LLENADO DE LA DECLARACIÓN  
DE OPERACIONES NO COMERCIALES**

**INTRODUCCIÓN**

Se confecciona en dos ejemplares cuyo destino es el siguiente:

- 1- Primer ejemplar declarante.
  - 2- Segundo ejemplar Aduana de Desaduanamiento.
- Los escaques del 20 al 36 son llenados por la Aduana.

**CONTENIDO DE LAS CASILLAS.****CASILLA 1 – Número**

En esta casilla se refleja el número que identifica a la Declaración. Este dato es otorgado por la Aduana y corresponde al número que identifica la Declaración de Mercancías en todos los procesos, conjuntamente con el código de la Aduana de Desaduanamiento y el año.

**CASILLA 2- Operación**

Se refleja la operación de que se trate de acuerdo con la clasificación siguiente:

- 1- Exportación Definitiva
- 2- Exportación Temporal
- 3- Reexportación
- 4- Importación Definitiva
- 5- Importación Temporal
- 6- Reimportación

**CASILLA 3 - Aduana de Desaduanamiento**

Se refleja el nombre y código de la Aduana donde se presentan los documentos para su autorización, registro y concesión del levante. (Según Anexo 1 – Tabla Aduanas de la Metodología para el Llenado de la Declaración de Mercancías).

**CASILLA 4 - Aduana de E/S**

Se refleja el nombre y código de la Aduana por donde son descargadas o cargadas las mercancías declaradas. (Según Anexo 1-Tabla de aduanas de la Metodología para el Llenado de la Declaración de Mercancías).

En el caso de vía postal, se refleja en este escaque el código correspondiente a la aduana que controlara dicha operación.

Ejemplo: Una mercancías enviada por CUBAPOST por la vía aérea o marítima, se reflejara el código de CUBAPOST (Según Anexo 1-Tabla de aduanas de la Metodología para el Llenado de la Declaración de Mercancías).

En caso de operaciones procedentes de Deposito y Zona Franca, se refleja como Aduana de entrada y salida la propia unidad de desaduanamiento.

**CASILLA 5 – Clasificación Entidad**

Se refleja el código y clasificación de la entidad que realiza la operación, según la tabla siguiente:

- 110 Entidad nacional
- 111 Entidad mixta
- 112 Entidad extranjera
- 120 Embajada

**CASILLA 6 - Importador / Exportador**

Se refleja nombres, apellidos y número del carné de identidad tanto para los nacionales como para los extranjeros, en última instancia se refleja el número de pasaporte de la persona natural que realiza la operación. En caso de ser una persona jurídica se refleja Nombre de la entidad y su Código de inscripción ante la Aduana; y, de no estar inscrita, se consigna el Código de Contribuyente.

En caso de Aprovisionamiento de Buques y Aeronaves se refleja el nombre del buque o el número del vuelo según corresponda.

### **CASILLA 7 – Nacionalidad**

Se refleja la nacionalidad del Importador o Exportador. Según Anexo 3 – Tabla País de la Metodología para el Llenado de la Declaración de Mercancías.

### **CASILLA 8 - Remitente o Destinatario**

En operaciones relacionadas con la importación se reflejan los datos del remitente, mientras que en las relacionadas con la exportación se reflejan los del destinatario.

Cuando se realizan operaciones de importación por personas jurídicas se refleja el nombre del proveedor y cuando se realiza operaciones de exportación por personas jurídicas se refleja el nombre del destinatario.

En el caso de Aprovisionamiento de Buques y Aeronaves se refleja el nombre del buque o el número del vuelo según corresponda.

### **CASILLA 9 – Representantes**

En el caso de las personas jurídicas que es obligatoria la representación se refleja el nombre apellido y código del agente o apoderado.

En el caso de las Embajadas se hacen representar por la persona que ellos designen.

En caso de Aprovisionamiento se refleja nombre del consignatario, proveedor de buque o del representante de la aerolínea para estas funciones.

### **CASILLA 10 - País de Procedencia o Destino**

En la importación se refleja el nombre y código del país donde fueron embarcadas las mercancías con destino a Cuba y para la exportación se refleja el nombre y código del país al cual son destinadas las mercancías.(Según Anexo 3 - Tabla de Países de la Metodología para el Llenado de la Declaración de Mercancías).

Cuando las mercancías proceden o son destinadas hacia zona franca se refleja esta como país de procedencia o destino (ZF).

En el caso de Aprovisionamiento esta casilla refleja el país del Buque o de la Aerolínea según corresponda.

### **CASILLA 11 - Clasificación de la Operación**

Se refleja el tipo de clasificación de la operación según los códigos que se describen a continuación:

- 01 Envío vía marítima y aérea
- 02 Envío postal, mensajería y paquetería.
- 03 Muestra con valor menor o igual a 20 USD
- 06 Compra o servicio recibido o brindado por ZF o Deposito de Aduanas
- 07 Entrada de insumo a Zona Franca o Deposito de Aduanas
- 08 Aprovisionamiento de Buques y Aeronaves
- 09 OTROS

En cuanto a las muestras (03) se consigna la clasificación correspondiente, excluyendo cualquier otra clasificación.

### **CASILLA 12 – No. Manifiesto**

Se refleja el No. del Manifiesto de Carga y el año del mismo. Cuando se trate de cargas que hayan entrado al país como Encomienda, en esta casilla se refleja el número del Manifiesto de Encomienda.

En el caso que el desaduanamiento se realice por una Aduana Postal, de Zona Franca, o de Depósito de Aduana, esta casilla no se llena, al igual que para la exportación y el Aprovisionamiento de Buques y Aeronaves.

**CASILLA 13 – Bill of Lading o Guía Aérea**

Se refleja el No. del Conocimiento de Embarque, Bill of Lading, o Guía Aérea según corresponda.

Para el caso de las Encomiendas, se refleja la palabra ENCOMIENDA. Para el caso que el desaduanamiento se realice por una Aduana Postal se refleja el numero de bulto postal internacional.

En el caso que el desaduanamiento se efectúe en Zona Franca, o Depósito de Aduana, esta casilla no se llena.

Cuando la Aduana realiza una retención, propuesta de decomiso administrativo o decomiso administrativo se refleja el número del RAD-01.

En el caso de Aprovisionamiento de Buques y Aeronaves esta casilla refleja la palabra Aprovisionamiento.

**CASILLA 14 - Cantidad de bultos**

Se refleja la cantidad de bultos que ampara la mercancía declarada.

**CASILLA 15 - Modo de agrupar la Carga**

Se marca con una (X) si es carga contenerizada o carga general. En el caso de la encomienda, o de Aprovisionamiento no se reflejara nada en ese escaque.

**CASILLA 16 - Descripción de la mercancía**

Se marca con una X, el tipo de mercancías que corresponda, si en la lista no se encuentra el artículo objeto de importación, se marca el escaque otros.

En caso de tratarse de un vehículo, se declara la marca, el modelo, el año de fabricación, el color, el número del motor, el número del chasis y fecha de vencimiento de la importación temporal.

**CASILLA 17 - Documentos complementarios**

Se reflejan los códigos de los documentos complementarios incluyendo las liberaciones o autorizaciones que se requieran presentar ante la Aduana. (Según Anexo 6 – Tabla Documentos de la Metodología para el Llenado de la Declaración de Mercancías y según Anexo A Tabla de Documentos No Comerciales, la cual se adjunta).

**CASILLA 18 - Valor declarado,** Se refleja el valor declarado en moneda nacional o moneda libremente convertible. Cuando se trate de moneda libremente convertible se declarara en USD, y se realiza la conversión según la tasa de cambio vigentes.

**CASILLA 19 - Firma del Importador, Exportador, o del Representante**

Se refleja la firma del importador, exportador o del representante y el cuño de la entidad o Agencia de aduana según el caso cuando proceda.

**SEGMENTO PARA USO DE LA ADUANA .****CASILLA 20 - Valor en Aduana**

Se refleja la valoración hecha por la Aduana que puede corresponderse o no con el valor declarado. Dicho valor puede ser declarado en moneda nacional o moneda libremente convertible, USD, para la importación o exportación que se realiza, en dependencia del tipo de personas o la clasificación de la operación.

**CASILLA 21 - Tarifa Arancelaria**

Se refleja la tarifa arancelaria a aplicar según el tipo de operación a realizar, independientemente del disfrute o no de una exención de pago.

Por ejemplo cuando se trate de una importación mediante franquicia diplomática se refleja 100% para las importaciones sin carácter comercial. Esto permitirá determinar el sacrificio fiscal.

Cuando el tipo de operación lo requiera se refleja 0.00. Por ejemplo muestra sin valor comercial de valor menor o igual a 20 USD.

**CASILLA 22 - Derechos de Aduanas**

Se refleja el monto o importe a pagar como resultado de la aplicación de la tarifa correspondiente.

Cuando una operación no lo requiera o esté exenta del pago de los derechos de aduanas, el importe a pagar será 0.00.

**CASILLA 23 – Servicios de Aduanas**

Se refleja el monto o importe a pagar como resultado de la aplicación de la tarifa correspondiente a los servicios de aduanas.

En el caso de que alguna operación no le sea aplicable el cobro de los servicios, el importe a pagar que se refleja será 0.00.

**CASILLA 24 - Total a pagar**

Se refleja el importe total a pagar que resulte de la suma de los derechos a cobrar, escaque 22, y los servicios a cobrar, (escaque 23).

Se refleja 0.00 cuando la suma anterior arroje este resultado.

**CASILLA 25 – Moneda**

Se refleja la moneda en que se pagan los derechos y los servicios. Puede ser moneda nacional, MN o moneda libremente convertible, USD.

**CASILLA 26 - Tipo de Inspección**

Se marca con una X, el tipo de la inspección efectuada.

**CASILLA 27 - Lugar de la Inspección**

Se marca con una X, donde se va a efectuar la inspección.

**CASILLA 28 - Nombre y Apellidos del oficial de aduanas**

Se reflejan los nombres y los apellidos del oficial de aduanas o los oficiales de aduanas actuantes según sea el caso.

**CASILLA 29 – Número de cuño**

Se refleja el número o los números de cuño del oficial u oficiales de aduana, según sea el caso.

**CASILLA 30 – Firma del oficial de aduanas**

Se refleja la firma o las firmas del oficial u oficiales de aduana, según sea el caso.

**CASILLA 31 – Gomígrafo o Sello**

Se refleja el cuño del oficial de aduanas actuante.

**CASILLA 32 - Fecha de Registro**

En este espacio se refleja por la aduana la fecha y hora en que fue registrada la declaración de operaciones no comerciales.

**ANEXO XXI**  
**MODELO DE DECLARACIÓN DE ADUANA PARA CARGAS**  
**DESTINADAS A PERSONAS NATURALES**

|  |                         |                           |
|--|-------------------------|---------------------------|
| <b>ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA</b>  |                         |                           |
|   |                         |                           |
| <b>DECLARACIÓN DE ADUANAS PARA CARGA DE PERSONAS NATURALES</b>   |                         |                           |
| <b>POR FAVOR LEA INSTRUCCIONES AL DORSO Y LLENE ESTE MODELO, PREFERIBLEMENTE CON LETRA DE MOLDE.</b>   |                         |                           |
| <b>I. DATOS PERSONALES</b>   |                         |                           |
| Nombre(s) (1)  | Primer apellido (2)     | Segundo apellido (3)      |
| Número Documento Identidad:(4) 1_____1_____1_____1_____1_____1_____1_____1_____1_____1   |                         |                           |
| <b>II. TIPO DE OPERACIÓN (5)</b>   |                         |                           |
| Envio: _____ Equipaje No Acompañado: _____ Menaje de casa: _____ Otros: _____  |                         |                           |
| <b>III. DATOS DE LA MERCANCÍA</b>  |                         |                           |
| Misceláneas (Confecciones, calzados, artículos de tocador, aseo personal, perfumería, bisutería y alimentos) S _____ (6)<br>Valor _____                  |                         |                           |
| Relacione los equipos electrodomésticos, de comunicaciones y otros artículos duraderos, que no clasifican como misceláneas, (7)                          |                         |                           |
| Equipo(s)/Artículo(s)  | Cantidad                | Valor                     |
| _____<br>_____<br>_____  | _____<br>_____<br>_____ | _____<br>_____<br>_____   |
| Declaro que los datos contenidos en esta Declaración son fidedignos y asumo la responsabilidad y obligaciones legales que se deriven de resultar falsos: |                         |                           |
| <b>FIRMA (8)</b>   |                         |                           |
| <b>PARA USO DE LA ADUANA</b>   |                         |                           |
| <b>CLASIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN A REALIZAR (9)</b>  |                         |                           |
| Envio: _____ Equipaje No Acompañado: _____ Menaje de casa: _____ Otros: _____  |                         |                           |
| Manifesto Nro. _____ (10)  |                         |                           |
| Valor Aduana: _____ (11)   |                         |                           |
| Derechos: _____ (12) Moneda: CUP (14)  |                         |                           |
| Servicios: _____ (13) Moneda: CUP (15)   |                         |                           |
| <b>Firma del Oficial (16)</b>  |                         | <b>Cuño personal (17)</b> |
| Fecha del despacho: (18)   | Observaciones: (19)     |                           |
| 1_____1_____1_____1_____1<br>1_____1_____1_____1_____1   |                         |                           |
| Dia _____ Mes _____ Año _____  |                         |                           |

## ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA



## DECLARACIÓN DE ADUANAS PARA CARGA DE PERSONAS NATURALES

## INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MODELO

Esta declaración es personal.

Para que esta declaración sea admitida en el despacho usted deberá adjuntar en todos los casos el documento de embarque emitido por la aerolínea o naviera según corresponda.

**I. DATOS PERSONALES.**

- (1,2,3) Consigne su nombre(s), primer y segundo apellidos.  
(4) Refleje su número de pasaporte; o el de identidad permanente.

**II. TIPO DE OPERACIÓN.**

- (5) Marque con una X el tipo de operación a realizar:  
- Envío;  
- Equipaje No Acompañado;  
- Menaje de casa;  
- Otros (este último se marcará en caso que la operación no coincida con alguna de las anteriores enunciadas).

**III. DATOS DE LA MERCANCÍA.**

- (6) Refleje el valor total de los artículos a importar, que clasifican como confecciones y misceláneas.  
(7) Relacione cada uno de los equipos electrodomésticos, artículos duraderos y otros que no son misceláneas detallando en cada caso:  
- Descripción (nombre del equipo o artículo);  
- Cantidad (de cada equipo o artículo);  
- Valor total (de cada equipo o artículo en correspondencia con la cantidad, es decir, si refleja que trae dos artículos de un mismo tipo, el valor a colocar en ese espacio es el valor total).  
(8) Plasme su firma.

**GOC-2026-113-O7****RESOLUCIÓN 533/2025**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 108 “De Aduanas”, de 11 de junio de 2025, en su Artículo 14, dispone que el jefe de la Aduana General de la República establece la forma, las condiciones, los términos y los plazos en que se ejecutan los controles y las formalidades aduaneras, siempre que no se encuentren contemplados en ese Decreto-Ley, lo que incluye, entre otros, los procedimientos específicos aplicables a las zonas especiales de desarrollo, y determinar la unidad de aduana ante la que se tramitan.

POR CUANTO: El Decreto 134 “Reglamento del Decreto-Ley 108 “De Aduanas”, de 15 de agosto de 2025, en su Disposición Final Primera, faculta al jefe de la Aduana General de la República para dictar, dentro del ámbito de su competencia, cuantas disposiciones complementarias considere necesarias para la ejecución de lo que se establece en ese Reglamento y en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen o cuando ello responda a los intereses de la nación.

POR CUANTO: Resulta necesario emitir las disposiciones complementarias en cuanto al cumplimiento de las formalidades previstas para la importación y exportación de mercancías, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aduanera y las convenciones internacionales sobre transportación de mercancías por las vías marítima, aérea o postal,

la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, así como la emisión del certificado de origen de las mercancías, y lo prescrito al efecto en otros tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

**POR TANTO:** En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

**RESUELVO**

**ÚNICO:** Aprobar las siguientes:

**NORMAS PARA EL DESADUANAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****SECCIÓN PRIMERA****Del objeto**

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer la forma, las condiciones, los términos y los plazos en que se ejecutan las formalidades aduaneras para el desaduanamiento de las mercancías y el disfrute de los regímenes aduaneros previstos en la legislación vigente.

2. Son complementarias del Decreto-Ley 108 “De Aduanas”, de 11 de junio de 2025, para la mejor aplicación de lo dispuesto en relación con el control aduanero y la facilitación del tráfico comercial de mercancías, procedentes de, o con destino, al extranjero.

**SECCIÓN SEGUNDA****De los sujetos y el ámbito de aplicación**

Artículo 2. Lo dispuesto en estas normas es de obligatorio cumplimiento para las unidades subordinadas a la Aduana General de la República, en lo adelante, la Aduana, así como para las personas que intervienen en los procesos de importación y exportación de mercancías y se aplican en todo el territorio en que la Aduana ejerce su jurisdicción.

Artículo 3. Lo que se establece en las presentes normas se aplica al uso y disfrute de todos los regímenes aduaneros, sin perjuicio de las regulaciones específicas establecidas para los regímenes suspensivos y de circulación, así como para la figura del Operador Económico Autorizado, para los que rige con carácter supletorio.

**SECCIÓN TERCERA****De la presentación de los documentos**

Artículo 4. Los documentos sobre solicitudes, autorizaciones, conciliaciones e informaciones se presentan o emiten en formato digital o impreso, según corresponda.

Artículo 5. La Aduana establece la forma, las condiciones, los términos y los plazos para la transmisión de los documentos en formato digital y prescinde de la presentación en formato impreso, cuando las condiciones y los requerimientos en el orden legal, tecnológico y otros así lo permitan.

**SECCIÓN CUARTA****De los documentos complementarios**

Artículo 6.1. A los efectos de la tramitación de la declaración de mercancías, el derecho a disponer de las mercancías se acredita ante la Aduana por el importador o el exportador, mediante los documentos comerciales y de embarque, en los que conste que las mercancías le están consignadas o que es su exportador, según el caso.

2. El agente de aduana, para tramitar la declaración de mercancías a nombre y en representación del importador o exportador, acredita el derecho del representado sobre las mercancías con los documentos complementarios.

## SECCIÓN QUINTA

### **De los días y horarios hábiles para el desaduanamiento de las mercancías**

Artículo 7. El jefe de la unidad de aduana, punto de control aduanero u oficina de aduana, es la autoridad facultada para determinar los días y horarios hábiles para el desaduanamiento de las mercancías.

## SECCIÓN SEXTA

### **De la responsabilidad solidaria**

Artículo 8. Cuando el impuesto aduanero y demás ingresos a recaudar se determinan bajo la responsabilidad de un agente de aduana, corre a cargo del representado la obligación del pago, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del agente que actuó en su nombre y representación.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### **De la contingencia**

Artículo 9. Cuando no es posible la transmisión electrónica de la declaración de mercancías y de los documentos complementarios, el declarante solicita la presentación de estos documentos en soporte de almacenamiento digital, ante la aduana de desaduanamiento; a cuyo efecto cumple los requerimientos establecidos para la transmisión de documentos en formato electrónico.

2. En el caso de que la presentación en soporte de almacenamiento no sea posible, la Aduana permite, previa solicitud del declarante, la presentación de la declaración de mercancías y sus documentos complementarios en formato impreso, en dos ejemplares; concluida la contingencia, el declarante procede, en el plazo de setenta y dos horas, a la transmisión electrónica de estos documentos.

## CAPÍTULO II

### **DE LOS DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS**

Artículo 10.1. Los documentos complementarios se adjuntan a la declaración de mercancías en dependencia del tipo de operación, la vía utilizada, el régimen, las mercancías objeto de importación o exportación u otros elementos específicos.

2. En el caso de las mercancías que se importen procedentes del régimen de depósito de aduanas, no se requiere la presentación de las certificaciones y permisos de las autoridades competentes para los casos de productos sujetos a restricciones o requisitos especiales para su importación o exportación, con la fecha de emisión y la descripción de las mercancías que ampara, así como la firma y cuño de la autoridad facultada, siempre que el plazo del permiso concedido mantenga su vigencia.

Artículo 11.1. La factura comercial contiene como mínimo, los datos siguientes:

- a) Denominación social del vendedor, donde se expresa la identificación comercial del vendedor o del proveedor, según corresponda;
- b) denominación social del comprador, donde se expresa la identificación comercial del importador;
- c) número de la factura;
- d) fecha de emisión de la factura;
- e) condición de entrega de las mercancías, según "INCOTERMS" pactados;
- f) número del Contrato de Compraventa;
- g) condición de pago;
- h) unidad monetaria de compraventa;
- i) cantidad de productos;
- j) unidad de medida comercial del producto;

- k) descripción comercial de la mercancía;
- l) precio unitario;
- m) valor de cada producto objeto de compraventa;
- n) gastos adicionales;
- ñ) gastos de flete; y
- o) gastos del seguro de carga.

2. Los datos referidos en los incisos a), b), f), h) y m) son válidos para los casos en que el prestador/prestatario tenga otra denominación, en correspondencia con la relación contractual de que se trate

Artículo 12. La lista de empaque y peso se presenta adjunta a la factura comercial, siempre que los productos de la transacción comercial hayan sido embalados en más de un bulto, y en estos casos contiene, como mínimo, los datos siguientes:

- a) Número de la factura de referencia;
- b) número de cada bulto;
- c) denominación, según factura comercial, del producto embalado en cada bulto;
- d) cantidad de productos por unidad de medida comercial en cada bulto;
- e) peso bruto de cada producto por bulto;
- f) peso neto de cada producto por bulto;
- g) peso bruto total; y
- h) peso neto total.

Artículo 13. El conocimiento de embarque marítimo o aéreo contiene los datos establecidos en las Convenciones Internacionales sobre Transportación de Mercancías por la Vía Marítima, Aérea o Postal.

Artículo 14. El certificado de origen contiene las informaciones establecidas en la normativa aduanera sobre el origen de las mercancías, así como lo pactado al efecto en los tratados y acuerdos bilaterales o multilaterales internacionales entre países en vigor para la República de Cuba.

Artículo 15. Los permisos concedidos por los organismos competentes o agencias gubernamentales para la liberación de las mercancías, en el momento de la formalización de las mercancías, contienen la fecha de emisión, la descripción y códigos arancelarios de las mercancías que ampara; pueden presentarse en formato impreso, con la firma y sello de la autoridad facultada de ese organismo, o de forma electrónica, firmados digitalmente por la autoridad facultada.

Artículo 16. Cuando los términos utilizados en los documentos complementarios que acompañan a la declaración de mercancías causen dudas al oficial de aduana actuante, el declarante presta asistencia para su esclarecimiento.

### **CAPÍTULO III DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS**

Artículo 17.1. La declaración de mercancías se presenta mediante el modelo y la metodología para el llenado, que en calidad de Anexos I y II forman parte integrante de esta Resolución.

2. La presentación de la declaración de mercancías se realiza por vía electrónica, a través de la Ventanilla Única de Aduana, salvo los casos en que se autoriza su presentación en la aduana de control.

3. Al efecto de la transmisión electrónica de la declaración de mercancías se cumple lo dispuesto en las normas para la implementación y el funcionamiento de la Ventanilla Única de Aduana para trámites comerciales.

Artículo 18. Para la transmisión electrónica de la declaración de mercancías, los declarantes usan la clave de acceso o firma electrónica asignada, o ambas, según proceda, y cumplen las obligaciones que se establecen en el Procedimiento para la Información Transmitida por la vía electrónica.

Artículo 19.1. La entidad importadora, concluida la presentación de la declaración de mercancías por vía electrónica a través de la Ventanilla Única de Aduana, realiza la transmisión electrónica de los documentos complementarios, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación de la declaración.

2. La Aduana, recibidos los documentos, procede a confirmar en el sistema automatizado la presentación de los mismos y a liberar en el sistema automatizado la declaración para la extracción de las mercancías, dentro de las dos horas posteriores de concluida la transmisión.

3. En el caso de la exportación se realiza de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aduanera.

Artículo 20. En caso fortuito o de fuerza mayor el declarante puede acudir y presentar en la aduana de control la declaración de mercancías, en formato digital o impreso.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS FACILIDADES**

Artículo 21.1. La Aduana, a solicitud del declarante, otorga las facilidades en la presentación de la declaración de mercancías que se reconocen en la normativa aduanera.

2. Las facilidades a que se refiere el apartado anterior son denegadas cuando el declarante haya incurrido con anterioridad en incumplimientos de las obligaciones contraídas o cuando existen razones fundadas para presumir que no se van a cumplir los términos, los plazos y las condiciones aplicables a la facilidad.

Artículo 22. El llenado de la declaración de mercancías, según la facilidad otorgada, se corresponde con la Metodología para cada tipo de declaración, establecido en el Anexo II de la presente Resolución.

Artículo 23. La autorización de la Declaración Provisional es potestad del funcionario expresamente designado por el jefe de la aduana de control y en ella se enuncian un número reducido de escaques en el formulario de la declaración.

Artículo 24. El declarante presenta ante la aduana de control la declaración completa y los documentos complementarios, en correspondencia con lo dispuesto en la normativa aduanera, dentro del plazo de quince días, contados a partir de presentada la declaración provisional.

Artículo 25. La Aduana permite la presentación de la Declaración Anticipada, sin trámite previo, antes del arribo del buque o la aeronave al territorio nacional.

Artículo 26.1. La Declaración Anticipada se liquida una vez aceptada por la aduana de control.

2. Si las mercancías de importación no arriban al país en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Anticipada, la aduana de control la cancela de oficio.

Artículo 27. Cuando la Declaración Anticipada es cancelada, según lo dispuesto en el artículo anterior, el declarante solicita la devolución del impuesto aduanero pagado, siempre que tramite la solicitud conforme a lo establecido en la normativa aduanera.

Artículo 28.1. La Declaración Incompleta se presenta cuando el declarante no cuenta con la factura comercial o la lista de empaque, o ambos; y en ausencia de la primera, adjunta la proforma de factura como documento complementario.

2. La aceptación de la Declaración Incompleta es potestad del funcionario designado por el jefe de aduana de control correspondiente.

Artículo 29. El declarante presenta los documentos complementarios faltantes en un plazo que no excede los treinta días, contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración incompleta.

Artículo 30. Cuando el declarante reciba los documentos complementarios, revisa los datos consignados en la declaración, los que tienen que estar en correspondencia con lo expresado en el documento complementario objeto de la facilidad; en caso contrario, repara cualquier información brindada de forma incorrecta.

Artículo 31. La Declaración Global se autoriza de forma excepcional y se presenta por varios títulos de transporte o facturas comerciales de mercancías que se importan o exportan, dentro de un período determinado.

Artículo 32. Los interesados en disfrutar de la Declaración Global, presentan su solicitud a la Dirección de Técnica Aduanera de la Aduana General de la República, la que contiene los datos siguientes:

- a) Fundamentación que avala la solicitud;
- b) tipos de productos;
- c) volumen de operaciones;
- d) valores de los productos;
- e) países de origen o destino; y
- f) otros elementos que le permiten valorar a la Aduana la solicitud presentada.

Artículo 33. El director general de Procesos Aduaneros autoriza o deniega el disfrute de la facilidad, en un plazo de treinta días, contados a partir de que se reciba el escrito.

Artículo 34. La autorización contiene los elementos siguientes:

- a) Periodicidad con que se va a presentar la declaración global;
- b) condiciones para disfrutar de la facilidad;
- c) especificaciones referentes a las operaciones que se van a declarar; y
- d) aduanas por donde se van a realizar los trámites y vías a utilizar.

Artículo 35.1. A la Declaración Global se adjunta un resumen de las operaciones del período, las facturas comerciales, los comprobantes de venta o documentos similares de cada operación, así como los documentos de transporte de las operaciones que se agrupan en el resumen.

2. El resumen de las operaciones del período contiene:

- a) Número de factura o del documento análogo de cada operación;
- b) tipo de productos, cantidad de artículos, precio unitario e importe total;
- c) país o países de origen o destino;
- d) valor total de las facturas o documentos análogos;
- e) fecha de emisión del resumen y período que abarca; y
- f) firma y cuño de la entidad.

Artículo 36. La Declaración Simplificada se autoriza excepcionalmente cuando el tipo de operación lo requiera, sin perjuicio de la integridad de la información estadística; y se acompaña de uno o más de los documentos complementarios siguientes:

- a) Factura comercial;
- b) lista de empaque; y
- c) conocimiento de embarque marítimo o aéreo.

Artículo 37. Los interesados en disfrutar de la Declaración Simplificada presentan su solicitud a la Dirección de Técnica Aduanera de la Aduana General de la República, la que contiene los siguientes datos:

- a) Fundamentación que avala la solicitud;
- b) tipos de productos;
- c) volumen de operaciones;
- d) régimen aduanero; y
- e) otros elementos que le permiten a la Aduana valorar la solicitud presentada.

Artículo 38.1. El director de Técnica Aduanera de la Aduana General de la República autoriza o deniega el disfrute de la facilidad a que se refiere el Artículo 36, en un plazo de treinta días, contados a partir de que se reciba la solicitud.

2. Cuando el director de Técnica Aduanera considere que procede el uso de la Declaración Simplificada, la autoriza de oficio, sin que medie solicitud de persona interesada.

Artículo 39. La autorización para disfrutar de la Declaración Simplificada dispone los escaques que de forma obligatoria son llenados, y la información que contienen, en función del tipo de operación y del tipo de persona.

Artículo 40. Los jefes de las unidades de aduana pueden otorgar la prórroga de hasta quince días, de los plazos establecidos para las facilidades en la presentación de la declaración de mercancías.

## CAPÍTULO V DE LA ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 41. La aduana de desaduanamiento suspende el proceso de aceptación de la declaración de mercancías presentada, cuando comprueba que:

- a) No es competente para efectuar el desaduanamiento que se le solicita;
- b) el agente de aduana o apoderado no tiene la capacidad legal requerida;
- c) el importador o exportador no está autorizado para disfrutar el régimen aduanero solicitado y cumple los requerimientos establecidos en las regulaciones sobre la importación o exportación de mercancías;
- d) los datos consignados en la declaración no se ajustan a lo establecido por la Aduana para el llenado de la declaración de mercancías;
- e) no se adjuntan los documentos complementarios que corresponden para el desaduanamiento;
- f) la declaración ampara productos cuya importación o exportación no está permitida de acuerdo con la normativa aduanera;
- g) no existe correspondencia entre los datos expresados en los documentos complementarios y los declarados; y
- h) existen presuntos ilícitos en la operación.

Artículo 42.1. La suspensión del proceso de aceptación de la declaración de mercancías da lugar a:

- a) La anulación de la declaración de mercancías;
- b) la devolución de la declaración de mercancías, para rectificar o completar; y
- c) mantener en poder de la Aduana la declaración y los documentos complementarios, sujeta a trámites ulteriores.

2. La Aduana informa al declarante las causas de la suspensión del proceso de aceptación de la declaración.

Artículo 43. Las causas que dan lugar a la anulación de la declaración de mercancías son:

- a) Cuando la aduana no es competente para desaduanar las mercancías;
- b) se aprecie la incapacidad legal del declarante para actuar como tal;
- c) está prohibida la importación o exportación de las mercancías;
- d) el importador o el exportador no está autorizado a utilizar el régimen aduanero solicitado;
- e) se presentan datos incorrectos que por su magnitud no permitan la comprensión de la información y dificulten su procesamiento;
- f) no se presenta la declaración después de haber sido devuelta al declarante, para rectificar o completar según se establece en el Artículo 44;
- g) lo solicite el declarante por causas justificadas;
- h) se detectan errores en los escaques de la declaración que no admiten modificación;
- i) no arriben o embarquen las mercancías; o
- j) la declaración de mercancías se ha presentado en más de una ocasión, según el sistema informático.

Artículo 44.1. Las causas que den lugar a la devolución de la declaración de mercancías, para rectificar, completar, o ambas acciones, son:

- a) La ausencia de algún documento complementario que corresponda; que no cumpla los requisitos; o cause dudas al oficial de aduana;
- b) datos incorrectos u omitidos o que causen dudas al oficial de aduana en el formulario de la declaración de mercancías, salvo cuando esta sea reliquidada por la Aduana;
- c) incumplimiento de los requerimientos establecidos en la reglamentación vigente para la autorización de un determinado régimen aduanero;

2. El plazo para completar, rectificar, o ambas acciones, es de tres días hábiles, prorrogables excepcionalmente por tres días hábiles más.

Artículo 45.1. Cuando la declaración de mercancías se anula o devuelve para rectificar o completar, no se interrumpen los plazos establecidos para la formalización de las mercancías.

2. La Aduana acepta la solicitud del declarante para la reliquidación o rectificación de la declaración de mercancías y puede eximirlo de responsabilidad, si la fecha en que recibe la información está dentro del plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de otorgado el levante.

Artículo 46.1. Al efecto de lo previsto en este Capítulo, los importadores y los exportadores, o sus representantes, están obligados a:

- a) Realizar todas las coordinaciones, trámites y demás acciones para facilitar el desaduanamiento de las mercancías a las que durante el proceso de aceptación de la declaración de mercancías les sea asignado el reconocimiento físico, en un plazo que no exceda los tres días hábiles, contados a partir de que conozcan la asignación de esa acción de control;
- b) comunicar a la Aduana los sobrantes, faltantes y mercancías no declaradas que detecta en el proceso de recepción posterior al levante y su extracción, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles, contados a partir de concluido el proceso; de mostrar interés o no, en la formalización de las mercancías sobrantes y no decla-

radas la entidad lo da a conocer a la Aduana en el mismo plazo establecido en este inciso;

- c) presentar la declaración de mercancías para la formalización de las mercancías sobrantes y no declaradas, en un plazo que no exceda de los siete días hábiles, contados a partir de la aceptación por la Aduana de ese trámite.

2. De no mostrar interés la entidad, las mercancías quedan a disposición de la Aduana, la que inicia y resuelve el expediente de infracción aduanera según el procedimiento establecido legalmente.

3. La Aduana puede no aceptar la formalización cuando por las características del hecho se aprecien indicios de fraude o de intento para evadir el control aduanero en los que tenga responsabilidad el importador, y procede al decomiso de las mercancías.

## CAPÍTULO VI

### DEL AFORO DOCUMENTAL DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 47. El declarante presenta a la Aduana, en formato impreso, para la realización del aforo documental los siguientes documentos: la Declaración de Mercancías, Factura Comercial y Lista de Empaque en un plazo que no exceda los dos días hábiles, contados a partir de que conozcan la asignación de esa acción de control.

2. La Aduana, recibido los documentos, procede a confirmar en el sistema automatizado la presentación de estos y a liberar en el sistema automatizado la declaración para la extracción de las mercancías.

Artículo 48. Durante el aforo documental de la declaración de mercancías, cuando se presenta el endoso de un conocimiento de embarque marítimo o la rectificación de un conocimiento de embarque aéreo, la aduana de control exige los documentos que acrediten la legalidad del endoso o rectificación.

Artículo 49.1. La aduana de control puede disponer la presentación de los documentos aclarativos o adicionales que brinden más elementos relacionados con la clasificación arancelaria, la calidad, los parámetros o requerimientos técnicos u otros que resulten imprescindibles para la operación específica de que se trate, por las causas siguientes:

- a) Cuando la descripción de las mercancías no resulte suficiente para designar la partida arancelaria;
- b) haya ausencia de elementos para la adecuada definición del valor en aduana;
- c) resultan insuficientes los datos y documentos aportados para conocer los parámetros de calidad estipulados; o
- d) se requiera conocer otras condiciones de la operación.

2. En el caso del apartado anterior, se interrumpen los plazos para el desaduanamiento y el declarante presenta los documentos e informaciones exigidas por la Aduana, en un plazo que no exceda de dos días hábiles, contados a partir de la notificación, el que se extiende a siete días hábiles a solicitud del declarante, cuando exponga razones que a juicio de la autoridad aduanera justifiquen dicha prórroga.

## CAPÍTULO VII

### DEL RECONOCIMIENTO O AFORO FÍSICO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 50. La ejecución de los reconocimientos físicos se realiza en los depósitos temporales y de aduanas, en las áreas y locales que posean las condiciones creadas por los operadores portuarios, aeroportuarios y de depósitos de aduana.

Artículo 51.1. La profundidad y el alcance del aforo físico, así como el método a utilizar se determinan por la Aduana en el momento en que se indica.

2. Por interés operativo, también se realiza inspección en el continente y embalaje mediante el empleo de las técnicas establecidas para ello.

Artículo 52. La Aduana realiza el aforo físico de las mercancías en cualquiera de los momentos entre el comienzo y la culminación del proceso de desaduanamiento, y da prioridad al reconocimiento de animales vivos, mercancías perecederas y demás operaciones con carácter de urgencia.

Artículo 53.1. La Aduana está obligada a efectuar el aforo físico en un plazo de siete días hábiles, a partir de que se asigna el canal rojo.

2. El declarante planifica y coordina la realización del aforo físico en los dos primeros días hábiles del plazo mencionado en el apartado anterior.

3. El declarante, en el momento de la planificación, entrega a la Aduana en formato impreso la Declaración de Mercancías, Factura Comercial y Lista de Empaque.

4. Planificado el aforo físico, la Aduana procede a liberar en el sistema automatizado la declaración para la extracción de las mercancías para la realización del aforo físico.

5. Concluido el aforo físico, dentro de las cuarenta y ocho horas, la Aduana procede a liquidar en el sistema automatizado la declaración de mercancías.

Artículo 54. Cuando no se realiza el aforo físico en el plazo establecido, por causas imputables a la Aduana, esta realiza de oficio el cambio de canal rojo a canal naranja o verde.

Artículo 55. A solicitud del importador o del exportador, el reconocimiento o los aforos físicos se pueden realizar en el lugar de destino para las importaciones y en el lugar de origen para las exportaciones.

Artículo 56. El reconocimiento o aforo físico fuera de los lugares habituales se considera una facilidad excepcional para la entidad importadora o exportadora, la que asume los gastos en que incurra la Aduana por la prestación del servicio, a cuyo efecto se aplica la tarifa del servicio de aduana en correspondencia con el horario, de acuerdo con lo establecido legalmente.

Artículo 57. Para el reconocimiento o aforo físico en origen o destino, el declarante puede hacerse representar en ese lugar, lo que tiene los mismos efectos en cuanto a obligaciones, derechos y formalidades a cumplir en relación con la normativa aduanera.

Artículo 58.1. La solicitud de reconocimiento o aforo físico fuera de los lugares habituales debe presentarse a la aduana de desaduanamiento firmada por la máxima instancia de la entidad, en la que fundamenta la necesidad o el interés de acogerse a esta, así como la persona que va a representar al declarante ante el control.

2. Esta solicitud es aprobada por el jefe de la aduana de desaduanamiento por circunstancias plenamente justificadas, para lo que tiene en cuenta el tipo de mercancías, los objetivos o destino de estas y la confiabilidad de la entidad; y previa evaluación de las condiciones y seguridad de las áreas o almacenes donde se pretende realizar el reconocimiento.

3. A los operadores económicos autorizados (OEA), como uno de los beneficios que se les otorgan a empresas certificadas con esta condición, se les concede que el reconocimiento o aforo físico se realice en los almacenes certificados por la Aduana.

Artículo 59.1. El declarante puede hacerse representar por la persona que se acrede ante la Aduana, que pertenezca a la propia entidad importadora o exportadora, o por una agencia de inspección contratada o representante del operador del depósito temporal, en el caso de que se realice el control en el recinto aduanero.

2. El representante asume todas las obligaciones y responsabilidades en el resultado de esa acción de reconocimiento o aforo físico.

Artículo 60.1. Cuando el aforo físico se realiza por una aduana diferente a la de desaduanamiento, se establecen mecanismos de conciliación y se prioriza la remisión de documentos.

2. De estar todo correcto, la aduana que realiza el aforo físico libera las mercancías de oficio, y notifica los resultados a la aduana de desaduanamiento, por la vía establecida.

Artículo 61.1. Cuando, como resultado del aforo físico se detectan mercancías no declaradas y sobrantes, estas quedan a disposición de la Aduana si la entidad no tiene interés en formalizarlas, la que inicia y resuelve el expediente de infracción aduanera según el procedimiento establecido legalmente.

2. De mostrar interés la entidad, la Aduana permite la formalización de las mercancías en el mismo plazo establecido en el Artículo 44, apartado 1, inciso c), de esta Resolución.

3. La Aduana puede no aceptar la formalización cuando por las características del hecho se aprecien indicios de fraude o de intento para evadir el control aduanero en los que tenga responsabilidad el importador, y procede al decomiso de las mercancías.

Artículo 62. Cuando se acreditan faltantes, la aduana de desaduanamiento autoriza la reliquidación de la declaración.

Artículo 63. Las infracciones de la normativa aduanera que se detecten durante el proceso de reconocimiento pueden causar la suspensión del desaduanamiento.

Artículo 64.1. La Aduana realiza la inspección de las mercancías antes de la presentación de la declaración o después de concluido el proceso de desaduanamiento, una vez otorgado el levante y extraídas las mercancías o depositadas en los recintos aduaneros para su embarque, cuando hay causas que lo justifiquen.

2. Siempre que sea posible y ello no obstruya el control aduanero, la decisión de realizar la inspección se informa al depositario de las mercancías y al consignatario o propietario de las mercancías.

## **CAPÍTULO VIII DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y OTROS INGRESOS A RECAUDAR**

Artículo 65. La Aduana, para realizar el cobro, exige la presentación del boletín de liquidación, mediante el que se rebaja la deuda por concepto del impuesto aduanero y otros ingresos a recaudar, a pagar o pendientes de pago.

Artículo 66. La Aduana emite para la persona que realiza el pago del impuesto aduanero y otros ingresos a recaudar, un recibo como prueba del pago, cuando proceda.

Artículo 67. El cobro electrónico se realiza de acuerdo con lo establecido en la normativa aduanera para esta materia.

Artículo 68.1. El pago del impuesto aduanero se realiza dentro del plazo pactado en los convenios concertados para ese fin con las entidades, o en plazo que no exceda de los cinco días siguientes a la aceptación de la declaración de mercancías, según corresponda, como condición para obtener su desaduanamiento.

2. Con la implementación del pago electrónico, este se va a realizar en plazo que no exceda de los cinco días siguientes a la aceptación de la declaración de mercancías, como condición para proceder a la extracción de las mercancías.

3. Los jefes de aduanas están facultados para autorizar el pago del impuesto aduanero por convenio o su aplazamiento, cuando los volúmenes de las operaciones así lo aconsejen.

**DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a 8 de diciembre de 2025.

**Nelson Enrique Cordovés Reyes**

**ANEXO I**  
**MODELO DE DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS**

| Aduana General de la República de Cuba<br>Declaración de Mercancías |                         | 1. Formularios                       |   |   |
|---|-------------------------|--------------------------------------|---|---|
| 5. Tipo DM<br>Código  | 6. DM de<br>Tránsito    | 2. No. de<br>Declaración             | 3. Aduana de<br>Desaduanamiento<br>Código | 4. Operación                            |
| 7. Declarante<br>Código   |                         | 10. No. Manifiesto/Año               |   |   |
| 8. Importador/Exportador<br>Código                                  |                         | 11. Lugar embarque<br>Código         |   | 12. No. BL , Guía Aérea                 |
| 9. Proveedor/Destinatario<br>Código                                 |                         | 14. País Proc./Ier.Destino<br>Código |   | 15. País Ultimo Destino Código          |
| 13. Nombre y dirección del<br>Comprador/Vendedor<br>Código          |                         | 16. País Compra / Venta<br>Código    |   | 17.Cantidad de Sub-partidas             |
|   |                         | 18. Factura No.                      |   | 19. Total de Bultos                     |
|   |                         | 20. Peso Bruto<br>Total              | 21. Flete Total                           | 22. Seguro Total                        |
|   |                         | 23 . Condición de entrega<br>Código  |   | 24. Aduana Entrada/Salida Código        |
| 25. Modo de Transporte<br>Código                                    |                         | 27. Nac .Medio Transporte<br>Código  |   | 28. Localización de la mercancía Código |
| 26. Medio Transporte Entr/Sal                                       |                         | 29. Moneda<br>Código                 |   | 30. Tasa de cambio                      |
| T<br>O<br>T<br>A<br>L<br>E<br>S                                     | 31.Impuestos<br>y Tasas | 32. Importe a pagar MN<br>USD        |   | 33. Sacrificio Fiscal<br>MN USD         |
|   | Arancel                 |                                      |   |   |
|   | *                       | *                                    | *   | *                                       |
|   |                         |                                      |   |   |
|   | Servicio de<br>aduana   | *                                    | *   |   |
| 34. Descripción de las<br>Merc.<br>Contenedor Siglas<br>y Nros..    | 35. No.<br>Orden        | 36. Documentos Complementarios       |   |   |
|   |                         | 37. Sub-<br>PartidaS.A.              | 38. Régimen                               | 39. Estim.Fisca<br>l                    |
|   |                         | 40. Vencimiento                      |   |   |

|  |                                 |                                 |                          |   |                                   |  |
|--|---------------------------------|---------------------------------|--------------------------|---|-----------------------------------|--|
|  |                                 |                                 |                          |   | 41. Resolución No.                | Fecha  |
|  |                                 | 42. País de Origen<br>Código    |                          | 43. Cantidad de<br>Bultos                 | 44. Clase de bultos<br>Código     |  |
|  |                                 | 45. Acuerdo<br>Código           |                          | 46. Peso Bruto                            | 47. Peso Neto                     |  |
|  |                                 | 48. Cant.Art.s /UM<br>Comercial |                          | 49. U.M.<br>Comercial                     | 50. Almacén de Depósito<br>Código |  |
|  |                                 | 51. No. Declaración Anterior    |                          |   | *                                 |  |
|  | 52. No. Contrato Comercial      |                                 | 54. Valor Estadístico    | 55. Precio Unitario                       | 56. Valor factura                 |  |
|  | 53. Condición de Pago<br>Código |                                 | 57. Flete                | 58. Seguro                                | 59. Otros gastos                  |  |
| Cálculo de los                                     | 60. Impuesto s y Tasas          | 61. Método de valorac.          | a) Ba se Imponibl e      | 63. Tarifa Arancel Estim.Fiscal           | 64. Importe a Pagar MN USD        | 65. Sacrificio Fiscal MN USD   |
| Impuestos y servicios                              | Arancel                         |                                 |                          |   |                                   |  |
|  |                                 | *                               | *                        | *   | *                                 | *  |
|  |                                 |                                 |                          |   |                                   |  |
| Servicio de aduanas                                |                                 |                                 |                          |   |                                   |  |
|  | *                               | *                               | *                        | *   | *                                 | *  |
| 66. Solicitud<br>Nombre y apellidos del declarante |                                 | 67. Actuación de la<br>aduana   |                          | Fecha y Hora de Registro                  |                                   | Fecha y Hora de Liquidación  |
|  |                                 | Culpo del desaduanamiento       |                          |   |                                   | Oficina Recaudadora<br>Recibo de pago Nro.:<br>Fecha: Hora:<br>Firma: Culpo: |
| Aduana General de la República de Cuba             |                                 |                                 |                          |   |                                   | 1. Formularios   |
| Declaración de Mercancías                          |                                 | Anexo                           | 2. No. de<br>Declaración | 3. Aduana de<br>Desaduanamiento<br>Código | 4. Operación                      |  |

**ANEXO II**  
**METODOLOGÍA PARA EL LLENADO DEL MODELO**  
**DE DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS**

**SEGMENTO GENERAL**

**CASILLA 1 - Formularios**

Se refleja el número de orden de la página y la cantidad de anexos que componen la declaración de mercancías, en lo adelante DM, incluyendo la primera página.

Ejemplo: Si se presenta una DM que requiere de dos anexos por amparar más de cuatro sub-partidas arancelarias se refleja de la forma siguiente:

En la Primera Hoja 1, 3

En el Primer Anexo 2,3

En el Segundo Anexo 3,3

**CASILLA 2- No. Declaración**

En esta casilla se refleja el número que identifica a la DM seguida por el año de presentación (No- DM, Año Presentación). Este dato es otorgado por la Aduana y corresponde al número que identifica a la DM en todos los procesos conjuntamente con el código de la Aduana de desaduanamiento, la operación y el año.

**CASILLA 3 - Aduana de Desaduanamiento**

Se refleja el nombre y código de la Aduana donde se presentan los documentos para su autorización, registro y concesión del levante.

**CASILLA 4 - Operación**

Se refleja la operación de que se trate de acuerdo con la clasificación siguiente:

I - Importación (Comprende todos los regímenes de entrada al país)

E - Exportación (Comprende todos los regímenes de salida del país)

**CASILLA 5 - Tipo de Declaración**

Se refleja el tipo de declaración según la codificación siguiente:

DM Completa 00

DM Provisional 01

DM Anticipada 02

DM Incompleta 03

Para cada tipo de declaración es obligatorio el llenado de un número de casillas:

**DM Completa (00):** Se llenan todas las casillas siempre que la operación, el régimen y la existencia o no de estimulación fiscal así lo requieran o la existencia de un tratamiento precedente de la mercancía.

**DM Provisional (01):** Las casillas obligatorias son:

|    |                         |    |                                  |
|----|-------------------------|----|----------------------------------|
| 1  | Formularios             | 12 | No. Bill of Lading o Guía Aérea  |
| 2  | No. Declaración         | 14 | País Procedencia, Primer Destino |
| 3  | Aduana Desaduanamiento  | 24 | Aduana Entrada, Salida           |
| 4  | Operación               | 25 | Modo Transporte                  |
| 5  | Tipo de Declaración     | 26 | Medio Transporte Entrada, Salida |
| 6  | DM Tránsito             | 27 | Nacionalidad Medio Transporte    |
| 7  | Declarante              | 28 | Localización de las mercancías   |
| 8  | Importador, Exportador  | 34 | Descripción mercancías           |
| 9  | Proveedor, Destinatario | 66 | Solicitud del desaduanamiento    |
| 10 | No. Manifiesto          | 67 | Actuación de la aduana           |
| 11 | Lugar Embarque          |    |                                  |

**DM Anticipada (02):** Se consideran obligatorias todas las casillas siempre que la operación, el régimen y la existencia o no de la estimulación fiscal, así lo requieran. No se consideran obligatorias las siguientes:

|    |                               |    |                                |
|----|-------------------------------|----|--------------------------------|
| 10 | No. Manifiesto                | 28 | Localización de las mercancías |
| 27 | Nacionalidad Medio Transporte |    |                                |

**DM Incompleta (03):** Se consideran obligatorias todas las casillas excepto la 18 - No. de Factura y aquellas que dependan de la operación, el tipo de régimen y la existencia o no de la estimulación fiscal.

**CASILLA 6- Declaración de Tránsito**

Se refleja el número de la Declaración de Tránsito, si se produce el movimiento de la mercancía entre aduanas bajo un régimen de tránsito. Además de indicar en la casilla 36 de Documentos Complementarios de la primera sub-partida, el código correspondiente a la DM de Tránsito.

**CASILLA 7 - Declarante**

Se refleja el nombre, apellidos y código del agente de aduana o apoderado, inscrito ante la Aduana.

**CASILLA 8 - Importador/Exportador**

Se indica el nombre de la entidad que realiza la importación o exportación y el código otorgado por la Aduana.

**CASILLA 9 - Proveedor/Destinatario y código**

En el caso de las importaciones se refleja el nombre del proveedor extranjero que suministra las mercancías y el código, siempre que esté registrado en el Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera. En el caso de las exportaciones, se refleja el nombre del destinatario de la mercancía y no se llena el código.

**CASILLA 10 - No. MFTO, AÑO**

Se refleja el número del Manifiesto de Carga. Cuando se trata de cargas que hayan entrado al país como encomienda, se refleja el número del Manifiesto de Encomienda. En el caso que el desaduanamiento se realiza por una aduana postal, esta casilla no se llena.

**CASILLA 11 - Lugar de Embarque**

Se refleja el nombre y código del lugar de embarque de la mercancía tanto en la importación como en la exportación.

Cuando se trata de una operación desde zona franca o depósito de aduanas, se deja en blanco; al igual que en operaciones por la vía postal.

**CASILLA 12 - No. Bill of Lading, Guía Aérea**

Se refleja el No. del Conocimiento de Embarque (Bill of Lading o BL), Guía Aérea o Carta Porte (en caso de transporte terrestre), según corresponda.

Para el caso de las cargas que hayan entrado al país como equipaje de viajeros, se refleja el número del documento de retención (Acta de Retención y Notificación, modelo RAD No.xxxx) o el número del ticket de equipaje, según proceda y para el caso de las encomiendas, la palabra ENCOMIENDA.

**CASILLA 13 – Nombre, código y dirección del comprador/vendedor**

Para la importación y exportación la entidad autorizada refleja el nombre y código del contribuyente (NIT) de la forma de gestión no estatal (FGNE) a quien va destinada la mercancía o que gestiona la venta de esta. En cada declaración de mercancías se consigna UN SOLO código de contribuyente (NIT).

Si el comprador/vendedor es una empresa de la economía interna a quien va destinada la mercancía o gestiona la venta de esta, se refleja el código REEUP otorgado por la ONEI.

En el caso que el comprador sea una persona natural la entidad autorizada refleja el código 00001.

De existir en una misma operación más de un comprador/vendedor se pone en esta casilla la palabra “VARIOS” y se anexa la relación con los nombres, códigos y direcciones de los compradores/vendedores. En la casilla (36) destinada a los documentos complementarios de la primera sub-partida, se refleja el código correspondiente al listado anexo de compradores/vendedores.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes para los compradores/vendedores es válido igualmente para otros prestadores/prestatarios en correspondencia con la relación contractual de que se trate.

**CASILLA 14 - País Procedencia, Primer destino**

En la importación se refleja el nombre y código del país donde fueron embarcadas las mercancías con destino a Cuba y para la exportación se refleja el nombre y código del país al cual son transportadas las mercancías.

Cuando las mercancías procedan o son destinadas hacia zona franca se refleja el código correspondiente a la zona franca.

En el caso de las mercancías que se importen del régimen de depósito de aduana se refleja el código DP (Depósito)

**CASILLA 15 - País Último Destino**

Se refleja el nombre y código del último país hacia el cual se envían las mercancías.

Esta casilla solo se llena en el caso de la exportación.

**CASILLA 16 - País Compra/Venta**

Se refleja el país y código donde tiene su lugar de residencia el comprador o vendedor de la mercancía. Este proceder es válido para para los casos en que el prestador/prestatario tenga otra denominación, en correspondencia con la relación contractual de que se trate.

**CASILLA 17 - Cantidad de Sub-partidas**

Se refleja la cantidad de sub-partidas arancelarias (segmentos artículo) correspondientes a esta declaración. Esta cifra no puede ser mayor que 999.

**CASILLA 18 - Factura No.**

Se refleja el número correspondiente a la factura comercial que expide el proveedor de la mercancía. En caso de existir en una misma DM más de una factura, se consigna la palabra “VARIOS” y se anexa la relación con los números de factura. En la casilla (36) destinada a los documentos complementarios de la primera sub-partida se refleja el código correspondiente al listado anexo de facturas.

**CASILLA 19 - Total de Bultos**

Se refleja la cantidad total de bultos amparada en el documento de transporte (Bill of Lading, G/A, Carta de Porte), Factura. El mismo coincide con la suma de la cantidad de bultos de todas las sub-partidas declaradas en la casilla 43.

**CASILLA 20 - Peso Bruto Total**

Se refleja el peso bruto total en kilogramos correspondiente a las mercancías. El mismo coincide con la suma del peso bruto de todas las sub-partidas declaradas en la casilla 46.

**CASILLA 21- Flete Total**

Se refleja el importe del flete total en dólar estadounidense. El mismo coincide con la suma del flete de todas las sub-partidas declaradas en la casilla 57.

**CASILLA 22- Seguro Total**

Se refleja el importe del seguro total relacionado en dólar estadounidense. El mismo coincide con la suma del seguro de todas las sub-partidas declaradas en la casilla 58.

**CASILLA 23 - Condición de Entrega**

Se refleja el nombre y código correspondiente a la condición de entrega contractual.

**CASILLA 24 - Aduana Entrada, Salida**

Se refleja el nombre y código de la Aduana por donde son descargadas o cargadas las mercancías declaradas.

En el caso de la vía postal, se refleja en este escaque el código correspondiente a la aduana que controla dicha operación.

Ejemplo: Una mercancía enviada por la empresa de logística internacional alemana “DHL” por vía aérea o marítima, se refleja el código de DHL (Según Anexo 1-Tabla de aduanas).

**CASILLA 25 - Modo de Transporte**

Se refleja el modo de transporte en que las mercancías arriban o salen del país según los siguientes códigos:

|                   |             |            |
|-------------------|-------------|------------|
| <b>21/01/2026</b> | GOC-2026-07 | <b>405</b> |
|-------------------|-------------|------------|

|                          |     |
|--------------------------|-----|
| Marítimo puro            | 10  |
| Marítimo multimodal      | 11  |
| Marítimo medios propios  | 12  |
| Aéreo puro               | 20  |
| Aéreo multimodal         | 21  |
| Aéreo medios propios     | 22  |
| Postal marítimo          | 30* |
| Postal aéreo             | 31* |
| Terrestre puro           | 40  |
| Terrestre multimodal     | 41  |
| Terrestre medios propios | 42  |
| Ferroviario puro         | 50  |
| Ferroviario multimodal   | 51  |
| Tubo conducto puro       | 60  |
| Tubo conducto Multimodal | 61  |

\*Aunque no es un modo de transporte propiamente, se utiliza para identificar las Declaraciones de Mercancías de la vía postal.

#### **CASILLA 26 - Medio Transporte a la Entrada, Salida**

Se consigna en este campo la identificación del medio de transporte, según el modo de transporte.

- Si es modo de transporte marítimo se refleja el nombre del buque.
- Si es modo de transporte aéreo se refleja el número de vuelo.
- Si es modo de transporte terrestre se refleja la matrícula del vehículo, de no concretarse la misma se refleja sin número (S/N)
- En el caso del modo de transporte ferroviario o tubo conducto, se consigna en esta casilla la denominación del propio modo de transporte.
- En el caso del modo de transporte postal marítimo, se consigna el nombre del buque y en el caso del aéreo la matrícula de la aeronave.

#### **CASILLA 27 - Nacionalidad del medio transporte**

Se refleja la descripción y el código de la nacionalidad del medio de transporte que traslada la mercancía importada o exportada.

#### **CASILLA 28 - Localización de la Mercancía**

Se refleja el código y descripción del depósito temporal donde se encuentra almacenada la mercancía declarada o el código y descripción correspondiente a monta directa cuando proceda.

En el caso de mercancías procedentes de zona franca o depósitos de aduana, esta casilla no se llena.

#### **CASILLA 29 - Moneda**

Se indica la descripción y código de la moneda en que se declara la mercancía. (USD-dólar estadounidense).

#### **CASILLA 30 - Tasa de Cambio**

Se refleja la tasa de cambio vigente que fije el Banco Central de Cuba entre el peso cubano y la moneda en que se declara (casilla 29).

#### **CASILLA 31 - Impuestos y Tasas Totales**

Esta casilla identifica a los totales por tipo de impuesto o tasa aplicable (impuesto aduanero y servicio de aduana).

**CASILLA 32 - Importe a Pagar (MN y MLC)**

Se refleja el importe total a pagar en moneda nacional o en moneda libremente convertible, según proceda, del impuesto o tasa que ampara esa Declaración, que resulte de la suma de los montos a pagar de cada sub-partida arancelaria.

**CASILLA 33 - Sacrificio Fiscal (MN y MLC)**

Se refleja el importe total en moneda nacional o en moneda libremente convertible, según proceda, que por concepto de impuesto aduanero se ha dejado de pagar por todas las sub-partidas arancelarias, que disfruten de exención, bonificación o contingente arancelario otorgado por el Ministerio de Finanzas y Precios; así como por donación; por la existencia de un Acuerdo; o en virtud de otras disposiciones legales.

**SEGMENTO ARTÍCULO****CASILLA 34 - Descripción de la Mercancía**

Se refleja la denominación comercial de las mercancías, que es lo suficientemente explícita para permitir la identificación de las mercancías en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos (SACLAP), aprobada en el Arancel de Aduanas.

Cuando se trata de mercancías contenerizadas, en esta casilla se indican también las siglas y números de los contenedores. Si el espacio de la casilla resulta insuficiente, se pone la palabra VARIOS y se anexa la relación con las siglas y número de contenedores. Además en la casilla (36) destinada a los documentos complementarios de la primera sub-partida se refleja con el código correspondiente el listado anexo de contenedores.

El formato de las siglas y número del contenedor es 4 letras y 7 números (AAAA9999999)

**CASILLA 35 - No. Orden**

Se refleja el número consecutivo que le corresponde a las sub-partidas arancelarias dentro de la declaración. El número reflejado en la última casilla 35 tiene que coincidir con el número reflejado en la casilla 17 "Cantidad de Sub-partidas".

**CASILLA 36 - Documentos complementarios.**

Se reflejan los códigos de los documentos complementarios, incluyendo las liberaciones o autorizaciones que se requieran presentar ante la Aduana.

En caso que algún documento obligatorio constituye prueba de origen se relaciona en este escaque, con su código asociado.

**CASILLA 37 - Sub-partida S.A**

Se indica el código de la sub-partida arancelaria que corresponda a la mercancía declarada en la casilla 34, según la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos (SACLAP), aprobada en el Arancel de Aduanas.

**CASILLA 38- Régimen**

Se refleja el código del régimen aduanero que se solicita para cada mercancía descrita en la casilla 34.

**CASILLA 39- Estimulación Fiscal**

Se consigna el código de estimulación fiscal, que identifica si el mismo está amparado por una exención total o parcial del impuesto aduanero, si la operación constituye una donación al país o si la misma está sujeta a una bonificación o a un contingente arancelario.

Esta casilla también se utiliza para reflejar las eventualidades de nomenclatura otorgadas por el Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

Excepto para las Donaciones, esta casilla está vinculada a la casilla 41.

En el caso de la exportación, esta casilla no se llena.

Si no existe estimulación fiscal ni eventualidad de nomenclatura se consigna 0000.

**CASILLA 40 - Vencimiento**

Se refleja la fecha de vencimiento del régimen suspensivo o temporal cuando proceda. El formato es DD,MM, AAAA.

**CASILLA 41 - Resolución No., fecha**

Se indica el número y fecha de la disposición legal (Resolución) emitida por el titular del Ministerio de Finanzas y Precios o de la disposición legal que establece la exención, la bonificación o el contingente, entendido este último como cualquier restricción cuantitativa ya sea en cantidad o valor.

En el caso de los permisos eventuales para importar una determinada nomenclatura se refleja el número y fecha del Permiso Eventual emitida por la facultad autorizada del Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, y si a esta eventualidad estuviera asociada alguna exención, contingente o bonificación solo se refleja el número y fecha de la Resolución emitida por el Ministerio de Finanzas y Precios o de la disposición legal correspondiente.

**CASILLA 42 - País de Origen**

Se señala el nombre y código del país de origen de la mercancía que le corresponda de acuerdo con lo establecido en las Normas de Origen de las Mercancías.

**CASILLA 43 - Cantidad de bultos**

Se refleja la cantidad de bultos referido a la mercancía declarada.

Cuando un bulto contenga mercancías de varias sub-partidas arancelarias, y no venga desglosada la cantidad de bultos para cada una de ellas en los documentos comerciales, el bulto se divide entre estas y se refleja en cada sub-partida arancelaria las fracciones en decimal que correspondan, teniéndose el cuidado de que la suma de dichas fracciones sea la unidad. Por ejemplo: si un bulto se divide en tres fracciones iguales, estas serían 0.33, 0.33 y 0.34.

No se admite que se declaren PARTES ni CERO (0). En los casos de mercancías a granel se realiza el fraccionamiento ejemplificado anteriormente o se pone 1 si se declara una sola sub-partida arancelaria.

**CASILLA 44 - Clase de bultos**

Se refleja la descripción y código del embalaje en que viene contenida la mercancía declarada. Si en una misma sub-partida arancelaria se presenta más de un embalaje, se refleja el más representativo. En esta casilla se incluyen las mercancías a granel.

**CASILLA 45 - Acuerdo**

Se señalan las siglas y el código del Acuerdo cuando existe este a nivel de sub-partida arancelaria.

**CASILLA 46 - Peso Bruto**

Se refleja el peso bruto en kilogramos de la mercancía referida a la sub-partida arancelaria declarada según la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos (SACLAP), aprobada en el Arancel de Aduanas.

Cuando el declarante no posea el dato del PESO BRUTO de varias sub-partidas arancelarias a declarar en una misma declaración, el peso que esté reflejado en los documentos de transporte o comerciales es prorrteado según lo establecido, para lo que tiene en cuenta, además, que en ningún caso este sea menor que el PESO NETO y ajustándose al contenido de la sub-partida arancelaria y su embalaje, para hacer más real el prorrteo.

**CASILLA 47 - Peso Neto**

Se refleja el peso neto en kilogramos de la mercancía referida a la sub-partida arancelaria declarada según la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos (SACLAP), aprobada en el Arancel de Aduanas. En los casos de mercancías cuyas transacciones se realizan “bruto por neto” se indica el mismo dato de la casilla “Peso Bruto” (46).

Cuando el declarante no posea el dato del PESO NETO de varias sub-partidas arancelarias a declarar en una misma declaración, la cifra correspondiente al peso neto es prorrteada de la misma manera que el peso bruto. En ningún caso el peso neto es mayor que el peso bruto y ajustándose al contenido de la sub-partida arancelaria para hacer más real el peso prorrteado.

**CASILLA 48 - Cantidad de artículos según unidad de medida comercial**

Se refleja la cantidad de artículos correspondiente a la mercancía declarada luego de su conversión a la unidad de medida comercial reflejada en la casilla 49.

**CASILLA 49 - Unidad de medida comercial**

Se refleja el nombre y código de la unidad de medida establecida por la Oficina Nacional de Estadísticas e Información que corresponda a la mercancía declarada, las aperturas de productos en partidas arancelarias y la indicación de qué unidad de medida le corresponde, también está dada por disposiciones legales de la propia Oficina.

**CASILLA 50 - Almacén de Depósito**

Se refleja el nombre y código del depósito de aduana hacia donde son destinadas o extraídas las mercancías que son objeto del desaduanamiento, según el código otorgado por la Aduana. Para los operadores de zona franca, se refleja el nombre y código del almacén autorizado dentro de la zona franca, de acuerdo al código otorgado por la aduana.

**CASILLA 51 - No. Declaración Anterior**

Este campo se llena para aquellas sub-partidas de una DM que cancelan a un régimen anterior, o sea necesario como documento complementario cuando el régimen lo requiera. Como el régimen se pone a nivel del segmento artículo, el número de la DM anterior está compuesto por: No. de DM, Operación, Año de presentación, No. de Orden, Aduana de Desaduanamiento.

**CASILLA 52 - No. Contrato Comercial**

Se refleja el número del contrato que ampara la transacción comercial. Si existe más de un contrato en una sub-partida arancelaria, en esta casilla se consigna VARIOS y se anexa el listado de contratos. Además en la casilla 36 correspondiente a los documentos complementarios, se refleja el código correspondiente.

**CASILLA 53 - Condición de pago**

Se indica el nombre y código que corresponda según la contrapartida financiera derivada de la transacción comercial realizada.

**CASILLA 54 - Valor Estadístico**

Se refleja el valor (incoterms CIF para las importaciones y FOB para las exportaciones) de las mercancías incluyendo todos los elementos de costos reflejados en la factura, con independencia de que estos formen o no parte de la base imponible. Este valor se expresa en la misma moneda considerada en la casilla 29.

**CASILLA 55 - Precio unitario**

Es el precio en condiciones FOB de cada unidad del producto que se declara según factura comercial. Cuando en una factura se consignen diferentes mercancías con precios diferentes pero que se corresponden con la misma sub-partida arancelaria, se promedia el

valor de los mismos, declarándose como precio unitario el promedio de dichos valores. La cifra que se refleje en esta casilla es en dólar estadounidense.

**CASILLA 56 - Valor Factura**

Se indica el valor factura en dólar estadounidense según condición de entrega FOB, que corresponda al producto.

**CASILLA 57 - Flete**

Se indica el importe del flete en dólar estadounidense que corresponde al producto.

**CASILLA 58 - Seguro**

Se indica el importe del seguro en dólar estadounidense que corresponde al producto.

**CASILLA 59 - Otros Gastos**

Se reflejan los gastos que se enumeran en las Normas de Valoración en Aduanas, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio, cuando estos no estén incluidos en el valor factura, con excepción de los gastos relacionados con la entrega de la mercancía. La cifra que se refleje en esta casilla es en dólar estadounidense que corresponde al producto.

**CASILLA 60 - Impuestos y Tasas**

Esta casilla identifica al tipo de impuesto o tasa aplicable (impuesto aduanero y servicio de aduana).

**CASILLA 61 - Método de valoración**

Se refleja el código del método de valoración utilizado de acuerdo con lo establecido en las Normas de Valoración vigentes.

**CASILLA 62 - Base Imponible**

Se refleja la base para el cálculo de los derechos de aduana, o sea, el valor en aduana de las mercancías calculado según las Normas de Valoración vigentes. Refleja la suma de los valores expresados en las casillas 56, 57, 58 y 59.

**CASILLA 63 - Tarifa Arancel y Estimulación Fiscal**

En la Tarifa Arancel siempre se indica el porciento tarifario que corresponda según lo establecido en el Arancel de Aduanas de la República de Cuba para la mercancía en cuestión, independientemente del régimen solicitado y condicionado a la presentación de la prueba documental de origen para el disfrute de la tarifa de Nación Más Favorecida, en caso contrario, se refleja la tarifa general.

En la columna Tarifa de Estimulación Fiscal se refleja la tarifa que corresponda después de aplicarle a la tarifa del Arancel el porciento correspondiente según lo indicado en la casilla 39 Estimulación Fiscal (ya sea por una Bonificación o Contingente) o según el Acuerdo declarado en la casilla 45. Si en la casilla 39 se indica una Exención en esta casilla se pone un 0.

Si no aparece la información correspondiente a las casillas 39 o 45, o sea una Donación, la Tarifa de Estimulación Fiscal queda vacía.

Para la operación de exportación esta casilla no se llena.

Para el caso de la tasa de servicio se refleja la tarifa establecida para el pago del servicio de aduana por despacho mercantil en la columna de Tarifa Arancel.

**CASILLA 64 - Importe a Pagar**

Se refleja para cada tipo de impuesto o tasa, el monto o cantidad a pagar como resultado de la aplicación de la tarifa correspondiente a las mercancías descritas en esa sub-partida arancelaria.

En el caso del Arancel se aplica la Tarifa del Arancel y si existe alguna estimulación fiscal se aplica la tarifa de Estimulación Fiscal según lo explicado en la casilla 63 y en el caso de los servicios de aduana la tarifa establecida para el despacho mercantil.

- Cuando el régimen solicitado esté amparado por una exención, el valor se refleja en el espacio reservado para el Sacrificio Fiscal en cuyo caso el importe a pagar es 0.00.
- Si el régimen está amparado por una Bonificación el importe a pagar que se refleja, es el resultante de la siguiente operación:
  - Se aplica el % de la bonificación a la tarifa del arancel y su resultado se le resta a la misma, el resultado de la resta es el % (Tarifa Estimulación Fiscal) que se le aplica a la base imponible.
  - Si existe un contingente el % (Tarifa Estimulación Fiscal) se le aplica directamente a la base imponible.
  - Si existe un Acuerdo el importe a pagar que se refleja es el resultante de la siguiente operación:
    - Se aplica el % negociado del Acuerdo a la tarifa Nación Más Favorecida del Arancel y su resultado se le resta a la misma, el resultado de la resta es el % (Tarifa Estimulación Fiscal) que se le aplica a la base imponible.
    - Si hay exención de la tasa de servicios autorizada por la Aduana, el importe a pagar es 0.00 y en Sacrificio Fiscal no se pone nada.

En el caso de la exportación esta casilla no se llena.

**CASILLA 65 - Sacrificio Fiscal**

Se refleja el importe que por impuesto aduanero se dejen de pagar por efecto del disfrute de una exención o bonificación otorgada por el Ministerio de Finanzas y Precios; o por la existencia de un Acuerdo; o de otra disposición legal, según el caso. En dependencia de la moneda en que se realiza el pago (Moneda Nacional ó Moneda Libremente Convertible), se emplea una u otra columna.

**CASILLA 66 - Solicitud**

Se refleja el nombre y apellidos así como la firma de la persona que solicita el desaduanamiento, que coincide con el declarante (casilla 7) y la fecha de dicha solicitud. En este caso se estampa el cuño de la entidad solicitante.

Las entidades que deseen reflejar el número interno de solicitud de desaduanamiento, pueden hacerlo en esta casilla.

**CASILLA 67 - Actuación de la Aduana**

**Fecha y hora del Registro:** En este espacio se refleja por la aduana la fecha y hora en que fue registrada la DM.

**Fecha y hora de Liquidación:** En este espacio se refleja por la Aduana, la fecha y hora en que fue liquidada la DM.

**Cuño del desaduanamiento:** Este espacio es utilizado por la Aduana para reflejar el cuño que corresponda.

**Oficina Recaudadora:** Este espacio es utilizado por la Aduana para reflejar la constancia de la operación de caja y se plasma además del cuño de liquidación, el número del recibo de pago, así como la fecha, hora y firma del cajero que efectúa el cobro.

**GOC-2026-114-O7**

**RESOLUCIÓN 534/2025**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 108 “De Aduanas”, de 11 de junio de 2025, en su Capítulo XI, regula los preceptos generales para la declaración de abandono legal o la aceptación del abandono voluntario de mercancías, bienes y valores a favor del Estado, mediante Resolución, así como para dejar sin efecto, de forma excepcional, esta medida administrativa.

POR CUANTO: El Decreto 134 “Reglamento del Decreto-Ley 108 “De Aduanas”, de 15 de agosto de 2025, en su Disposición Final Primera, faculta al jefe de la Aduana General de la República para dictar, dentro del ámbito de su competencia, cuantas disposiciones complementarias considere necesarias para la ejecución de lo que se establece en ese Reglamento y en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen o cuando ello responda a los intereses de la nación.

POR CUANTO: Resulta necesario emitir las disposiciones complementarias para la ejecución del citado Reglamento en cuanto a declarar o aceptar el abandono de mercancías, bienes y valores a favor del Estado.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

**RESUELVO**

ÚNICO: Aprobar las siguientes:

**NORMAS PARA DECLARAR O ACEPTAR EL ABANDONO  
DE MERCANCÍAS, BIENES Y VALORES A FAVOR DEL ESTADO**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Del objeto**

Artículo 1. Las presentes normas tienen como objeto regular el abandono legal y voluntario de mercancías, bienes y valores a favor del Estado, por la Aduana General de la República, en lo adelante la Aduana.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**De los sujetos y el ámbito de aplicación**

Artículo 2. Estas normas son de aplicación en el territorio en que la aduana ejerce su jurisdicción, a:

- a) Las importaciones y exportaciones en la vía comercial; y
- b) las importaciones y exportaciones en la vía no comercial, por personas naturales y jurídicas.

**SECCIÓN TERCERA**  
**De la autoridad facultada para declarar el abandono legal o aceptar  
el abandono voluntario**

Artículo 3.1. El jefe de la aduana de control es la autoridad facultada para declarar el abandono legal o aceptar el abandono voluntario.

2. El jefe de la aduana de control puede delegar la facultad de aceptar el abandono voluntario en la autoridad que designe para ese fin.

## CAPÍTULO II

### DEL ABANDONO LEGAL

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **De las causales y los plazos para declarar el abandono legal**

Artículo 4.1. El jefe de la aduana de control declara el abandono legal de las mercancías, bienes y valores, conforme a lo establecido en estas normas, cuando:

1. No se presenta la Declaración de Mercancías del régimen que corresponda, en el plazo de treinta días, a partir de que concluya la descarga de las mercancías del medio de transporte internacional, que se considera a estos efectos la fecha de la clasificación y conteo de las mercancías descargadas.
2. No se extraen las mercancías en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que fue otorgado el levante; cuando el levante se otorgue antes de la llegada del medio de transporte internacional, el plazo de treinta días comienza a decursar a partir de que concluya la descarga de las mercancías, que se considera a esos efectos la fecha de la clasificación y conteo de las mercancías descargadas.
3. Aparecen mercancías declaradas como faltantes y no son reclamadas, mediante escrito, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que la aparición de las mercancías le haya sido notificada a la Aduana por el operador del depósito temporal.
4. El consignatario del buque o la empresa aérea, o sus representantes, según el caso, no formalizan ante la Aduana las mercancías sobrantes a la descarga en el plazo de treinta días, o de diez días cuando se trata de mercancías de fácil descomposición, contados a partir de la fecha en que fueron descargadas.
5. El operador del depósito temporal interior, o el transitario, no formalice ante la Aduana las mercancías sobrantes procedentes de la desconsolidación del contenedor en el plazo de treinta días, o de diez días cuando se trata de mercancías de fácil descomposición, contados a partir de la fecha en que fueron desconsolidadas.
6. No se reembarque la mercancía almacenada en el depósito temporal en el plazo de treinta días, o de diez días cuando se trata de mercancías de fácil descomposición, contados a partir de la fecha de autorización del reembarque.
7. Se encuentran mercancías no manifestadas a bordo de un buque o aeronave y el capitán del buque o su consignatario o el operador de la aeronave o su representante, no demuestren que son faltantes de otro puerto o aeropuerto, en un plazo de dos días posteriores a su detección.
8. Se descargan mercancías no manifestadas y el capitán del buque o su consignatario, o el operador de la aeronave o su representante, no demuestren que son faltantes de otro puerto, aeropuerto o faltantes de otro manifiesto de carga, en el plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que el operador del depósito temporal notifique a la Aduana la descarga de las mercancías.
9. Se descargan mercancías no manifestadas, como resultado de la desconsolidación de un contenedor, y el operador del depósito temporal o el transitario, no demuestre que son faltantes de otro manifiesto de carga, en el plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que el operador del depósito temporal o el transitario notifique a la Aduana.
10. No se realiza la formalización de las operaciones que correspondan con las mercancías descargadas y no manifestadas, en el plazo de treinta días, contados a

- partir de la fecha en que se demuestre que son faltantes de otro puerto, aeropuerto o faltantes de otro manifiesto de carga.
11. No se realiza la formalización de las operaciones que correspondan con las mercancías no manifestadas que son desconsolidadas de un contenedor, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se realice la desconsolidación.
  12. Las mercancías que constituyen un hallazgo marítimo o se recuperan del mar por naufragio o abordaje, no se reclaman dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha en que la Capitanía de Puerto comunica a la Aduana que han sido halladas o recuperadas tales mercancías; este plazo puede ser reducido, a juicio de la Aduana, cuando se trata de mercancías de fácil descomposición o deterioro.
  13. Vencido el plazo concedido para la liquidación de las mercancías en existencia en el régimen de depósito de aduanas, y estas no se declaran como importación a consumo o no son reexportadas, según el caso.
  14. Vencido el plazo concedido para la cancelación de las facturas emitidas que no hayan sido formalizadas o no hayan sido extraídas por el importador desde el régimen de depósito de aduanas, solo si este realizó el pago al depositante del valor de la factura.
  15. Se encuentran retenidas las mercancías y no se cumplimenta dentro del plazo concedido la condición o el trámite a que estén sujetas.
  16. No se cumplen las formalidades y los plazos establecidos para la reexportación o declaración a otro régimen autorizado de las mercancías extranjeras no nacionalizadas destinadas a ser expuestas o utilizadas en ferias, exposiciones, congresos o manifestaciones similares.
  17. No se formalizan ante la Aduana las mercancías sobrantes a la descarga y procedentes del tráfico comercial, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de terminación de la descarga del medio de transporte internacional, la que se entiende por la de clasificación y conteo de las mercancías descargadas; este plazo puede reducirse a diez días cuando las mercancías son de fácil descomposición.
  18. El operador autorizado a tramitar equipajes no acompañados, menajes de casa o envíos por las vías aérea, marítima y postal procedentes del tráfico no comercial, en su condición de representante de la persona natural, no desaduanice las mercancías en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que son almacenadas en el depósito temporal.
  19. Cuando por interés del control aduanero, la persona natural o su representante no se presente al desaduanamiento de las mercancías a reconocimiento físico, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se indique esa acción de control, previa citación del operador del depósito a la persona natural o a su representante para efectuar el acto de formalización cuando corresponda.
  20. El operador autorizado a tramitar equipajes no acompañados menajes de casa o envíos por las vías aérea, marítima y postal procedentes del tráfico no comercial, en su condición de representante de la persona natural, no le entregue a esta las mercancías en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado el desaduanamiento.
  21. Se trata de envíos comprendidos en el ámbito del Servicio Postal Universal, no entregados al destinatario en el plazo de treinta días ni devueltos al remitente de cursados otros treinta días, a partir del plazo anterior.

22. Se trata de envíos comprendidos en el ámbito del Servicio Postal Universal, no entregados al destinatario ni devueltos al remitente, transcurrido el plazo establecido para el procedimiento de Rezagos; dentro de los tres días posteriores a la fecha en que la aduana reciba esta información del operador postal designado.
  23. No se realiza por el viajero el reembarque de las mercancías que trae consigo dentro del plazo que se le otorgó para esa facilidad.
  24. Las mercancías están ubicadas en el Departamento de Equipajes Perdidos y Encontrados, “Lost and Found”, de la terminal aeroportuaria, de cruceros o ferris y no son reclamadas en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que fueron ubicadas en ese Departamento, o cuando no se extraen en el plazo concedido, a partir de la fecha en que se presenta la reclamación por el viajero o su representante; este plazo puede ser reducido, a juicio de la Aduana, cuando se trata de mercancías de fácil descomposición o deterioro.
  25. Los artículos, objetos, sustancias y mercancías prohibidos o regulados para su transportación a la salida internacional por los organismos competentes que son retirados por la Aduana a los pasajeros en salida internacional, se declaran en abandono dentro del plazo de un día hábil posterior al retiro.
  26. No se realice el transbordo indirecto, ni el cabotaje de las mercancías de importación sin nacionalizar, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que fueron descargadas.
  27. Las mercancías se encuentran bajo control aduanero y con la exigencia de ser declaradas, formalizadas, extraídas, reembarcadas, exportadas, reexportadas o declaradas a otro régimen, no se realiza la declaración, formalización, extracción, reembarque, exportación, reexportación o declaración a otro régimen dentro del plazo establecido o dentro de la prórroga concedida por la Aduana.
2. Vencidos los plazos establecidos para las causales previstas en los numerales 20 y 21; si el operador, en su condición de representante, no ha entregado las mercancías al destinatario ni devuelto al remitente, según corresponda, está obligado a entregarlas a la aduana que realizó el despacho para que esta proceda a declarar el abandono legal de las mercancías.
3. La Aduana acepta la solicitud de abandono legal presentada por el operador en su condición de representante, por las causales siguientes:

- a) Incorrecta información para la localización del destinatario;
- b) no se encuentra el destinatario a quien le viene consignada la carga;
- c) refiera el destinatario que no es su carga; o
- d) el destinatario no quiera responder por los adeudos correspondientes.

4. La Aduana acepta el abandono voluntario, cuando la persona citada al reconocimiento físico se presenta y manifiesta su decisión de hacer dejación de la mercancía a favor del Estado cubano, y se cumplen las formalidades establecidas para ese acto.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las prórrogas

Artículo 5.1. El jefe de la aduana de control puede evaluar y autorizar, por única vez, la prórroga de hasta treinta días de los plazos establecidos en el Artículo 4, cuando la persona que legalmente puede disponer de las mercancías, bienes y valores, o su representante, incluida la empresa operadora o transitaria cuando en esa condición tramitan las cargas del consignado ante la Aduana, así lo solicite, en formato digital o impreso, en el que alegue como causales las dificultades para:

- a) Su formalización y extracción, no imputables a la persona que legalmente puede disponer de estos;
- b) realizar las operaciones de transbordo indirecto, cabotaje de mercancías de importación sin nacionalizar o cabotaje de mercancías nacionales y nacionalizadas destinadas a la exportación; o
- c) cuando el operador designado no pudo realizar la reexportación al remitente de los envíos comprendidos en el ámbito del servicio postal universal.

2. El escrito se presenta a la propia autoridad, antes del vencimiento del plazo de que se trate y acompañado de los documentos probatorios que procedan, los que a juicio de la autoridad aduanera pueden incluir la certificación expedida al efecto por el organismo u organización competente u otros documentos.

3. En el caso de las personas jurídicas, el escrito de solicitud es firmado por el jefe de la entidad.

Artículo 6. El jefe de la Aduana General de la República puede autorizar, excepcionalmente, una prórroga adicional de hasta treinta días, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior; en este caso es obligatorio que la persona acompañe a la solicitud la certificación expedida al efecto por el organismo u organización competente.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De la comunicación y publicación previa para declarar el abandono legal**

Artículo 7.1. La autoridad designada por el jefe de la aduana de control, comunica a las personas jurídicas y naturales, o a su representante, por las vías previstas en el Reglamento del Decreto-Ley “De Aduanas”, la información sobre las mercancías, bienes y valores que van a ser declarados en abandono legal, con diez días de antelación al vencimiento de los plazos establecidos en el Artículo 4, numerales 1, 2, 18, 19, y 20.

2. En el caso de las personas naturales, cuando las mercancías, bienes y valores estén consignados a agentes transitarios, la comunicación se realiza también a estos últimos en el plazo y por las vías establecidos en el apartado anterior.

### SECCIÓN CUARTA

#### **De las formalidades para declarar el abandono legal**

Artículo 8.1. Vencidos los términos establecidos en el Artículo 7, apartado 1, la aduana responsable del control de las mercancías procede a declarar el abandono legal de las mercancías de importación o exportación, en el término de cinco días hábiles.

2. El operador del depósito, al vencimiento de los términos establecidos en los numerales 18 y 19 del propio Artículo 4, está obligado a presentar a la aduana responsable del control de las mercancías el documento que acredite la oportuna citación a la persona natural o a su representante, la que realiza siempre que el operador lo requiera para efectuar el acto de formalización o cuando lo disponga la aduana por interés del control aduanero para el desaduanamiento de las mercancías.

Artículo 9.1. La aduana responsable del control de las mercancías notifica la resolución que declara el abandono legal al operador, a la persona natural o su representante o a la persona jurídica que legalmente puede disponer de ellas, siempre que sea conocida y localizable, en el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea dictada.

2. En el caso de la persona natural, la notificación se realiza en igual término a su representante, el que queda obligado a notificar al destinatario la declaración de abandono legal de las cargas que le vienen consignadas, según corresponda, por las vías y en el término establecido en el apartado anterior, en su condición de representante.

**SECCIÓN QUINTA****De la inconformidad con la resolución que declara el abandono legal**

Artículo 10.1. La persona natural o jurídica que legalmente puede disponer de las mercancías, bienes y valores o su representante, incluido el operador, la empresa operadora o transitaria cuando en esa condición tramitan las cargas del consignado ante la Aduana puede presentar en la aduana de control, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique la resolución que declara el abandono legal, escrito de solicitud dirigido al jefe de la Aduana General de la República para que se deje sin efecto esta declaración, por las causales establecidas en el Reglamento del Decreto-Ley “De Aduanas”.

2. El procedimiento dispuesto en el presente Artículo no es aplicable a las mercancías que fueron retiradas por la Aduana por el incumplimiento de las regulaciones de seguridad en salida internacional.

Artículo 11. El jefe de la Aduana General de la República puede dejar sin efecto la resolución que declara el abandono legal, o denegar la solicitud presentada, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el escrito de solicitud dispuesto en el artículo anterior; este plazo puede ser reducido, a juicio de la Aduana, cuando se trata de mercancías y bienes de fácil descomposición o deterioro.

**SECCIÓN SEXTA****De la publicidad del abandono legal**

Artículo 12. Una vez declarado el abandono legal de las mercancías, bienes y valores procedentes del tráfico comercial y no comercial, las autoridades facultadas de la aduana de control coloca en la Tablilla Oficial un aviso que permanece en esta por el plazo de diez días con los datos mínimos imprescindibles que permiten su identificación y los de la persona natural o jurídica que legalmente puede disponer de estos, la fecha de la resolución que declara el abandono legal y la autoridad aduanera ante la que terceros afectados pueden presentar escrito de solicitud para dejar sin efecto la medida administrativa adoptada.

**CAPÍTULO III  
DEL ABANDONO VOLUNTARIO****SECCIÓN PRIMERA****Disposición general**

Artículo 13. La autoridad facultada de la aduana de control hace constar la voluntad de la persona natural de hacer dejación o renuncia de las mercancías, bienes y valores a favor del Estado cubano, en el modelo correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

**SECCIÓN SEGUNDA****De los requisitos, las condiciones y los plazos para la aceptación por la Aduana  
del abandono voluntario**

Artículo 14.1. La autoridad facultada de la aduana de control acepta el abandono voluntario de las mercancías, bienes y valores por personas naturales y jurídicas, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Demostrar la satisfacción de la Aduana que puede disponer de estos;
- b) que se hayan concedido los permisos de las autoridades competentes, cuando estén sujetos al cumplimiento de requisitos especiales para su importación;
- c) que no esté prohibida su importación;
- d) que no sean mercancías de fácil descomposición o deterioro, o que se encuentran en mal estado;

- e) que sea posible su identificación;
- f) que no sean de interés para la Defensa, el Orden Interior o la Seguridad del Estado; y
- g) que no estén sujetos a un proceso legal.

2. En el caso de las personas jurídicas, se exige adicionalmente que en la fecha en que se presenta la solicitud a la aduana de control, las mercancías no han permanecido en el depósito temporal por un plazo superior a los diecinueve días, contados a partir de la fecha de su entrada al depósito, pues recursado ese plazo la aduana de control inicia la comunicación previa para declarar el abandono legal, según lo dispuesto en el Artículo 7, apartado 1.

Artículo 15.1. La autoridad facultada de la aduana de control refleja, en el propio acto de desaduanamiento, la aceptación o denegación del abandono voluntario por personas naturales.

2. Cuando la autoridad facultada acepta el abandono voluntario, notifica a la persona natural la resolución que así lo dispone.

Artículo 16. En el caso de las personas jurídicas, la autoridad facultada de la aduana de control acepta o deniega el abandono voluntario, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud.

Artículo 17. La autoridad facultada de la aduana de control notifica la resolución que acepta el abandono voluntario a la persona jurídica que legalmente puede disponer de las mercancías, bienes y valores, o el escrito que lo deniega, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que dicta la resolución o emite el escrito.

Artículo 18. La autoridad superior a la que dictó la resolución que aceptó el abandono voluntario puede disponer la revocación de ese acto, excepcionalmente y mediante resolución, cuando compruebe que no se cumplió el procedimiento establecido al efecto en la normativa aduanera.

Artículo 19. La autoridad facultada de la aduana de control puede no aceptar el abandono voluntario cuando este acto puede suponer una carga para el Estado, en virtud de lo dispuesto en la normativa aduanera.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los noventa días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a 8 de diciembre de 2025.

**Nelson Enrique Cordovés Reyes**

**GOC-2026-115-O7**

**RESOLUCIÓN 535/2025**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 108 “De Aduanas”, de 11 de junio de 2025, en su Artículo 69, apartado 1, establece que la Aduana autoriza la condición de Operador Económico Autorizado a los importadores, exportadores, agencias de aduana, transitarios, transportistas, operadores portuarios, aeropuertos, de envíos y de depósito de aduanas u otros actores de la cadena logística internacional u operadores del comercio, cuando cumplan las condiciones, los requisitos y las formalidades establecidos en la normativa

aduanera; asimismo, en el apartado 2 del propio artículo se dispone que otorgada la referida condición, el titular cumple las obligaciones que se disponen en la legislación vigente y disfruta de los beneficios y facilidades otorgados por la Aduana.

**POR CUANTO:** El Decreto 134 “Reglamento del Decreto-Ley 108 “De Aduanas”, de 15 de agosto de 2025, en su Disposición Final Primera, faculta al jefe de la Aduana General de la República para dictar, dentro del ámbito de su competencia, cuantas disposiciones complementarias considere necesarias para la ejecución de lo que se establece en ese Reglamento y en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen o cuando ello responda a los intereses de la nación.

**POR CUANTO:** Se hace necesario establecer las normas para el otorgamiento, suspensión, revocación, cancelación y renovación de la condición de Operador Económico Autorizado.

**POR TANTO:** En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

## **RESUELVO**

**ÚNICO:** Aprobar las siguientes:

### **NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONDICIÓN DE OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

###### **Del objeto**

Artículo 1. Las presentes normas tienen como objeto regular el otorgamiento, suspensión, revocación, cancelación y renovación de la condición de Operador Económico Autorizado, por el jefe de la Aduana General de la República.

##### **SECCIÓN SEGUNDA**

###### **De los sujetos y el ámbito de aplicación**

Artículo 2. Lo dispuesto en las presentes normas es de obligatorio cumplimiento para los órganos y unidades que integran la Aduana General de la República, en lo adelante, la Aduana, así como para los importadores, exportadores, agencias de aduana, transitarios, transportistas, operadores portuarios, aeropuertos, de envíos y de depósito de aduanas u otros actores de la cadena logística internacional u operadores del comercio, y es de aplicación en el territorio en que la Aduana ejerce su jurisdicción.

##### **SECCIÓN TERCERA**

###### **Del alcance del Programa de Operador Económico Autorizado**

Artículo 3. El alcance del Programa de Operador Económico Autorizado abarca la categoría Seguridad y Facilitación en la cadena de suministro.

#### **CAPÍTULO II**

#### **DEL GRUPO DE TRABAJO Y EL COMITÉ**

Artículo 4. La Aduana constituye un Grupo de Trabajo interno formado por oficiales de aduana y un Comité constituido por representantes de otras autoridades e instituciones gubernamentales, para el cumplimiento de lo que en estas normas se dispone.

#### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA VIGENCIA DE LA CONDICIÓN DE OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO**

Artículo 5. La condición de Operador Económico Autorizado tiene una vigencia de tres años, siempre que se acredite ante la autoridad aduanera el mantenimiento del cumplimiento de las condiciones y de los requisitos de autorización, y puede ser renovada al vencimiento de ese plazo.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ESTÁNDARES DE SEGURIDAD**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**De los requisitos mínimos**

Artículo 6. La persona natural o jurídica que realiza la solicitud a la Aduana para que evalúe el otorgamiento de la condición de Operador Económico Autorizado está obligada a demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos que se disponen a continuación:

- a) Estar legalmente constituida y haber mantenido operaciones durante un período mínimo de tres años previos a la fecha en que presenta la solicitud;
- b) tener vigentes las licencias, autorizaciones y registros que sean requeridos, en su caso, para el ejercicio de su actividad;
- c) demostrar una trayectoria satisfactoria de sus operaciones comerciales;
- d) acreditar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias y aduaneras;
- e) no haber sido objeto de sanciones durante los últimos tres años de operaciones, como mínimo, por la comisión de infracciones graves de la normativa aduanera;
- f) demostrar solvencia financiera durante los últimos tres años previos a la fecha en que se presenta la solicitud;
- g) poseer un sistema adecuado de gestión administrativa que posibilite la gestión efectiva de los riesgos, acreditado mediante la documentación correspondiente y cuya ejecución pueda garantizar el control de su cadena logística;
- h) disponer de una estructura financiera, técnica, administrativa y con los recursos humanos que le garantice el ejercicio eficiente de sus actividades comerciales, procesos documentados y transparencia de sus registros comerciales;
- i) demostrar niveles de seguridad satisfactorios, así como asegurar que los eslabones u operadores que intervienen en sus operaciones de la cadena de suministro cumplan las medidas dispuestas para cada nivel de seguridad; lo que se avala mediante acuerdos, cuestionarios o cualquier otro documento verificable que demuestre el cumplimiento de este requisito;
- j) no estar sujeto a investigaciones por presuntos delitos que puedan afectar la cadena logística, ni estén registrados en bases de datos o listas de organismos u organizaciones internacionales vinculadas al terrorismo y su financiamiento, la proliferación de armas de destrucción masiva, el narcotráfico y la trata de personas, el lavado de activos y otros delitos de carácter grave o trasnacional; y
- k) otros requisitos que a este tenor la Aduana considere necesario exigir.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**De los estándares de seguridad**

Artículo 7. La persona natural o jurídica interesada en que se le otorgue la condición de Operador Económico Autorizado está obligada a cumplir y demostrar a la Aduana el cumplimiento de los estándares de seguridad siguientes:

- a) De la seguridad en las mercancías: establecer las medidas de control que permiten garantizar la integridad y la seguridad de las mercancías durante el flujo de la cadena de suministros, desde el punto de origen hasta el destino final;
- b) de la seguridad en el proceso de transporte: establecer los controles que permiten mantener la integridad de la mercancía y el medio de transporte durante su movimiento en la cadena logística;
- c) de los asociados de negocios: se establecen los requisitos generales para la contratación y mantenimiento de clientes y proveedores, a fin de garantizar proce-

- dimientos seguros, no solo por parte del operador sino también por parte de sus asociados;
- d) de la seguridad del personal: se identifica el proceso previo a la contratación de los empleados que trabajan para la empresa, así como incluir el entrenamiento y capacitación que se brinda al personal, enfocados a la prevención de amenazas y riesgos;
  - e) de la seguridad de los sistemas informáticos y del resguardo de la información: comprende los requisitos que permiten establecer el nivel de seguridad de los sistemas y programas informáticos utilizados;
  - f) de los controles de acceso físico: se identifica tanto a los empleados como a los visitantes y restringir el acceso a las áreas identificadas como críticas;
  - g) de la seguridad física de todas las áreas: se evalúan las cercas perimetrales, las puertas, el estacionamiento de vehículos, la estructura de los edificios, el control de las cerraduras y las llaves, la iluminación, los sistemas contra incendio, los sistemas de alarmas y videocámaras de vigilancia, entre otros;
  - h) de la seguridad en las unidades de transporte de carga: se evidencia la integridad en el punto de llenado, la inspección, el almacenaje y la utilización de sellos de alta seguridad;
  - i) de la seguridad en los procesos: se vincula básicamente a la seguridad de transporte, manejo y almacenaje de la carga; y
  - j) otros estándares que a este tenor la Aduana considere necesario exigir.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De las iniciativas adicionales del solicitante y de la admisión excepcional de una solicitud**

Artículo 8. El establecimiento de los requisitos mínimos y estándares de seguridad para que se acrede por la Aduana la condición de Operador Económico Autorizado no impide que el solicitante, de conformidad con las buenas prácticas en la materia, implemente procesos y operaciones que permiten verificar un mayor nivel de conformidad con lo indicado en tales parámetros.

Artículo 9. Se puede admitir, excepcionalmente y por razones fundadas, la evaluación de solicitudes que difieran alguno o varios de los requisitos mínimos y estándares de seguridad que se disponen en el presente Capítulo.

### CAPÍTULO V

#### **ETAPAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO**

Artículo 10. Las etapas para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado, son las siguientes:

- a) Autoevaluación de las condiciones y requisitos establecidos mediante el Cuestionario de Autoevaluación: durante esta etapa el aspirante tiene que autoevaluarse, con el objetivo de verificar si cumple las condiciones y los requisitos exigidos para que se le otorgue la condición de Operador Económico Autorizado;
- b) presentación del Formulario de Solicitud y el Cuestionario de Autoevaluación: una vez aprobada la Autoevaluación el aspirante presenta estos documentos a la autoridad aduanera en formato digital o impreso, según corresponda;
- c) verificación del cumplimiento de los requisitos: durante esta etapa la Aduana consulta con los organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial y otras entidades nacionales, el

- cumplimiento por parte del solicitante de las condiciones exigidas para el ingreso al Programa;
- d) aceptación o rechazo de la solicitud: la autoridad aduanera notifica al solicitante los resultados de su gestión;
  - e) revisión de documentos de soporte y análisis de la información: una vez aceptada la solicitud, procede la revisión de la documentación que ampara el cumplimiento de los requisitos exigidos para la autorización como Operador Económico Autorizado;
  - f) admitido el solicitante para el Programa, este procede a entregar a la Aduana la documentación sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la autorización como Operador Económico Autorizado, la que es evaluada por el Grupo de Trabajo Operador Económico Autorizado, el que solicita la presentación de los documentos impresos, de considerarlo necesario;
  - g) coordinación y ejecución de las visitas de verificación de requisitos: como parte de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos, la Aduana coordina y ejecuta con las demás autoridades reguladoras del comercio exterior, de ser necesario, las visitas de verificación de requisitos según las características de la empresa y en todas las instalaciones, depósitos, oficinas, en las que el solicitante realiza sus operaciones;
  - h) elaboración del Informe Final: al finalizar el proceso de verificación de requisitos, la Aduana confecciona un Informe, donde se dan por concluidas las acciones realizadas y se indican las irregularidades detectadas, así como las recomendaciones efectuadas; otorgándose la posibilidad de que el solicitante en un plazo estipulado por la Aduana, presente y ejecute un plan de medidas con indicación de las actividades a realizar, fechas de ejecución y responsables para corregirlas, a fin de subsanar dichas irregularidades y obtener su certificación;
  - i) otorgamiento o denegación de la condición Operador Económico Autorizado: en esta última etapa el jefe de la Aduana General de la República emite la resolución para otorgar o denegar la condición de Operador Económico Autorizado;
  - j) firma del acuerdo de otorgamiento de los beneficios como Operador Económico Autorizado: una vez emitida la resolución que autoriza al operador, se procede a firmar un acuerdo entre el jefe de la Aduana General de la República y la máxima autoridad facultada del Operador Económico Autorizado, donde se establecen las obligaciones y los beneficios específicos; y
  - k) visitas de reverificación de requisitos: esta fase comprende la comprobación de las acciones correctivas aplicadas por el operador.

Artículo 11. El plazo total del proceso de certificación no excede de los noventa días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presenta la solicitud, excepcionalmente este plazo puede ser prorrogado por treinta días hábiles.

Artículo 12. La Aduana determina si el solicitante requiere una visita de inspección del tercer nivel de control, previa a la aceptación de la solicitud para la evaluación de la condición de Operador Económico Autorizado.

Artículo 13. Cuando la Aduana detecta que el solicitante aportó datos falsos o inexacos en el Cuestionario de Autoevaluación, la entidad no puede presentar nueva solicitud hasta tanto no transcurran seis meses, contados a partir de la fecha en que se le haya notificado la detección del hecho.

Artículo 14. La Aduana puede no aceptar la solicitud para formar parte del proceso de certificación como Operador Económico Autorizado, en cuyo caso los interesados tienen derecho a presentar a la aduana una nueva solicitud, decursado el plazo de un año a partir de la fecha en que se le notificó la no aceptación de la solicitud precedente.

Artículo 15. Si una vez aceptada la solicitud, se detecta el incumplimiento de alguna de las obligaciones y requisitos previstos en la presente Resolución o el solicitante no desea continuar con el proceso de certificación, se procede a cancelar la aceptación de la solicitud mediante acto administrativo que así lo ordene, y el interesado no puede presentar una nueva solicitud hasta después de dos años de haber presentado la solicitud inicial.

## **CAPÍTULO VI DE LA AUTORIZACIÓN**

Artículo 16. La autorización otorgada por el jefe de la Aduana General de la República a los operadores del comercio, como Operador Económico Autorizado, es de carácter voluntario y acceden a ella fabricantes; importadores; exportadores; agencias de inspección y control; agencias de aduana; transportistas; operadores portuarios, aeroportuarios; depositantes; depositarios; usuarios de las zonas especiales de desarrollo, entre otros.

Artículo 17. Esta autorización no constituye un requisito para la realización de operaciones de comercio exterior y no es una forma de representar a terceros.

## **CAPÍTULO VII DEL INGRESO AL PROGRAMA OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO Y DEL PROCESO PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO SECCIÓN PRIMERA**

### **De la aceptación, el rechazo o la cancelación de la solicitud**

Artículo 18. La Aduana ofrece respuesta sobre la aceptación de la solicitud dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud; el que puede ser prorrogado por treinta días adicionales, de requerirse investigaciones adicionales o complementarias.

Artículo 19. Cuando el solicitante no cumpla los requisitos mínimos establecidos al efecto, se le notifica a su representante legal este particular para que, de así interesarlo, proceda a demostrar su cumplimiento dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación.

Artículo 20.1. La Aduana rechaza la solicitud si decursado el plazo previsto en el artículo anterior, el solicitante no ha cumplido los requisitos mínimos.

2. Contra el rechazo de la solicitud no cabe recurso alguno en la vía administrativa; sin perjuicio de su impugnación en la vía judicial.

Artículo 21.1. La Aduana, a partir de detectar falsedad o motivos de incredibilidad en los datos aportados, con el consecuente no cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos, o por razones de reciprocidad comercial; acepta o no la solicitud para formar parte del proceso de certificación como Operador Económico Autorizado.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, los interesados tienen derecho a presentar una nueva solicitud a la Aduana, decursado el plazo de un año a partir de la fecha en que se les notificó la no aceptación de la solicitud precedente.

Artículo 22. Si una vez aceptada la solicitud, se detecta el incumplimiento de alguna de las obligaciones y requisitos previstos en la presente o el solicitante no desea continuar con el proceso de certificación, se procede a cancelar la aceptación de la solicitud me-

diante acto administrativo que así lo ordene, y el interesado no puede presentar una nueva solicitud hasta después de dos años de haber presentado la solicitud inicial.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la consulta a externos

Artículo 23. La Aduana consulta, con el fin de evaluar las solicitudes recibidas para ingresar al Programa Operador Económico Autorizado, así como verificar el cumplimiento de los requisitos y recibir aportes que contribuyan al desarrollo del Programa; a los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que se relacionan a continuación:

- a) Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera;
- b) Ministerio de Finanzas y Precios;
- c) Ministerio del Transporte;
- d) Ministerio de Salud Pública;
- e) Ministerio de la Agricultura;
- f) Ministerio de Economía y Planificación;
- g) Ministerio de Industrias;
- h) Ministerio del Interior;
- i) Ministerio de Comunicaciones;
- j) Ministerio de Comercio Interior;
- k) Cámara de Comercio de la República de Cuba;
- l) Banco Central de Cuba; y
- m) otros vinculados al objeto social del solicitante.

Artículo 24. Los sujetos a que se refiere el artículo anterior, así como las autoridades de control y facilitación, son convocados por la Aduana cuando esta lo considere necesario, a los fines de:

- a) Propiciar el intercambio de experiencias y como soporte de ayuda técnica para el desarrollo de la gestión del Programa Operador Económico Autorizado;
- b) fortalecer los vínculos con los operadores de comercio exterior y la cadena logística;
- c) facilitar el intercambio de información;
- d) promover la seguridad en el comercio exterior;
- e) contribuir a mejorar el Programa de Operador Económico Autorizado desarrollado por la Aduana;
- f) participar en las visitas de verificación de requisitos realizadas al operador;
- g) evaluar los expedientes admitidos para optar por la condición de Operador Económico Autorizado, a los fines de validar el cumplimiento de los requisitos;
- h) responder las consultas previas formuladas por las personas naturales o jurídicas sobre el proceso para optar por la condición de Operador Económico Autorizado; y
- i) desarrollar acciones de divulgación en relación con el Programa y mejores prácticas de la figura de Operador Económico Autorizado.

## SECCIÓN TERCERA

### De la reverificación

Artículo 25.1. La Aduana coordina y ejecuta la realización de visitas periódicas de reverificación y los mecanismos que consideren pertinentes, con el fin de garantizar que el Operador Económico Autorizado mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos.

2. Las visitas a que se hace referencia en el apartado anterior se llevan a cabo según la periodicidad que establezca la Aduana, según su gestión del riesgo y los criterios de control.

Artículo 26. Si la Aduana detecta en la visita de reverificación el incumplimiento de los requisitos exigidos, procede a indicar y señalar las acciones a realizar en el informe oficial emitido al efecto, el que notifica al interesado.

Artículo 27.1. El operador dispone de un plazo de hasta treinta días para realizar las acciones requeridas y dar respuesta a la Aduana, a la que accredita el cumplimiento de los señalamientos realizados en las visitas de reverificación.

2. La Aduana, una vez recibida la respuesta del operador sobre las acciones realizadas con respecto a los señalamientos, verifica su cumplimiento mediante los mecanismos establecidos.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS BENEFICIOS**

Artículo 28.1. El Operador Económico Autorizado disfruta, entre otros, de los beneficios siguientes:

- a) Reconocimiento como un operador seguro y confiable en las operaciones del comercio exterior, por parte de la Aduana, así como de los organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial, otras entidades nacionales, las autoridades de control y los organismos certificadores;
- b) participación en las actividades de capacitación programadas por la Aduana para los Operadores Económicos Autorizados;
- c) estar sujeto a un número menor de controles físicos y documentales para el desaduanamiento; así como a procedimientos simplificados y priorizados para la realización de estos controles, en los casos que se determine como resultado de los sistemas de análisis de riesgos de la Aduana;
- d) mayor rapidez y eficiencia en el desaduanamiento de las mercancías;
- e) mayor nivel de competitividad, mejor acceso a los mercados y promoción de las estrategias de marketing, así como un creciente prestigio y reconocimiento internacional, a partir de que la República de Cuba suscriba Acuerdos de Reconocimiento Mutuo con otros países;
- f) facilidades otorgadas por los organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial, otras entidades nacionales, las autoridades de control y los organismos certificadores; y
- g) otras facilidades aduaneras que se considere oportuno autorizar.

2. Los beneficios del Operador Económico Autorizado no son transferibles, por lo que su disfrute corresponde únicamente a la persona natural o jurídica a la cual fue otorgada esa condición, sin perjuicio de la potestad de la Aduana para aplicar su sistema de gestión de riesgos y sus funciones como órgano de control estatal.

## **CAPÍTULO IX DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 29. La persona natural o jurídica que solicite la condición de Operador Económico Autorizado está sujeta al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- a) Proporcionar la información que requiera la Aduana, en los plazos dispuestos al efecto;

- b) permitir, facilitar y estar presente en las visitas de verificación, reverificación, control, renovación u otras que la Aduana realice en sus instalaciones, cargas y medios de transporte;
- c) designar un representante y un suplente ante la Aduana, para actuar como persona de contacto e informar de manera inmediata cualquier cambio sobre estas designaciones;
- d) informar a la Aduana las modificaciones que se hayan realizado en los datos que ofrecieron al otorgarse la condición de Operador Económico Autorizado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la modificación;
- e) cumplir y hacer cumplir la normativa aduanera con relación a la condición de Operador Económico Autorizado;
- f) aplicar los procedimientos y herramientas de control que permiten detectar incumplimientos e irregularidades en su sistema de gestión de riesgo, en cuanto a la seguridad de la cadena de suministro;
- g) ejercer la condición de Operador Económico Autorizado exclusivamente para realizar las operaciones y actividades que dieron lugar a su otorgamiento; una vez que sea aprobado para actuar como tal y siempre que no haya sido suspendida o revocada esa condición;
- h) preservar la integridad y confidencialidad, así como la disponibilidad de la información relacionada con el Programa de Operador Económico Autorizado; y
- i) utilizar el logotipo que lo identifica como Operador Económico Autorizado, únicamente del modo y durante el período autorizado por la Aduana.

## CAPÍTULO X

### DE LA SUSPENSIÓN, LA REVOCACIÓN Y LA CANCELACIÓN DE LA CONDICIÓN DE OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Disposición general

Artículo 30. La Aduana notifica al operador la suspensión, revocación o cancelación, según el caso, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha en que se decida su aplicación.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### De la suspensión

Artículo 31.1. La Aduana suspende, de oficio, la condición de Operador Económico Autorizado o a instancia de cualesquiera de las demás autoridades reguladoras del comercio exterior.

2. Cuando la suspensión de la condición de Operador Económico Autorizado es interesada por cualesquiera de las autoridades a que se hace mención en el apartado precedente, la Aduana realiza una valoración de la propuesta, al efecto de determinar si procede o no aplicar la suspensión.

Artículo 32.1. Las causales que determinan la suspensión por la Aduana de la condición de Operador Económico Autorizado, son las siguientes:

- a) El incumplimiento de los requisitos mínimos, los estándares de seguridad y las obligaciones establecidos en esta Resolución;
- b) por orden de la autoridad judicial competente; y
- c) la comisión de infracción de la normativa aduanera, cuando pone en peligro la seguridad de la cadena logística.

2. La Aduana suspende la condición de Operador Económico Autorizado por el plazo que determine, según la causal de que se trate.

### SECCIÓN TERCERA

#### De la revocación

Artículo 33. Las causales que determinan la revocación por la Aduana de la condición de Operador Económico Autorizado, son las siguientes:

- a) No cumplir en el plazo establecido las acciones requeridas para subsanar los motivos que hayan dado lugar a la suspensión de la condición de Operador Económico Autorizado;
- b) por orden de la autoridad judicial competente; y
- c) cuando el resultado de la investigación de un incidente, por parte de las autoridades competentes, evidencie violaciones que impliquen responsabilidad legal para el Operador Económico Autorizado.

Artículo 34. La persona a la que se ha revocado la condición de Operador Económico Autorizado, por las causales que se determinan en el artículo precedente, solo puede presentar nueva solicitud para que se le autorice esa condición, decursado el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que se le notificó la revocación.

### SECCIÓN CUARTA

#### De la cancelación

Artículo 35.1. La Aduana cancela la condición de Operador Económico Autorizado a solicitud del propio operador.

2. La persona a la que se ha cancelado la condición de Operador Económico Autorizado solo puede presentar nueva solicitud para que se le autorice esa condición, decursado el plazo de tres años, contados a partir de la fecha en que se le notificó la cancelación.

## CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE REFORMA

Artículo 36. La persona a la que se ha suspendido, revocado o cancelado la condición de Operador Económico Autorizado puede presentar recurso de reforma ante el jefe de la Aduana General de la República contra la resolución que lo dispuso, según lo establecido en el Reglamento del Decreto-Ley “De Aduanas”.

## CAPÍTULO XII DE LA RENOVACIÓN DE LA CONDICIÓN DE OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Artículo 37. El Operador Económico Autorizado puede solicitar a la Aduana la renovación de la certificación que acredita esa condición, con seis meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 38. La Aduana realiza las verificaciones que considere necesarias, a fin de determinar la procedencia de autorizar o no la solicitud de renovación.

### DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los noventa días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a 8 de diciembre de 2025.

Nelson Enrique Cordovés Reyes

**GOC-2026-116-O7**

**RESOLUCIÓN 536/2025**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020, en su Artículo 15, establece que sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haberse incurrido, cuando la autoridad aduanera determine la existencia de importación reiterada de un artículo o miscelánea puede limitar temporalmente el derecho a importar, admitiendo solo los efectos personales del infractor, realizando el decomiso administrativo del resto de los productos, según lo legalmente establecido.

POR CUANTO: El Decreto 134 “Reglamento del Decreto-Ley 108 “De Aduanas”, del 15 de agosto de 2025, en su Artículo 450 establece que el jefe de la Aduana General de la República designa a las autoridades facultadas para imponer las sanciones aduaneras; en el Artículo 457 dispone que la autoridad facultada realiza las comprobaciones que procedan, a fin de determinar con exactitud la infracción cometida y su responsable, e impone la sanción correspondiente al infractor o a quien deba responder por él, dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la violación; asimismo, en su Disposición Final Primera, faculta al jefe de la Aduana General de la República para dictar, dentro del ámbito de su competencia, cuantas disposiciones complementarias considere necesarias para la ejecución de lo que se establece en ese Reglamento y en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen o cuando ello responda a los intereses de la nación.

POR CUANTO: La Resolución 385, de 20 de diciembre de 2021, del jefe de la Aduana General de la República, designa las autoridades facultadas para imponer sanciones por infracciones administrativas aduaneras, tanto en el tráfico comercial como en el tráfico no comercial, así como el ámbito de competencia de cada una de ellas, con el fin de acercar la actuación aduanera de los jefes, especialistas e inspectores que se desempeñan en el despacho aduanero, al lugar donde se desarrollan los hechos.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las autoridades facultadas para imponer sanciones por infracciones aduaneras detectadas en el control de los procesos a partir de los cambios funcionales, de estructura y composición que se han practicado en la Aduana General de la República.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

**RESUELVO**

PRIMERO: Los jefes de las unidades subordinadas al órgano central de Dirección de la Aduana General de la República, en lo adelante unidades subordinadas, designan las autoridades facultadas para imponer sanciones a las personas naturales y jurídicas por las infracciones aduaneras detectadas en el control de los procesos.

SEGUNDO: Facultar, según la designación de los jefes de las unidades subordinadas, para imponer sanciones por las infracciones administrativas aduaneras que detecten, siempre que en la actuación primaria estén debidamente comprobados la infracción y el responsable, a las autoridades siguientes:

- a) Jefes y segundos Jefes de Terminales;
- b) jefes del Departamento de Control a Viajeros;
- c) jefes y segundos jefes de Operaciones Aduaneras;
- d) jefes del Departamento de Despacho No Comercial;

- e) jefes del Departamento de Despacho Comercial;
- f) jefes del Departamento de Carga Internacional;
- g) jefe del Departamento de Planta Postal;
- h) jefe del Departamento de Depósito de Aduana;
- i) jefe de Departamento de Feria, Eventos y Exposiciones;
- j) jefe de Departamento de Medios de Transporte Internacional (MTI);
- k) jefes de Sección;
- l) jefes de depósitos temporales;
- m) primer oficial de Aduana y oficial de Aduana en el Punto de Despacho No Comercial; y
- n) oficiales de aduana en función del control posterior.

TERCERO: Disponer que, en el caso del tráfico comercial, los oficiales de aduana en función del control aduanero, aplican la sanción de decomiso la que podrá ser recurrida en primera instancia ante la autoridad inmediata superior a ellos.

CUARTO: Facultar a los jefes de las unidades de aduana a imponer la sanción de limitación temporal de derecho a importar previa aprobación del director general de Procesos Aduaneros, sanción que se notifica por las autoridades mencionadas en el apartado Tercero, incisos a), c), d), e), g), k) y m), a los viajeros y a las personas naturales que realizan envíos cuando la Aduana determine e informe al infractor, mediante el procedimiento establecido, la existencia de importación reiterada de un artículo o miscelánea, en cuyo caso se les admiten solo los efectos personales y se decomisa el resto de los productos, según lo dispuesto legalmente.

QUINTO: Facultar a los oficiales de aduana que se desempeñan en el despacho y control aduanero para imponer las sanciones que correspondan cuando detecten, en el ejercicio de sus funciones, infracciones administrativas aduaneras relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de documentos e información, en virtud de lo establecido en la normativa aduanera.

SEXTO: Los oficiales de aduana designados de la Dirección de Control a Posterior de la Aduana General de la República, son las autoridades facultadas para imponer sanciones de multa, decomiso o conjunta de multa y decomiso, por las infracciones administrativas aduaneras que sean detectadas en inspecciones aduaneras posteriores, realizadas por la propia Dirección, con independencia de la cuantía de la multa o del valor de las mercancías a decomisar.

SÉPTIMO: Las facultades otorgadas en los apartados del Segundo al Sexto de esta Resolución no limitan la facultad que se concede en el apartado Primero a los jefes de las unidades subordinadas al órgano central de la Aduana General de la República.

OCTAVO: En el Decreto 134 Reglamento del Decreto-Ley 108 “De Aduanas”, de 15 de agosto de 2025 se establecen las acciones u omisiones que se consideran infracciones aduaneras, su clasificación, las sanciones a imponer y los criterios para su adecuación, así como los recursos a interponer y el procedimiento aplicable para ese fin.

## DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 385, de 20 de diciembre de 2021, del jefe de la Aduana General de la República.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los noventa días a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a 8 de diciembre de 2025.

Nelson Enrique Cordovés Reyes

**GOC-2026117-O7**

**RESOLUCIÓN 537/2025**

POR CUANTO: La Ley 115 De la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, de 6 de julio de 2013, en su Artículo 3, incisos e), fñ) y o), define al buque como toda construcción flotante, empleada en la navegación marítima, fluvial y lacustre de arqueo bruto igual o superior a quinientos; a la embarcación, como toda construcción flotante de arqueo bruto inferior a quinientos o de potencia propulsora de su máquina principal inferior a cincuenta kilovatios; y a la embarcación de recreo, la destinada a actividades turísticas, recreativas y deportivas.

POR CUANTO: El Decreto 314 De las Marinas Turísticas, de 2 de octubre de 2013, tiene como objeto regular la organización y explotación de los servicios marítimo-portuarios que se prestan a través de las marinas turísticas y, en su Capítulo IV, regula el despacho de las embarcaciones de recreo.

POR CUANTO: El Decreto 134 Reglamento del Decreto-Ley 108 “De Aduanas”, del 15 de agosto de 2025, en su Disposición Final Primera, faculta al jefe de la Aduana General de la República para dictar, dentro del ámbito de su competencia, cuantas disposiciones complementarias considere necesarias para la ejecución de lo que se establece en ese Reglamento y en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen o cuando ello responda a los intereses de la nación.

POR CUANTO: Es necesario aprobar las normas para el control aduanero a los buques, embarcaciones de recreo, artefactos navales y aeronaves, a su entrada y salida del territorio aduanero y durante su permanencia en puertos y aeropuertos habilitados para el tráfico internacional; así como adecuar el formato de los documentos recomendados en los instrumentos internacionales sobre esta materia, de los que Cuba es Estado Parte.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

**RESUELVO**

ÚNICO: Aprobar las siguientes:

**NORMAS PARA EL CONTROL ADUANERO A LOS BUQUES,  
EMBARCACIONES, EMBARCACIONES DE RECREO, ARTEFACTOS  
NAVALES Y AERONAVES**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES  
SECCIÓN PRIMERA**

**Del objeto**

Artículo 1.1. Las presentes normas tienen por objeto establecer los términos, los plazos y los formatos de documentos necesarios para el control aduanero a los buques, artefactos navales y aeronaves, a su entrada y salida del país y durante su permanencia en puertos y aeropuertos habilitados para el tráfico internacional, que los operadores están obligados a brindar a la Aduana General de la República, en lo adelante, la Aduana.

2. Las referencias realizadas en la presente disposición a los buques se aplican de manera genérica a los buques, embarcaciones y artefactos navales dispuestos en la legislación de navegación marítima, fluvial y lacustre.

3. El despacho aduanero de las embarcaciones de recreo se rige por lo establecido en la legislación específica sobre las marinas turísticas.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **De los sujetos y el ámbito de aplicación**

Artículo 2. Lo dispuesto en las presentes normas es de obligatorio cumplimiento para las unidades de aduana subordinadas, así como para las personas naturales o jurídicas que realizan y participan en el control a los buques y aeronaves, a su entrada y salida del país y durante su permanencia en puertos y aeropuertos habilitados para el tráfico internacional, y de aplicación en todo el territorio en que la Aduana ejerce su jurisdicción.

Artículo 3. La información adelantada de pasajeros y tripulantes de aeronaves que se brinda a la Aduana, se rige según lo establecido por el organismo competente en materia de la aviación civil.

Artículo 4.1. La presentación de los documentos para el control aduanero a los buques y aeronaves, a su entrada y salida del país y durante su permanencia en puertos y aeropuertos, se realiza mediante la transmisión en formato digital o impreso, según corresponda.

2. La Aduana establece la forma, las condiciones, los términos y los plazos para la transmisión de los documentos en formato digital y prescinde de la presentación en formato impreso, cuando las condiciones y los requerimientos en el orden legal, tecnológico y otros así lo permitan.

3. Se establecen como anexos, que forman parte integrante de esta Resolución, en relación con los buques:

- a) Respecto a la información adelantada, Anexos I, II, y III;
- b) documentos a entregar a la Aduana en formato impreso, de acuerdo con los formularios normalizados desarrollados por la Organización Marítima Internacional, Anexos del V al XII;
- c) información de interés para la Aduana que contiene el Conocimiento de Embarque Marítimo, Anexo XV; y
- d) solicitud de autorización para efectuar movimiento u operación en puerto, Anexo XVII.

4. Se establecen como anexos, que forman parte integrante de esta Resolución, en relación con las aeronaves:

- a) En relación con la información adelantada, Anexo IV;
- b) documentos a entregar a la Aduana en formato impreso, Anexos XIII y XIV; y
- c) información de interés para la Aduana que contiene el Conocimiento de Embarque Aéreo, Anexo XVI.

#### **CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN ADELANTADA DE CARGAS**

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **De los plazos para la transmisión y entrega adelantada del Manifiesto de Carga y el Conocimiento de Embarque Marítimos**

Artículo 5. La presentación a la Aduana de la información adelantada, a la entrada del buque, se realiza en los siguientes plazos:

- a) Dos horas, para los buques procedentes de países con costas al Caribe, América Central y Norteamérica;
- b) dieciocho horas, para los buques procedentes de países de América del Sur;

- c) cuarenta y ocho horas, para los buques procedentes de países distintos a los señalados en los incisos a) y b); y
- d) dos horas, para los buques que transporten mercancías bajo el régimen aduanero de cabotaje, con independencia del país de procedencia.

Artículo 6. El consignatario está obligado a informar a la Aduana, por vía electrónica o en formato impreso, los casos en que no es posible el envío de la información adelantada referida en el Artículo 5, dentro del plazo de treinta minutos antes del vencimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 7. A la salida del buque, el manifiesto de carga marítimo, cualquiera que sea su tipo, y el conocimiento de embarque marítimo se presentan a la Aduana, en formato electrónico, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la terminación de las operaciones de carga de mercancías.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De los plazos para la transmisión y entrega adelantada del Manifiesto de Carga y del Conocimiento de Embarque Aéreos**

Artículo 8. Los plazos para la presentación adelantada a la Aduana del manifiesto de carga y del conocimiento de embarque aéreos, en formato electrónico, son:

- a) Hasta una hora antes del arribo de la aeronave, para los vuelos de más de tres horas de duración; y
- b) hasta minutos antes del arribo de la aeronave, para los vuelos de menos de tres horas de duración.

Artículo 9.1. En caso de contingencia, para la presentación por internet de la información adelantada del manifiesto de carga y del conocimiento de embarque aéreo, se emplea:

- a) Sitios de Protocolo de Red para la Transferencia de Archivos, “File Transfer Protocol o FTP, por sus siglas en inglés”, destinados para la entrega y envío de mensajes y respuestas, con claves de acceso habilitados y autorizados por la Aduana; y
- b) soportes de almacenamiento digital.

2. En ambos casos la información tiene que cumplir los requerimientos del formato electrónico establecidos en estas normas.

## CAPÍTULO III DEL CONTROL A LOS BUQUES SECCIÓN PRIMERA

### **Generalidades**

Artículo 10. La Aduana permite que el consignatario presente toda la documentación establecida, en el plazo de dos horas contadas a partir de la conclusión del control a bordo, cuando por causa justificada a juicio de la autoridad aduanera no se presenten los documentos en el propio acto.

Artículo 11. La Aduana, cuando lo considere oportuno y sin personarse a bordo, permite, como una facilidad, que el despacho del buque se realice por el consignatario en la oficina habilitada, y concede el plazo de dos horas, contadas a partir de la conclusión de ese trámite administrativo por el resto de las autoridades de frontera.

Artículo 12. Los documentos traducidos al idioma español tienen que estar fechados y firmados por el capitán del buque o por el oficial que lo sustituye en su ausencia y se entregan en originales o copias certificadas, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de concluido el control al buque.

**SECCIÓN SEGUNDA****Del control a la salida de buques dedicados al tráfico de cabotaje**

Artículo 13. El consignatario del buque está obligado a presentar ante la aduana de desaduanamiento, el manifiesto de carga de los buques que realizan operaciones de cabotaje, en formato impreso, en un plazo mínimo de dos horas, antes de la salida del medio de transporte hacia el puerto de destino, conjuntamente con los demás documentos establecidos para el control al buque.

Artículo 14. Cuando se trasladan bajo el régimen de cabotaje mercancías de importación sin nacionalizar, el consignatario del buque está obligado a presentar en el puerto de destino, de forma adelantada y en formato electrónico, el manifiesto de carga de importación, en un plazo que no exceda de las dos horas antes de la llegada del medio de transporte.

**SECCIÓN TERCERA****Del control a la entrada de buques en arribada forzosa**

Artículo 15. Cuando el buque entra en arribada forzosa, el capitán del buque o su representante presenta a la Aduana, en el plazo de seis horas posteriores al arribo, un ejemplar de los documentos establecidos en el Reglamento del Decreto-Ley “De Aduanas”.

Artículo 16. El capitán del buque o su representante presenta a la Aduana, en un plazo que no excede de veinticuatro horas, contadas a partir de que le sea notificado el documento emitido por la Capitanía de Puerto que acredita la legitimidad de la arribada forzosa.

**SECCIÓN CUARTA****De la presentación, tramitación y rectificación de los manifiestos de carga y conocimientos de embarque marítimos durante el control a la entrada del buque**

Artículo 17. Los manifiestos de carga, los conocimientos de embarque y rectificaciones se presentan a la Aduana, en formato electrónico, desde las agencias consignatarias directamente o por medio de un proveedor de servicios, en ambos casos, autorizados por la Aduana.

Artículo 18. El consignatario del buque conforma el número de manifiesto de carga mediante la utilización del número de escala otorgado al buque antes de su arribo al puerto.

Artículo 19. La Aduana admite el manifiesto de carga y sus conocimientos de embarque marítimos en la fecha y hora en que son aceptados en el sistema informático.

Artículo 20.1. Los manifiestos de carga son provisionales o definitivos.

2. Los provisionales son los que pueden ser objeto de sustituciones completas del manifiesto presentado con anterioridad.

3. Los definitivos son los que solo permiten rectificaciones.

Artículo 21.1. Las sustituciones completas solo se pueden enviar cuando no haya arribado el buque o no se hayan presentado declaraciones de mercancías, previa cancelación del manifiesto de carga y posterior emisión del nuevo documento.

2. El manifiesto de carga no puede ser cancelado si tiene desgloses o declaraciones de mercancías presentadas.

Artículo 22. El manifiesto de carga puede hacerse definitivo por alguna de las vías siguientes:

- a) Mediante el envío de un mensaje de confirmación, código 6 del campo 1 del bloque Datos Generales;
- b) al recibirse la primera declaración de mercancías o desglose del manifiesto en la Aduana; o
- c) al arribar el buque.

Artículo 23. Los manifiestos de carga y rectificaciones se consideran aceptados con errores en los casos que presenten deficiencias que no invaliden su procesamiento.

Artículo 24.1. Los manifiestos de carga, conocimientos de embarque y rectificaciones se consideran rechazados si contienen errores que impidan su procesamiento en el sistema informático; en estos casos se envían mensajes de rechazo.

2. Cuando el manifiesto de carga es rechazado no se considera presentado a la Aduana.

Artículo 25.1. El capitán o el consignatario del buque rectifica los errores u omisiones en un manifiesto de carga, en formato digital o impreso, según corresponda, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del control aduanero al medio de transporte, cuando se trate de mercancías objeto del comercio.

2. El jefe de la aduana de control o la autoridad aduanera designada, autoriza excepcionalmente que se rectifiquen los errores u omisiones en un manifiesto de carga de mercancías que no sean objeto del comercio, una vez realizado el desagrupe o en el momento del despacho aduanero, y previa solicitud del transitario o consignatario de las mercancías.

Artículo 26. La Aduana otorga un plazo no mayor de veinticuatro horas, para que el consignatario presente el manifiesto de carga rectificado cuando detecta errores u omisiones en el documento traducido, con respecto al original.

Artículo 27. Para la presentación ante la Aduana de conocimiento de embarque marítimo, en formato digital, el fichero contiene los siguientes datos:

- a) Embarcador;
- b) consignatario;
- c) número del conocimiento de embarque marítimo;
- d) nombre del buque;
- e) puerto de carga;
- f) puerto de descarga;
- g) marcas y números, descripción y naturaleza de las mercancías;
- h) peso bruto;
- i) modalidad de embarque;
- j) valor del flete;
- k) otros cargos de manipulación; y
- l) nombres y apellidos del capitán, en caso que el conocimiento de embarque marítimo se realiza bajo póliza de fletamiento.

## SECCIÓN QUINTA

### De los plazos para la solicitud y autorización de operaciones

Artículo 28.1. El capitán del buque o su consignatario solicita a la Aduana la autorización para las operaciones de descarga; apertura de registro de carga; depósito o extracción de narcóticos, armas de fuego o explosivos; y transferencia de mercancías, en los plazos siguientes:

- a) No menos de cuatro horas de antelación al comienzo de la descarga, excepto en los casos que se autorice la descarga directa;
- b) no menos de doce horas de antelación al comienzo de la apertura de registro de carga;
- c) no menos de ocho horas de antelación para efectuar el depósito o extracción de narcóticos, armas de fuego o explosivos de un buque; y
- d) no menos de ocho horas de antelación para realizar la transferencia de mercancías entre buques, que no constituyen parte del cargamento que transportan.

2. El plazo para las operaciones de aprovisionamiento se rigen por lo dispuesto en la legislación especial sobre la materia.

3. El consignatario del buque presenta a la Aduana con no menos de cuatro horas de antelación a la salida de ese medio de transporte, la solicitud de autorización o permiso de salida.

## CAPÍTULO IV DEL CONTROL A LAS AERONAVES SECCIÓN PRIMERA

### **Del control a la entrada de aeronaves**

Artículo 29. El comandante de la aeronave, el representante de la aerolínea o el agente autorizado de la empresa transportista, entrega a la Aduana los documentos establecidos en el Reglamento del Decreto-Ley “De Aduanas”, en el plazo de veinte minutos posteriores al arribo de la aeronave.

Artículo 30. En los casos de errores en los documentos presentados para el control a la entrada de la aeronave, la Aduana concede un plazo de veinticuatro horas a partir de recibidos para que se subsanen.

### SECCIÓN SEGUNDA

### **Del control a la entrada de aeronaves en arribada forzosa**

Artículo 31. El comandante de la aeronave que llegue al país en arribada forzosa cuenta con un plazo de:

- a) Veinticuatro horas a partir de su llegada, para acreditar la legitimidad de la arribada;
- b) dos horas posteriores al arribo, para presentar un ejemplar de la declaración general, según los requerimientos del Anexo XIII, que forma parte integrante de esta Resolución; y
- c) dos horas posteriores al arribo, para presentar el manifiesto de carga, según los requerimientos del Anexo XIV, que forma parte integrante de la presente y la lista de los suministros, si requiere descargar mercancías o suministros.

### SECCIÓN TERCERA

### **Del control a la salida de aeronaves**

Artículo 32. El comandante, el representante o el agente autorizado de la empresa transportista, presenta ante la Aduana los documentos establecidos en el Reglamento del Decreto-Ley “De Aduanas”, en el plazo de dos horas de antelación a la salida.

Artículo 33. En casos de errores en los documentos presentados para el control a la salida de la aeronave, la Aduana concede un plazo de veinticuatro horas a partir de recibidos para que se subsanen.

### DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los noventa días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a 8 de diciembre de 2025.

**Nelson Enrique Cordovés Reyes**

## ANEXO I

**METODOLOGÍA PARA EL TRATAMIENTO Y RECTIFICACIONES  
DE LOS MANIFIESTOS DE CARGA Y CONOCIMIENTOS  
DE EMBARQUE, ENVIADOS A LA ADUANA EN FORMATO  
ELECTRÓNICO**

**I.- SOBRE LOS FORMATOS DE MANIFIESTOS Y RECTIFICACIONES**

- 1.1 El formato electrónico de presentación a la ADUANA es un fichero texto estructurado, cuya descripción y estructura se relaciona en el Anexo II.
- 1.2 El primer campo de la sección de Datos Generales del fichero texto define el tipo de mensaje de acuerdo con los códigos expuestos en el Anexo III.

El número de Manifiesto tiene la siguiente estructura: TPPPAACEEEE, que se describe a continuación:

|       |  |
|-------|--|
| T:    | Código de Tipo de Manifiesto según el nomenclador No.1 expuesto en el Anexo III.               |
| PPP:  | Código de Puerto según el nomenclador No. 2 de Puertos y Aeropuertos expuesto en el Anexo III. |
| AA:   | Últimos dos dígitos del año en curso   |
| C:    | Número consecutivo distintivo del puerto de origen del Manifiesto                              |
| EEEE: | Número de escala del Buque   |

Ejemplo:

Primer manifiesto de importación recibido el año 2002 de un puerto dado, de un buque que arriba al puerto de La Habana, con número de escala 0045 – **10310210045**

Los Manifiestos y Rectificaciones se presentan en ficheros ASCII con nombre con la siguiente estructura:

|            |   |
|------------|---|
| Nombre:    | Número de Manifiesto + "-" + Consecutivo de mensaje                       |
| Extensión: | Código del Tipo de Mensaje del Nomenclador No. 3 expuesto en el Anexo III |

Ejemplo:

Primer Manifiesto presentado de tipo provisional: 10310210045-1.46

1. El número de rectificación y desgloses tiene la siguiente estructura: TPPPAACEEEECCCC
2. Se puede enviar en un único fichero varias rectificaciones del mismo tipo, excepto en el caso de Cambio en la sección de Cabecera y siempre y cuando no se violen las reglas de la norma EDIFACT que se utiliza para el número de repeticiones, expuestas en la guía de usuario correspondiente.
3. En los casos de ficheros de manifiestos, los campos correspondientes a las rectificaciones se envían en blanco.

**II.- SOBRE LOS FORMATOS PARA LAS RESPUESTAS DE ACEPTACIÓN / RECHAZO DE MANIFIESTOS Y RECTIFICACIONES**

- 2.1 El formato electrónico de presentación de la Aduana es un fichero texto estructurado, cuya descripción y estructura se corresponde al Anexo II.
- 2.2 El primer campo de la sección de cabecera del fichero texto define el tipo de mensaje de acuerdo con los códigos expuestos en el Anexo II.
- 2.3 El campo 7 de la sección de cabecera del fichero texto de respuesta define el tipo de respuesta de acuerdo con los códigos expuestos en el Anexo II.
- 2.4 El número de la respuesta (campo 2 de la sección cabecera) tiene la estructura: T-CCCC, que se describe a continuación:

|       |   |
|-------|---|
| T:    | Es el código del que envía la respuesta (A en el caso del oficial de aduana de MTI y B desde el Sistema SADEM)  |
| CCCC: | es el consecutivo del mensaje que se responde o lo que es lo mismo, consecutivo de mensaje de Manifiesto/Rectificación (Igual al campo 19 del bloque DATOS GENERALES del fichero de Manifiesto) |

Ejemplo: A-5 corresponde a la respuesta del mensaje No. 5 por parte del oficial de aduana en función del control de los medios de transporte.

## ANEXO II

### **ESTRUCTURA DEL FICHERO PLANO PARA PRESENTAR LOS DATOS DEL MANIFIESTO DE CARGA, EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE Y RECTIFICACIONES A LA ADUANA**

#### **I.- Estructura general del fichero**

BEGIN

Total de Bloques

Separador de Bloque Separador de Datos

Separador de Bloque

Bloque Datos Generales

Separador de Bloque

Bloque Datos de los Conocimientos

Separador de Bloque

Bloque Datos de las Partidas

Separador de Bloque

Bloque Datos del Equipamiento

Separador de Bloque

Bloque Datos de Relaciones

Separador de Bloque

END

#### **II.- ESTRUCTURA DE LOS CAMPOS POR BLOQUE.** (Se incluye para cada campo la longitud máxima en dígitos). (Para conocer de los nomencladores vea el Anexo III)

#### **DATOS GENERALES**

|      |  |    |
|------|--|----|
| (1)  | Tipo de Mensaje (Nomenclador No.3).        | 3  |
| (2)  | Número del Mensaje EDI.                    | 11 |
| (3)  | Cantidad de Consignatarios                 | 2  |
| (4)  | Nombre del Buque                           | 17 |
| (5)  | Nacionalidad del Buque (Nomenclador No.4). | 3  |
| (6)  | Número del Buque                           | 9  |
| (7)  | Número del Viaje                           | 17 |
| (8)  | Nombres y Apellidos del Capitán            | 35 |
| (9)  | Línea Naviera                              | 35 |
| (10) | Puerto de Inicio (Nomenclador No.5).       | 6  |
| (11) | Puerto Escala Anterior (Nomenclador No.5). | 6  |

|      |   |    |
|------|---|----|
| (12) | Puerto Siguiente (Nomenclador No.5).          | 6  |
| (13) | Fecha de Salida (dd/mm/aa).                   | 8  |
| (14) | Terminal de Carga/Descarga (Nomenclador No.6) | 25 |
| (15) | Fecha de recepción del Mensaje (dd/mm/aa)     | 8  |
| (16) | Hora de recepción del Mensaje (hh:mm)         | 5  |
| (17) | Número del Manifiesto EDI de referencia       | 11 |
| (18) | Código Consignatario (Nomenclador No.16)      | 17 |
| (19) | Número de Orden del Mensaje                   | 4  |

**DATOS DE LOS CONOCIMIENTOS**

|      |  |     |
|------|--|-----|
| (1)  | Número de Orden del BL   | 4   |
| (2)  | Número del BL  | 35  |
| (3)  | Tipo de BL (Nomenclador No. 7)                                 | 3   |
| (4)  | Lugar de Origen (Nomenclador No. 5)                            | 6   |
| (5)  | Puerto de Carga de la Mercancía (Nomenclador No. 5)            | 6   |
| (6)  | Puerto de Descarga de la Mercancía (Nomenclador No. 5)         | 6   |
| (7)  | Lugar de Destino de la Mercancía (Nomenclador No.5).           | 6   |
| (8)  | Transporte Anterior de la Carga (Nomenclador No.8).            | 3   |
| (9)  | Nombre del Buque Anterior                                      | 17  |
| (10) | Número del Viaje Anterior                                      | 17  |
| (11) | Puerto Anterior de la Carga (Nomenclador No.5).                | 6   |
| (12) | Número del BL Anterior.  | 35  |
| (13) | Transporte Posterior de la Carga (Nomenclador No.8).           | 3   |
| (14) | Embarcador   | 114 |
| (15) | País del Embarcador (Nomenclador No.4).                        | 3   |
| (16) | Receptor   | 114 |
| (17) | País del Receptor (Nomenclador No.4).                          | 3   |
| (18) | Primera parte a notificar                                      | 114 |
| (19) | País de la primera parte a notificar (Nomenclador No.4).       | 3   |
| (20) | Segunda parte a notificar                                      | 114 |
| (21) | País de la segunda parte a notificar (Nomenclador No.4).       | 3   |
| (22) | Datos del BL (Observaciones).                                  | 350 |
| (23) | Número de Orden del BL de Referencia                           | 4   |
| (24) | Número del BL de Referencia                                    | 35  |
| (25) | Nuevo Número de Orden del BL (Solo para desgloses y agréguese) | 4   |

**DATOS DE LAS PARTIDAS**

|     |   |      |
|-----|---|------|
| (1) | Número de Orden de la Partida                   | 5    |
| (2) | Total de Bultos de la Partida                   | 8    |
| (3) | Tipo de Empaqueamiento (Nomenclador No. 9).     | 2    |
| (4) | Descripción de la Mercancía                     | 1750 |
| (5) | Genérico de la Partida                          | 4    |
| (6) | Peso  | 18   |
| (7) | Unidad de Medida del Peso. (Nomenclador No. 20) | 3    |
| (8) | Volumen.  | 18   |

|      |  |     |
|------|--|-----|
| (9)  | Unidad de Medida del Volumen. (Nomenclador No. 20) | 3   |
| (10) | Marcas y Etiquetas                                 | 350 |
| (11) | Código IMO (Nomenclador No. 10).                   | 7   |
| (12) | Página IMDG.                                       | 7   |
| (13) | Número de Versión del Libro.                       | 10  |
| (14) | Número ONU. (Nomenclador No. 10).                  | 5   |
| (15) | Número de orden de la Partida de Referencia        | 5   |

**DATOS DEL EQUIPAMIENTO**

|     |   |    |
|-----|---|----|
| (1) | Número de Orden del Equipamiento                                    | 5  |
| (2) | Número del Equipamiento   | 17 |
| (3) | Tipo de Equipamiento (Nomenclador No. 11).                          | 3  |
| (4) | Dimensiones del Equipamiento (Nomenclador No. 12, No. 13 y No. 14). | 4  |
| (5) | Estado del Equipamiento (Nomenclador No. 15).                       | 3  |
| (6) | Tara del Equipamiento   | 18 |
| (7) | Sello del Equipamiento  | 10 |

**DATOS DE RELACIONES**

|     |   |   |
|-----|---|---|
| (1) | Número de Orden del BL                              | 4 |
| (2) | Número de Orden de la Partida                       | 5 |
| (3) | Número de Orden del Equipamiento                    | 5 |
| (4) | Cantidad de Bultos de la Partida en el Equipamiento | 8 |

**III.- DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS DEL FICHERO DE MANIFIESTO/ RECTIFICACIONES****1.- Datos Generales**

- a) **Tipo de Mensaje:** este campo indica la función del mensaje, esto es, si es un Manifiesto Definitivo, Provisional, una Rectificación de Cabecera, etc. de acuerdo al siguiente nomenclador:

|    |                                      |
|----|--------------------------------------|
| E1 | ADICIÓN DE EQUIPAMIENTO              |
| E2 | CANCELACIÓN DE EQUIPAMIENTO          |
| E3 | CAMBIO EN LA SECCIÓN DE EQUIPAMIENTO |
| Z1 | ADICIÓN DE B/L                       |
| Z2 | DESGLOSE DE B/L                      |
| 1  | CANCELACIÓN DEL MANIFIESTO           |
| 2  | ADICIÓN DE PARTIDA/EQUIP.            |
| 3  | CANCELACIÓN DE PARTIDA/EQUIP.        |
| 33 | CAMBIO SECCIÓN CABECERA              |
| 36 | CAMBIO SECCIÓN PARTIDA/EQUIP.        |
| 4  | CAMBIO SECCIÓN B/L                   |
| 40 | BAJA O CANCELACIÓN DE B/L            |
| 46 | MANIFIESTO PROVISIONAL               |
| 47 | MANIFIESTO DEFINITIVO                |
| 5  | REEMPLAZO DEL MANIFIESTO ANT.        |
| 6  | CONFIRMACIÓN DEL MANIFIESTO          |

|     |                      |
|-----|----------------------|
| 962 | RESPUESTA            |
| 963 | RESPUESTA DE ERROR   |
| 964 | CIERRE DE MANIFIESTO |

- b) Número del Mensaje: es el número del manifiesto o rectificación que se asigna en la Consignataria y que tiene la estructura que ya se acordó.
- c) Cantidad de Consignatarios: este es un campo incluido para el caso de que varios consignatarios de mercancía acuerden utilizar el mismo medio de transporte en lo que se llama comúnmente un joint service. Indica el total de Consignatarios de mercancía. Actualmente siempre es uno, aunque en nuestro país se ha comenzado a utilizar esta práctica, por ejemplo con el caso de la alianza CORAL-MELFI-TADAY.
- d) Nombre del Buque: nombre actual del buque.
- e) Nacionalidad del buque: es lo que se conoce como la bandera del buque, que identifica el país que en ese momento tiene registrado el buque por alguna institución naviera y se responsabiliza con algunos aspectos relativos al mismo. No significa que el buque trabaje para alguna agencia de ese país. Es bastante variable, en general.
- f) Número del Buque: es el Call Sign (Distintivo de Llamada) del buque, un número asignado por la OMI a cada buque, que lo identifica de forma única y sirve para identificarlo en las comunicaciones por radio, llamadas de auxilio, etcétera.
- g) Número de viaje: los viajes de cada buque de las líneas regulares se identifican por un consecutivo que comúnmente se inicializa en 1 en la primera salida del punto tomado como origen de la travesía por la línea naviera en cada año.
- h) Nombres y apellidos del capitán: nombres y apellidos del capitán.
- i) Línea naviera: es el nombre de la agencia naviera que opera en ese momento el buque.
- j) Puerto de inicio: el puerto inicial de la ruta, comúnmente donde se embarcaron las mercancías y desde donde se envía el mensaje.
- k) Puerto de escala anterior: puerto de donde proviene el buque al llegar al puerto de inicio.
- l) Puerto Siguiente: puerto hacia donde se dirige el buque cuando sale del puerto de inicio.
- m) Fecha de salida: fecha de salida del buque del puerto de inicio.
- n) Terminal de carga/descarga: terminal donde el buque realiza la carga o descarga de las mercancías.
- o) Fecha de recepción del mensaje: fecha de recepción del mensaje en el proveedor de servicios.
- p) Hora de recepción del mensaje: hora de recepción del mensaje en el proveedor de servicios.
- q) Número de Manifiesto de Referencia: número del manifiesto sobre el cual se realiza la rectificación que indica el mensaje. En el caso de que el mensaje sea un manifiesto, es igual al campo 2.
- r) Código del Consignatario: código asignado al consignatario que tramita los manifiestos y rectificaciones ante la Aduana. Es el emisor del mensaje. Queremos usar aquí, como acordamos el código del contribuyente.

- s) Número de orden del mensaje: todos los mensajes relativos a un mismo manifiesto (manifiestos y rectificaciones) se identifican con un consecutivo que comienza por 1 para el primer manifiesto que se envíe.

2.- Datos de los conocimientos

- a) Número de orden del BL: número que identifica de forma única a un BL dentro del mensaje. Es un consecutivo que comienza por 1 y puede alcanzar hasta el valor 9999.
- b) Número del BL: el número asignado por el consignatario de origen al documento de embarque (BL). No tiene que ser un número en sí, puede ser una expresión alfanumérica. Para cada puerto de embarque es una expresión única.
- c) Tipo de BL: un código que indica el tipo de carga que ampara el BL. Hasta ahora tenemos:

|     |  |
|-----|--|
| ZZ1 | Mercancías                                 |
| ZZ2 | Pasajeros y vehículos en régimen de pasaje |
| ZZ3 | Contenedores vacíos                        |
| ZZ4 | Cover                                      |

- d) Lugar de Origen: el lugar de origen de las mercancías según el BL. Puede ser o no un puerto. Cuando no se conoce, o no se quiere especificar por razones comerciales u otras, se omite o se pone el lugar de embarque.
- e) Puerto de Carga de la Mercancía: puerto donde se carga la mercancía en el buque del BL dado.
- f) Puerto de Descarga de la Mercancía: puerto donde se descarga la mercancía del BL dado.
- g) Lugar de Destino de la Mercancía: lugar de destino de la mercancía según el BL. Comúnmente se entiende el lugar donde se realiza el despacho aduanero de las mercancías.
- h) Transporte anterior de la carga: código que indica el tipo de transporte en que arriba la mercancía del BL dado al puerto de Carga.
- i) Nombre del Buque Anterior: nombre del Buque en que arriba la mercancía del BL dado al puerto de carga.
- j) Número de viaje anterior: número del viaje del Buque en que arriba la mercancía del BL dado al puerto de carga.
- k) Puerto anterior de la carga: puerto de donde se cargó la mercancía en el Buque que arribó al puerto de carga.
- l) Número de BL anterior: número del BL que ampara la entrada de la mercancía al puerto de carga.

NOTA: Los cuatro campos anteriores se refieren a la mercancía que entra al puerto de carga vía marítima (campo 8=ZZ1)

- m) Transporte posterior de la Carga: código que indica el tipo de transporte en que sale la mercancía del puerto de descarga. (Códigos igual que el campo 8)
- n) Embarcador, (Shipper): nombre, dirección y otros datos de la empresa o persona que embarca la mercancía en el puerto de carga. (Comúnmente: Exportador)
- o) País del Embarcador: país donde opera el embarcador. (Comúnmente el país donde está el puerto de embarque)
- p) Receptor, Consignee: nombre, dirección y otros datos de la empresa o persona a la que está consignada la mercancía. (Comúnmente: Importador, Transitario)
- q) País del Receptor: país donde opera el Receptor.

- r) Primera parte a Notificar, Notify Party: nombre, dirección y otros datos de la empresa o persona a la que notifica el arribo de la mercancía.
- s) País de la primera parte a Notificar: país donde opera el Notificado No.1.
- t) Segunda parte a Notificar, Notify Party: nombre, dirección y otros datos de una segunda empresa o persona a la que notifica el arribo de la mercancía.
- u) País de la segunda parte a Notificar: país donde opera el Notificado No.2.
- v) Datos del BL: observaciones u otros datos de interés relativos al BL dado.
- w) Número de Orden del BL de Referencia: número de orden del BL, en el Manifiesto original, que se rectifica. Se utiliza siempre que el mensaje sea una Rectificación, excepto en los casos: Cambio a nivel de cabecera y Adición de BL.
- x) Número de BL de Referencia: número de BL, en el Manifiesto original, que se rectifica. Se utiliza siempre que el mensaje sea una Rectificación, excepto en los casos: Cambio a nivel de cabecera y Adición de BL.
- y) Nuevo número de orden del BL: es el nuevo número de orden del BL que se adiciona al manifiesto original, ya sea por una Adición de BL o por un desglose de un BL original. Se utiliza solo en estos casos.

3.- Datos de las partidas:

- a) Número de Orden de la partida: número consecutivo que identifica la partida dentro del mensaje. Puede haber hasta 999 partidas por cada BL, aunque la numeración no se inicializa por cada BL. Comúnmente cada partida dentro de un BL se identifica por un tipo de mercancía dada embalada de una forma dada.
- b) Total de bultos de la partida: total de bultos que conforman la partida de mercancía.
- c) Tipo de empaquetamiento: nomenclador que indica el tipo de embalaje de la partida dada.
- d) Descripción de la mercancía: descripción literal de las mercancías.
- e) Genérico de la partida: los cuatro primeros dígitos del código armonizado de la partida, este se comienza a utilizar cuando la Aduana lo indique.
- f) Peso: es el peso bruto de la partida (Peso de las mercancías + embalaje) en Kilogramos.
- g) Unidad de medida del peso: nomenclador para indicar la unidad de medida del peso.
- h) Volumen: volumen bruto de la partida.
- i) Unidad de medida del Volumen: nomenclador para indicar la unidad de medida del volumen.
- j) Marcas y etiquetas: marcas, instrucciones inscritos en los bultos.
- k) Código IMO: código internacional para la mercancía peligrosa, denominado comúnmente Clase IMO.
- l) Página IMDG: número de página IMDG de la mercancía peligrosa.
- m) Número de versión: número de versión de la codificación para la mercancía peligrosa.
- n) Número ONU: número ONU asignado a la mercancía peligrosa.
- o) Número de orden de la partida de referencia: número de orden de la Partida, en el Manifiesto original, que se rectifica para el caso de Cambio en la Sección de Partida/Equipamiento y Cancelación de Partida. Para los casos Adición de

BL, Adición de Partida y Desglose, indica el nuevo número de orden con que se agrega la partida al Manifiesto original.

**4.- Datos del equipamiento:**

- a) Número de Orden del equipamiento: es un número consecutivo.
- b) Número del equipamiento: matrícula del contenedor u otro equipo donde viene la mercancía de la partida dada.
- c) Tipo de equipamiento: código para identificar el tipo de equipamiento (Contenedor, etc.)
- d) Dimensiones del equipamiento: para el caso de contenedores, código que identifica el tipo y tamaño.
- e) Estado del equipamiento: código para identificar un indicador de Lleno/Vacio.

|   |  |
|---|--|
| 4 | Vacio  |
| 7 | Lleno con varias partidas de BL diferentes (LCL) |
| 8 | Lleno con una partida (FCL)                      |
| Z | Equipamiento lleno con otro equipamiento         |

- f) Tara del equipamiento: peso del equipamiento vacío
- g) Sello del equipamiento: sellos del equipamiento.

**5.- DATOS DE RELACIONES:**

- a) Número de Orden del BL: número de Orden del BL referido al Bloque de BL
- b) Número de Orden de la Partida: número de Orden de la Partida referido al Bloque de Partidas
- c) Número de Orden del Equipamiento: número de Orden del Equipamiento referido al bloque de Equipamientos
- d) Cantidad de bultos de la Partida en el Equipamiento: cantidad de bultos de la partida que vienen en el equipamiento. Si la partida viene en varios equipos, la suma de todos los bultos incluidos en ellos es igual al valor del campo 2 del Bloque de Partidas. (Total de bultos de la partida).

**6.- Estructura de los ficheros planos por tipo de mensaje**

- a) Manifiesto de carga contenerizada (Provisional, Definitivo, Reemplazo):

BEGIN

Total de Bloques (5)

Separador de Bloque, Separador de Datos

Separador de Bloque

Bloque Datos Generales

Separador de Bloque

Bloque Datos de los Conocimientos

Separador de Bloque

Bloque Datos de las Partidas

Separador de Bloque

Bloque Datos del Equipamiento

Separador de Bloque

Bloque Datos de Relaciones

Separador de Bloque

END

b) Manifiesto de carga sin equipamientos (Provisional, Definitivo, Reemplazo)

BEGIN

Total de Bloques (4)

Separador de Bloque Separador de Datos

Separador de Bloque

Bloque Datos Generales

Separador de Bloque

Bloque Datos de los Conocimientos

Separador de Bloque

Bloque Datos de las Partidas

Separador de Bloque

Bloque Datos de Relaciones

Separador de Bloque

END

c) Cancelación de Manifiesto, Confirmación de Manifiesto

BEGIN

Total de Bloques (1)

Separador de Bloque Separador de Datos

Separador de Bloque

Bloque Datos Generales

Separador de Bloque

END

d) Cambio en la sección de Cabecera

BEGIN

Total de Bloques (1)

Separador de Bloque Separador de Datos

Separador de Bloque

Bloque Datos Generales

Separador de Bloque

END

e) Cambio en la Sección de BL, Cancelación de BL

BEGIN

Total de Bloques (2)

Separador de Bloque Separador de Datos

Separador de Bloque

Bloque Datos Generales

Separador de Bloque

Bloque Datos de los Conocimientos

Separador de Bloque

END

- f) Cambio en la Sección de Partida/Equipamiento, Adición de Partida, Cancelación de Partida, Adición de BL, Desglose de BL

BEGIN

Total de Bloques (5)

Separador de Bloque Separador de Datos

Separador de Bloque

Bloque Datos Generales

Separador de Bloque

Bloque Datos de los Conocimientos

Separador de Bloque

Bloque Datos de las Partidas

Separador de Bloque

Bloque Datos del Equipamiento

Separador de Bloque

Bloque Datos de Relaciones

Separador de Bloque

END

g) EJEMPLO DE FICHERO

BEGIN

5

+

+

47;70310210002;1;NENÚFAR ATLANTICO;AG;V2BA5;V-01;;VARIAS;ESVL-C;ESBCN;ESBCN;19/08/02;TCH;27/08/02;14:40;70310210002;AGH;1;

+

1;3;ZZ1;ESVLC;ESVLC;MXPGO;MXPGO;;;;;ZZ2;STONE & EQUIPMENT-7168 SW 47TH STREETMIAMI, FL 33155TEL: 305--ES;;PRIMA FREE TRADE CANCUNM S.A.DE C.V.-ATTN:DINO PRIMATESTA BLVD. LUIS DNALDO COLOSIO KM. 11.5 B LOCAL 1,EJIDO ALFMEXICO RFMX;;PRIMA FREE TRADE CANCUNM S.A.DE C.V.-ATTN:DINO PRIMATESTA BLVD. LUIS DNALDO COLOSIO KM. 11.5 B LOCAL 1,EJIDO ALFMEXICO RFMX;;;FREIGHT PREPAID. FINAL DESTINATION: CANCUN64;;;;

2;4;ZZ1;ESVLC;ESVLC;MXPGO;MXPGO;;;;;ZZ2;STONE & EQUIPMENT-7168 SW 47TH STREETMIAMI, FL 33155TEL: 305--ES;;PRIMA FREE TRADE CANCUNM S.A.DE C.V.-ATTN:DINO PRIMATESTA BLVD. LUIS DNALDO COLOSIO KM. 11.5 B LOCAL 1,EJIDO ALFMEXICO RFMX;;PRIMA FREE TRADE CANCUNM S.A.DE C.V.-ATTN:DINO PRIMATESTA BLVD. LUIS DNALDO COLOSIO KM. 11.5 B LOCAL 1,EJIDO ALFMEXICO RFMX;;;FREIGHT PREPAID. FINAL DESTINATION: CANCUN64;;;;

+

1;24;FR;S.T.C. 24 PALLETSMARMOL;1001;20500;KGM;;;;;;;

2;24;FR;S.T.C. 24 PALLETSMARMOL;1001;20500;KGM;;;;;;;

+

1;CLHU2042413;CN;2200;8;2000;106766;

2;CLHU2281803;CN;2200;8;2000;106715;  
+  
1;1;1;24;  
2;2;2;24;  
+  
END

7.- Estructura del fichero plano para presentar las respuestas a los manifiestos y rectificaciones desde la aduana.

a) Estructura general del fichero

BEGIN

Total de Bloques

Separador de Bloque Separador de Datos

Bloque de Cabecera

Separador de Bloque

Bloque de Errores

Separador de Bloque

END

b) Estructura de los campos por Bloque. (Se incluye para cada campo la longitud máxima en dígitos).

#### CABECERA

1. Tipo de Documento (Nomenclador No.3). 3
2. Número del Documento. 11
3. Número del Documento de referencia. 11
4. Código del Consignatario (Nomenclador No.16). 17
5. Fecha de Aceptación/Rechazo. 8
  - c) Hora de Aceptación/Rechazo. 5
  - d) Tipo de Respuesta (Nomenclador No.17). 3

#### ERRORES

1. Sección donde ocurre el error (Nomenclador No.18). 2
2. Número de línea donde ocurre el error. 5
3. Número de campo donde ocurre el error. 2
4. Número de orden del BL de referencia. 4
5. Número de orden de la partida de referencia. 5
6. Código de error (Nomenclador No.19). 3

c) Descripción de los campos del fichero de Respuestas.

#### CABECERA

1.- Tipo de documento.

Nomenclador para indicar el tipo general de respuesta.

|     |                    |
|-----|--------------------|
| 962 | Respuesta          |
| 963 | Respuesta de error |

2.- Número del Documento.

Número identificativo del mensaje de respuesta.

Para las rectificaciones (incluye desgloses):

Número de Manifiesto + Consecutivo

Por ejemplo: Se envió el mensaje: 103106100543-4L.Z2, entonces en el campo 2 de la CABECERA de la Respuesta viene : 1031061005434L

Como el consecutivo puede tener hasta 3 dígitos numéricos más uno adicional alfa la estructura del campo sería:

## TPPPAACEEEECCCC

O sea que la longitud máxima es de 15 caracteres

Para los manifiestos (mensajes 46,47) este campo es idéntico al siguiente.

## 3.- Número de Documento de Referencia.

Número del Manifiesto o Rectificación que se responde.

La longitud máxima es de 11 caracteres: TPPPAACEEEE

## 4.- Código del Consignatario.

CÓDIGO asignado en las Tablas de Control para consignatarios, transitarios y en general, para los que envían manifiestos y rectificaciones a la aduana.

## 5.- Fecha de Aceptación/Rechazo.

Fecha en que el mensaje de respuesta llega al Proveedor de Servicios.

La estructura para los ficheros de aceptación (962) puede incluir también la sección de errores. Es decir, aunque el fichero esté aceptado, se genera un listado de líneas de error, con la misma estructura que en el caso de las respuestas de rechazo (963).

## 6.- Hora de Aceptación/Rechazo.

Hora en que el mensaje de respuesta llega al Proveedor de Servicios.

## 7.- Tipo de Respuesta.

Nomenclador para especificar el tipo específico de respuesta.

|           |                                 |
|-----------|---------------------------------|
| <b>2</b>  | Manifiesto Rechazado            |
| <b>9</b>  | Manifiesto Aceptado             |
| <b>15</b> | Rectificación Aceptada          |
| <b>16</b> | Rectificación Rechazada         |
| <b>ZZ</b> | Cambio de estado del Manifiesto |

**ERRORES**

## 1.- Sección donde ocurre el error.

Identificación del bloque en el fichero de Manifiestos o Rectificación donde se detectó el error. Se identifican de la siguiente forma:

|          |                         |
|----------|-------------------------|
| <b>0</b> | Fichero                 |
| <b>1</b> | Sección Cabecera        |
| <b>2</b> | Sección de BLs          |
| <b>3</b> | Sección de Partidas     |
| <b>4</b> | Sección de Equipamiento |
| <b>5</b> | Sección de Relaciones   |
| <b>6</b> | Fuera de Sección        |

## 2.- Número de Línea donde ocurre el error.

Número ordinal de la línea dentro del bloque dado donde se detecta el error. Las líneas comienzan a numerarse por 1 (uno) dentro de cada sección.

## 3.- Número del campo donde ocurre el error.

Número ordinal del campo, en la línea dada, donde se detecta el error. Los campos comienzan a numerarse por 1 (uno) dentro de cada línea.

## 4.- Número de Orden del BL de referencia.

En los casos que los errores se detecten dentro de las secciones de Conocimiento, Partidas, Equipamiento o Relaciones, se indica el número de orden de BL correspondiente.

## 5.- Número de Orden de la Partida de referencia.

En los casos que los errores se detecten dentro de las secciones de Partidas, Equipamiento o Relaciones, se indica el número de orden de la Partida correspondiente.

6.- Código de error.

Nomenclador que indica el tipo de error encontrado.

d) Estructura de los ficheros planos por tipo de mensaje

Respuesta

BEGIN

Total de Bloques (1)

Separador de Bloque Separador de Datos

Bloque de Cabecera

Separador de Bloque

END

Respuesta de error

BEGIN

Total de Bloques (2)

Separador de Bloque Separador de Datos

Bloque de Cabecera

Separador de Bloque

Bloque de Errores

Separador de Bloque

END

### ANEXO III

#### TABLAS Y REFERENCIAS DE LOS NOMENCLADORES UTILIZADOS EN LOS MENSAJES DE MANIFIESTOS, RECTIFICACIONES Y RESPUESTAS DE ADUANA

| No. | Descripción del Nomenclador         | Nombre de la tabla |
|-----|-------------------------------------|--------------------|
| 1   | Tipo de Manifiestos                 | T_Manifiesto       |
| 2   | Puertos y Aeropuertos               | Puertos            |
| 3   | Tipo de Mensaje                     | T_Mensaje          |
| 4   | Países                              | País               |
| 5   | Localidades                         | L_Embarque         |
| 6   | Terminales de Carga o Descarga      | Atraques           |
| 7   | Tipos de BL                         | T_BL               |
| 8   | Tipo de Transporte                  | Modo_Tpte          |
| 9   | Tipo de Empaquetamiento             | Embalaje           |
| 10  | Sustancias peligrosas               | IMO                |
| 11  | Tipo de Equipamiento                | T_Equipamiento     |
| 12  | Longitud de los contenedores        | L_Contenedor       |
| 13  | Altura de los contenedores          | A_Contenedor       |
| 14  | Características de los contenedores | .4 C_Contenedor    |
| 15  | Estado del Equipamiento             | E_Equipamiento     |
| 16  | Entidades                           | Entidad            |
| 17  | Tipo de respuesta                   | T_Respuesta        |
| 18  | Sección donde ocurre el error       | Sección_Mfto       |
| 19  | Códigos de errores                  | Errores            |
| 20  | Unidades de Medidas                 | Unidad             |

Estas tablas pueden descargarse en los Sitios Web previstos para las tablas de control del Sistema de Despacho Comercial (SADEM).

## ANEXO IV

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL TRATAMIENTO  
DEL MANIFIESTO DE CARGA Y RECTIFICACIONES EN LA VÍA AÉREA**

I.- Documento XML para el manifiesto de carga del Sistema Único de Aduanas.

El Sistema Único de Aduanas permite introducir el manifiesto de carga y los datos requeridos para el despacho de mercancías mediante el uso del formato de intercambio electrónico XML.

II.- Formación del número de manifiesto aéreo y de mensajes y su tratamiento.

2.1.- El número de manifiesto se identifica por un conjunto de dígitos que identifican un manifiesto de los demás:

Código IATA del Aeropuerto de destino de la carga (tres dígitos).

Fecha de arribo del vuelo en el aeropuerto de destino (AAMMDD).

Código de la aerolínea y número del vuelo.

2.2.- El número se conforma sin espacios intermedios de la siguiente forma:

Código de aeropuerto + AAMMDD + código de la aerolínea y número del vuelo.

2.3.- El número de manifiesto tiene en total 14 ó 15 dígitos en correspondencia con la cantidad de dígitos que posea el número de vuelo.

Ejemplo de número de manifiesto: HAV060517CU458 Donde:

HAV: Aeropuerto Internacional “José Martí”

060517: 17 de Mayo del 2006

CU458: Vuelo de Cubana de Aviación No. 458

2.4.- El número del manifiesto no se otorga por la Aduana, sino se construye por la Línea Aérea en correspondencia con lo aquí establecido y será el número de referencia para todas las operaciones con la carga y para realizar rectificaciones al manifiesto en si.

2.5.- El número de mensaje que se entrega a la Aduana esta compuesto por:

Número del manifiesto + separador (signo menos) + consecutivo de mensaje + código del tipo de mensaje.

2.6.- El consecutivo de mensaje es un número de orden de los diferentes mensajes enviados sobre un manifiesto de referencia. (Cada manifiesto lleva su consecutivo de número de mensaje)

2.7.- El tipo de mensaje identifica el contenido de la información que se encuentra dentro del formato XML.

2.8.- Los diferentes códigos que se emplean son los siguientes:

| Código | Tipo de mensaje                         |
|--------|---|
| M      | MANIFIESTO                              |
| E      | ELIMINACIÓN O CANCELACIÓN DE MANIFIESTO |
| C      | CAMBIO EN LAS GUÍAS                     |
| B      | BAJA O CANCELACIÓN DE GUÍAS             |
| A      | ADICIÓN DE GUÍAS                        |
| D      | DESGLOSE DE GUÍAS                       |
|        |   |
| 962    | RESPUESTA DE MENSAJE ACEPTADO           |
| 963    | RESPUESTA DE MENSAJE RECHAZADO          |

Ejemplo de número de mensaje: HAV060517CU458-1M Donde:

HAV060517CU458: Número de manifiesto.

1: Número de mensaje (1).

M: Manifiesto.

Otro ejemplo de número de mensaje: HAV060517CU458-2A Donde:

HAV060517CU458: Número de manifiesto.

2: Número de mensaje (2).

A: Adición de guías.

En este segundo mensaje se añaden guías que no fueron manifestadas en el mensaje anterior.

Nótese que el número consecutivo va incrementándose a medida que se envían mensajes sobre un mismo manifiesto de referencia. No se permite recibir números consecutivos inferiores a los ya recibidos.

Los archivos de mensaje llevan el formato XML y los nombres de los archivos toman el del número del mensaje y como extensión XML.

Ejemplos: HAV060517CU458-1M.XML

HAV060517CU458-2A.XML

2.9.- Estos archivos se presentan a la Aduana en los plazos previstos en formato digital, por correo electrónico o por la red privada de SITA como archivos anexos o entrega directa al Sitio de la Aduana que se va a habilitar para esto.

2.10.- Los mensajes de manifiestos y rectificaciones que se envíen a la Aduana mediante el correo electrónico en el asunto del mensaje llevan la palabra “Manifiesto”.

2.11.- Las respuestas que emite la Aduana por correo electrónico lleva también un archivo anexo y en el asunto del mensaje lleva las palabras “Respuesta de Manifiesto”.

2.12.- En caso de no contarse con las vías de comunicaciones electrónicas, se presenta en formato digital ante la aduana de despacho en los plazos establecidos.

2.13.- Se establece un manifiesto único para declarar todos los conocimientos de embarque aéreos del vuelo en cuestión, con independencia que sean de importación, tránsito, trasbordo o que las mercancías se consideren como peligrosas.

2.14.- Por cada conocimiento de embarque aéreo o guía aérea se declara el tipo con los siguientes códigos.

| Código | Tipo de Conocimiento de Embarque Aéreo o Guía Aérea |
|--------|---|
| I      | Importación   |
| E      | Exportación   |
| T      | Tránsito  |
| B      | Trasbordo   |
| IP     | Carga peligrosa en Importación                      |
| EP     | Carga peligrosa en Exportación                      |
| TP     | Carga peligrosa en Tránsito                         |
| BP     | Carga peligrosa en Trasbordo                        |

2.15.- El manifiesto puede sobrescribirse o cancelarse mientras tanto no se haya presentado una Declaración de Mercancía (D.M.) del mismo o no haya arribado la aeronave. Esto quiere decir que mientras no hayan ocurrido estas condiciones, el último manifiesto que llegue con un número de mensaje consecutivo superior, sustituirá al que se había recibido anteriormente.

- 2.16.- Al presentarse una Declaración de Mercancía (D.M.) o haya arribado la aeronave solo se pueden hacer modificaciones al último manifiesto presentado, mediante Rectificaciones.
- 2.17.- Los mensajes de rectificaciones; Cambio en la Guías y Baja o Cancelación en las Guías se rechazan cuando se refieren a una Guía ya despachada. En estos casos el proceso se realiza de forma manual ante la Aduana.
- 2.18.- El formato XML para manifiestos aéreos y sus rectificaciones se presenta a continuación, se entiende por datos obligatorios los que son validados y si no son correctos o vienen en blanco producen que el mensaje sea rechazado, los mensajes rechazados no se consideran presentados ante la Aduana.

**III.- Formato xml para los manifiestos aéreos y sus rectificaciones (Subrayados los datos obligatorios)**

---

```
<?xml version='1.0' ?>
<MENSAJE>
  <cabecera>
    <mensaje_numero>No. de mensaje</mensaje_numero>
    <origen_vuelo>Origen del vuelo (código IATA Aeropuertos)</origen_vuelo>
    <destino_vuelo>Destino del vuelo (código IATA) Aeropuertos</destino_vuelo>
    <hora_arribo>Hora local de arribo planificada (HH:MM)</hora_arribo>
    <matricula>Matrícula de la aeronave</matricula>
    <contacto>Datos de contacto con el que envía el mensaje</contacto>
  </cabecera>
  <guia>
    <guia_numero>Número de guía master</guia_numero>
    <guia_hija>Número de guía hija</guia_hija>
    <tipo_guia>Tipo de Guía (código de Tipo de Guía)</tipo_guia>
    <origen>Origen de la mercancía (código IATA Aeropuertos)</origen>
    <destino>Destino de la mercancía (código IATA Aeropuertos)</destino>
    <bultos>Cantidad de bultos</bultos>
    <peso>Peso Bruto (Kgs.)</peso>
      <embalaje>Número de Contenedor - Número de Paleta o Carga General
      </embalaje>
    <mercancia>Descripción de la mercancía</mercancia>
    <proveedor>Proveedor</proveedor>
    <pais_proveedor>País del proveedor (código Países)</pais_proveedor>
    <consignado>Consignado</consignado>
    <pais_consignado>País del consignado (código Países)</pais_consignado>
    <notificado>Notificado</notificado>
    <pais_notificado> País del notificado (código Países)</pais_notificado>
    <obs>Observaciones de la guía</obs>
  </guia>
</MENSAJE>
```

---

Las etiquetas o tags de las guías se repiten en correspondencia con la cantidad de guías que contenga el manifiesto.

Cuando no haya información que escribir entre etiquetas tags) se puede emplear las formas por ejemplo:

<notificado></notificado> o <notificado/>

Si se desea en estos casos de no contar con información se puede eliminar las etiquetas (tags).

Como código de países se emplea el codificador de países de la norma ISO-3166 Alpha 3 de tres caracteres.

#### IV.- Herramientas para crear los manifiestos y rectificaciones en formato xml

- a) Existen diferentes herramientas para crear archivos en formato XML o más bien Editores de XML que incluso se pueden descargar gratuitamente de Internet como por ejemplo, XMLFox, Stylus Studio XML, Open XML Editor, etc.
- b) Estos editores permiten a partir de la plantilla XML del formato del manifiesto y rectificaciones aéreas construir de forma muy sencilla los mensajes en correspondencia con lo establecido en esta Metodología.
  - a) De todos estos editores se recomienda el XMLFox por contar con mejores características, este puede descargarse para ser instalado desde el Sitio: <http://www.xmlfox.com>
  - b) La plantilla para conformar el mensaje (manifiesto o rectificación) con estos editores se da a continuación entre líneas. Para extraerla del documento se sombra desde <MENSAJE> hasta </MENSAJE> se copia en el clipboard, se abre el Block de Notas y se pega el contenido, se salva el archivo con el nombre que se desee pero con la extensión XML, por ejemplo “Plantilla de manifiesto.XML”. Posteriormente se le colocan atributos de “Solo lectura” para que no pueda ser modificado en el proceso de edición.

Archivo: Plantilla de manifiesto.XML

---

```
<?xml version='1.0'?>
<MENSAJE>
    <cabecera>
        <mensaje_numero></mensaje_numero>
        <origen_vuelo></origen_vuelo>
        <destino_vuelo></destino_vuelo>
        <hora_arribo></hora_arribo>
        <matricula></matricula>
        <contacto></contacto >
    </cabecera>

    <guia>
        <guia_numero></guia_numero>
        <guia_hija></guia_hija>
        <tipo_guia></tipo_guia>
        <origen></origen>
        <destino></destino>
        <bultos></bultos>
        <peso></peso>
        <embalaje></embalaje>
        <mercancia></mercancia>
```

```

<proveedor></proveedor>
<pais_proveedor></pais_proveedor>
<consignado></consignado>
<pais_consignado></pais_consignado>
<notificado></notificado>
<pais_notificado></pais_notificado>
<obs></obs>
</guia>

</MENSAJE>
-----
```

Para elaborar un mensaje se carga el editor XML y después se abre el archivo de la plantilla, antes de introducir datos se salva con el nombre del mensaje que se va a crear, en correspondencia con el epígrafe I.5 de esta Metodología y con la extensión XML. Después por la opción “Grid” que es la más cómoda, se llenan todos los datos correspondientes y se salva finalmente en una carpeta para su posterior entrega a la Aduana.

Otra herramienta para construir los mensajes en formato XML es la Plantilla en Microsoft Excel con macros elaborados (Plantilla Manifiesto Aereo), esta permite introducir los datos de los manifiestos y rectificaciones en una Tabla Excel y obtener la salida de archivos directamente en formato XML. Para ello al terminar de introducir los datos se presiona Ctrl+G.

#### ANEXO V OMI – DECLARACIÓN GENERAL

|   |                                    | Llegada <input type="checkbox"/>                    | Salida <input type="checkbox"/>   |
|---|------------------------------------|---|-----------------------------------|
| 1.1 Nombre y tipo del buque                                       | 1.2 Número IMO                     | 2. Puerto de llegada/salida                         | 3. Fecha y hora de llegada/salida |
| 1.3 Distintivo de llamada   |                                    |   |                                   |
| 4. Estado de abanderamiento del buque                             | 5. Nombres y apellidos del capitán | 6. Último puerto de escala/Próximo puerto de escala |                                   |
| 7. Certificado de matrícula (puerto; fecha; número)               |                                    | 8. Nombre y datos de contacto del agente del buque  |                                   |
| 9. Arqueo bruto   | 10. Arqueo neto                    |   |                                   |
| 11. Situación del buque en el puerto (muelle o puesto de atraque) |                                    |   |                                   |

|  |  |   |
|--|--|---|
| 12. Pormenores someros referentes al viaje (puertos donde el buque ha tocado y va a tocar, subrayar puertos en los que la mercancía que permanece a bordo será descargada) |  |   |
| 13. Descripción somera de la carga   |  |   |
| 14. Número de miembros de la tripulación (incluido el capitán)   | 15. Número de pasajeros                  | 16. Observaciones   |
| Documentos anexos<br>(indíquese el número de ejemplares)   |  |   |
| 17. Declaración de carga   | 18. Declaración de provisiones del buque |   |
| 19. Lista de la tripulación  | 20. Lista de pasajeros                   | 21. Necesidades del buque en cuanto a instalaciones de recepción de desechos y residuos |
| 22. Declaración de efectos de la tripulación*  | 23. Declaración marítima de sanidad*     |   |

24. Fecha y firma del Capitán o del agente u oficial autorizados.

Para uso oficial

A la llegada solamente

### **INDICACIONES PARA LLENAR EL MODELO "DECLARACIÓN GENERAL" (ANEXO V)**

El modelo contiene:

#### **I.- ENCABEZAMIENTO**

1. Nombre de la Compañía, del Agente del buque.
2. Llegada/Salida. Se consigna con una "X" en el espacio correspondiente, según sea el caso.

#### **II.- CUERPO DEL MODELO**

1. Nombre y descripción del buque.
2. Número IMO
3. Distintivo de llamada
4. Puerto de llegada o salida según corresponda.
5. Fecha y hora de llegada o salida según corresponda.
6. Estado de abanderamiento del buque.
7. Nombre del Capitán del buque.
8. Último puerto de escala ó próximo puerto de escala según corresponda.

9. Certificado de la matrícula del buque. Señalar puerto, fecha y número de la matrícula.
10. Nombre y dirección del agente del buque.
11. Toneladas brutas de registro del buque.
12. Toneladas netas de registro del buque.
13. Posición del buque en el Puerto (fondeado o atracado)
14. Puertos que el buque a tocado y/o va a tocar en la travesía. Subrayar puertos en los que la carga a bordo va a ser descargada.
15. Tipo de carga a bordo del buque de forma genérica. Especificar cargas, clasificación IMCO, peligrosas, explosivas u otras que sea de interés señalar.
16. Cantidad de miembros de la tripulación.
17. Cantidad de pasajeros, en caso de que el buque los transporte.
18. Señalar la existencia de armas y narcóticos a bordo del buque, así como los números de los Conocimientos de Embarque o cargas peligrosas o explosivos y otros datos de interés.
19. Cantidad de ejemplares de los Manifiestos de Carga entregados para el despacho.
20. Cantidad de ejemplares de la Declaración de Provisiones de a Bordo entregadas para el despacho.
21. Cantidad de ejemplares de la Lista de la Tripulación entregados para el despacho.
22. Cantidad de ejemplares de la Lista de Pasajeros entregados para el despacho.
23. Necesidades del buque en cuanto a instalaciones de recepción de desechos y residuos.
24. Cantidad de ejemplares de Efectos de la Tripulación entregados para el despacho.
25. Cantidad de ejemplares de la Declaración Marítima de Sanidad entregados para el despacho.
26. Fecha en que se confecciona la Declaración así como la firma del Capitán, agente consignatario u oficial del buque autorizado.
27. Espacio reservado para anotaciones oficiales de la Aduana u otra autoridad concurrente en el despacho.

## ANEXO VI

### OMI – DECLARACIÓN DE CARGA

Página No.

Llegada

### Salida □

10. Fecha y firma del capitán o del agente u oficial autorizados.

Número del documento de transporte

B/L No. \*

Indicar asimismo el puerto original de embarque de las mercancías transportadas con arreglo a un documento de transporte multimodal o conocimiento de embarque

## **INDICACIONES PARA LLENAR EL MODELO "DECLARACIÓN DE CARGA" (ANEXO VI)**

El modelo contiene:

### **I. ENCABEZAMIENTO**

1. Nombre de la Compañía, del Agente del buque.
2. Llegada/Salida. Se consigna con una "X" en el espacio correspondiente, según sea el caso.

### **II. CUERPO DEL MODELO**

1. Nombre y descripción del buque.
2. Número IMO.
3. Distintivo de llamada.
4. Puerto de llegada en el que se rinde informe.
5. Estado de abanderamiento del buque.
6. Nombre del Capitán del buque.
7. Puerto de carga/puerto de descarga.
8. Marcas y números.
9. Número y tipo de bultos, descripción de las mercancías.
10. Peso bruto de las mercancías.
11. Medidas.
12. Fecha y firma del Capitán o del agente u oficial autorizado.
13. Se especifica además:\ol style="list-style-type: none;">- a) Nombre del consignatario de las mercancías
- b) Nombre del remitente de las mercancías
- c) Cantidad de bultos de carga general
- d) Siglas y números de contenedores
- e) Cantidad de bultos por cada contenedor.
- f) Número de motor y chasis en caso de que transporte vehículos automotores.

## ANEXO VII

# MANIFIESTO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

**FIRMA DEL  
AGENTE**

FIRMA DEL  
CAPITÁN

**LUGAR Y  
FECHA**

LUGAR Y  
FECHA

## **INDICACIONES PARA LLENAR EL MODELO “MANIFIESTO DE MERCANCIAS PELIGROSAS” (ANEXO VII)**

El Manifiesto de mercancías peligrosas contiene la información siguiente:

1. Nombre del buque
  2. distintivo de llamada
  3. número IMO
  4. Estado de abanderamiento del buque
  5. nombre del capitán
  6. referencia del viaje
  7. puerto de carga
  8. puerto de descarga
  9. agente marítimo
  10. reserva/número de referencia
  11. marcas y números
  12. número de identificación del contenedor
  13. número de matrícula del vehículo
  14. número y tipo de bultos

15. nombre de expedición correcto
  16. clase
  17. Nº ONU
  18. grupo de embalaje/envase
  19. riesgos secundarios
  20. punto de inflamación (en grados centígrados)
  21. contaminante del mar
  22. masa (kg) - bruta/neta
  23. Fem: Ficha de Emergencia
  24. posición de estiba a bordo

**ANEXO VIII**  
**OMI – DECLARACIÓN DE EFECTOS DE LA TRIPULACIÓN**

8. Fecha y firma del capitán o agente u oficial autorizado.

\* Por ejemplo: vinos, licores, cigarrillos, tabaco, etc.

## **INDICACIONES PARA LLENAR EL MODELO “DECLARACIÓN DE EFECTOS DE LA TRIPULACIÓN” (ANEXO VIII)**

El modelo contiene:

## I. ENCABEZAMIENTO

1. Nombre de la Compañía, del Agente del buque.
  2. Llegada/Salida. Se consigna según sea el caso.

## II. CUERPO DEL MODELO

Se enumera cada página que se elabore.

- 1.1 Nombre y descripción del buque.
  - 1.2 Número IMO
  - 1.3 Distintivo de llamada
  2. Efectos sometidos a régimen de adeudo u objeto de prohibición o limitación cuantitativa.
  3. Estado de abanderamiento.
  4. y 5. Número, nombre y apellidos del tripulante.
  6. Grado o clase.
  7. Firma de cada tripulante, como manifestación de conformidad con los efectos declarados.
  8. Fecha y firma del Capitán o agente u oficial autorizados.

**ANEXO IX**  
**OMI – LISTA DE PASAJEROS**

10. Fecha y firma del capitán o del agente u oficial autorizado

## **INDICACIONES PARA LLENAR EL MODELO “LISTA DE PASAJEROS” (ANEXO IX)**

El modelo contiene:

## I. ENCABEZAMIENTO

1. Nombre de la Compañía, del Agente del buque.
  2. Llegada/Salida. Se consigna con una "X" en el espacio correspondiente, según sea el caso.

## II. CUERPO DEL MODELO

- ### 1.1. Nombre y descripción del buque.

- 1.2. Número IMO
  - 1.3. Distintivo de llamada
  2. Puerto de llegada/salida
  3. Fecha de llegada/salida
  4. Estado de abanderamiento del buque
  5. Nombre y apellidos del pasajero
  6. Nacionalidad
  7. Fecha y lugar de nacimiento
  8. Tipo de documento de identidad
  9. Número de serie del documento de identidad
  10. Puerto de embarque
  11. Puerto de desembarque
  12. Pasajero en tránsito (sí/no)
  13. Fecha y firma del Capitán o agente u oficial autorizados.

## ANEXO X

# OMI – LISTA DE LA TRIPULACIÓN

## **INDICACIONES PARA LLENAR EL MODELO “LISTA DE LA TRIPULACIÓN” (ANEXO X)**

El modelo contiene:

## J. ENCABEZAMIENTO

1. Nombre de la Compañía, del Agente del buque.
  2. Llegada/Salida. Se consigna una "X" en el espacio correspondiente, según sea el caso. Se indica el número de cada página de la Lista.

## II. CUERPO DEL MODELO

- 1.1. Nombre y descripción del buque.
  - 1.2. Número IMO.
  - 1.3. Distintivo de llamada.
  2. Puerto de llegada o salida según corresponda.
  3. Fecha de llegada o salida según corresponda.
  4. Estado de abanderamiento del buque.
  5. Último puerto de escala.
  6. Índole y número de identidad (pasaporte del tripulante).
  7. y 8. Número, Nombre y apellidos.
  9. Grado o clase.
  10. Nacionalidad.
  11. Fecha y lugar de nacimiento.
  12. Fecha y firma del capitán o del agente u oficial autorizado.

## ANEXO XI

## **OMI – DECLARACIÓN DE PROVISIONES DEL BUQUE**

12. Fecha y firma del capitán o del agente u oficial autorizado.

## INDICACIONES PARA LLENAR EL MODELO “DECLARACION DE PROVISIONES DE A BORDO” (ANEXO XI)

El modelo contiene:

### I. ENCABEZAMIENTO

1. Nombre de la Compañía, del Agente del buque.
2. Llegada/Salida. Se consigna con una cruz en el espacio correspondiente, según sea el caso.
3. Página

### II. CUERPO DEL MODELO

1. Nombre del buque.
2. Puerto de Llegada/Salida, según sea el caso.
3. Fecha de Llegada/Salida, según sea el caso.
4. Nacionalidad del buque.
5. Puerto Procedencia/Puerto Destino, según sea de Llegada o Salida.
6. Número de personas a bordo, incluye pasajeros y tripulantes.
7. Período de permanencia en puerto, cuando se trata de salida.
8. Lugar de almacenamiento de las provisiones.
9. Descripción del producto. Se relacionan en el propio documento.
10. Cantidad, incluye cantidad numérica y unidad de medida.
11. Firma y cuño.
12. Fecha y firma del Capitán o del agente u oficial autorizados.

### ANEXO XII

### ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

| Dia | Mes | Año |
|-----|-----|-----|
|     |     |     |

**ADUANA:** \_\_\_\_\_

**Registro de Entrada No:** \_\_\_\_\_

**Registro de Salida No:** \_\_\_\_\_

Una vez examinada la documentación del buque, certifico que se han cumplido los requisitos y formalidades que exige la Ley para su salida de este puerto.

|  |   |
|--|---|
| <b>Buque:</b><br>(Name vessel)                           |   |
| <b>Bandera:</b><br>(Flag)                                | <b>Nacionalidad:</b><br>(Nacionality)               |
| <b>Nombre del Capitán:</b><br>(Master's name)            |   |
| <b>Tonelaje Bruto del Buque:</b><br>(Ship Gross Tonnage) | <b>Tonelaje Neto del Buque:</b><br>Ship Net Tonnage |
| <b>Tipo de Cargamento:</b><br>(Type of Cargo)            | <b>Tonelaje Bruto:</b><br>(Gross Tonnage)           |
| <b>Despachado para:</b><br>(Cleared for depart of)       |   |
| <b>Observaciones:</b>                                    |   |

\_\_\_\_\_  
Nombre y Apellidos y Firma  
del Capitán o Agente

\_\_\_\_\_  
Nombre y Apellidos, firma y cuño  
oficial de aduana

## INDICACIONES PARA LLENAR EL MODELO CERTIFICADO DE DESPACHO (ANEXO XII)

El modelo contiene la siguiente información:

1. Fecha en que se elabora el modelo
2. Número registro de entrada
3. Número registro de salida
4. Nombre del buque
5. Bandera del buque
6. Nacionalidad del buque
7. Nombre del Capitán
8. Tonelaje bruto del buque
9. Tonelaje neto del buque
10. Tipo de cargamento
11. Tonelaje bruto
12. Nombre del puerto hacia donde es despachado
13. Observaciones
14. Nombre y Apellidos y Firma del Capitán o Agente
15. Nombre y Apellidos, firma y cuño del oficial de aduana

### ANEXO XIII

| DECLARACIÓN GENERAL<br>(Salida/Entrada)   |                            |  |
|---|----------------------------|--|
| Expedito por:   |                            |  |
| Número de nacionalidad y de matrícula ..... Vuelo nro. .... Fecha .....   |                            |  |
| Salida de ..... (Lugar) Llegada a ..... (Lugar)   |                            |  |
| RUTA DE VUELO   |                            |  |
| (La columna "Lugar" debe indicar siempre el punto de origen, todas las paradas en ruta y el punto de destino)   |                            |  |
| LUGAR   | NOMBRES DE LA TRIPULACIÓN* | NÚMERO DE PASAJEROS EN ESTA ETAPA            |
|   |                            |  |
|   |                            |  |
|   |                            |  |
|   |                            |  |
| Declaración sanitaria<br>Nombre y número de asiento o función de las personas a bordo que padecen de una enfermedad distinta del asma o de los efectos de su accidente, que pueden tener una enfermedad transmisible [la presencia de fiebre (temperatura de 38°C/100°F o superior), acompañada de uno o más de los siguientes signos o síntomas: indicios evidentes de que no se encuentra bien; resfriado; dificultad para respirar; diarrea persistente; vómitos persistentes; erupciones cutáneas; hemorragias o sangrado sin lesión previa, o confusión de apariencia reciente, aumenta la probabilidad de que la persona esté padeciendo una enfermedad transmisible], así como los casos de esa clase de enfermedad desvelados durante una escala anterior |                            | Exclusivamente para uso oficial              |
| Detalles relativos a cada desembarco o aterrizaje sanitario (lugar, fecha, hora, y motivo) durante el vuelo. Si no se ha efectuado la desembarco durante el vuelo, dar detalles de la última desembarco   |                            |  |
| Firma, si se exige, con hora y fecha _____<br>Miembro de la tripulación a quien corresponda   |                            |  |
| Declaro que todas las indicaciones y detalles incluidos en esta declaración general y en cualesquier formularios complementarios que deban presentarse con esta declaración general, son completos, exactos y verdaderos según mi mejor saber y entender, y que todos los pasajeros en tránsito consumaron o han consumado en este vuelo.   |                            |  |
| FIRMA _____   |                            | Apellido notificado o pliego de nombre _____ |

Las dimensiones del documento serán 230 x 297 mm (8 1/2 x 11 1/2 pulgadas).

\* Se Borrará cuando lo reaja el Estado.

[ ] 216 mm (8 1/2 pulgadas) [ ]

**DECLARACIÓN GENERAL  
INDICACIONES PARA LLENAR EL MODELO  
“DECLARACIÓN GENERAL” (ANEXO XIII)**

Tanto a la entrada como a la salida, el modelo contiene la siguiente información:

1. Nombre de la compañía aérea
  2. Marcas de nacionalidad y de la matrícula
  3. Número de Vuelo
  4. Fecha
  5. Lugar de salida
  6. Lugar de llegada
  7. En la columna “Lugar” se indica siempre el punto de origen, todas las paradas en ruta y el punto de destino
  8. Nombres de la tripulación
  9. Número de pasajeros que embarcan o desembarcan o continúan en el mismo vuelo, tanto en el lugar de salida o llegada
  10. Declaración sanitaria
  11. Firma de Capitán de la aeronave o agente autorizado

## ANEXO XIV

# MANIFIESTO DE CARGA

Las dimensiones del documento serán 200 x 297 mm (8 1/4 x 11 3/4 pulgadas).

\* Solamente se llevó el caso cuando lo enjuicó el Estado.

200 mm (8 % polygades)

## **INDICACIONES PARA LLENAR EL MODELO “MANIFIESTO DE CARGA” (ANEXO XIV)**

El modelo contiene la siguiente información:

1. Nombre de la compañía aérea
2. Marcas de nacionalidad y de la matrícula
3. Número de Vuelo
4. Fecha
5. Punto de carga
6. Punto de descarga
7. Número de la carta de porte aéreo
8. Número de bultos
9. Peso
10. Naturaleza de las mercancías

### **ANEXO XV**

## **INFORMACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE MARÍTIMO:**

El Conocimiento de Embarque Marítimo contiene:

1. Nombre del exportador.
2. Nombre del buque.
3. Tipo de mercancías.
4. Peso o medida.
5. Número de paquetes y marcas.
6. Destino de las mercancías.
7. Nombre del consignatario.
8. Persona a ser notificada, si ese fuere el caso.
9. Anotaciones sobre las condiciones de las mercancías y embalajes.

### **ANEXO XVI**

## **INFORMACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE AÉREO**

El Conocimiento de Embarque Aéreo contiene:

1. Nombre y domicilio fiscal del expedidor de la mercancía (exportador o comercializador).
2. Nombre y domicilio fiscal del consignatario de la mercancía (importador o comercializador).
3. Nombre y la ciudad en la que se encuentra el integrador logístico (agente de carga, consolidador o 3PL) que está encargándose del embarque.
4. Nombre del aeropuerto de salida de la carga.
5. Número de las guías aéreas master o house (según corresponda).
6. Siglas (tres letras) de los aeropuertos de conexión y destino final.
7. Nombre o las siglas (dos letras) de la línea aérea que realiza el primer tramo del trayecto de un embarque de exportación.
8. Siglas de las aerolíneas que proveen el servicio en cada tramo del trayecto.
9. Siglas de la moneda (tres letras) en la cual se presentan los cargos en el conocimiento de embarque aéreo.
10. Clave para indicar si los gastos irán prepagados (PP), al cobro (CC) o bien combinados.
11. Demás gastos (distintos al flete aéreo) prepagados o por cobrar.
12. Valor del embarque.
13. Valor del embarque para propósitos aduaneros (en destino).

14. Nombre del aeropuerto de destino.
15. Número de vuelo de salida y la fecha del mismo.
16. Valor asegurado del embarque.
17. Información para la manipulación.
18. Número de “piezas” que conforman el embarque.
19. Peso bruto del embarque.
20. Tipo de tarifa aérea (M = mínimo, Q = por cantidad, U = por contenedor).
21. Número de tarifa especial de comodidad (tarifas con descuento entre un punto de origen y otro de destino determinados).
22. Peso cobrable, ya sea el mayor del peso bruto o volumétrico, o bien el que se declara para que la empresa exportadora se beneficie de una menor tarifa unitaria.
23. Tarifa unitaria (por kilogramo) correspondiente al embarque.
24. Total: resultado de la multiplicación del peso cobrable por la tarifa unitaria.
25. Breve descripción del tipo de mercancía que se envía, así como los distintos tipos de bultos (si aplica) que conforman el embarque y las dimensiones de cada uno.
26. Otros cargos según sean prepagados o por cobrar.
27. Suma de los otros cargos que correspondan a servicios prestados por el agente de carga (integrador logístico) según sean prepagados o por cobrar.
28. Suma de los otros cargos que correspondan a servicios prestados por la línea aérea según sean prepagados o por cobrar.

## ANEXO XVII

|  |  |  |   |                               |
|--|--|--|---|-------------------------------|
| <b>SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA REALIZAR OPERACIONES No.</b> |  | <input type="checkbox"/> <b>ORIGINAL</b>     |   |                               |
| <b>A: CAPITANIA / ADUANA / INMIGRACION</b>                     | <b>PUERTO / Port</b>                   | <input type="checkbox"/> <b>MODIFICACION</b> |   |                               |
| <b>DATOS GENERALES DEL BUQUE / General Information</b>         |  |  |   |                               |
| Nombre del Buque / Vessel's Name                               | eslora(m) / LOA                        | Manga(m)/Breadth                             | Arqueo Neto / Net Ton                       | Arqueo bruto / Gross Ton      |
|  | cal de proa(m)/draft                   | cal de popa(m)/draft                         | Deadweight                                  | Desplazamiento / Displacement |
| Nacionalidad / Flag  | Línea Naviera                          | IMO  | Call sign                                   |                               |
| Tipo de buque / Type of Vessel                                 | Puerto de origen / Last port           | Puerto de destino / Next port                |   |                               |
| Puerto y País de registro / Register port                      | Cantidad de tripulantes/Number of Crew | Cantidad de Pasajeros / Number of Passengers | Cantidad de Polizones / Number of Stowaways |                               |

**PERMISOS****SOLICITADOS**

|                 | Solicitud                | Fecha y Hora | Autorización             |                                     | Solicitud                | Autorización             |
|-----------------|--------------------------|--------------|--------------------------|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| Entrada         | <input type="checkbox"/> |              | <input type="checkbox"/> | Carga                               | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Movimiento      | <input type="checkbox"/> |              | <input type="checkbox"/> | Descarga                            | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Atraque         | <input type="checkbox"/> |              | <input type="checkbox"/> | Atraulamiento                       | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Fondeo          | <input type="checkbox"/> |              | <input type="checkbox"/> | Extracción depósito de explosivos   | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Salida          | <input type="checkbox"/> |              | <input type="checkbox"/> | Extracción o depósito de narcóticos | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Movimiento de A |                          |              |                          | Transferencia                       | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
|                 |                          |              |                          | Posición                            |                          | Banda de atraque         |

**DETALLES DE OPERACIONES Y CARGA**

| Operaciones            | Tipo de Carga   | TEUS  | Ton  |
|------------------------|---|---|--|
| Descarga               |   |   |  |
| Carga                  |   |   |  |
| Otras                  | Breve descripción                                       |   |  |
| Fumigación en tránsito | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | Carga Peligrosa SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | Armas o Explosivos SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
|                        |   |   | Narcóticos SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>         |

**DETALLES DEL AVITUALLAMIENTO Y OTROS SERVICIOS**

| Tipo            | Ton.                     | Ton.                                       | Tipo                              | Ton. | Tipo                                       | Cant. |
|-----------------|--------------------------|--|-----------------------------------|------|--|-------|
| Diesel regular  | <input type="checkbox"/> | IFO 180 <input type="checkbox"/>           | Lucrante <input type="checkbox"/> |      | Pieza de repuesto <input type="checkbox"/> |       |
| Diesel especial | <input type="checkbox"/> | IFO 380 <input type="checkbox"/>           | Agua <input type="checkbox"/>     |      | Viveres <input type="checkbox"/>           |       |
| Otros           | <input type="checkbox"/> | Breve descripción <input type="checkbox"/> |                                   |      | Sellaje <input type="checkbox"/>           |       |

**OTRAS INFORMACIONES A AUTORIDADES(ACC SOLAS CI-2R. 9 P.T. 2.1)**

| 1 | Certificado ISPS / ISPS Issuing Company | Fecha de venc. Cert / Expire date | 2 | Nivel de op actual / Act. Level |
|---|---|-----------------------------------|---|---------------------------------|
|---|---|-----------------------------------|---|---------------------------------|

| 3 | Puerto, País / Port, Country | Fecha / date | Nivel / Level |    | Puerto, País / Port, Country | Fecha / date | Nivel / Level |
|---|------------------------------|--------------|---------------|----|------------------------------|--------------|---------------|
| 1 |                              |              |               | 6  |                              |              |               |
| 2 |                              |              |               | 7  |                              |              |               |
| 3 |                              |              |               | 8  |                              |              |               |
| 4 |                              |              |               | 9  |                              |              |               |
| 5 |                              |              |               | 10 |                              |              |               |

SI      NO

- 4 Any additional security measures taken on the last 10 ports were vessel operated ;Ha tomado el buque alguna medida especial en las ops anteriores ?
- 5 Has vessel completed with all security measures during vessel-to-vessel ops ;Ha cumplido el buque con las medidas de seguridad en las ops de interfaces?
- 6 Any other information regarding security of vessel / Otra información de carácter práctico relacionada con la protección

**LA MONEDA DE PAGO SERA EN  CUP**

Nombres y Apellidos del Agente consignatario

|       |       |              |
|-------|-------|--------------|
| Cargo | Firma | Fecha y hora |
|-------|-------|--------------|

**PARA USO DE LAS AUTORIDADES**

| CAPITANÍA    | ADUANA       | INMIGRACIÓN  | PRÁCTICOS    |
|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Fecha        | Fecha        | Fecha        | Fecha        |
| Firma y cuño | Firma y cuño | Firma y cuño | Firma y cuño |